REPUBLICA DE EL SALVADOR EN AMERICA CENTRAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIARIO OFICIAL

IMPRENTA NACIONAL

TOMO Nº 344 SAN SALVADOR, JUEVES 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999. NUMERO 181

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Pág.

DECRETO Nº 697.- Ley de Bancos. 3-134

DECRETO Nº 722.- Se autoriza al Organo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que suscriba con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento un Convenio de Préstamo. 135

Acuerdos Nos. 643-Bis, 645 y 646.- Se llama a Diputados Suplentes, para que concurran a formar Asamblea. 136-137

Acuerdo Nº 644.- Exención de Impuestos a la presentación del Concierto denominado Men at Work. 137

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuerdos Nos. 175, 188, 189, 190, 191 y 193.- Se encargan Despachos Ministeriales a Funcionarios Públicos. 138-139

Acuerdo Nº 184.- Se otorga Subsidio a favor de la Fundación Buen Ciudadano. 139

MINISTERIO DEL INTERIOR

Escritura Pública, Estatutos de la Fundación Museo de la Palabra y la Imagen y Decreto Ejecutivo No. 31, declarándola legalmente establecida, aprobándoles sus Estatutos y confiriéndoles el carácter de Persona Jurídica. 140-149

RAMO DEL INTERIOR

Estatutos de la Iglesia Profética La Gloria de Dios Ministerio Misionero y Acuerdo Ejecutivo Nº 378; aprobándolos y confiriéndoles el carácter de Persona Jurídica. 150-151

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMIA

Acuerdo Nº 487.- Se aprueba el Reglamento Técnico denominado: Norma Salvadoreña Obligatoria: NSO.65.00.01.99 Alimentos para Animales, Leche Fluida y en Polvo para Consumo Animal. 152-153

ORGANO JUDICIAL

Pág.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo No. 466-D.- Se autoriza al Lic. Wiliam Alfredo González Martínez, para que ejerza la profesión de Abogado en todos sus ramos. (Nueva Publicación). 153

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACIÓN

Carteles Nos. 1325 y 1326.- Herencias Yacentes de los Difuntos MIGUEL MARROQUIN y AUDEL MEJIA MELARA, nombrando Curadores a los Lic. CARLOS HUMBERTO MENCIA PAULER y JORGE ERNESTO HERNANDEZ. 154

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN

Carteles Nos. 1305, 1306, 1307 y 1308.- Títulos Supletorios seguidos por la PROCURADURIA a favor de los señores TOMAS ARGUETA, FAUSTINO HERNANDEZ, GREGORIO BONILLA y JUANA DE DIOS PEREIRA. 154-155

Carteles Nos. 1309, 1310, 1311 y 1318.- Aceptaciones de Herencias seguidas por la PROCURADURIA a favor de los señores FELIPE DE JESUS GONZALEZ y otros, CARMEN VALENCIA VIUDA DE MUÑOZ y otros, FRANCISCA RAMIREZ URRUTIA y SANTOS MARTINEZ y otro. 155

Carteles Nos. 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317 y 1319.- Herencias Yacentes de los Difuntos JUAN FRANCISCO GOMEZ, ISMAEL ROSA FLORES RIVAS, DANIEL CRUZ NAVARRO, MANUEL ANTONIO VASQUEZ, CARLOS ERNESTO LOPEZ, HERIBERTO SILVA DIAZ y MANUEL DE JESUS LUCHA, nombrando Curadores a los Lic. JOSE RAFAEL AREVALO RIVERA, JOSE MANUEL VALLE NAVARRO y JOSE ALFREDO HERNANDEZ NOYOLA. ... 156

Director: *LUD DREIKORN LOPEZ*
Dirección: *15 Av. Sur y 4a. C. Pte. # 829 S.S.*
Tel.: 222-3139
Página Web: *www.minter.gob.sv*
Correo: *imprenta@vianet.com.sv*

Pág.

De Tercera Publicación

Carteles Nos. 1282(20781), 1283(20782), 1284(20783), 1285(20784) y 1286(20785).- Reposición de Certificados del BANCO HIPOTECARIO Nos. 15-188378, 13-194647, 22-211522, 13-163912 y 13-198082. 157

Carteles Nos. 1287(20720), 1288(20721), 1289(20722), 1290(20723), 1291(20724), 1292(20725), 1293(20726), 1294(20727), 1295(20728), 1296(20741) y 1297(20786).- Públicas Subastas seguidas por el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, CAJA DE CREDITO RURAL DE ARMENIA Y FEDERACION DE CAJAS DE CREDITO Y DE BANCO DE LOS TRABAJADORES, contra los señores JOSE TOMAS GUEVARA, EMILIO ALEXANDER SOLIS PEREZ, LIDIA LETICIA CASTRO MARADIAGA, JOSELINO ANAYA CABRERA, JOSE MATILDE PALACIOS, REGINO EDUARDO VALLE, CECILIA ELIZABETH LOPEZ GALVEZ, JULIO CESAR SANCHEZ CORDERO, RAMIRO ANTONIO HERRERA, LELIS JEANNETTE MADRID DE MARROQUIN y REYNA EMPERATRIZ BURGOS LOZANO DE BARRERA. 157-161

SECCION CARTELES PAGADOS

De Primera Publicación

Carteles Nos. 20760-1v, 20791-1v, 20805-1v, 20809-1v, 20826-1v, 20838-1v, 20844-1v, 20867-Bis-1v, 20868-1v, 20869-1v, 21025-1v, 20878-1v, 20879-1v, 20880-1v, 20775-1v, 20799-1v, 20812-1v, 20821-1v, 20863-1v, 20774-1v, 20815-1v, 20876-1v, 21963-1v, 20717, 20730, 20780, 20794, 20797, 20816, 20817, 20845, 20866, 20864, 20729, 20787, 20807, 20810, 20811, 20827, 20828, 20829, 20830, 20831, 20832, 20833, 20834, 20835, 20842, 20731, 20732, 20733, 20734, 20735, 20736, 20737, 20738, 20739, 20740, 20741, 20742, 20743, 20744, 20745, 20762, 20763, 20764, 20765, 20766, 20767, 20768, 20769, 20770, 20771, 20819, 20820, 20821-Bis, 20848, 20849, 20850, 20851, 20852, 20853, 20854, 20855, 20856, 20857, 20858, 20859, 20860, 20861, 20871, 20872, 20873, 20874, 20875, 20877, 20761, 20719, 20792, 20822, 20793, 20800, 20868-Bis, 20746, 20747, 20748, 20749, 20750, 20751, 20752, 20753, 20754, 20755, 20756, 20757, 20758, 20759, 20798, 20806, 20846, 20776-C, 20825-C. 162-187

De Segunda Publicación

Carteles Nos. 20516, 20521, 20522, 20523, 20524, 20536, 20553, 20558, 20560, 20576, 20584, 20589, 20590, 20593, 20606, 20559, 20517, 20530, 20532-Bis, 20533, 20537, 20538, 20541, 20542, 20543, 20544, 20550, 20607, 20609, 20573, 20574, 20585, 20598, 20599, 20556, 20591, 20592, 20600, 20578-Bis, 20579-Bis, 20580, 20581, 20583, 20595, 20596, 20518, 20519, 20531, 20532, 20586, 20528, 20545, 20546, 20555, 20564, 20565, 20566, 20567, 20568, 20569, 20570, 20571, 20572, 20594, 20557, 20587, 21713/21732, 21861-2v, 19484, 22222, 20665-C, 20666-C. 188-207

De Tercera Publicación

Carteles Nos. 20374, 20280, 20287, 20401, 20292, 20293, 20300, 20326, 20335, 20336, 20337, 20350, 20387, 20406-Bis, 20390, 20284, 20288, 20289, 20294, 20320, 20353, 20366, 20410, 20327, 20328, 20329, 20330, 20331, 20332, 20333, 20334, 20277, 20278, 20301, 20303, 20304, 20305, 20306, 20307, 20312, 20313, 20314, 20315, 20316, 20317, 20318, 20319, 20354, 20360, 20361, 20363, 20364, 20365, 20372, 20373, 20374-Bis, 20375, 20376, 20377, 20378, 20285, 20286, 20379, 20380, 20381, 20295, 20362, 20399, 20392, 20348, 20398, 20384, 20408, 20405, 20279, 20347, 20368, 20290, 20302, 20321, 20342, 20355, 20352, 21580, 21598, 21610, 21646, 22012, 21170, 20577-C, 20578-C. 208-227

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Certificación de la Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad Nº 3-91, del Decreto Legislativo Nº 67, de fecha 1 de Septiembre de 1998, que contiene la Ratificación del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas. 228-236

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 697

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I Que el desarrollo económico y social del país requiere un sistema financiero confiable, solvente, moderno y competitivo que mediante los procesos de ahorro e inversión contribuya al crecimiento y sostenibilidad de la economía nacional;

II Que dados los procesos de apertura y globalización de las economías, se requiere contar con un sistema financiero que sea instrumento del desarrollo nacional y capaz de insertarse adecuadamente en los mercados financieros internacionales;

III Que es necesario contar con un marco legal basado en principios internacionales de regulación y supervisión bancaria para crear las condiciones favorables que propicien un sistema financiero sólido y competitivo, integrado a los mercados globalizados;

IV Que el establecimiento de mecanismos de supervisión consolidada de acuerdo a las prácticas internacionales son necesarios para vigilar adecuadamente a los grupos financieros y proteger los depósitos del público.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía y de los Diputados Juan Duch Martínez, Rubén Ignacio Zamora, Mercedes Gloria Salguero Gross, Gerson Martínez, José Antonio Almendáriz, Ronal Umaña, Roberto Serrano Alfaro, Kirio Waldo Salgado Mina, Juan Ramón Medrano Guzmán, Isidro Antonio Caballero Caballero, Norman Noel Quijano, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Elizardo González Lovo, Donald Ricardo Calderón Lam, Julio Alfredo Samayoa, Guillermo Welman y Héctor Córdova,

DECRETO No. 697.-

DECRETA la siguiente:

LEY DE BANCOS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO ÚNICO

Objeto y alcance de la Ley

Art. 1. - La presente ley tiene por objeto regular la función de Intermediación Financiera y las otras operaciones realizadas por los bancos, propiciando que éstos brinden a la población un servicio transparente, confiable y ágil, que contribuya al desarrollo del país.

En las materias no previstas en la presente Ley, en la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, en la Ley de Privatización de Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, en la Ley del Mercado de Valores, en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y en la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo; los bancos se regirán por las disposiciones del Código de Comercio y demás Leyes de la República, en lo que fueren aplicables.

Las entidades Financieras no Bancarias supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, operarán sobre la base de una ley especial que les regulará.

En el texto de esta Ley, el Banco Central de Reserva de El Salvador se denominará: "El Banco Central" y la Superintendencia del Sistema Financiero, "La Superintendencia".

Actividad Bancaria

Art. 2.- Para los propósitos de esta Ley, serán bancos aquellas instituciones que actúen de manera habitual en el mercado financiero, haciendo llamamiento al público para obtener fondos a través de depósitos, la emisión y colocación de títulosvalores o cualquier otra operación pasiva, quedando obligados directamente a cubrir el principal, intereses y otros accesorios, para su colocación en el público en operaciones activas.

DECRETO No. 697.-

Aplicación de Leyes de Creación

Art. 3.- Las instituciones financieras públicas o privadas, establecidas por sus leyes de creación, continuarán rigiéndose por ellas en todo lo que no contravenga a esta Ley.

Por la naturaleza de las operaciones que realiza el Banco Central, no se le aplicarán al mismo las disposiciones de la presente Ley.

De igual modo, las mismas no se aplicarán al Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, salvo las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título Séptimo y el Artículo 74 de la presente Ley, las cuales sí les serán aplicables.

Denominación

Art. 4.- Los bancos podrán adoptar y registrar cualquier nombre comercial que crean conveniente, siempre que no pertenezca a otra entidad y no se preste a confusiones. La denominación "Banco" será exclusiva y de uso obligatorio a las instituciones autorizadas para funcionar como tales conforme a esta Ley. Ninguna entidad que no hubiere sido autorizada por la Superintendencia o por una ley especial podrá usar dicha denominación o una derivación de la misma; tampoco podrá usar la de "Financiera".

En el caso de bancos extranjeros o bancos locales que tengan como accionistas mayoritarios a bancos extranjeros, la palabra "banco" o una derivación de ella, podrá utilizarse en el idioma respectivo.

Ninguna persona natural o jurídica que no esté legalmente autorizada podrá hacer uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que indique que su negocio es del giro bancario. Tampoco podrá hacer propaganda que utilice las expresiones de "banco" o de "financiera".

Ninguna entidad de las sometidas a esta Ley usará en su denominación la expresión "Nacional" o cualquiera otra que pueda sugerir que se trata de una organización creada por el Estado o respaldada por éste. Esta disposición no se aplicará cuando la denominación "nacional" explícitamente se refiera a otra nación.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente Artículo serán sancionadas por la Superintendencia con multas de hasta cuatrocientos salarios mínimos urbanos mensuales, de conformidad al procedimiento establecido en su Ley Orgánica. Iguales sanciones podrán ser impuestas a los directores y administradores de las

sociedades que infrinjan este Artículo; y estas serán consideradas irregulares, de conformidad a la legislación mercantil vigente.

TITULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

DE LAS INSTITUCIONES SALVADOREÑAS

Forma Social

Art. 5.- Los bancos constituidos en El Salvador deberán organizarse y operar en forma de sociedades anónimas de capital fijo, dividido en acciones nominativas, con no menos de diez socios.

Acciones y Derechos

Art. 6.- Las acciones conferirán iguales derechos. Sin embargo, en la escritura social podrá estipularse que el capital se divide en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase, sin que pueda excluirse a ningún accionista de la participación en las utilidades.

Se podrá asimismo, emitir acciones preferidas con derecho a voto limitado, las cuales tendrán prelación con respecto a las demás acciones en la distribución de utilidades, hasta el porcentaje o límite estipulado.

Los bancos deberán registrar sus acciones en una bolsa de valores, a más tardar sesenta días después de que se haya inscrito la escritura correspondiente en el Registro de Comercio. Las acciones de tesorería se registrarán previo a su colocación, si fuere el caso.

Acciones de Tesorería

Art. 7.- En la escritura social deberá estipularse que el banco también emitirá acciones de tesorería a valor nominal, por el número necesario para que el valor total de dichas acciones emitidas sea equivalente al fondo patrimonial que posea el banco o al fondo patrimonial requerido, el que sea mayor, al treinta y uno de diciembre de cada año, las cuales deberán mantenerse en depósito en el Banco Central. Dichas acciones estarán representadas en un solo certificado provisional,

serán de una serie específica y se utilizarán exclusivamente para aumentar el capital social cuando se requiera subsanar problemas de solvencia, previa autorización de la Superintendencia.

Cuando se vendan las acciones de tesorería se convertirán en acciones ordinarias y deberán reponerse en un plazo no mayor de sesenta días. En igual plazo deberán emitirse las acciones de tesorería derivadas de los aumentos del fondo patrimonial de cada banco al treinta y uno de diciembre de cada año. Asimismo, el banco deberá fraccionar el certificado provisional, a que se refiere el inciso anterior, entregando a los suscriptores las acciones definitivas.

En la escritura social deberá indicarse que una vez suscritas y pagadas las acciones de tesorería, quedará aumentado el capital social en dicho monto, sin necesidad de que se realice una Junta General Extraordinaria de Accionistas, bastando únicamente una certificación del auditor externo en la que se haga constar que las acciones han sido suscritas y pagadas, para registrar en la cuenta de capital social el valor del aumento respectivo. La modificación al pacto social por el aumento de capital ya efectuado, se realizará en un plazo que no exceda de sesenta días, debiendo otorgarse la escritura de modificación respectiva por el representante legal del banco. Mientras las acciones de tesorería no hayan sido suscritas y pagadas no tendrán derecho a voto y no generarán dividendos.

Cuando la Superintendencia autorice el número de las acciones de tesorería a colocar, el banco deberá enviar un aviso por escrito a sus accionistas y publicar dos avisos en dos diarios de circulación nacional, por dos días sucesivos, ofreciéndoles las acciones, quienes podrán suscribirlas en proporción a las acciones que posean, salvo en el caso que las pérdidas se amorticen contra la totalidad del capital. En dichos avisos deberá explicarse las ventajas de suscribir las acciones referidas y las desventajas de no hacerlo. A partir del día siguiente de la última publicación, los accionistas tendrán quince días para suscribir y pagar íntegramente en efectivo las acciones correspondientes. El precio de colocación de estas acciones será el valor en libros que resulte del último balance auditado. Dicho precio deberá ser autorizado por la Superintendencia. La administración del banco venderá las acciones de tesorería autorizadas por la Superintendencia que no se suscribieron, en subasta especial o por medio de una bolsa de valores; y si esto no fuere posible, por gestión directa con el visto bueno de la Superintendencia, y el precio base será el valor en libros antes señalados.

En el caso que la disminución de capital para absorber pérdidas se haya efectuado mediante la amortización de la totalidad de las acciones a que se refiere el literal c) del Artículo 40 de esta Ley, únicamente el Instituto de Garantía de

Depósitos podrá adquirir las acciones de tesorería. En este caso no se requerirá el número mínimo de accionistas a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley y la sociedad tendrá un único accionista, mientras el referido Instituto vende las acciones que posea.

Una vez reestructurado el banco por el Instituto de Garantía de Depósitos, no podrán adquirir sus acciones los ex-directores, ex-gerentes o ex-accionistas relevantes.

Pago de las Acciones

Art. 8.- El monto de capital de fundación a que se refiere el Artículo 36 de esta Ley, deberá pagarse totalmente en dinero efectivo y acreditarse mediante el depósito de la suma correspondiente en el Banco Central.

Los suscriptores del capital no pagado, cuando éste exceda el monto legalmente requerido, están obligados a pagar sus aportes correspondientes en dinero efectivo, en cualquier tiempo en que sea necesario subsanar cualquier deficiencia de capital en que incurra el banco, ya sea en virtud de llamamientos que haga la Junta Directiva o bien por requerimiento de la Superintendencia.

Prohibición

Art. 9.- Los bancos no podrán emitir bonos de fundador ni acciones para remunerar servicios.

Propiedad Accionaria

Art. 10. La propiedad de las acciones de bancos constituidos en El Salvador, deberá mantenerse, como mínimo, en un cincuenta y uno por ciento entre los siguientes tipos de inversionistas:

a) Personas naturales salvadoreñas o centroamericanas;

b) Personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean: personas naturales salvadoreñas o centroamericanas u otras personas jurídicas salvadoreñas. Los accionistas o miembros mayoritarios de éstas deberán ser personas naturales salvadoreñas o centroamericanas;

c) Bancos centroamericanos en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta

materia, que estén calificados por sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente y que cumplan en todo momento las disposiciones legales y normativas vigentes en ese país; y

d) Bancos y otras instituciones financieras extranjeros, en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta materia y que estén calificados como de primera línea por sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente. Además, sociedades controladoras de bancos y otras instituciones financieras extranjeras que reúnan los requisitos señalados anteriormente y que estén sujetos a supervisión consolidada de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia. La Superintendencia, previa opinión del Banco Central, emitirá un instructivo para determinar las instituciones elegibles.

Cuando se trate de inversionistas de los mencionados en los literales c) y d), la Superintendencia deberá suscribir memorándos de cooperación con el organismo fiscalizador del país donde se encuentra establecida la entidad inversionista, con el objeto de coordinar el intercambio de información que posibilite la supervisión consolidada.

Autorización Especial para Titularidad de Acciones

Art. 11.- Ninguna persona natural o jurídica, directamente o por interpósita persona, podrá ser titular de acciones de un banco que representen más del uno por ciento del capital de la institución, sin que previamente haya sido autorizada por la Superintendencia. Dentro de ese porcentaje estarán incluidas las acciones que les correspondan en sociedades accionistas de dicho banco.

La Superintendencia sólo denegará la autorización cuando el adquirente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores;

b) Que haya sido condenado por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito;

c) Que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de otros activos;

DECRETO No. 697.-

d) Que sea deudor del sistema financiero por créditos a los que se les haya requerido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo;

e) Que haya sido administrador, como director o gerente, o funcionario de una institución del sistema financiero en la que se demuestre administrativamente, su responsabilidad para que dicha institución, a partir de la vigencia de la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, haya incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o más del mínimo requerido por la ley, que haya recibido aportes del Estado o del Instituto de Garantía de Depósito para su saneamiento, o que haya sido intervenida por el organismo fiscalizador competente. Cuando se trate de los representantes legales, gerente general, director ejecutivo, y directores con cargos ejecutivos de entidades financieras, se presumirá que han tenido responsabilidad de cualesquiera de las circunstancias antes señaladas. No se aplicará la presunción anterior a aquellas personas que hayan cesado en sus cargos dos años antes de que se hubiere presentado tal situación; ni a quienes participaron en el saneamiento de instituciones financieras, de conformidad a lo prescrito en la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren con posterioridad a dicho saneamiento;

f) Que haya sido condenado administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero, en especial la captación de fondos del público sin autorización, el otorgamiento o recepción de préstamos relacionados en exceso del límite permitido y los delitos de carácter financiero;

g) Que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones; y

h) Que su situación financiera y patrimonial no sea económicamente proporcional al valor de las acciones que pretenda adquirir.

Tratándose de una persona jurídica, las circunstancias precedentes se considerarán respecto de los socios o accionistas que sean titulares del veinticinco por ciento o más de las acciones o derechos de la sociedad.

Los accionistas de las personas jurídicas a que se refiere el inciso anterior, podrán transferir sus acciones en porcentajes del veinticinco por ciento o más del capital de la referida sociedad, sólo con autorización previa de la Superintendencia.

DECRETO No. 697.-

Los accionistas a que se refiere este Artículo deberán presentar a la Superintendencia, por medio del banco respectivo, en los primeros noventa días de cada año una declaración jurada en la que hagan constar que no se encuentran en ninguna de las circunstancias señaladas en la presente disposición; igual obligación tendrán al momento de presentar la solicitud para obtener la autorización a que se refiere el inciso primero de este Artículo.

Se prohíbe la titularidad de acciones de un banco a personas que hayan poseído acciones de bancos que hubieren sido amortizadas en su totalidad para absorber pérdidas.

Accionistas Relevantes

Art. 12.- Se entenderá que un accionista es relevante cuando se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que posea el diez por ciento o más de las acciones con derecho a voto de un banco. Para determinar este porcentaje se sumarán a las acciones del titular, las del cónyuge, las de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad y la parte proporcional que les correspondan en sociedades que sean accionistas de dicho banco; y

b) Que directamente o por medio de acuerdo de actuación conjunta con otro u otros accionistas tenga poder para elegir uno o más directores.

Los accionistas a que se refiere este Artículo deberán presentar a la Superintendencia, por medio del banco respectivo, en los primeros ciento veinte días de cada año sus estados financieros anuales, los cuales deberán estar auditados por un auditor registrado en la Superintendencia. En el caso de bancos extranjeros sus estados financieros deberán estar auditados por una firma de auditores reconocida internacionalmente.

Cuando la Superintendencia determine que uno de los accionistas a que se refiere este Artículo se encuentra en alguna de las circunstancias mencionadas en el Artículo anterior o presente problemas de solvencia, dicho accionista será suspendido en el ejercicio de los derechos sociales que le corresponden como accionista del banco, con excepción del endoso en propiedad de las acciones a cualquier título y al venderlas tendrá derecho a que se le paguen los dividendos retenidos.

Cualquier accionista relevante que considere que han cesado las circunstancias que fundamentaron la decisión de la Superintendencia señalada en el inciso anterior, podrá solicitar que la suspensión le sea levantada.

Cuando un accionista de un banco desee adquirir el diez por ciento o más de las acciones de tal institución, deberá cumplir lo dispuesto en el Artículo anterior y presentar a la Superintendencia los estados financieros correspondientes al último año. El que haya sido declarado accionista relevante de un banco solo podrá tener la propiedad de hasta el uno por ciento de las acciones de otros bancos.

Negociación y Transferencia de Acciones

Art. 13.- La negociación y transferencia de toda clase de acciones de sociedades salvadoreñas que funcionen como bancos será enteramente libre, excepto lo dispuesto en los Artículos 10, 11, 12 y 125 de esta Ley.

Informe sobre las Transferencias de Acciones

Art. 14.- En el transcurso de los primeros diez días hábiles de cada mes, los bancos deberán enviar a la Superintendencia un informe de las transferencias de las acciones inscritas en su Libro de Registro de Accionistas.

Asimismo, deberán enviar un listado de accionistas al cierre de cada ejercicio, en un plazo no mayor de treinta días después de dicho cierre, de la manera que disponga la Superintendencia en el Instructivo emitido al efecto.

Cuando, como resultado de una transferencia de acciones, un accionista posea más del uno o del diez por ciento del capital de un banco, según lo establecen los Artículos 11 y 12 de la presente Ley, el banco deberá, previamente a la inscripción, obtener certificación de la autorización correspondiente otorgada por la Superintendencia.

Promoción Pública y Establecimiento

Art. 15.- La promoción pública y la constitución de sociedades salvadoreñas que se propongan operar bancos, deberán ser previamente autorizadas por la Superintendencia.

Se entenderá que existe promoción pública cuando se empleen medios de publicidad o propaganda haciendo llamamiento a la suscripción de acciones.

DECRETO No. 697.-

Art. 16.- Las solicitudes de promoción pública deberán presentarse a la Superintendencia y los interesados, cuyo número no podrá ser menor de diez, acompañarán a la solicitud la siguiente información:

a) Nombre, edad, profesión, domicilio, nacionalidad, experiencia en materias financieras y fuentes de referencias bancarias de cada uno de los promotores;

b) La denominación y el domicilio de la institución proyectada;

c) Las operaciones que se proponen desarrollar y un informe explicativo de las razones de índole económica que justifiquen el establecimiento del banco; y

d) El monto del capital social pagado con el cual el banco comenzará sus operaciones.

La Superintendencia deberá resolver la solicitud dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que los interesados hayan proporcionado íntegramente la información de ellos requerida.

Si la decisión fuere favorable a los peticionarios, la autorización para promover la sociedad de que se trate se concederá por resolución de la Superintendencia, indicando la duración máxima del período de promoción, el cual no podrá exceder de seis meses. Dicha resolución no conllevará la seguridad de que más tarde se concederá a los interesados la autorización para constituir la sociedad.

Art. 17.- Concluido el período de promoción pública, los interesados deberán solicitar a la Superintendencia la autorización para constituir la sociedad, adjuntando la siguiente información:

a) El proyecto de escritura social en la que se incorporarán los estatutos;

b) El esquema de organización y administración del banco, las bases financieras de las operaciones que se proyecten desarrollar y los planes comerciales para la institución;

c) La nacionalidad de los futuros accionistas, así como el monto de sus respectivas suscripciones; y

d) Las generales de los directores iniciales, indicando su experiencia y las fuentes de referencia bancaria que sean pertinentes.

La Superintendencia podrá asimismo exigir a los interesados, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, otras informaciones que crea pertinente.

Recibida la solicitud y obtenida toda la información requerida, la Superintendencia deberá publicar en dos diarios de circulación nacional, por una sola vez, y por cuenta de los interesados, la nómina de los accionistas que poseerán el uno por ciento o más del capital, así como de los directores iniciales de la sociedad que se desee formar. En el caso que los accionistas sean otras sociedades, deberá publicarse también la nómina de los accionistas que posean más del cinco por ciento de su capital. Lo anterior será con el objeto de que cualquier persona que tenga conocimiento de alguna de las circunstancias expresadas en los Artículos 11 y 33 de esta Ley, pueda objetar la calidad de los accionistas y directores que formarán parte de la sociedad. Dichas objeciones deberán presentarse por escrito a la Superintendencia, en un plazo no mayor de quince días después de la publicación, adjuntando las pruebas pertinentes. La información a que se refiere este inciso será de carácter confidencial.

La Superintendencia concederá la autorización para constituir la sociedad cuando, a su juicio, las bases financieras proyectadas, así como la honorabilidad y responsabilidad personales de los accionistas de más del uno por ciento, directores y administradores de la sociedad, ofrezcan protección a los intereses del público.

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre la solicitud respectiva dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha en que los accionistas fundadores hayan presentado toda la información necesaria tomando en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

a) Comprobar buena situación financiera y de solvencia de los accionistas de más del uno por ciento, incluyendo el análisis consolidado para cada uno de ellos, del conjunto de empresas, negocios, bienes y deudas que les afecten. En todo caso, el patrimonio de cada uno de ellos, como mínimo, debe ser equivalente al capital que se comprometen a aportar en la nueva institución. Los interesados deberán demostrar el origen legítimo de los fondos a invertir. Además, no deberán encontrarse en ninguna de las circunstancias mencionadas en el Artículo 11 de esta Ley; y

b) Que las proyecciones financieras y los planes del negocio presentados sustenten satisfactoriamente la factibilidad del nuevo banco.

DECRETO No. 697.-

Los bancos y conglomerados financieros extranjeros podrán ser eximidos de los requisitos fijados en los literales anteriores, siempre y cuando, a juicio de la Superintendencia previa opinión favorable del Banco Central, se trate de instituciones debidamente supervisadas en su país de origen que muestren las más altas calificaciones otorgadas por dos clasificadoras de riesgo internacionalmente aceptadas, que cuenten con la aprobación de sus autoridades supervisoras y que el aporte de capital sea hecho por la oficina principal del banco o del conglomerado financiero, o en su defecto, que la sociedad que se propone efectuar la inversión en El Salvador esté debidamente incorporada en la supervisión consolidada que realizan las autoridades supervisoras del país de origen. En este último caso, se requerirá también la autorización de dichas autoridades.

Si la decisión fuere favorable a los peticionarios, la autorización para constituir la sociedad se expedirá por resolución de la Superintendencia, indicando el plazo dentro del cual habrá de otorgarse la escritura constitutiva.

Fundación de Bancos sin Previa Promoción Pública

Art. 18.- Cuando se trate de fundar un banco sin promoción pública, los interesados podrán presentar de una vez la solicitud de constitución acompañada de la información requerida en el Artículo 17 de esta Ley; y la Superintendencia tramitará y resolverá la solicitud como se indica en el Artículo precedente.

Calificación e Inscripción de la Escritura de Constitución

Art. 19.- El testimonio de la escritura de constitución deberá presentarse a la Superintendencia para que califique si los términos estipulados en el pacto social están conformes a los proyectos previamente autorizados y si el capital social ha sido efectivamente integrado de acuerdo con la autorización.

No podrá presentarse a inscripción en el Registro de Comercio la escritura constitutiva de un banco, sin que lleve una razón suscrita por el Superintendente en la que conste la calificación favorable de dicha escritura.

No podrá presentarse a inscripción en el Registro de Comercio la escritura constitutiva de un banco, sin que lleve una razón suscrita por el Superintendente en la que conste la calificación favorable de dicha escritura.

DECRETO No. 697.-

Inicio de Operaciones

Art. 20.- Cumplidos los requisitos exigidos en esta Ley, verificados sus controles y procedimientos internos e inscrita la escritura social en el Registro de Comercio, la Superintendencia certificará que dicho banco puede iniciar sus operaciones.

La certificación de la Superintendencia, contendrá el nombre del banco, los datos relativos al otorgamiento e inscripción de su escritura social, el monto del capital social pagado y los nombres de sus directores y administradores. Esta certificación se publicará, por cuenta del banco, por una sola vez, en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional.

Durante los primeros tres años de operación de un banco, la relación entre su fondo patrimonial y la suma de sus activos ponderados a que se refiere el Artículo 41 de esta Ley, será de por lo menos catorce punto cinco por ciento. Al finalizar dicho período, la Superintendencia determinará si procede o no la disminución del referido porcentaje a doce por ciento, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Que los resultados financieros del banco sean satisfactorios, y

b) Que el banco posea un sistema eficiente de control interno, que le permita un manejo adecuado de sus riesgos.

Si la resolución de la Superintendencia fuere que el banco debe continuar con el porcentaje de catorce punto cinco por ciento, esto será por un período máximo de tres años.

Autorizaciones Especiales para Fusiones

Art. 21.- Los bancos establecidos requerirán autorización de la Superintendencia para fusionarse con otras sociedades y transferir la totalidad o la mayoría de sus activos.

La fusión se hará de conformidad a las reglas establecidas en el Código de Comercio, excepto que la inscripción del acuerdo de fusión y el último balance de los bancos deberán publicarse por una sola vez en dos diarios de circulación nacional y que la fusión se ejecutará después de treinta días de la referida publicación, siempre que no hubiere oposición.

El acuerdo de fusión no podrá presentarse a inscripción en el Registro de Comercio sin que lleve una razón suscrita por el Superintendente en la que conste la autorización.

Agencias en el País

Art. 22.- Los bancos deberán informar al Superintendente sobre cada proyecto de apertura de agencias en el país que decidan realizar.

El Superintendente dispondrá de los treinta días siguientes para objetar dicho proyecto, únicamente si considera que tendría un impacto negativo en la capacidad financiera y administrativa del banco. De la resolución que pronuncie el Superintendente se admitirá recurso ante el Consejo Directivo de la Superintendencia de acuerdo a su Ley Orgánica.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por agencia la oficina separada físicamente de la casa matriz u oficina central, que forma parte integrante de la misma persona jurídica, que puede realizar las mismas operaciones de ésta, que no tiene capital asignado y cuya contabilidad no está separada de la casa matriz u oficina central.

En el caso de cierre de agencias, los bancos deberán avisarlo a la Superintendencia y al público, con sesenta días de anticipación, por lo menos.

Subsidiarias y Oficinas Constituidas en el Extranjero

Art. 23.- Los bancos podrán realizar en otros países operaciones financieras a través de oficinas y de entidades bancarias subsidiarias, siempre que en éstos exista regulación y supervisión prudencial de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia, y de conformidad a lo que dispongan las leyes del país en que se instalen y con autorización previa de la Superintendencia. Para efectos de esta Ley se entenderá por oficinas aquellas dependencias separadas físicamente de la casa matriz u oficina central, que forma parte integrante de la misma persona jurídica y puede realizar las operaciones que le autorice la Superintendencia y la entidad fiscalizadora del país anfitrión.

Si fueren autorizados, los bancos y sus subsidiarias se regirán por las siguientes disposiciones:

a) El valor de la participación en el capital de la subsidiaria será deducido de la suma del Capital Primario y Capital Complementario, para determinar el Fondo

Patrimonial del banco;

b) Los recursos adicionales que en cualquier forma los bancos les proporcionen a sus subsidiarias en el exterior, así como también los avales, fianzas y garantías, deberán deducirse de la suma del Capital Primario y Complementario, para determinar el Fondo Patrimonial del banco;

c) Las subsidiarias no podrán realizar y ofrecer operaciones en El Salvador, excepto las realizadas con su casa matriz, y las que sean autorizadas por la Superintendencia con la previa opinión favorable del Banco Central;

d) Las subsidiarias deberán cumplir con lo establecido en los Artículos 41, 42, 197 y 203 y demás disposiciones de la presente Ley que en lo pertinente les sean aplicables. La aplicación de estas disposiciones se hará con base a su propio Fondo Patrimonial;

e) Las subsidiarias quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia y al examen de los auditores externos de los bancos respectivos, sin perjuicio de la que corresponda a las autoridades extranjeras; y

f) En el caso que los bancos realicen operaciones en otros países a través de entidades bancarias subsidiarias, los restantes accionistas de éstas que posean una participación igual o superior al diez por ciento de su capital, deberán cumplir con los requisitos del Artículo 12 de esta Ley.

La suma total de los recursos asignados en las operaciones señaladas en los literales a) y b) de este Artículo, no podrá exceder del cincuenta por ciento del Fondo Patrimonial del banco del que se trate, o el diez por ciento de la cartera de préstamos, el que sea menor.

La Superintendencia deberá ordenar el cierre o venta de aquellas subsidiarias u oficinas en el extranjero, que sean administradas con infracción a lo que dispone este Artículo o que tengan graves deficiencias en sus sistemas operativos y de control interno que pongan en peligro los intereses del público.

Previo a la autorización a que se refiere el presente Artículo y el siguiente de esta Ley, la Superintendencia deberá suscribir memorandos de cooperación con el organismo fiscalizador del país donde se efectuará la inversión, con el objeto de coordinar el intercambio de información de las subsidiarias y oficinas allí establecidas, así como los mecanismos que posibiliten la supervisión consolidada, asegurando la confidencialidad de tal información.

Ninguna de las subsidiarias a las que se refiere este Artículo podrá tener inversiones accionarias en otra u otras sociedades, excepto que se trate de sociedades con giro igual o similar a las mencionadas en el Artículo 24 de esta Ley, con la previa autorización de la Superintendencia.

Subsidiarias e inversiones conjuntas.

Art. 24.- Los bancos podrán invertir en acciones de sociedades salvadoreñas de capital, sujeto a la autorización de la Superintendencia, siempre que posean más del cincuenta por ciento de las acciones en forma individual o en conjunto con otros bancos o sociedades controladoras de finalidad exclusiva y que se trate de casas de cambio de moneda extranjera, casas de corredores de bolsa, empresas emisoras de tarjetas de crédito, almacenes generales de depósito, sociedades que presten servicio de pago, custodia y transporte de valores y otras sociedades que complementen los servicios financieros de los bancos. Dichas sociedades podrán ofrecer directamente sus servicios a los usuarios, aunque no exista relación alguna entre éstos y los bancos y no podrán tener inversiones de capital en otras sociedades, salvo las que les autorice la ley o el organismo de supervisión respectivo.

Para efectos de esta Ley, las sociedades constituidas de acuerdo a lo establecido en este Artículo y en el Artículo 23 de esta Ley, en las que un banco posea más del cincuenta por ciento de sus acciones, se denominarán subsidiarias o filiales. Los bancos que posean acciones de subsidiarias deberán consolidar con ellas sus estados financieros y publicarlos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 224 de esta Ley.

Las subsidiarias y las otras sociedades en las que un banco fuere accionista, de acuerdo a lo establecido en este Artículo, estarán bajo la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia. Se exceptúan de esta disposición aquellas sociedades que de acuerdo al Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores les corresponda ser supervisadas por dicha Superintendencia. Asimismo, les serán aplicables en lo pertinente, las disposiciones a que se refieren los Artículos 41, 42, 197 y 203 de la presente Ley. La aplicación de estas disposiciones se hará con base a su propio Fondo Patrimonial. También se les aplicarán las referidas a la constitución de provisiones o reservas de saneamiento, las relacionadas con los encajes sobre obligaciones y otras disposiciones de la ley que les sean aplicables.

La suma del valor de la participación en el capital, créditos, avales, fianzas y otras garantías que en cualquier forma, directa o indirectamente, el banco les proporcione a sus subsidiarias a que se refiriere este Artículo, no podrá exceder del

cincuenta por ciento del valor de su Fondo Patrimonial, o del diez por ciento de la cartera de préstamos, el que sea menor.

La suma del valor de la participación en el capital, créditos, avales, fianzas y otras garantías que en cualquier forma, directa o indirectamente, el banco le proporcione a las sociedades en las cuales tenga participación minoritaria, no podrá exceder del veinticinco por ciento del valor de su Fondo Patrimonial.

Las subsidiarias a que se refiere este Artículo deberán ser auditadas por el mismo auditor externo del banco de que se trate. Las sociedades en las que exista inversión conjunta por parte de bancos deberán ser auditadas por un auditor externo inscrito en el registro que lleva el organismo supervisor correspondiente.

Funcionamiento y Atención al Público

Art. 25.- Los bancos son instituciones de funcionamiento obligatorio. Ningún banco podrá suspender o poner término a sus operaciones, sin previa autorización de la Superintendencia.

La Superintendencia publicará, por lo menos una vez al año, en dos diarios de circulación nacional, el horario mínimo de atención al público y los días en los cuales los bancos pueden cerrar sus agencias.

CAPITULO II

SUCURSALES Y OFICINAS DE INSTITUCIONES EXTRANJERAS

Autorización

Art. 26.- Los bancos constituidos con arreglo a las leyes extranjeras que se propongan establecer sucursales en el país, para realizar por conducto de ellas las operaciones de los bancos, deberán obtener autorización previa de la Superintendencia.

Igual autorización se requerirá, aún en el caso de bancos extranjeros que se propongan abrir oficinas, para servir como centros de información a sus clientes o bien para colocar fondos en el país en créditos o inversiones, sin realizar operaciones pasivas en el territorio nacional. La autorización a que se refiere este inciso será hasta por un plazo de dos años y podrá prorrogarse por la Superintendencia por períodos iguales, siempre que el banco cumpla los requisitos legales.

La Superintendencia podrá suspender la autorización de las oficinas cuando éstas realicen en el país, operaciones pasivas o incumplan cualquier disposición de esta Ley que les sea aplicable.

Requisitos de Establecimiento

Art. 27.- Para obtener la autorización a que se refiere el Artículo anterior, un banco extranjero deberá:

a) Comprobar que la casa matriz está legalmente establecida de acuerdo con las leyes del país en que se hubiere constituido y que en el país de origen está sometida a regulación y supervisión prudencial de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia y que esté clasificada como de primera línea, por una clasificadora de riesgo conocida internacionalmente;

b) Comprobar que conforme a las leyes del país de origen y a sus propios estatutos, puede acordar el establecimiento de sucursales, agencias u oficinas que llenen los requisitos que esta Ley señala y que la disposición de operar en El Salvador ha sido debidamente autorizada, tanto por la casa matriz como por la autoridad gubernamental encargada de la vigilancia de la institución en su país de origen;

c) Comprometerse a mantener permanentemente en la República, cuando menos, un representante con facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional. El poder deberá otorgarse en forma clara y precisa para obligar a la institución representada, respondiendo ésta ilimitadamente dentro y fuera del país por los actos que se celebren y contratos que se suscriban en la República y llenando tanto los requisitos exigidos por la ley salvadoreña como por la ley del país de origen de la institución extranjera;

d) Comprometerse a radicar y mantener en el país el monto de capital y reservas de capital que de acuerdo con las disposiciones de esta Ley le corresponde a los bancos salvadoreños, excepto que se trate de las oficinas a que se refiere el inciso segundo del Artículo anterior;

e) Acreditar que tiene, por lo menos, cinco años de operar y que los resultados de sus operaciones han sido satisfactorios, de acuerdo a informes de la entidad supervisora del país de origen y de clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas; y

f) Someterse expresamente a las leyes, tribunales y autoridades de la República, en relación con los actos que celebre y contratos que suscriba en territorio salvadoreño o que hayan de surtir efectos en el mismo.

Solicitud y Trámite

Art. 28.- La solicitud para obtener autorización a fin de que un banco extranjero pueda establecerse y operar en el país, conforme a los Artículos precedentes, se tramitará de acuerdo con las disposiciones del Artículo 18 y siguientes de esta Ley.

La Superintendencia, en un plazo de noventa días contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y previo informe del Banco Central, concederá el permiso de establecimiento y la autorización para operar cuando a su juicio las bases financieras proyectadas, así como la seriedad, solidez y responsabilidad de la institución, ofrezcan protección a los intereses del público.

En la misma resolución se autorizará la inscripción en el Registro de Comercio de los instrumentos constitutivos de la institución de que se trate o de una certificación de los mismos.

Supervisión y otras Autorizaciones

Art. 29.- . Los bancos extranjeros autorizados para operar en el país conforme al Artículo 26 de esta Ley, estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia en los mismos términos que los bancos salvadoreños.

Previo a otorgar la respectiva autorización, la Superintendencia deberá suscribir memorandos de cooperación con el organismo fiscalizador del país de la casa matriz del banco de que se trate, con el objeto de coordinar las actividades de fiscalización.

Lo dispuesto en los Artículos 21 y 22 de esta Ley, se aplicará en lo pertinente, a los bancos extranjeros autorizados para operar en el país .

Preferencia de Depositantes y Acreedores Domiciliados

Art. 30.- Los depositantes y acreedores domiciliados en El Salvador gozarán de derechos de preferencia sobre el activo que una institución financiera extranjera posea en el país.

DECRETO No. 697.

Régimen Aplicable

Art. 31.- Salvo disposición legal en contrario, un banco extranjero que opere en El Salvador conforme a los Artículos precedentes gozará de los mismos derechos y privilegios, estará sujeto a las mismas leyes y se regirá por las mismas normas y reglamentos aplicables a los bancos de nacionalidad salvadoreña.

CAPITULO III

ADMINISTRACIÓN, REQUISITOS E INHABILIDADES DE DIRECTORES

Obligaciones y Responsabilidad de los Directores

Art. 32.- Los directores, directores ejecutivos o gerentes generales de los bancos, en todo momento deberán velar porque los depósitos del público sean manejados bajo criterios de honestidad, prudencia y eficiencia, como buenos comerciantes en negocio propio. Serán responsables de que la administración de los bancos se realice cumpliendo en todo momento las disposiciones de las leyes, reglamentos , instructivos y normas internas aplicables, debiendo abstenerse de realizar prácticas o aplicar las normas legales de manera que distorsionen intencionalmente los objetivos de la normativa prudencial. También serán responsables de que la información proporcionada a la Superintendencia y al público sea veraz y que refleje con transparencia la verdadera situación financiera del banco.

El incumplimiento a esta disposición será sancionado por la Superintendencia con multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos, salvo que existiere sanción específica en ésta u otras leyes, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran. Dicha sanción será impuesta aplicando el procedimiento que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia.

Requisitos e Inhabilidades de Directores

Art. 33.- Los bancos deberán ser administrados por una Junta Directiva, integrada por tres o más directores propietarios e igual número de suplentes, quienes deberán ser de reconocida honorabilidad y contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa. El director presidente o quien lo sustituya deberá acreditar como mínimo cinco años de experiencia en cargos de dirección o administración superior en instituciones bancarias y financieras.

DECRETO No. 697.-

Son inhábiles para ser Directores:

a) Los que no hubieren cumplido treinta años de edad;

b) Los directores, funcionarios o empleados de cualquier otro banco o institución oficial de crédito. Se exceptúan de lo dispuesto en este literal los casos contemplados en el Artículo 14 literal d) de la Ley de Creación del Banco Multisectorial de Inversiones y el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero;

c) Los que sean deudores del banco de que se trate, excepto cuando su deuda haya sido autorizada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 204 de esta Ley;

d) Los que se encuentren en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores y en ningún caso quienes hubieren sido calificados judicialmente como responsables de una quiebra culposa o dolosa;

e) Los deudores del sistema financiero salvadoreño por créditos a los que se les haya requerido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo.

Esta inhabilidad será aplicable también a aquéllos directores que posean el veinticinco por ciento o más de las acciones de sociedades que se encuentren en la situación antes mencionada;

f) Los que hayan sido administradores, como directores o gerentes, o funcionarios de una institución del sistema financiero en la que se demuestre administrativamente, su responsabilidad para que dicha institución, a partir de la vigencia de la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, haya incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o más del mínimo requerido por la ley, que haya recibido aportes del Estado o del Instituto de Garantía de Depósitos para su saneamiento, o que haya sido intervenida por el organismo fiscalizador competente. Cuando se trate de los representantes legales, gerente general, director ejecutivo, y directores con cargos ejecutivos de entidades financieras, se presumirá que han tenido responsabilidad de cualesquiera de las circunstancias antes señaladas. No se aplicará la presunción anterior a aquellas personas que hayan cesado en sus cargos dos años antes de que se hubiere presentado tal situación; ni a quienes participaron en el saneamiento de instituciones financieras, de conformidad a lo prescrito en la Ley de

Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren con posterioridad a dicho saneamiento;

g) Quienes hayan sido condenados por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito;

h) Las personas a quienes se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de otros activos;

i) Quienes hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero, en especial la captación de fondos del público sin autorización, el otorgamiento o recepción de préstamos relacionados en exceso de límite permitido y los delitos de carácter financiero; y

j) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, los Diputados Propietarios, los Magistrados Propietarios de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, y los Presidentes de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo;

Las causales contenidas en los literales d), f) y h), así como en el primer párrafo del literal e), que concurran en el cónyuge de un director, acarrearán para éste su inhabilidad, siempre que se encuentre bajo el régimen de comunidad diferida o participación en las ganancias.

Los directores ejecutivos, directores con cargos ejecutivos o los gerentes generales deberán reunir los mismos requisitos y no tener las inhabilidades que para el director presidente señala este Artículo. Cuando se tratare de los demás gerentes y funcionarios de los bancos que tengan autorización para decidir sobre la concesión de créditos, deberán reunir los mismos requisitos y no tener las inhabilidades que para los directores señala esta disposición.

Los directores, directores ejecutivos y gerentes, dentro de los treinta días siguientes de haber tomado posesión de su cargo y en el mes de enero de cada año, deberán declarar bajo juramento a la Superintendencia que no son inhábiles para desempeñar el cargo y a informar a más tardar el siguiente día hábil a dicha institución su inhabilidad si ésta se produce con posterioridad.

Representantes o Administradores de Instituciones Extranjeras

Art. 34.- La administración de los negocios de las sucursales de bancos extranjeros autorizados para operar en el país, será confiada a uno o más representantes o administradores domiciliados en la República, con poderes suficientes, según lo dispuesto en el Artículo 27, literal c) de esta Ley.

Lo dispuesto en los Artículos 32, 33 y 35 de esta Ley se aplicará también a los representantes, administradores o directores de instituciones extranjeras que operen en el país, lo mismo que a sus funcionarios autorizados para decidir sobre la concesión de créditos.

Declaratoria de Inhabilidad

Art. 35.- Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el Artículo 33 de esta Ley, caducará la gestión del director o del funcionario de que se trate y se procederá a su reemplazo de conformidad al pacto social del respectivo banco.

Corresponderá a la Superintendencia, de oficio o a petición de parte, declarar la inhabilidad.

No obstante, los actos y contratos autorizados por un funcionario, antes de que su inhabilidad sea declarada, no se invalidarán por esta circunstancia con respecto del banco ni con respecto de terceros.

CAPITULO IV

CAPITAL MÍNIMO Y RESERVAS DE CAPITAL

Capital Social Mínimo

Art. 36.- El monto del capital social pagado de un banco no podrá ser inferior a cien millones de colones.

El Consejo Directivo de la Superintendencia, cada dos años, tomando como base el Indice de Precios al Consumidor, previa opinión del Banco Central, deberá actualizar el monto del capital social pagado a que se refiere este Artículo, de manera que mantenga su valor real. Los bancos tendrán un plazo de ciento ochenta días para ajustar su capital social.

DECRETO No. 697.-

Aumento de Capital Social

Art. 37.- Los bancos podrán aumentar su capital social en cualquier tiempo. Las acciones que se suscriban deberán estar totalmente pagadas en el plazo que se fije por la respectiva Junta General de Accionistas o por la Superintendencia sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7 de esta Ley. En el caso que el aumento se efectúe por compensación de obligaciones en contra del banco, a que se refieren los Artículos 43 y 78 de la presente Ley, se requerirá autorización previa de la Superintendencia.

La convocatoria para Junta General de aumento de capital social, se publicará en dos diarios de circulación nacional, con quince días de anticipación a la fecha señalada para la reunión, mediante dos avisos por lo menos en cada uno.

En la Junta General a que se refiere el inciso anterior, deberá informarse claramente a los accionistas las razones que justifican el aumento de capital y las ventajas para éstos, de suscribir las nuevas acciones.

El acuerdo de aumento de capital social deberá publicarse por una sola vez en dos diarios de circulación nacional, explicando las ventajas para los accionistas de suscribir las nuevas acciones y las desventajas de no hacerlo.

En ningún caso se podrá capitalizar ni repartir en concepto de dividendos las utilidades no percibidas y el superávit por revaluaciones, excepto cuando los bienes respectivos que fueron objeto de revalúo se hubiesen realizado a través de venta al contado, previa autorización de la Superintendencia y de acuerdo con las normas que ésta dicte. Cuando la venta de dichos bienes se realice con financiamiento del banco, se reconocerá como superávit realizado el diferencial positivo entre el precio de venta y el costo, menos el saldo de capital e intereses del crédito otorgado.

Cuando las operaciones de venta de inmuebles a que se refiere el inciso anterior se efectúen entre personas relacionadas de las mencionadas en el Artículo 204 de esta Ley o con las subsidiarias del banco de que se trate, sólo se considerarán realizadas si se hacen al contado.

Reducción de Capital Social

Art. 38.- Sólo con la autorización de la Superintendencia, un banco podrá acordar la reducción de su capital social. En ningún caso se autorizará que dicho capital quede reducido bajo el monto del capital social pagado establecido conforme al Artículo 36 o que contravenga lo dispuesto en el Artículo 41, sin perjuicio de lo

...26

dispuesto en el inciso tercero del Artículo 40, todos de esta Ley.

Reservas de Capital

Art. 39.- Los bancos deben constituir una reserva legal que ascenderá por lo menos al veinticinco por ciento de su capital pagado. Para formar esta reserva legal, las instituciones destinarán, por lo menos, el diez por ciento de sus utilidades anuales.

Asimismo, de acuerdo con sus estatutos podrán formar otras reservas de capital.

Aplicación de Resultados

Art. 40.- Al cierre de cada ejercicio anual los bancos retendrán de sus utilidades, después de la reserva legal, una cantidad equivalente al monto de los productos pendientes de cobro netos de reservas de saneamiento. Estas utilidades retenidas no podrán repartirse como dividendos en tanto dichos productos no hayan sido realmente percibidos.

Las utilidades así disponibles se aplicarán y distribuirán conforme lo determinen las leyes, el pacto social y lo establecido en el inciso anterior. En ningún caso podrá acordarse la distribución ni el pago de dividendos, cuando ello implique incumplimiento a lo establecido en los Artículos 41, 197 y 203 de esta Ley. Tampoco podrá decretarse ni pagarse dividendos cuando un banco se encuentre en el proceso de regularización a que se refiere esta Ley.

En caso de haber pérdidas en un ejercicio, en la Junta General de Accionistas en que se conozcan tales resultados, deberá tomarse el acuerdo de cubrirlas según el siguiente orden:

a) Con las utilidades anuales de otros ejercicios;

b) Con aplicaciones equivalentes a las reservas de capital, si tales utilidades no alcanzaren; y

c) Con cargo al capital social pagado del banco, si las reservas fueren aún insuficientes para absorber el saldo de las pérdidas. Esta disminución del capital social deberá efectuarse reduciendo el valor nominal de las acciones y no se aplicará lo dispuesto en el Artículo 129 del Código de Comercio. En el caso que el capital sea insuficiente para absorber las pérdidas, la

disminución del capital social deberá efectuarse mediante la amortización de la totalidad de las acciones, quedando facultado el Instituto de Garantía de Depósitos para suscribir y pagar las acciones de tesorería a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 76 de esta Ley, si como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el literal c) del inciso anterior, el capital social del banco de que se trate se ve reducido a un nivel inferior del establecido en el Artículo 36 de esta Ley, el banco correspondiente tendrá un plazo máximo de sesenta días para reintegrarlo, si la disminución se ha efectuado por reducción del valor nominal y treinta días si se ha realizado por amortización de acciones.

CAPITULO V

SOLVENCIA

Relación entre Fondo Patrimonial y Activos Ponderados.

Art. 41.- Con el objeto de mantener constantemente su solvencia, los bancos deben presentar en todo tiempo una relación de por lo menos el doce por ciento entre su Fondo Patrimonial y la suma de sus activos ponderados. Para estos efectos se ponderarán:

a) Por el ciento por ciento del valor total de los activos netos de reservas de saneamiento y depreciaciones, exceptuando: los depósitos de dinero en el Banco Central, en bancos locales o bancos extranjeros de primera línea; los créditos a bancos locales, los garantizados en su totalidad por depósitos de dinero o garantías de bancos locales y bancos extranjeros de primera línea; los créditos de largo plazo otorgados a familias de medianos y bajos ingresos para adquisición de vivienda totalmente garantizados con hipotecas; las inversiones en títulosvalores emitidos o garantizados por el Estado o emitidos o garantizados por el Banco Central; las inversiones bursátiles realizadas con títulosvalores emitidos o garantizados por el Estado, o emitidos o garantizados por el Banco Central; o emitidos por el Instituto de Garantía de Depósitos; las disponibilidades en efectivo y los fondos en tránsito;

b) Por el cincuenta por ciento los préstamos con garantía de bancos locales o bancos extranjeros de primera línea; los créditos a bancos locales; los créditos de largo plazo otorgados a familias de medianos y bajos ingresos para adquisición de vivienda totalmente garantizados con hipotecas; los depósitos

de dinero en bancos locales o en bancos extranjeros de primera línea; el valor de los avales, fianzas y garantías; así como otros compromisos de pago por cuenta de terceros, neto de reserva de saneamientos; así como el valor de las cartas de crédito, neto de depósitos de garantía y prepagos y de las reservas de saneamiento; y

c) Por el veinte por ciento los fondos en tránsito; los créditos garantizados en su totalidad con depósitos de dinero y los fideicomisos. Se exceptúan los préstamos convertibles en acciones, según el Artículo 78 de la presente Ley, los cuales se ponderarán por el ciento por ciento.

No se computarán para efectos de determinar la suma de los activos ponderados, el valor de los recursos invertidos en las operaciones señaladas en el Artículo 23 de la presente Ley, el valor de los avales, fianzas y garantías otorgadas a subsidiarias en el exterior, el valor de las participaciones en acciones de sociedades de acuerdo al Artículo 24 de la misma, así como el valor de otras participaciones de capital en cualquier otra sociedad.

En todo caso, el Fondo Patrimonial de un banco no podrá ser inferior al seis por ciento de sus obligaciones o pasivos totales con terceros, incluyendo las contingentes. Asimismo, dicho Fondo Patrimonial no deberá ser inferior al monto del capital social pagado indicado en el Artículo 36 de esta Ley.

La Superintendencia dictará las normas que permitan la aplicación de este Artículo y del siguiente.

Fondo Patrimonial

Art. 42.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por Fondo Patrimonial o Patrimonio Neto la suma del Capital Primario y el Capital Complementario, menos el valor de los recursos invertidos en las operaciones señaladas en el Artículo 23 de esta Ley, así como el valor de las participaciones en acciones de sociedades de acuerdo al Artículo 24 de la presente Ley, y otras participaciones de capital en cualquiera otra sociedad. Para efectos de determinar el Fondo Patrimonial, el Capital Complementario será aceptado hasta por la suma del Capital Primario.

Para determinar el Capital Primario se sumarán el capital social pagado, la reserva legal y otras reservas de capital provenientes de utilidades percibidas.

DECRETO No. 697.-

El Capital Complementario se determinará sumando los resultados de ejercicios anteriores, otras utilidades no distribuibles, el setenta y cinco por ciento del valor de superávit por revaluación autorizado por la Superintendencia de las solicitudes recibidas hasta el 31 de enero de 1998, el cincuenta por ciento de las utilidades netas de provisión de impuesto sobre la renta del ejercicio corriente; el cincuenta por ciento de las reservas de saneamiento voluntarias y la deuda subordinada a plazo fijo hasta por el cincuenta por ciento del valor del Capital Primario. De esa suma se deberá deducir el valor de las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio corriente, si las hubiere.

La deuda subordinada a que se refiere el inciso anterior son aquellos créditos que el banco contrate y que en caso de disolución y liquidación del mismo, se pagan al final de todos los acreedores, pero antes que a los accionistas del banco. La deuda subordinada no podrá garantizarse con activos del banco deudor y estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Que el plazo sea de al menos cinco años;

b) Que para efectos de cómputo dentro del Fondo Patrimonial, durante los últimos cinco años para su vencimiento se aplique un factor de descuento acumulativo de veinte por ciento al año; y

c) Que el acreedor sea una institución financiera extranjera de primera línea.

No podrán computarse como Fondo Patrimonial, las reservas o provisiones de pasivos, ni las que tengan por objeto atender servicios de pensiones, jubilaciones y otros beneficios que obligatoria o voluntariamente el banco conceda a su personal. Tampoco se computarán las reservas de previsión como son las depreciaciones y las reservas de saneamiento creadas de acuerdo a los instructivos emitidos por la Superintendencia.

Bonos Convertibles en Acciones

Art. 43.- Para los efectos de los dos Artículos anteriores, la Superintendencia, por resolución de carácter general, podrá autorizar que los bancos consideren como Capital Complementario los bonos que emitan y coloquen, con carácter de convertibles en acciones de conformidad al Artículo 700 del Código de Comercio, los que en caso de concurso de acreedores se pagarán después de que sean cubiertos los créditos no preferentes, siempre que:

...30

DECRETO No. 697.-

a) Devenguen una tasa de interés que refleje los plazos, riesgos y las condiciones del mercado;

b) El saldo total de los documentos emitidos no exceda del treinta por ciento del capital y reservas de capital de la institución emisora; y

c) Sean pagados a un valor no inferior al nominal.

En la resolución que emita, la Superintendencia determinará las condiciones y características de emisión respectivas, con el objeto de verificar las exigencias precedentes.

CAPITULO VI

ENCAJES

Encaje Mínimo

Art. 44.- Los bancos deberán mantener, en concepto de encaje, una reserva proporcional a los depósitos y obligaciones que tuvieren a su cargo, de conformidad con las disposiciones que al efecto emita el Banco Central.

El Banco Central determinará, de manera general, el monto de los encajes mínimos a que estarán sujetos los bancos, pudiendo establecer requisitos diferenciados por tipos de depósitos y obligaciones. Cuando el Banco Central decida efectuar modificaciones en los encajes, deberá hacerlo de manera gradual, notificando a los bancos con una prudente anticipación.

Las obligaciones negociables respaldadas con garantía de créditos hipotecarios que emitan los bancos a plazo de cinco años o más, no estarán sujetas al encaje que establece este Artículo, siempre que los recursos captados a través de estos instrumentos se destinen a financiar inversiones de mediano y largo plazo, así como adquisición de vivienda.

Constitución de Encajes

Art. 45.- Los bancos mantendrán sus encajes mínimos en forma de depósitos de dinero a la vista en el Banco Central. Para las obligaciones en moneda extranjera, los encajes se mantendrán en la misma moneda. En ambos casos el encaje podrá constituirse en títulosvalores emitidos por el Banco Central, siempre que éste así lo decidiere, y los instrumentos respectivos deberán mantenerse libres de todo

gravamen.

Intereses sobre Encajes

Art. 46.- El Banco Central podrá pagar intereses por el monto de los encajes mantenidos, en la forma que éste determine. Cuando los encajes excedan de la cuantía mínima que determine el Banco Central, los pagos sobre dichos excedentes podrán ser a tasas similares a las de mercado.

Cálculo de los Encajes

Art. 47.- El Banco Central determinará la frecuencia con que se calcularán los encajes y señalará el período dentro del cual una institución podrá compensar el monto de las deficiencias de encaje que tuviere en determinados días con el excedente que le resultare en otros días del mismo período. Asimismo, el Banco Central dictará las normas operativas necesarias para la aplicación de las disposiciones sobre encajes de que trata esta Ley.

Art. 48.- Para el cálculo de los encajes que corresponden a un banco, se considerará el conjunto formado por su oficina principal y por las sucursales y agencias establecidas en la República.

Encaje a otras Entidades

Art. 49.- El Banco Central podrá imponer requisitos de encajes a otras entidades legalmente establecidas, que dentro del giro de sus negocios reciban habitualmente dinero del público a través de cualquier operación pasiva.

Multas y Sanciones por Deficiencias de Encaje

Art. 50.- Los bancos que incurran en deficiencias de encaje pagarán al Banco Central, en concepto de multa, el porcentaje que éste haya fijado para tales efectos, aplicado sobre la cantidad faltante durante el período de cómputo; esta multa no se aplicará a los bancos intervenidos por insolvencia.

En caso que un banco presentare una deficiencia de encaje de, por lo menos, el uno por ciento sobre los depósitos y otras obligaciones encajables que se prolongue continuamente por más de treinta días, o que incurriere en deficiencias acumuladas equivalentes al uno por ciento de los depósitos y otras obligaciones encajables a lo largo de un año calendario, la Superintendencia podrá disponer que dicho banco limite o suspenda totalmente la concesión de nuevos créditos e

inversiones y el pago de dividendos a sus accionistas y adoptar cualquier otra medida de acuerdo al Artículo 79 de esta Ley, hasta que normalice su situación.

TITULO TERCERO

OPERACIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS

CAPITULO I

OPERACIONES EN GENERAL

Tipos de Operaciones

Art. 51.- Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones en moneda nacional o extranjera:

a) Recibir depósitos a la vista, retirables por medio de cheques u otros medios;

b) Recibir depósitos a plazo;

c) Recibir depósitos de ahorro;

d) Captar fondos mediante la emisión de títulos de capitalización de ahorro,

e) Captar fondos mediante la emisión y colocación de cédulas hipotecarias;

f) Captar fondos mediante la emisión de bonos, u otros títulosvalores negociables;

g) Captar fondos mediante la emisión de certificados de depósito, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otra modalidad que permita la captación de recursos de mediano y largo plazo para su colocación en el financiamiento de la vivienda, destinada a familias de bajos y medianos ingresos;

h) Aceptar letras de cambio giradas a plazos contra el banco que provengan de operaciones de bienes o servicios;

i) Descontar letras de cambio, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligaciones de pago;

DECRETO No. 697.-

j) Adquirir, ceder, celebrar contratos con pacto de retroventa y transferir a cualquier título efectos de comercio, títulosvalores y otros instrumentos representativos de obligaciones de sociedades, excepto acciones de éstas cuando no fueren de las permitidas por el Artículo 190 de esta Ley; así como realizar similares operaciones con títulosvalores emitidos o garantizados por el Estado o emitidos por el Banco Central y participar en el mercado secundario de hipotecas;

k) Aceptar y administrar fideicomisos, con la previa autorización de la Superintendencia;

l) Contratar créditos y contraer obligaciones con el Banco Central, bancos e instituciones financieras en general, del país o del extranjero;

m) Mantener activos y pasivos en monedas extranjeras y efectuar operaciones de compra y venta de divisas;

n) Aceptar, negociar y confirmar cartas de crédito y crédito documentario, lo mismo que expedir tales cartas de crédito;

o) Asumir obligaciones pecuniarias de carácter contingente mediante el otorgamiento de avales, fianzas u otras garantías, asegurando en favor de tercero el cumplimiento de una obligación determinada a cargo de algunos de sus clientes;

p) Efectuar cobranzas, pagos, transferencias de fondos y emitir tarjetas de crédito;

q) Emitir letras, cobranzas, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales;

r) Recibir valores y efectos para su custodia y prestar en general servicios de caja de seguridad y transporte de especies monetarias y valores;

s) Servir de agentes financieros de instituciones y empresas nacionales, extranjeras o internacionales, para la colocación de recursos en el país;

t) Conceder todo tipo de préstamos, tales como los referidos a las actividades relacionadas con la agricultura, ganadería, industria, comercio, transporte, construcción y demás formas de producción de bienes y servicios, adquisición de bienes duraderos y gastos de consumo;

u) Conceder créditos hipotecarios para la adquisición de viviendas o terrenos, sus mejoras, reparaciones, o cualquier otro destino de carácter habitacional;

v) Transferir a cualquier título créditos de su cartera, así como adquirir créditos, siempre y cuando dichas operaciones no se efectuaren con pacto de retroventa, el cual en caso de pactarse será nulo y de ningún valor; y

w) Otras operaciones activas y pasivas de crédito y otros servicios bancarios que apruebe el Banco Central.

CAPITULO II

OPERACIONES PASIVAS

Facultades del Banco Central

Art. 52.- El Banco Central, mediante instructivos, podrá dictar las normas con respecto a los plazos y negociabilidad a que se sujetarán los bancos en la captación de fondos del público en cualquier forma, ya sea en moneda nacional o extranjera.

El Banco Central también podrá dictar las normas relativas a mecanismos de reajuste del valor nominal de las captaciones y colocaciones a que se refiere el literal g) del Artículo 51 de esta Ley, con el fin de preservar el valor real de las mismas.

Asimismo, el Banco Central podrá fijar límites a los bancos, sobre la captación de recursos, bajo cualquier modalidad, provenientes del Estado y de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, con base en sus depósitos y obligaciones totales. El Banco Central estará facultado para dictar las regulaciones respectivas para el cumplimiento de esta disposición.

La Superintendencia sancionará la violación a lo prescrito en este Artículo, de conformidad a lo que establece su Ley Orgánica.

Emisión de Obligaciones Negociables

Art. 53.- Los bancos podrán emitir toda clase de obligaciones negociables, tales como bonos y cédulas hipotecarias, bastando únicamente el acuerdo de la respectiva Junta Directiva; para emitir bonos convertibles en acciones será necesario acuerdo de la Junta General de Accionistas.

DECRETO No. 697.-

Art. 54.- Los documentos probatorios que emitan los bancos para la captación de fondos deben llevar la siguiente leyenda: "Este banco está autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero para captar fondos del público".

Los bancos deberán exhibir en sus oficinas de atención al público la leyenda indicada en el inciso anterior.

Las personas que hagan uso de la leyenda a que se refiere este Artículo sin estar autorizadas, serán sancionadas de acuerdo con lo que establecen los Artículos 283 ó 284 del Código Penal o en ambas, sin perjuicio de otros delitos que cometieren.

Condiciones Establecidas por los Bancos

Art. 55.- Cada banco deberá elaborar normas que regulen todo lo concerniente a las características, modalidades y condiciones en que podrán constituirse los depósitos a la vista, los depósitos a plazo, los depósitos en cuentas de ahorro, los contratos de capitalización, y emitirse los bonos, cédulas hipotecarias u otros títulosvalores.

Dichas normas deberán ser aprobadas por el Banco Central, en lo referente a la transferencia o negociabilidad y al plazo, sin perjuicio en lo contemplado en el literal "L" del artículo siguiente.

Estas normas serán divulgadas al público en lo concerniente a plazos, tasas de interés, capitalización de intereses, recargos, comisiones y otras condiciones que impliquen beneficios o costos significativos para los usuarios. Los bancos publicarán tal información en dos diarios de circulación nacional, por lo menos tres veces al año y estarán a la entera disposición de los usuarios en sus oficinas de atención al público.

Términos de Referencia Aplicables

Art. 56.- Para la elaboración de las normas a que se refiere el Artículo precedente, los bancos tomarán en cuenta:

a) Que podrán pagar intereses, comisiones o bonificaciones sobre depósitos a la vista, cualquiera que sea la denominación que les diere o la forma que se estipule para su retiro, pudiendo el Banco Central prohibir o limitar tales pagos cuando las circunstancias lo justifiquen;

b) Que los bancos podrán recibir depósitos de títulosvalores, de carácter fungible, con obligación de restituir títulos de la misma especie y calidad, por el valor depositado;

c) Que podrán establecer planes especiales de depósitos en cuentas de ahorro, en favor de personas interesadas en adquirir vivienda, dándoles preferencia en el otorgamiento de créditos para ese fin; y planes especiales de depósito en cuentas de ahorro paralelos con el otorgamiento de créditos de consumo familiar, tales como los relacionados con la salud, la educación y el aprovisionamiento de bienes necesarios para el hogar;

d) Que los intereses de los depósitos en cuentas de ahorro se calcularán sobre los saldos diarios y que se abonarán y capitalizarán, por lo menos, al final de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año y en la fecha en que se clausure la cuenta;

e) Que las cantidades depositadas en cuenta de ahorro no tendrán límite y devengarán intereses desde la fecha de su entrega. Que el tipo de interés será fijado y publicado por la institución de que se trate y que podrá elevarse en cualquier tiempo de acuerdo con esta Ley, pero que no podrá disminuirse sino es mediante aviso publicado con un mínimo de ocho días de anticipación a su vigencia. En este último caso, los ahorrantes podrán retirar sus depósitos sin previo aviso; las publicaciones a que se refiere este literal deberán realizarse por una sola vez en dos diarios de circulación nacional.

De igual manera cuando se trate de renovación automática de depósitos a plazo, si el banco disminuye la tasa de interés, deberá dar aviso público a los depositantes con ocho días de anticipación al vencimiento, quienes podrán retirarlos en los quince días siguientes a la expiración del plazo, sin penalidad alguna.

f) Que los depósitos en cuenta de ahorro se comprobarán con las libretas, las que serán intransferibles y constituirán título ejecutivo contra el banco a favor del portador legítimo, sin necesidad de reconocimiento de firma, ni más requisito previo que un requerimiento judicial de pago por el saldo que arroje la cuenta. Que dichos depósitos podrán comprobarse también por estados de cuenta o por otros medios que autorice el Banco Central;

g) Que los menores de edad que hayan cumplido dieciséis años podrán abrir cuentas de ahorro, efectuar depósitos y retirarlos libremente y constituir títulos de capitalización;

DECRETO No. 697.-

h) Que el depositante de una cuenta corriente, de ahorro, o de un depósito a plazo, podrá designar uno o más beneficiarios a efecto de que a su fallecimiento se les entregue a éstos los fondos depositados, con sus respectivos intereses,

Que salvo instrucciones en contrario del depositante, el banco estará en la obligación de comunicar a los beneficiarios, por escrito y dentro de tercero día, la designación que a su favor se hubiere hecho.

Que el depositante señalará la proporción en que el saldo de la cuenta deberá distribuirse entre sus beneficiarios y, en caso de que no lo hiciere, se entenderá que la distribución será por partes iguales.

Que el banco estará en la obligación de comunicar por escrito a los beneficiarios, la designación que a su favor se hubiere hecho, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tuviere conocimiento cierto del fallecimiento del depositante.

Que los derechos que de acuerdo con esta Ley, correspondan al beneficiario o beneficiarios de una cuenta corriente, de ahorro o de un depósito a plazo, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 1334 del Código Civil;

i) Que los títulos de capitalización legalmente expedidos constituirán títulos ejecutivos contra el banco que los haya emitido, ya sea a su vencimiento, por el valor total capitalizado en virtud de la expiración del plazo o de sorteo, o bien en cualquier tiempo anterior, por el respectivo valor de rescate, sin necesidad de reconocimiento de firma y sin más requisitos que el de una certificación expedida por el Superintendente, haciendo constar el saldo adeudado al titular y que éste no tiene pendiente con el banco ningún préstamo con garantía del título de que se trate;

j) Que las cantidades que tengan más de un año de estar depositadas en cuenta de ahorro hasta la suma de veinte mil colones, solo podrán ser embargadas para hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos;

No obstante lo anterior si se probare que el ejecutado tiene varias cuentas de ahorro o títulos de capitalización, en el mismo o en diferentes instituciones financieras, bancos, y que el conjunto de saldos exceda de veinte mil colones, sólo gozarán del privilegio de inembargabilidad las cantidades abonadas en la cuenta o cuentas más antiguas, hasta el límite establecido;

k) Que las cédulas hipotecarias se emitirán en series y en las condiciones que determine el mismo banco emisor;

l) Que los bancos podrán celebrar operaciones y prestar servicios con el público mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar las operaciones y servicios cuya prestación se pacte; los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso; y los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezca conforme a lo previsto en este literal, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que los que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio; cuando estas operaciones se realicen mediante contratos de adhesión, el formato de dicho contrato deberá contar con el visto bueno de la Superintendencia. En todo caso el Banco estará obligado a explicar al cliente las implicaciones del contrato, previo a su suscripción.

m) Que los títulosvalores a que se refiere el literal g) del Artículo 51 de esta Ley, conforme a disposiciones generales del Banco Central, podrán ser negociables. Serán respaldados con las garantías que establezcan las leyes y su valor nominal podrá ser reajustado, a fin de preservar su valor real.

El Consejo Directivo de la Superintendencia, cada dos años, previa opinión del Banco Central, con base en el Indice de Precios al Consumidor, ajustará la cantidad relacionada en el literal j) de este Artículo, de manera que mantengan su valor real.

Facilidades de Financiamiento del Banco Central

Art. 57.- Con el propósito de contribuir a mantener o restablecer la liquidez de un banco, el Banco Central le podrá ofrecer los siguientes apoyos crediticios:

a) Crédito de liquidez automático en situaciones normales de solvencia; y

b) Crédito para cubrir deterioros mayores de liquidez.

El Banco Central deberá establecer las normas para la aplicación de este Artículo, incluyendo los requerimientos de garantía y el pago de intereses.

Art. 58.- Las sucursales de bancos extranjeros únicamente tendrán acceso al financiamiento señalado en el literal a) del Artículo anterior.

CAPITULO III

OPERACIONES ACTIVAS

Criterios para el Otorgamiento de Financiamiento y Tipos de Plazos

Art. 59.- Los bancos deberán sustentar la concesión de los financiamientos en un análisis de las respectivas solicitudes, que les permitan apreciar el riesgo de recuperación de los fondos. Para ello deberán considerar la capacidad de pago y empresarial de los solicitantes, su solvencia moral, su situación económica y financiera presente y futura, para lo cual deberán requerir obligatoriamente sus estados financieros, auditados cuando lo requiera la ley; las garantías que, en su caso, fueren necesarias; la nómina de socios o accionistas con su participación en el capital social y demás elementos e información que se considere pertinente. Además, podrán solicitar sus declaraciones fiscales y demás elementos que consideren necesarios.

Cuando obtengan recursos del Banco Multisectorial de Inversiones o de otras fuentes de crédito, los bancos concederán préstamos guardando armonía con las condiciones de financiamiento establecidas por la fuente de que se trate. Si los recursos obtenidos fueren en moneda extranjera, podrán conceder préstamos y los deudores obligarse al pago en la misma moneda extranjera.

Para el otorgamiento de créditos, éstos se conceptúan de corto plazo cuando sean hasta de un año; de mediano plazo, cuando sean de más de un año pero no excedan de cinco años; y de largo plazo, los de más de cinco años.

Operaciones de Crédito entre Bancos

Art. 60.- Las operaciones de crédito que efectúen entre sí los bancos podrán realizarse mediante intercambio electrónico de datos. Cuando dichas operaciones se realicen afectando las cuentas de depósito a la vista de los bancos en el Banco Central, la certificación extendida por el funcionario autorizado por el Banco Central para llevar el control de las referidas cuentas, conteniendo las características de la respectiva operación, basada en la instrucción recibida y acompañada de ésta, siempre que coincidan, tendrá fuerza ejecutiva contra la parte que haya incumplido.

Sistema de Información

Art. 61.- La Superintendencia mantendrá un servicio de información de crédito sobre los usuarios de las instituciones integrantes del sistema financiero, con el objeto de facilitar a las mismas la evaluación de riesgos de sus operaciones, el cual podrá ser delegado en una entidad privada.

Los bancos y demás instituciones que fiscalice la Superintendencia, estarán obligados a proporcionar la información que requiera la misma.

CAPITULO IV

RELACIONES ENTRE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

Relaciones de Fuentes y Usos

Art. 62.- El Consejo Directivo de la Superintendencia, a propuesta del Superintendente y previa opinión del Banco Central, determinará las normas referentes a las relaciones entre las operaciones activas y pasivas de los bancos, procurando que los riesgos derivados de las diferencias de plazo y monedas se mantengan dentro de rangos de razonable prudencia. Asimismo, dicho Consejo dictará las normas y los límites a que se sujetarán los bancos en materia de avales, fianzas, garantías y demás operaciones contingentes.

Políticas y Sistemas de Control Interno

Art. 63.- Los bancos deberán elaborar e implantar políticas y sistemas de control que les permitan manejar adecuadamente sus riesgos financieros y operacionales; considerando, entre otras, disposiciones relativas a manejo, destino y diversificación del crédito e inversiones, administración de la liquidez, tasas de interés y operaciones en moneda extranjera, así como las que realicen en el exterior.

Asimismo, los bancos deberán establecer políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer en forma fehaciente a sus clientes.

Las políticas a que se refiere este Artículo así como los cambios que efectúen a las mismas, deberán someterse a la aprobación de las respectivas juntas directivas, debiendo éstas comunicarlas a la Superintendencia, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Los auditores externos deberán informar a la Superintendencia sobre su cumplimiento.

Tasas de Interés

Art. 64. Los bancos establecerán libremente las tasas de interés, comisiones y recargos; sin embargo las políticas de variación de tasas de interés deberán informarse previamente al Banco Central y éste podrá fijarlas solamente en los casos contemplados en el Artículo 29 de la Constitución o en situaciones de grave desequilibrio del mercado monetario y crediticio y por períodos no superiores a ciento ochenta días.

Las tasas de interés, comisiones y demás recargos que los bancos apliquen a sus operaciones deberán ser hechas del conocimiento del público mensualmente o cuando sean modificadas. Bajo ninguna circunstancia podrá un banco incrementarlos en las operaciones activas o disminuirlos en las operaciones pasivas, sin que antes hayan sido hechos del conocimiento del público.

Para efectos del inciso anterior, los bancos deberán publicar tal información, como mínimo, en dos diarios de circulación nacional, así también deberán exhibirlas en carteleras instaladas en sus oficinas de atención al público, pudiendo además utilizar cualquier otro medio de comunicación masiva. Dichas comunicaciones deberán ser hechas de una manera clara, legible y visible, quedando obligadas tales instituciones a cumplir con lo ofrecido o comunicado a sus clientes.

El interés para las operaciones activas y pasivas deberá calcularse con base al año calendario, considerando los días efectivamente transcurridos en cada operación. En ningún caso podrá calcularse con base al año comercial ni con una combinación de ésta con la del año calendario.

El Banco Central publicará con una frecuencia de por lo menos una vez al mes, las tasas de interés promedio de los bancos.

La Superintendencia deberá efectuar publicaciones, una vez cada mes, en dos diarios de circulación nacional, en forma comparativa, de las tasas de interés, comisiones y demás recargos que los bancos hayan hecho del conocimiento público según lo dispuesto en el inciso segundo de este Artículo.

Tasas Pasivas

Art. 65.- Las tasas pasivas que se comuniquen al público, serán las tasas mínimas que los bancos pagarán por los depósitos y otras obligaciones en sus diferentes formas y plazos.

En el caso de las cuentas de ahorro, los bancos no podrán cobrar comisiones por manejo de cuenta a no ser cuando el saldo de la cuenta sea menor al mínimo establecido por el banco para abrir la cuenta de ahorro.

En el caso de depósitos a plazo fijo y obligaciones con tasa de interés ajustable, deberá definirse expresamente en el contrato de depósito o en el títulovalor, la periodicidad de los ajustes y el diferencial con relación a una de las tasas publicadas a que se refiere el inciso anterior, el cual se mantendrá fijo durante el plazo del depósito u obligación, excepto que se modifique en favor del depositante o inversionista.

Tasas Activas

Art. 66.- Cada banco deberá establecer y hacer del conocimiento público una tasa de referencia única para sus operaciones de préstamo en moneda nacional y otra para sus operaciones de préstamo en moneda extranjera.

Los bancos establecerán las tasas de interés en relación a la tasa de referencia por ellos publicada. Para las operaciones de préstamo con tasa de interés ajustable, en el contrato que se celebre al efecto deberá quedar expresamente establecido el diferencial con relación a la tasa de referencia que se aplicará durante la vigencia del préstamo, la periodicidad de sus ajustes y el interés moratorio que se cobrará en casos de mora. El diferencial establecido será el máximo y el interés moratorio se mantendrá fijo hasta la extinción total de la respectiva obligación crediticia. Las modificaciones en la tasa de interés de referencia serán aplicadas a todos los préstamos que los bancos otorguen con tasas ajustables.

No obstante lo dispuesto en este Artículo, los bancos podrán establecer programas de préstamos con tasas de interés ajustables que no estén vinculadas a la tasa de referencia y a los préstamos que se otorguen dentro de cada programa deberá aplicárseles la misma tasa de interés e iguales comisiones, debiendo publicar según lo dispuesto en este Artículo, con treinta días de anticipación, los aumentos a dicha tasa, cuando éstos se produzcan. Los bancos deberán comunicar a la Superintendencia de la apertura de cada programa especial en la forma en que ésta lo indique.

Asimismo, los bancos podrán otorgar préstamos de mediano y largo plazo con tasas de interés ajustables con recursos provenientes de instituciones financieras específicas, vinculando dichos ajustes de la tasa de interés al costo de los recursos financieros.

DECRETO No. 697.-

Se prohíbe cobrar intereses que aún no hayan sido devengados, no obstante pacto en contrario. Todo pago se imputará primeramente a intereses y el saldo remanente, si lo hubiere, al capital. No podrá pactarse ni cobrarse intereses sobre intereses devengados y no pagados. Sin embargo, para facilitar el acceso a los préstamos de cinco y más años destinados a financiar inversión o adquisición de vivienda, los bancos podrán utilizar sistemas de pagos de cuotas ajustables que contemplen la capitalización de intereses, pero en ningún caso podrán capitalizarse los intereses derivados de atrasos en los pagos o intereses moratorios.

Las tasas de interés sobre operaciones activas deberán aplicarse únicamente por los saldos insolutos durante el tiempo que tales saldos estuvieran pendientes. En caso de mora, el interés moratorio se calculará y pagará sobre los saldos en mora y no sobre el saldo total, no obstante pacto en contrario.

En operaciones de descuento de documentos de crédito, el banco descontante podrá deducir del valor nominal del documento descontado el monto de los intereses pactados con el descontatario, pero si la obligación fuere cancelada antes de su vencimiento, la institución estará obligada a abonar los intereses no devengados.

En las operaciones activas, el banco deberá publicar la tasa máxima efectiva anualizada para cada tipo de operación. El cálculo de ésta en una operación o en un tipo de operación, se hará tomando en cuenta la totalidad de los cargos que el banco cobrará al cliente, incorporando el plazo y modalidades para redimir la obligación y expresándola en términos porcentuales sobre el principal.

Para la información del cliente, en todo contrato de operaciones de crédito en adición a la tasa nominal de interés y demás cargos que se estipulen, el banco deberá hacer constar la tasa de interés efectiva anualizada, en letras y números de mayor tamaño y a continuación de la tasa nominal de interés. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Superintendencia de acuerdo con su Ley Orgánica.

La Superintendencia deberá emitir las disposiciones que permitan la aplicación de este Capítulo. Así mismo, vigilará el cumplimiento de dichas disposiciones y sancionará la violación a las mismas, así como los casos en que las publicaciones sean equívocas o induzcan a error.

CAPITULO V

SERVICIOS

Fideicomisos

Art. 67.- Los bancos podrán practicar operaciones de fideicomiso, previa autorización de la Superintendencia de conformidad a lo prescrito en el Artículo siguiente, recibiendo bienes para administrarlos, emplearlos o disponer de ellos en favor del fideicomisario actuando de acuerdo con las instrucciones dadas por el fideicomitente en el instrumento de constitución del fideicomiso. En ningún caso, un banco podrá efectuar con los fideicomisos que se le constituyan, operaciones que le son prohibidas a él o que excedan los límites que le son permitidos como banco, especialmente los contemplados en los Artículos 197, 202 y 203 de la presente Ley.

Los bancos están, además, facultados para ofrecer y prestar al público servicios de custodia y administración de bienes.

Los bancos actuarán por medio de profesional autorizado en los casos que así lo requiera la Ley.

Autorización para Administrar Fideicomisos

Art. 68.- Los bancos para obtener la autorización de la Superintendencia a que se refiere el Artículo anterior, deberán presentar a ésta los planes de negocio, la organización y las políticas que aplicarán en las diferentes clases de fideicomisos que pretenden ofrecer al público.

Dentro de los primeros cinco días de cada mes, los bancos estarán obligados a informar por escrito a la Superintendencia, sobre los fideicomisos que hubiesen constituido en el mes anterior. La Superintendencia tendrá un plazo de treinta días, a partir de la fecha del recibo de dicha información, para objetar dichos fideicomisos.

Los bancos deberán garantizar la completa separación de los patrimonios de los fideicomitentes con relación a sus propios patrimonios, para lo cual cada fideicomiso deberá tener contabilidad separada.

Certificados Fiduciarios y Encajes

Art. 69.- Los bancos podrán emitir certificados de participación en fideicomisos; siempre que la Superintendencia compruebe la existencia del

fideicomiso y practique, previo peritaje, el valúo de los bienes fideicomitidos que sirvan de base a la emisión.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los bancos no podrán emitir certificados fiduciarios de participación para invertir en créditos u otros instrumentos financieros.

Los certificados fiduciarios de participación se emitirán en serie, en denominaciones y en las condiciones que determine la institución emisora.

Cuando un banco reciba, a título de fideicomiso o de cualquier otra operación de las mencionadas en el Artículo 67 de esta Ley, fondos líquidos o cualquier otro bien para su inversión en operaciones financieras, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 197, 202 y 203 de esta Ley, así como las disposiciones sobre conflictos de interés y diversificación de inversiones que establece la Ley del Mercado de Valores para la administración de cartera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 41 de esta Ley, la Superintendencia podrá establecer una ponderación diferente de acuerdo a los activos en que se haya invertido el patrimonio administrado.

Los bancos como instituciones fiduciarias estarán sujetos al encaje que establezca el Banco Central sobre los fondos recibidos, cuando éstos sean colocados directa o indirectamente en crédito u otros instrumentos financieros que no estén sujetos a encaje.

La Superintendencia dictará los Instructivos que permitan la aplicación del presente Artículo.

Operaciones y Prestación de Servicios

Art. 70.- Los bancos efectuarán las operaciones y prestarán los servicios previstos en el Artículo 51 de esta Ley, de conformidad a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes aplicables, con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de dichas operaciones y servicios y que procuren la adecuada atención de los usuarios.

DECRETO No. 697.-

CAPITULO VI

ACTIVOS EXTRAORDINARIOS

Casos de Adquisición

Art. 71.- Los bancos podrán aceptar toda clase de garantías y adquirir bienes muebles e inmuebles de cualquier clase, cuando tal aceptación o adquisición sea efectuada en alguno de los siguientes casos:

a) Como garantía complementaria, a falta de otra mejor, cuando fuere indispensable asegurar el pago de créditos a su favor, resultantes de operaciones legítimas efectuadas con anterioridad;

b) Cuando, a falta de otros medios para hacerse pago, tuvieren que aceptarlos en cancelación, total o parcial, de créditos resultantes de operaciones legalmente efectuadas en el curso de sus negocios;

c) Cuando tuvieren que comprarlos, para hacer efectivos créditos a su favor, o bien para la seguridad de sus derechos como acreedor; y

d) Cuando les fueren adjudicados en virtud de acción judicial promovida contra sus deudores.

Plazo para la Liquidación

Art. 72.- Los activos extraordinarios que adquieran los bancos conforme a lo dispuesto en el Artículo precedente, deberán ser liquidados por el banco de que se trate dentro de un plazo de dos años a contar de la fecha de su adquisición. En casos justificados, este plazo podrá ser prorrogado por la Superintendencia hasta por ciento ochenta días.

Si a la expiración de dichos plazos el banco no hubiere liquidado los activos extraordinarios, estará obligado a provisionarlos como pérdida en su contabilidad y a venderlos en pública subasta dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que expire el plazo, previa publicación de tres avisos en dos diarios de circulación nacional en la República, en los que se expresará claramente el lugar, día y hora de la subasta y el valor que servirá de base a la misma.

La base de la subasta será el valor real de los activos, según lo haya estimado la propia institución. En caso de que no hubiere postores, se repetirán las subastas

a más tardar cada seis meses, tomándose como base para estas nuevas subastas un precio que cada vez será menor que el anterior, en un monto de hasta el veinte por ciento.

Si después de realizada una subasta, apareciere un comprador que ofrece una suma igual o mayor al valor que sirvió de base para dicha subasta, el banco podrá vender el bien sin más trámite al precio de la oferta.

En caso que la Superintendencia detectare irregularidades en el proceso de subasta podrá requerir la repetición de dicho proceso, siempre y cuando no se hubiere adjudicado el respectivo mueble o inmueble. Si el respectivo bien ya ha sido adjudicado, la Superintendencia deberá informar a la Fiscalía General de la República para los efectos legales consiguientes.

Los bancos podrán conservar los bienes a que se refiere este Artículo siempre que se destinen para obras que constituyan un beneficio a la comunidad, a fines culturales, bienes para su propio uso o para el bienestar de su personal, previa autorización de la Superintendencia, sujetándose al límite prescrito en el Artículo 236 de la presente Ley.

La Superintendencia dictará el Instructivo correspondiente para la aplicación de este Artículo.

CAPITULO VII

PRESCRIPCIONES

Prescripción de Ahorros del Público

Art. 73.- Se tendrán por prescritos y pasarán a favor del Estado, los saldos a cargo de bancos y a favor del público ahorrante provenientes de depósitos, títulos de capitalización, giros recibidos o cualesquiera otras cuentas que hubieren cumplido diez o más años de permanecer inactivas.

Se entenderá que una cuenta ha permanecido inactiva cuando su titular no haya efectuado con el banco, acto alguno que muestre su conocimiento de la existencia del saldo a su favor o su propósito de continuar manteniéndolo como tal en el banco. En ambos casos, el plazo de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que se ejecutó el último acto.

Con el fin de evitar la prescripción, en los primeros sesenta días de cada año calendario, cada banco deberá publicar una vez en dos de los diarios de circulación nacional la lista total de cuentas que en el año inmediato anterior hayan cumplido ocho o más años de permanecer inactivas, indicando el número y clase de la cuenta y el nombre de los titulares por orden alfabético. Los bancos podrán, adicionalmente y a su juicio, utilizar otros medios para evitar la prescripción.

Los bancos deberán enterar a la Dirección General de Tesorería dentro de los tres primeros meses de cada año calendario, el valor del principal de las cuentas que de acuerdo con este Artículo hubieren prescrito durante el año inmediato anterior.

Si se tratare de una cuenta sujeta al pago de intereses, se enterará también el importe de los mismos.

Prescripción de Créditos

Art. 74.- No obstante su naturaleza mercantil, las acciones derivadas de los contratos de crédito otorgados por los bancos y el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, prescribirán a los cinco años contados a partir de la fecha en la que el deudor reconoció por última vez su obligación.

TITULO CUARTO

REGULARIZACIÓN, SUPERVISIÓN ESPECIAL, INTERVENCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

CAPITULO I

REGULARIZACION

Regularización por Problemas de Solvencia

Art. 75.- Cuando un banco no cumpla con las disposiciones del Artículo 41 de esta Ley, deberá informarlo como hecho relevante a la Superintendencia según lo establece el Artículo siguiente y además deberá depositar en el Banco Central las recuperaciones de créditos y el incremento en depósitos u otras formas de captación, hasta que dicho incumplimiento se haya subsanado. El Banco Central pagará un rendimiento sobre dichos depósitos, equivalente a la tasa de interés que devengan los títulos que emite el referido Banco para regulación monetaria.

DECRETO No. 697.-

En los casos señalados en este Artículo, la Superintendencia aplicará una multa de hasta el diez por ciento del valor de la insuficiencia que generó la insolvencia, excepto que se trate de caso fortuito o fuerza mayor. Adicionalmente, el banco que no cumpla con la obligación de informar, o bien señale como fecha de constatación de la insolvencia una distinta a la efectiva, ésta será establecida por la Superintendencia y aplicará una multa del cinco por ciento del valor de la insuficiencia, todo de conformidad al procedimiento establecido en su Ley Orgánica.

Art. 76. En el caso que el Fondo Patrimonial de un banco disminuya por debajo del nivel requerido de conformidad a lo establecido en el Artículo 41 de esta Ley, la Junta Directiva de éste deberá informarlo inmediatamente a la Superintendencia y presentarle a ésta para su aprobación, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su informe, un Plan de Regularización. La Superintendencia deberá efectuar una inspección a profundidad del banco que informó la disminución antes referida. El Plan indicado deberá incluir como mínimo lo siguiente:

a) Compromiso para depurar los estados financieros a la fecha que determine la Superintendencia, después de haber efectuado la inspección antes mencionada; dichos estados financieros deberán ser auditados por el auditor externo respectivo. En el caso que las pérdidas determinadas por la Superintendencia y el auditor externo sean diferentes, se contabilizará la que sea mayor;

b) Forma en que se capitalizará el banco y otras medidas que se adoptarán para solventar la deficiencia patrimonial, tales como venta de activos; y

c) Medidas necesarias para mantener o restaurar el equilibrio financiero y la liquidez del banco, tales como restricciones en el otorgamiento de crédito e inversiones, venta de cartera de préstamos o inversiones, cumplimiento de obligaciones financieras y las acciones a tomar para enfrentar una posible disminución de depósitos.

En caso que la Superintendencia detecte una disminución del Fondo Patrimonial de un banco por debajo del límite establecido en el Artículo 41 de esta Ley, deberá efectuar una inspección del mismo a profundidad y requerirle la presentación del Plan de Regularización indicado en el inciso anterior, debiendo el banco presentarlo en los diez días hábiles siguientes. Según la gravedad de dicha disminución, la Superintendencia podrá también decidir la intervención del banco, de conformidad con la presente Ley.

Luego de presentado el Plan de Regularización, la Superintendencia tendrá cinco días hábiles para aprobarlo o formular las observaciones esenciales que estime pertinentes. En caso que hubieren observaciones, el banco respectivo dispondrá de cinco días hábiles a partir del día siguiente a la comunicación correspondiente, para presentar el Plan corregido a la Superintendencia, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. En todo caso, el banco deberá iniciar las acciones para corregir el problema desde el momento en que éste se detecte.

Después de realizada la inspección, y cuando se tengan auditados los estados financieros a que se refiere el literal a) de este Artículo, el banco en forma inmediata deberá amortizar las pérdidas que resultaren, en el orden establecido en el Artículo 40 de esta Ley, sin necesidad de acuerdo de la Junta General de Accionistas.

El banco tendrá un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que la Superintendencia le comunique la deficiencia o desde la fecha en que el banco informe a la Superintendencia tal deficiencia, para cumplir con lo prescrito en el Artículo 41 de esta Ley.

El plazo fijado anteriormente podrá ser prorrogado por la Superintendencia, por períodos adicionales de treinta días que en conjunto con el plazo inicial no excedan de ciento ochenta días, siempre que el banco demuestre a la Superintendencia que existen acuerdos y acciones específicos que aseguren la capitalización del banco con sus accionistas, otros inversionistas, sus acreedores, instituciones financieras o el Instituto de Garantía de Depósitos.

Los bancos que incurran en los problemas de solvencia de que trata este Artículo, estarán sujetos al Régimen de Supervisión Especial a que se refiere la presente Ley.

Se entenderá que el banco ha normalizado su situación cuando el Fondo Patrimonial recupere el nivel mínimo requerido en el Artículo 41 de esta Ley.

Art. 77.- En el caso de que la amortización de las pérdidas no absorba la totalidad del capital del banco y que para su capitalización se utilicen las acciones de tesorería a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley, previa autorización de la Superintendencia, éstas deberán ofrecerse a los accionistas, a otros inversionistas o subsidiariamente al Instituto de Garantía de Depósitos en su caso, inmediatamente después que se hayan amortizado las pérdidas identificadas por la Superintendencia de acuerdo al orden previsto en el Artículo 40 de esta Ley.

DECRETO No. 697.-

Art. 78.- Los bancos, previa autorización de la Superintendencia y acuerdo de su Junta Directiva y sin desmejorar su propia solvencia, podrán suscribir y pagar acciones representativas de un aumento de capital de otra entidad bancaria que se encuentre en la situación prevista en el Artículo 76 de esta Ley. Asimismo, podrán otorgarle un préstamo convertible de conformidad al Código de Comercio y computable como Capital Complementario del Fondo Patrimonial en la entidad receptora, siempre que el plazo del mismo no exceda de un año. Este préstamo no podrá garantizarse con activos de la entidad receptora. Cumplido dicho plazo, el préstamo se convertirá en acciones de pleno derecho. Este préstamo sólo se considerará pagado con las acciones, ordinarias o de tesorería, derivadas del aumento de capital que se realice para compensar dicho crédito o al contado si la institución hubiere superado la deficiencia; debiendo en este último caso contar con la autorización previa de la Superintendencia.

En ningún caso el valor de las acciones suscritas o del préstamo convertible podrá representar más del cuarenta por ciento del Capital Primario del banco aportante o acreedor.

Los bancos que suscriban las acciones o que hayan otorgado el préstamo convertible en acciones, o que hayan adquirido bonos convertibles en acciones, podrán conservar las acciones correspondientes.

Los bancos en proceso de regularización de su solvencia, podrán aumentar su capital social mediante compensación de las obligaciones a favor de sus acreedores, previo consentimiento por escrito de éstos. Para tales efectos, se entenderá por acreedores a todos aquellos titulares de obligaciones distintas de los depositantes con saldos menores a la garantía otorgada por el Instituto de Garantía de Depósitos.

Regularización por otros problemas

Art. 79.- Los bancos se someterán a un proceso de regularización por un problema diferente al de insolvencia, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando a consecuencia de un deficiente manejo de sus riesgos: de crédito, de país, de mercado, de tasa de interés, de liquidez, operacional, legal o de reputación, se ponga en peligro la solvencia del banco y en consecuencia los depósitos del público;

b) Cuando alguna de sus subsidiarias presente problemas de solvencia o estructurales de liquidez;

c) Elevados riesgos de contagio emanados de las restantes entidades integrantes del conglomerado financiero o grupo empresarial;

d) Que incumplan de forma reiterada los márgenes y límites establecidos en esta Ley, especialmente los señalados en los Artículos 197, 202 y 203 de la misma;

e) Reiterados incumplimientos graves de disposiciones legales;

f) Que los accionistas relevantes presenten problemas de solvencia o tengan créditos que requieran una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo;

g) Que la Superintendencia declare la existencia de un conglomerado financiero, según lo dispuesto en los Artículos 115 y 116 de esta Ley; y

h) Cuando la Superintendencia objete en forma reiterada los contratos a que se refiere el Artículo 208 de esta Ley, siempre que perjudiquen el patrimonio del banco.

En caso que la Superintendencia detecte alguno de los problemas señalados en el inciso que antecede, deberá someter al banco respectivo al Régimen de Supervisión Especial y requerirle, que dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento de la Superintendencia, presente un Plan de Regularización, salvo en el caso del literal g) en el que, para la presentación de dicho Plan se tendrá el plazo considerado en el Artículo 116 de esta Ley. Dicho Plan deberá contener como mínimo lo siguiente:

1) Las acciones que se implantarán para subsanar plenamente la situación que le afecta, en un plazo máximo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de presentación de este Plan; y

2) Medidas necesarias para mantener el equilibrio financiero y la liquidez del banco, tales como la capitalización, si es el caso, así como restricciones en el otorgamiento de crédito e inversiones, venta de cartera de préstamos e inversiones y cumplimiento de obligaciones financieras.

Cuando un banco detecte cualquiera de las situaciones señaladas en los literales de este Artículo, deberá informarlo como hecho relevante a la Superintendencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constatación de tales hechos y dentro de los diez días hábiles siguientes, deberá presentar a la Superintendencia el Plan de Regularización antes mencionado.

Luego de presentado el Plan de Regularización, la Superintendencia tendrá cinco días hábiles para aprobarlo o formular las observaciones esenciales que estime pertinentes. Si hubieren observaciones, el banco dispondrá de cinco días hábiles para presentar el Plan corregido a la Superintendencia con el objeto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. En todo caso, el banco deberá iniciar las acciones para corregir el problema desde el momento en que éste se detecte.

En caso que un banco no cumpla con la obligación de informar lo que prescribe este Artículo, la Superintendencia lo sancionará de conformidad a lo que dispone su Ley Orgánica.

La Superintendencia podrá ampliar el plazo señalado en el numeral 1) anterior hasta por un período igual, cuando se le demuestre que se han realizado avances sustanciales en la solución de los problemas detectados.

CAPÍTULO II

SUPERVISIÓN ESPECIAL E INTERVENCION

Causales de la Supervisión Especial

Art. 80.- El Consejo Directivo de la Superintendencia, a solicitud del Superintendente, someterá a los bancos bajo su fiscalización al Régimen de Supervisión Especial, cuando se encuentre en proceso de regularización, por alguna de las siguientes causales:

a) La contemplada en el Artículo 76 de esta Ley; y

b) Por otros problemas que amenacen su solvencia y consecuentemente los depósitos del público, de acuerdo al Artículo 79.

Cuando la Supervisión Especial se origine en la causal señalada en el literal a), la Superintendencia deberá informarlo al Banco Central, a más tardar el día siguiente de iniciada y cuando se deba a la causal contenida en el literal b), deberá

requerir la opinión previa del Banco Central. En ambos casos deberá informarlo de inmediato al Instituto de Garantía de Depósitos.

Durante el Régimen de Supervisión Especial los administradores del banco continuarán en sus funciones, sin más limitaciones que las consignadas en este Capítulo.

Facultades de la Superintendencia

Art. 81.- La Superintendencia designará un Supervisor Delegado y los asistentes que fueren necesarios. Los gastos que ocasione el Régimen de Supervisión Especial serán pagados por el banco sujeto al expresado Régimen. La función del Supervisor Delegado consistirá en ejercer control permanente de todas las operaciones financieras y administrativas del banco, para asegurar que éstas se efectúen de conformidad con el Plan de Regularización aprobado por la Superintendencia y tendrá, además, la facultad de vetar en cualquier momento las decisiones que adopten los administradores del Banco, debiendo asistir a las sesiones de su Junta Directiva.

En todo caso quedará a salvo la responsabilidad del Supervisor Delegado y de sus asistentes por aquellos actos o decisiones, que correspondiendo a su competencia, no fueron sometidos a su consideración.

Durante la vigencia del Régimen de Supervisión Especial la Superintendencia estará facultada para ordenar la remoción de administradores, incluyendo los miembros de la Junta Directiva a efecto de que sean sustituidos de conformidad al pacto social, así como imponer limitaciones a las políticas crediticias y de inversión del banco y declarar las inhabilidades a que hubiere lugar.

Asimismo, la Superintendencia, en los primeros sesenta días de iniciada la Supervisión Especial, deberá realizar inspecciones y auditorías con el objeto de verificar la situación de los activos y pasivos del banco y disponer de la información necesaria, ordenando que se efectúen los ajustes contables pertinentes para determinar el valor en libros de las acciones del banco de que se trate. En el mismo período los estados financieros resultantes deberán ser auditados por los auditores externos correspondientes y las pérdidas que resultaren deberán ser amortizadas de acuerdo al orden establecido en el Artículo 40 de esta Ley, sin necesidad de acuerdo de la Junta General de Accionistas.

El Régimen de Supervisión Especial será acordado hasta por un plazo de ciento veinte días, pudiendo ser prorrogado por períodos adicionales, que en

conjunto con el plazo original no excedan del término de doscientos cuarenta días, siempre que se cumpla con lo dispuesto en los Artículos 76 y 79 de esta Ley, en lo relativo a las prórrogas.

Vencido el plazo original y sus prórrogas, o antes, si los informes del Superintendente confirmaren la imposibilidad de recuperación del banco bajo Régimen de Supervisión Especial, la Superintendencia procederá a intervenir el banco, de conformidad al procedimiento que establece esta Ley.

Causales de la Intervención

Art. 82.- El Consejo Directivo de la Superintendencia, a solicitud del Superintendente, y previa opinión del Banco Central, decretará la intervención de un banco, cuando exista alguna de las siguientes causales:

a) Insolvencia no subsanada en el plazo de Supervisión Especial o antes, si la insolvencia se agrava; y

b) Que se presuma prácticas ilegales que pongan en grave peligro los depósitos del público.

En casos de insolvencia grave, la Superintendencia podrá decretar la intervención de un banco, sin que haya sido sometido al Régimen de Supervisión Especial.

Antes de decretar la intervención la Superintendencia requerirá opinión del Banco Central, quien deberá otorgarla dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente al del requerimiento, debiendo la Superintendencia informar al Instituto de Garantía de Depósitos.

Si dentro del plazo indicado, el Banco Central no emitiere la opinión requerida, la Superintendencia deberá proceder a intervenir el banco de que se trate.

Intervención

Art. 83.- La Superintendencia decretará la intervención del banco de que se trate y determinará las condiciones de la misma, cuando exista alguna de las causales señaladas en el Artículo anterior. El decreto de intervención establecerá la separación de los miembros de la Junta Directiva, representantes legales y si procede o no la remoción del o los directores ejecutivos o gerentes, según sea el caso. También el decreto establecerá el nombramiento de uno o más interventores

o de una Junta Directiva y sus facultades. Cuando se nombre una Junta Directiva se hará a propuesta del Instituto de Garantía de Depósitos. Durante la intervención, la administración del banco será asumida por el o los interventores o la Junta Directiva, debiendo designarse quien será el representante legal del banco intervenido.

Si la Superintendencia determina que no es factible restablecer el equilibrio financiero del banco mediante mecanismos ordinarios de mercado, requerirá la decisión alternativa del Instituto de Garantía de Depósitos de proceder o no a la reestructuración de dicho banco. En el caso que el Instituto de Garantía de Depósitos decida no reestructurar el banco, la Superintendencia ordenará el cierre de las operaciones con el público, salvo la recuperación de operaciones activas, pudiendo revocar la autorización para operar a dicho banco y se procederá, de conformidad con esta Ley, a solicitar la disolución y liquidación del mismo, con el consiguiente pago de la garantía de los depósitos, según los procedimientos establecidos en el Título VI de la presente Ley.

La intervención se dará por finalizada cuando tomen posesión de sus cargos el o los liquidadores nombrados, debiendo la Superintendencia fiscalizar el proceso de liquidación.

También quedará suspendida la intervención si la Junta General de Accionistas, ante el reconocimiento de una causal legal de disolución, resuelve voluntariamente la disolución y liquidación de la sociedad, en cuyo caso se aplicarán las reglas del Capítulo siguiente en lo que fuere pertinente, según lo determine la Superintendencia. En la Junta General que se acuerde la disolución voluntaria deberá nombrarse el auditor externo.

Obligaciones de los Interventores

Art. 84.- El o los interventores o la Junta Directiva nombrados por la Superintendencia, tan pronto asuman sus funciones, sin perjuicio de sus atribuciones propias como administradores del banco intervenido, deberán:

a) Tomar control de los registros contables y de las operaciones financieras del banco;

b) Levantar un inventario detallado de los bienes del banco;

c) Disponer auditorías con el objeto de verificar la situación de los activos y pasivos del banco;

DECRETO No. 697.-

d) Adoptar las medidas necesarias para elaborar estados financieros auditados a la fecha de inicio del proceso de intervención;

e) Iniciar las gestiones necesarias para detectar la comisión de delitos e informar a la Superintendencia para que ésta formule las denuncias correspondientes; y

f) Las demás que instruya la Superintendencia.

El o los interventores deberán convocar a una Junta General Especial de Accionistas, con el objeto de que se nombre a tres representantes y sus respectivos suplentes, a fin de que actúen en nombre y representación de los accionistas ante los interventores, la Superintendencia y el Juez de lo Mercantil, en caso de disolución y liquidación forzosa. La convocatoria antes referida deberá efectuarse por una sola vez mediante un aviso en dos diarios de circulación nacional, señalando el lugar, día y hora para su celebración, cuyo quórum será cualquiera que sea el número de acciones representadas, y habrá resolución con la simple mayoría de votos de las acciones presentes.

Para efecto de transferencia a cualquier título de una agencia de un banco a otro banco, que comprende activos y pasivos, el interventor podrá efectuarla, previa autorización del Consejo Directivo de la Superintendencia y de los representantes de los accionistas debiendo formalizarla mediante escritura pública en la que se especificará, en lo procedente, nombre y apellido, razón social o denominación del depositante o del deudor en su caso, saldo a la fecha del depósito y en lo procedente, monto original del crédito, lugar, hora, fecha y nombre del notario autorizante. No será necesaria la descripción de los bienes dados en garantía bastando citar los números de presentación o inscripción en el Registro respectivo. Estos documentos si fueren sujetos a inscripción, se inscribirán en el Registro correspondiente sin necesidad de ninguna constancia de solvencia de impuestos.

La notificación de la transferencia de depósitos y de la cesión de créditos podrá hacerse mediante publicación en extracto de la transferencia, en su caso, por una sola vez, en dos diarios de circulación nacional.

Art. 85.- En los casos en que la Superintendencia detecte fraude en un banco insolvente, que ponga en peligro los depósitos del público, deberá informarlo a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales consiguientes.

Reestructuración de un Banco Intervenido

Art. 86.- Cuando el Consejo Directivo del Instituto de Garantía de Depósitos decida reestructurar un banco intervenido, la Superintendencia reemplazará al o los interventores, nombrando una Junta Directiva a propuesta del Instituto de Garantía de Depósitos y designará al representante legal del banco intervenido.

Las Facultades de la Junta Directiva Serán las que Establece el Pacto Social

Art. 87.- Cuando la intervención se realice nombrando una Junta Directiva, ésta deberá efectuar todos los esfuerzos para lograr la regularización del banco en el menor tiempo posible.

Normalizada la situación de insolvencia y previo informe de la Junta Directiva del banco o del Superintendente, el Consejo Directivo de la Superintendencia dará por terminada la intervención y se nombrará una nueva Junta Directiva de conformidad al pacto social.

CAPITULO III

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA

Declaratoria de Disolución y Liquidación de Bancos

Art. 88.- En el caso que en opinión del Superintendente no fuere posible normalizar la situación financiera del banco de que se trate y que el Instituto de Garantía de Depósitos decida no proceder a su reestructuración, el primero preparará con respaldo de documentos, pruebas y atestados necesarios, un informe que presentará al Consejo Directivo de la Superintendencia, para que dentro de los cinco días siguientes al del recibo del informe, adopte decisión razonada sobre si procede la disolución y liquidación del banco. En este caso certificará su decisión agregando los documentos, pruebas y atestados pertinentes con los que formará un expediente, que se remitirá a cualquier Juez con competencia en materia Mercantil del Municipio de San Salvador, pidiéndole que decrete la disolución y liquidación del banco.

Dentro del segundo día de recibido el expediente, el Juez mandará a oír por tres días contados a partir de la notificación a la Junta General Especial de Accionistas como cuerpo colegiado, por medio de los representantes a que se refiere el Artículo 84 de esta Ley.

DECRETO No. 697.-

En caso que no estuvieren electos dichos representantes, el Juez convocará a la Junta General Especial de Accionistas, dentro de los diez días después de recibido el expediente, por medio de un aviso en dos diarios de circulación nacional, señalando lugar, día y hora para su celebración, cuyo quórum será cualesquiera que sea el número de acciones representadas, y habrá resolución con la simple mayoría de votos de las acciones presentes. Los accionistas presentes en la Junta General a que se refiere este inciso nombrarán entre ellos a un presidente y un secretario, debiendo el interventor supervisar y coordinar la operatividad de la sesión respectiva.

El término de tres días para contestar la audiencia se contará a partir del día siguiente de la fecha de notificación a los representantes nombrados por la Junta General Especial, pero en el caso de que no hayan representantes por no haber sido nombrados, dicho término se contará a partir del día siguiente a la fecha de realización de la Junta General Especial, así como cuando ésta no se llevare a cabo y en este caso se tendrá por contestada la audiencia en sentido negativo.

Audiencia a la Superintendencia

Art. 89.- Vencido el término de la audiencia, si se hubiere presentado oposición, se oirá por tercer día a la Superintendencia, y concluido éste y se haya o no evacuado la audiencia, el Juez traerá el expediente para dictar sentencia.

Sentencia

Art. 90.- En el caso que la Junta General Especial de Accionistas estuviere de acuerdo con la disolución y liquidación, el Juez dictará sentencia dentro del término de tres días de haber recibido el escrito respectivo y ordenará la disolución y liquidación del banco.

Si hubiere oposición, el Juez dictará sentencia dentro del término improrrogable de quince días, a partir de la contestación de la Superintendencia, y si el fallo fuere estimatorio, ordenará la disolución y liquidación del banco; si fuere desestimatorio, resolverá que no es procedente la disolución y liquidación solicitada. En tales casos no habrá especial condena en costas.

Apelación

Art. 91.- La sentencia es apelable en ambos efectos para ante la Cámara de Segunda Instancia respectiva; en esta instancia, si fuere necesario, se abrirá la causa a prueba por ocho días, con calidad de todos los cargos, siguiendo en lo

demás los trámites que para el recurso de apelación en los juicios escritos prescribe el Código de Procedimientos Civiles, sin que haya saca de autos. La Cámara dictará sentencia en un plazo no mayor de quince días. De lo que la Cámara resuelva no se admitirá recurso alguno.

Ejecución y Liquidación

Art. 92.- Ejecutoriada la sentencia de disolución, se ejecutará por el Juez que conoció en primera instancia, para ello librará certificación de la misma para la inscripción en el Registro de Comercio. Inscrita que fuere, el Juez prevendrá a la Superintendencia para que dentro de los tres días siguientes al de la notificación le propongan el nombramiento de uno o más liquidadores.

Plazos Hábiles e Improrrogables

Art. 93.- Todos los plazos que en este Capítulo se señalan son de días hábiles e improrrogables. En el procedimiento no habrá acuse de rebeldía ni declaratorias de ausencia.

Remisión al Código de Comercio

Art. 94.- La liquidación se practicará de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo XI, del Título II del Libro Primero del Código de Comercio, en todo lo que no se oponga al presente Capítulo.

Transferencia Global de Activos

Art. 95.- Cuando un banco que se encuentre en liquidación enajene la totalidad o la mayoría de sus activos o una parte substancial de ellos a otro banco, ésta deberá efectuarse mediante el otorgamiento de una escritura pública en la cual los bienes que se transfieran se señalen globalmente, por su monto y partida según el balance en uso por bancos.

Art. 96.- En el caso señalado en el Artículo anterior, la tradición de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones ni inscripciones, salvo en el caso de los bienes raíces y las garantías reales, en que deberá inscribirse en el competente Registro la respectiva escritura de tradición.

DECRETO No. 697.-

Vigencia de Créditos

Art. 97.- Los créditos concedidos por un banco en proceso de liquidación mantendrán los plazos y condiciones pactados originalmente. El o los liquidadores quedan facultados para transferir estos créditos sin necesidad de consentimiento expreso del deudor o efectuar arreglos transaccionales para su pago.

Exigibilidad Inmediata de Pasivos

Art. 98.- La liquidación forzosa de un banco producirá la exigibilidad inmediata de todos los pasivos y sus pagos se efectuarán de conformidad al Artículo 109 de esta Ley.

Suspensión de Intereses ante Obligaciones con Terceros

Art. 99.- Todos los depósitos, deudas y demás obligaciones del banco en favor de terceros, a partir de la fecha en que se resuelva su liquidación forzosa, dejan de devengar intereses, exceptuándose las obligaciones contraídas con el Banco Central.

Valores no Reclamados

Art. 100.- Si concluida la liquidación forzosa de un banco, no hubieren sido reclamados el efectivo o valores del activo pertenecientes a sus acreedores, serán depositados en el Banco Central, a nombre de éstos, por el o los liquidadores.

El Banco Central conservará dichos bienes por el plazo de diez años contados a partir de la fecha de su depósito, y podrá hacer los pagos correspondientes con anuencia de la Superintendencia. Expirado el plazo indicado, los saldos no reclamados prescribirán en favor del Estado.

Para los derechos litigiosos pendientes, el plazo de diez años rige a partir de la fecha del último fallo ejecutoriado.

Pago de Intereses con Remanente

Art. 101.- Si después de pagar los gastos de la liquidación forzosa y hechas las provisiones para los derechos litigiosos, quedaren recursos económicos o valores del activo en la liquidación, deberán pagarse intereses sobre el capital de las obligaciones, a la tasa de interés pasiva promedio del sistema bancario durante el lapso que dure la liquidación, según cálculo que efectúe la Superintendencia.

DECRETO No. 697.-

Distribución de Remanente Final

Art. 102.- Cuando el o los liquidadores hayan pagado totalmente las obligaciones de un banco en liquidación forzosa y cumplido con lo dispuesto en el Artículo 109 de esta Ley y siempre que hubiere remanente, convocará a la Junta General de Accionistas o propietarios para que acuerden su distribución en proporción a sus aportes.

Limitaciones Procesales

Art. 103.- Sin perjuicio de la disposición contenida en el Artículo 107 de esta Ley, desde el momento en que se resuelva la intervención de un banco, y durante su liquidación forzosa, no podrán iniciarse procedimientos judiciales ni administrativos contra dicho banco, no podrán decretarse embargos, constituirse gravámenes, ni dictarse otras medidas precautorias sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales o administrativos, a causa de obligaciones contraídas con anterioridad.

Notificación Pública sobre el Pago de Obligaciones

Art. 104.- El o los liquidadores de un banco en liquidación forzosa, notificarán mediante aviso que será publicado por lo menos dos veces alternas en dos diarios de circulación nacional, o mediante otro medio de comunicación escrito al exterior, a todas las personas naturales y jurídicas incluyendo bancos y a las empresas que tengan en su poder bienes o valores de ese banco que se presenten a la oficina del banco en liquidación y los devuelvan en el término máximo de treinta días a contar de la última publicación o comunicación.

Efectuada la notificación a que se refiere el inciso anterior, ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, podrá hacer pagos, adelantos, compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de dicho banco en liquidación forzosa con los fondos, bienes o valores pertenecientes a éstos que tuviese en su poder. Los infractores al presente Artículo serán responsables administrativa o judicialmente según corresponda.

Levantamiento de Inventario por Liquidadores

Art. 105.- Tan pronto como el o los liquidadores hayan asumido el control de un banco en liquidación forzosa procederán a levantar un acta notarial que contendrá el inventario de esa entidad. La Superintendencia conservará el original del acta y una copia de la misma deberá ser archivada en la oficina de la liquidación.

Las personas con legítimo interés podrán obtener información y certificación de los referidos inventarios u otras listas en la oficina de la liquidación.

Notificación sobre Cancelación de Valores en Custodia

Art. 106.- El o los liquidadores mandarán publicar dos avisos alternos en dos diarios de circulación nacional para que toda persona natural o jurídica que reciba el servicio de cajas de seguridad, o que fuere propietaria de cualquier bien o valor dejado en custodia o cobranza en poder del banco, retire sus bienes dentro de un período no mayor de sesenta días a partir de la fecha del aviso.

Transcurridos los sesenta días mencionados, el o los liquidadores autorizarán, ante su presencia y la de un Notario, la apertura y desocupación de la caja correspondiente, levantando un inventario de su contenido, el cual se depositará, juntamente con la respectiva acta notarial, en el banco que designe la Superintendencia.

Si alguno de los objetos o valores a que se refiere este Artículo no fueren reclamados dentro de los diez años contados a partir de la fecha en que fueren depositados en el banco designado, prescribirán en favor del Estado.

Notificación a Acreedores

Art. 107.- El o los liquidadores notificarán mediante avisos publicados en dos diarios de circulación nacional, durante sesenta días calendario, en forma quincenal, a toda persona natural o jurídica que pueda tener derechos contra el banco en liquidación, para que formule su reclamación e inscriba su derecho con la documentación probatoria suficiente, dentro de los ciento veinte días posteriores a la fecha de la última publicación y en el lugar especificado en la misma.

La notificación indicará la última fecha hábil para la presentación de dichas pruebas después de la cual no aceptará reclamación alguna, salvo los derechos del acreedor para hacerlos valer en la vía ordinaria.

Cualquier persona interesada podrá formular ante la Superintendencia, objeciones por escrito a los derechos alegados por las personas a que se refiere el inciso primero de este Artículo, dentro de los treinta días posteriores a la expiración del plazo para la inscripción.

Publicación de Estados Financieros

Art. 108.- La Superintendencia publicará por cuenta del banco en liquidación, por lo menos dos veces al año, en forma semestral, estados financieros que informen sobre la situación de la entidad en liquidación juntamente con el dictamen íntegro del auditor externo.

Prelación de Pagos

Art. 109.- Los pagos que se deban hacer en el proceso de liquidación respectivo guardarán el siguiente orden de prelación:

a) El salario, las prestaciones sociales y alimentarias;

b) Las obligaciones que gocen de privilegios en el país;

c) Las obligaciones con bancos extranjeros derivadas del financiamiento de corto plazo al comercio exterior;

d) Los saldos adeudados a todos los depositantes hasta por cincuenta y cinco mil colones;

e) Los saldos adeudados a todos los depositantes en exceso de cincuenta y cinco mil colones;

f) Las obligaciones derivadas de títulos valores sin garantía hipotecaria o prendaria;

g) Los saldos adeudados al Banco Central y Banco Multisectorial de Inversiones sin garantía hipotecaria o prendaria;

h) Las obligaciones a favor del Estado y de las Municipalidades;

i) Otros saldos adeudados a terceros; y

j) Los saldos de la deuda subordinada a plazo fijo.

A los depositantes a que se refieren los literales b) y c) del Artículo 168 de esta Ley, se les pagará después de haberse cubierto todas las obligaciones comprendidas en los literales anteriores.

Las obligaciones con garantía hipotecaria o prendaria se cancelarán con el producto de dichas garantías, y en caso que hubiere un saldo deudor, dichas obligaciones se incorporarán al literal que les corresponda en la presente disposición.

En el caso que un acreedor, incluyendo a los depositantes, tenga obligaciones en mora a favor de un banco en liquidación, el valor de los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en este Artículo, deberá abonarse a dichas obligaciones.

El remanente, si lo hubiere, se distribuirá de conformidad a lo que dispone el Artículo 102 de esta Ley.

Prohibición al Estado

Art. 110.- El Estado no aportará fondos en el proceso de disolución y liquidación de un banco a que se refiere este Capítulo.

Determinación del Valor Real

Art. 111.- El Consejo Directivo de la Superintendencia cada dos años, previa opinión del Banco Central, determinará el valor real de la cifra máxima relacionada con las obligaciones consignadas en los literales d) y e) del Artículo 109 de esta Ley, lo que será aplicable a los bancos que entren en liquidación forzosa con posterioridad a la fecha de la determinación de este valor.

Acciones Judiciales contra Funcionarios y Empleados

Art. 112.- El Superintendente deberá, antes de la expiración de los plazos de prescripción de la acción respectiva que establecen los Códigos Civil, de Comercio, Penal y demás leyes, iniciar y continuar cualquier acción judicial necesaria contra directores, gerentes, administradores, auditores externos, peritos, tasadores, empleados o en general contra cualquier persona que pudiese resultar responsable de las causas que originaron la disolución y liquidación.

TÍTULO QUINTO

SUPERVISIÓN CONSOLIDADA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

CONFORMACIÓN DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS

Concepto y Conformación del Conglomerado

Art. 113.- El conglomerado financiero o conglomerado a que se refiere la presente Ley, es un conjunto de sociedades caracterizado por el hecho que más de un cincuenta por ciento de sus respectivos capitales accionarios, es propiedad de una sociedad controladora, la cual es también miembro del conglomerado.

No obstante lo dispuesto en el inciso que antecede, la Superintendencia podrá autorizar que un banco constituido en el exterior, forme parte de un conglomerado, siempre que la controladora posea como mínimo el cuarenta y cinco por ciento de las acciones del banco en referencia, debiendo cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el banco extranjero esté sujeto a la supervisión consolidada por parte de la Superintendencia y que en el país donde esté domiciliado se encuentre bajo supervisión de acuerdo a los usos internacionales;

b) Que la Superintendencia haya suscrito memorandos de cooperación con el organismo de supervisión del país anfitrión, para facilitar la supervisión consolidada;

c) Que el banco extranjero se incluya para fines de determinar la solvencia del Conglomerado; y

d) Que se compruebe que la controladora ejerce el control del banco, asegurándose la mayoría de los votos en las Juntas Generales de Accionistas, mediante acuerdos de actuación conjunta y participando en la administración del banco extranjero.

La sociedad controladora del conglomerado podrá ser una sociedad cuya finalidad exclusiva sea la señalada en el literal a) del Artículo 121 de esta Ley, o un banco constituido en el país, al que en adelante se podrá hacer referencia como banco controlador.

Cuando esta Ley se refiera a un conglomerado financiero o conglomerado, se entenderá que también se está refiriendo a todas las sociedades que lo integran. De igual forma, cuando se haga referencia a "sociedad controladora", o "controladora" se entenderá que se alude al banco controlador y a la sociedad controladora de finalidad exclusiva.

Los conglomerados financieros estarán sujetos a la supervisión consolidada de la Superintendencia y a las aprobaciones y requisitos fijados en este Título.

En adición a la sociedad controladora de finalidad exclusiva, en su caso, las sociedades que integran un conglomerado son un banco constituido en el país y una o más entidades del sector financiero tales como sociedades de seguros, instituciones administradoras de fondos de pensiones, casas de corredores de bolsa, sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores, emisoras de tarjetas de crédito, casas de cambio de moneda extranjera, sociedades de arrendamiento financiero, almacenes generales de depósito, incluyendo a sus subsidiarias, debidamente vigiladas por la Superintendencia o por el organismo supervisor que corresponda.

De igual forma, podrán integrar el conglomerado sociedades controladoras constituidas en el extranjero que operen en esos mercados o entidades del sector financiero similares a las descritas en este Artículo, todas debidamente reguladas y supervisadas en sus respectivos países.

Art. 114.- La Superintendencia mediante resolución de carácter general podrá autorizar otros tipos de entidades del giro financiero, para que puedan formar parte de los conglomerados financieros, siempre que no haya prohibición legal expresa para ello.

Presunción de Existencia

Art. 115.- Se presumirá la existencia de un conglomerado financiero cuando uno o más accionistas comunes, directamente o por medio de personas jurídicas, sean propietarios de acciones que representen más del cincuenta por ciento del capital pagado de un banco situado en el país y de una o más de las sociedades del sector financiero señaladas en el Artículo 113 de esta Ley o cuando, no obstante poseer porcentajes inferiores a ese monto, a juicio de la Superintendencia o a declaratoria de parte interesada, exista control común de las citadas entidades.

Se presume que existe control común de una sociedad para los efectos de esta Ley, cuando una persona o un conjunto de personas actuando en forma

conjunta, directamente o a través de terceros, participa en la propiedad de la sociedad o tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

a) Asegurar la mayoría de votos en las juntas generales de accionistas o elegir a la mayoría de los directores.

b) Controlar al menos un diez por ciento del capital con derecho a voto de la sociedad, salvo que exista otra persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que controle, directamente o a través de terceros, un porcentaje igual o mayor al anteriormente citado.

También se presumirá que existe control común cuando hayan dos o más directores comunes entre dos o más sociedades de las indicadas en el Artículo 113 de esta Ley y cuando hagan uso de imagen corporativa común.

La Superintendencia, antes de declarar la existencia de un conglomerado con base en alguna de las presunciones establecidas en este Artículo mandará oir a las sociedades afectadas con la presunción, para que dentro de los ocho días hábiles siguientes a la respectiva notificación, manifiesten si se allanan o se oponen a la declaratoria, acompañando en este último caso la prueba pertinente.

Obligación de Regularización

Art. 116.- Cuando la resolución que declare la existencia de un conglomerado quede firme, las sociedades afectadas con tal declaratoria deberán regularizarse adaptando sus estructuras a lo que dispone la presente Ley, dentro de un plazo de ciento veinte días contados desde el día en que se les notifique la correspondiente resolución. Para ese fin, presentarán a la Superintendencia, dentro de los primeros treinta días del plazo antes mencionado, un Plan de Regularización para realizar las adaptaciones y transformaciones necesarias, indicando las acciones que se tomarán para cumplir con todos los requerimientos de este Título, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 79 de esta Ley.

Las transferencias de acciones aprobadas por la superintendencia para la constitución de los conglomerados financieros dentro de los plazos señalados por este artículo, no causarán ningún tipo de impuestos.

Si transcurridos los ciento veinte días a que se refiere el inciso primero de este artículo, las sociedades no estuvieren totalmente regularizadas, la Superintendencia, a solicitud de los interesados, podrá prorrogar dicho plazo por ciento veinte días más, cuando a juicio de aquella haya causa justificada para ello.

DECRETO No. 697.-

Conglomerados de Hecho

Art. 117.- Si las sociedades afectadas con la declaratoria a que se refiere el Artículo anterior no presentaren el Plan de Regularización en el término previsto o si manifestaren su intención de no regularizarse o si transcurrido el plazo inicial y su prórroga, para que se regularicen no lo hubieren hecho, quedarán todas ellas sujetas a las obligaciones de los conglomerados financieros, y les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los Artículos 41, 42, 197 y 203 de la presente Ley y las relativas a clasificación de activos de riesgo, establecimiento de reservas de saneamiento y auditoría externa.

La Superintendencia tendrá sobre estas sociedades las mismas facultades de fiscalización que le confiere su Ley Orgánica y les exigirá la elaboración y presentación de estados financieros consolidados o combinados, según el caso.

Estará prohibido a las sociedades que integran los grupos de hecho realizar comercialización conjunta de servicios, usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, tener directores en común, compartir gerentes y personal, y en general actuar de manera conjunta según lo establecido en el Capítulo V de este Título.

A las sociedades que no presenten el Plan de Regularización en el término previsto y a aquellas que manifestaren su intención de abstenerse a la regularización, se les concederá un plazo de sesenta días contado a partir de la notificación de la declaratoria a que se refiere el Artículo anterior, para que suspendan la ejecución de cualquier actividad compartida, la comercialización conjunta de servicios, el uso de denominaciones iguales o semejantes, la existencia de directores en común y el compartir gerentes y personal.

Autorización para Invertir en Sociedades

Art. 118.- La sociedad controladora debe solicitar autorización a la Superintendencia para invertir en una sociedad que se encuentre operando. La Superintendencia se pronunciará acerca de la solicitud dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de los antecedentes necesarios por parte de los interesados, autorización que procederá siempre que la proyección del Fondo Patrimonial consolidado considerando la futura inversión, sea superior al mínimo requerido.

Cuando la solicitud fuere para invertir en la constitución de una sociedad, la Superintendencia actuará de conformidad al procedimiento que establecen las leyes

respectivas y en su defecto, deberá resolver en el plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la presentación de los antecedentes necesarios por parte de los interesados.

Auditoría Externa Común

Art. 119.- Los estados financieros de todas las sociedades miembros del conglomerado, incluyendo los consolidados de la controladora, deberán ser auditados por un mismo auditor externo registrado en la Superintendencia. Las sociedades integrantes del conglomerado, radicadas en el exterior, deberán ser auditadas por firmas asociadas o corresponsales de los auditores de la controladora, y si esto no fuere posible, por firmas auditoras reconocidas internacionalmente.

Sin perjuicio de las facultades establecidas en esta Ley y en la Ley Orgánica de la Superintendencia, ésta podrá establecer los requisitos mínimos de auditoría acerca de los estados financieros consolidados del conglomerado, según normas internacionales.

Depósito y Custodia de Acciones

Art. 120.- Las acciones que correspondan a las inversiones de la sociedad controladora y las que correspondan a las inversiones de cualquiera otra sociedad miembro del conglomerado, deberán permanecer libres de todo gravamen y serán mantenidas bajo resguardo en una sociedad especializada en el depósito y custodia de valores registrada en el Registro Público Bursátil; no obstante, podrán ser gravadas o transferidas con la autorización de la Superintendencia.

CAPÍTULO II

SOCIEDAD CONTROLADORA

Sociedad Controladora de Finalidad Exclusiva

Art. 121.- A las sociedades controladoras de finalidad exclusiva se les aplicarán las disposiciones sobre organización, administración, propiedad y funcionamiento que los Artículos del 5 al 21 de esta Ley establecen para el caso de los bancos y deberán reunir además, las siguientes características:

a) Su finalidad exclusiva será la inversión en más del cincuenta por ciento del capital de las entidades a que se refiere el Artículo 113 de esta Ley. También podrá tener inversiones minoritarias, por un monto total no superior a un

veinticinco por ciento de su Fondo Patrimonial, en acciones de Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones del país y, en forma conjunta, en las sociedades a que se refiere el Artículo 24 de esta Ley. Las sociedades en que la controladora tenga inversiones minoritarias, no serán miembros del conglomerado respectivo, pero estarán sujetas a todas las obligaciones de las sociedades miembros, así como a la fiscalización de la Superintendencia;

b) Su denominación deberá contener la expresión "Inversiones Financieras" seguida de un nombre que la identifique con el banco del conglomerado. La Superintendencia podrá objetar una denominación de sociedad controladora que no cumpla estos requisitos o que se preste a confusiones;

c) No podrá mantener vinculaciones crediticias ni comerciales con las sociedades que forman parte del conglomerado con la excepción de préstamos u obligaciones convertibles en acciones emitidas por éstas, ni tampoco podrá celebrar contratos con terceros, salvo los que sean necesarios para el desarrollo de su finalidad;

d) No podrá contraer obligaciones financieras de ninguna naturaleza con terceros por una suma que supere el veinte por ciento de su capital pagado y reservas de capital, incluyendo dentro de este límite los préstamos u obligaciones convertibles en acciones;

e) Sus directores deberán cumplir lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta Ley;

f) Será también responsable, hasta por el monto de sus activos, de las obligaciones contraídas por las otras sociedades miembros del conglomerado situadas en el país, siempre y cuando el banco establecido en el país, a juicio de la Superintendencia, esté al día en el cumplimiento de sus obligaciones y satisfaga todas las exigencias de solvencia según los preceptos de esta Ley.

Los activos de la sociedad controladora se agregarán a la masa de activos del banco situado en el país, cuando dicho banco se encuentre en las condiciones previstas en el Capítulo III del Título IV de la presente Ley; la aplicación de esta norma mantendrá inalterada la prelación de pagos fijada en el Artículo 109 de esta Ley.

Prohibición a Bancos Controladores

Art. 122.- Se prohíbe a los bancos controladores y a sus subsidiarias invertir en el capital accionario de Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones o de Sociedades de Seguros.

CAPÍTULO III

RELACIONES DE LAS SOCIEDADES DENTRO DEL CONGLOMERADO

Apoyo a las Sociedades del Conglomerado

Art. 123.- La sociedad controladora estará obligada a suscribir y pagar oportunamente la parte proporcional que le correspondiere en los aumentos de capital de las sociedades miembros del conglomerado con domicilio en el país, que sean requeridos por las autoridades o que sean indispensables para regularizar su situación patrimonial de conformidad a las leyes que las rigen. Sin perjuicio de la posibilidad de obtener los recursos por los medios habituales a su alcance, los estatutos de la sociedad controladora deberán contemplar, entre otras medidas, la venta de una o más de las sociedades del conglomerado, excepto el banco situado en el país.

Los mecanismos establecidos en este Artículo podrán aplicarse a la regularización de las sociedades correspondientes siempre y cuando el banco establecido en el país, a juicio de la Superintendencia, esté al día en el servicio de sus obligaciones y cumpla satisfactoriamente con todas las exigencias de solvencia; caso contrario, la sociedad controladora deberá facilitar que terceros inversionistas suscriban acciones de la subsidiaria en cuestión.

Mantenimiento de la Estabilidad del Banco

Art. 124.- Con el objeto de salvaguardar la estabilidad del banco establecido en el país, miembro del conglomerado, la Superintendencia podrá exigir que la sociedad controladora proceda a enajenar su participación accionaria en aquellas sociedades miembros que sean objeto de administración deficiente o que presentaren problemas financieros o de solvencia, si no se normalizaren en los plazos fijados para tal efecto por las leyes respectivas o por la Superintendencia en su caso, o en su defecto acordar su disolución y liquidación.

Enajenación de Inversiones en Sociedades

Art. 125.- La sociedad controladora, previa autorización de la Superintendencia, podrá enajenar en cualquier momento, total o parcialmente, las acciones que sean de su propiedad. La Superintendencia autorizará dichas ventas cuando no se afecte el requerimiento patrimonial consolidado de la sociedad controladora.

Cuando por cualquier razón la sociedad controladora de finalidad exclusiva perdiere la propiedad accionaria mayoritaria de una sociedad miembro, deberá enajenar las restantes acciones dentro de los ciento ochenta días de haber perdido la propiedad mayoritaria, salvo cuando la inversión sea conjunta.

Prohibición de Capital Cruzado

Art. 126.- Sin perjuicio de las limitaciones para invertir en el capital accionario de otras sociedades contempladas en las leyes que las rigen, las sociedades miembros del conglomerado no podrán invertir en forma alguna en el capital accionario de las demás sociedades del conglomerado financiero incluidas las acciones de la sociedad controladora, excepto que se trate de subsidiarias autorizadas en dichas leyes.

Se exceptúan de la prohibición establecida en el inciso anterior las inversiones de portafolio en acciones y otros títulos de oferta pública que mantengan las sociedades miembros del conglomerado en su calidad de inversionistas institucionales exclusivamente en cuanto a los fondos que administran y siempre que den plena observancia a los procedimientos que le son aplicables según las leyes que les rigen.

Igualmente, les estará prohibido a las sociedades miembros del conglomerado garantizar en cualquier forma que terceros o la propia sociedad controladora paguen la suscripción de capital en otras sociedades miembros. Tampoco podrán mantener entre sus activos cualquier tipo de títulos convertibles en acciones que pueda computarse como fondo patrimonial en la sociedad receptora miembro del conglomerado, salvo los casos previstos en los Artículos 78 y 121, literal c) de esta Ley.

DECRETO No. 697.-

CAPÍTULO IV

SOLVENCIA Y OTROS REQUERIMIENTOS DE LOS CONGLOMERADOS

Requerimiento Patrimonial Consolidado

Art. 127.- La Superintendencia, tomando en consideración los requerimientos de solvencia de las sociedades en que invierta la sociedad controladora de finalidad exclusiva, exigirá a ésta, requerimientos de Fondo Patrimonial a nivel consolidado. En todo caso, el Fondo Patrimonial consolidado no podrá ser inferior a la suma de los fondos patrimoniales exigidos por las normas correspondientes a cada una de las sociedades en que tenga inversión la sociedad controladora de finalidad exclusiva, en proporción a su participación.

Adicionalmente, y para efectos de determinar la situación patrimonial del conglomerado como un todo, en el caso que exista sociedad controladora de finalidad exclusiva, la Superintendencia calculará el exceso o deficiencia de fondo del conglomerado, sumando el Fondo Patrimonial de cada una de las sociedades miembros, excluida la controladora, y restando de la cantidad así obtenida la suma de los requerimientos de Fondo Patrimonial de las mismas. Todo lo anterior, sin prorratear el porcentaje de participación de la controladora en las respectivas sociedades.

Para el cálculo del Fondo Patrimonial consolidado de la sociedad controladora de finalidad exclusiva se aplicará lo dispuesto en el Artículo 42 de esta Ley.

Cuando alguna sociedad, en la que tenga inversiones la sociedad controladora de finalidad exclusiva, carezca de regulaciones sobre las materias de que trata este Artículo o ellas sean insuficientes para la aplicación de dichas normas, se aplicará a dichas sociedades las disposiciones sobre solvencia que se les requieren a los bancos.

Con ese mismo objeto, en el caso de sociedades del conglomerado radicadas en el exterior, la Superintendencia deberá exigir que ellas cumplan las normas vigentes en El Salvador para sociedades del mismo género.

La Superintendencia podrá coordinar con los organismos encargados de la supervisión de las sociedades, en que tenga inversiones la sociedad controladora de finalidad exclusiva, las medidas necesarias para que aquellas cumplan lo dispuesto en este Artículo.

DECRETO No.- 697.-

Deducción de Inversiones en Acciones

Art. 128.- A fin de evitar piramidación del capital accionario de las sociedades del conglomerado y de las sociedades en que tenga participación minoritaria la controladora, exceptuando la sociedad controladora de finalidad exclusiva, para determinar el Fondo Patrimonial o Patrimonio Neto de dichas sociedades, se deducirá el valor de las inversiones en acciones de cualquiera otra sociedad. De igual forma, se deducirán de los activos ponderados de la respectiva entidad, las inversiones en acciones de cualquiera otra sociedad.

Límite en la Asunción de Riesgos

Art. 129.- El banco establecido en el país, miembro del conglomerado, en ningún momento podrá asumir riesgos en cualquier forma directa o indirectamente, con la sociedad controladora de finalidad exclusiva y con las otras sociedades miembros del conglomerado establecidas en el país, por una suma total que exceda el cincuenta por ciento del Fondo Patrimonial del banco o del diez por ciento de su cartera de préstamos, el que sea menor. Asimismo, la suma de las inversiones que dicho banco efectúe en subsidiarias del exterior y los créditos, avales, fianzas y garantías que otorgue a sociedades miembros del conglomerado establecidas en el exterior, no podrá exceder el cincuenta por ciento de su Fondo Patrimonial o el diez por ciento de la cartera de préstamos, el que sea menor.

El banco establecido en el país, miembro del conglomerado, en ningún momento podrá asumir riesgos en cualquier forma, directa o indirectamente, por más del veinticinco por ciento de su Fondo Patrimonial, con las sociedades en las cuales tenga participación minoritaria. En dicho límite estarán incluídos los créditos, avales, fianzas y garantías que el banco otorgue a las sociedades en que la sociedad controladora de finalidad exclusiva tenga participación accionaria minoritaria.

Los créditos que el banco otorgue a sociedades miembros del mismo conglomerado en el exterior, se restarán de la suma de su Capital Primario y Complementario para determinar su Fondo Patrimonial y no se computarán dentro de los activos ponderados.

Las demás sociedades miembros del conglomerado estarán sujetas a las disposiciones de los Artículos 197 y 203 de esta Ley y a la clasificación de activos de riesgo y establecimiento de reservas de saneamiento, de conformidad a las normas que emita la Superintendencia.

CAPÍTULO V

DE LA ACTUACIÓN CONJUNTA DE LOS CONGLOMERADOS FINANCIEROS

Actuación Conjunta

Art.130.- Sólo las sociedades miembros de un conglomerado financiero, constituido y operando de conformidad con lo dispuesto en esta Ley podrán actuar de manera conjunta frente al público, realizar comercialización conjunta de servicios, ofrecer servicios complementarios y declararse como integrantes del conglomerado de que se trate.

Las sociedades en que la controladora posea inversiones minoritarias, por no ser parte del conglomerado, no podrán actuar conforme lo previsto en el inciso anterior.

Prohibición para Compartir con Sociedades del Ambito Previsional

Art. 131.- Las instituciones administradoras de fondos de pensiones, en cuyo capital hubiere invertido mayoritariamente la sociedad controladora de finalidad exclusiva, no podrán prestar ni recibir servicios de ninguna sociedad miembro del respectivo conglomerado, salvo lo dispuesto en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; tampoco podrán compartir actividades, infraestructura, locales de atención al público, gerentes o personal, pudiendo únicamente compartir el nombre y distintivos comerciales.

Corresponderá al organismo fiscalizador de las sociedades que se presumen infractoras determinar si las actividades desarrolladas por éstas, infringen lo dispuesto en este Artículo e impondrá las sanciones correspondientes a las sociedades infractoras de acuerdo al procedimiento establecido en su Ley Orgánica.

Suspensión de Publicidad

Art. 132.- Los organismos fiscalizadores de las sociedades integrantes del conglomerado financiero, podrán ordenar la suspensión de la publicidad que éstas realicen, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, obscuridad o competencia desleal, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto del respaldo, de la naturaleza de sus servicios u operaciones.

Normas de Actuación Conjunta

Art. 133.- Las sociedades miembros del conglomerado financiero, en el desarrollo de sus actividades, podrán:

a) Usar denominaciones iguales o semejantes que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo conglomerado, o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho conglomerado. En todo caso, deberán identificar con claridad el objeto de cada institución perteneciente al conglomerado;

b) Llevar a cabo operaciones de las que le son propias a través de oficinas y agencias de atención al público de otras sociedades integrantes del conglomerado, de conformidad a las normas generales dictadas conjuntamente por las superintendencias que fiscalizan la actividad financiera y previsional;

c) Compartir directores, gerentes y personal. En todo caso, no deberán existir directores pertenecientes a bancos o sociedades de seguros, comunes con directores de sociedades que realicen actividades de intermediación o corretaje de valores por cuenta de terceros;

d) Compartir bases de datos de clientes. Cada una de las sociedades que formen parte del conglomerado podrá poner a disposición de las otras entidades información económica financiera respecto de sus clientes. En ningún caso podrán proporcionar información sujeta a secreto bancario; y,

e) Compartir sistemas computacionales y de comunicación.

La Superintendencia, previa opinión de la Superintendencia de Valores y de la Superintendencia de Pensiones, podrá emitir las normas para facilitar la aplicación de este Artículo.

Separación de Funciones

Art. 134.- Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, las decisiones de adquisición o enajenación de valores que efectúen las sociedades miembros del conglomerado por cuenta propia, deberán realizarse de forma separada e independiente de las que se realicen por cuenta de terceros por parte de las sociedades que estén autorizadas para ello.

DECRETO No. 697.-

Los directores, administradores, gerentes, apoderados, asesores financieros de una sociedad miembro de un conglomerado que negocie valores, no podrán participar en la gestión de otra sociedad que administra fondos por cuenta de terceros autorizada por Ley.

Las limitaciones de que trata este Artículo no obstan para que las sociedades miembros del conglomerado que administran fondos por cuenta de terceros puedan compartir infraestructura o medios para realizar dichas transacciones con otras sociedades miembros del conglomerado.

Las violaciones a lo dispuesto en este Artículo serán sancionadas por el organismo fiscalizador competente, de conformidad a lo dispuesto en su respectiva Ley Orgánica.

Sanción por Incumplimiento

Art. 135.- El incumplimiento a lo dispuesto en este Capítulo dará lugar a una multa que será impuesta administrativamente por la Superintendencia del Sistema Financiero, la Superintendencia de Valores o la Superintendencia de Pensiones, en sus respectivas competencias, de conformidad al procedimiento respectivo, hasta por el cinco por ciento del capital pagado de la sociedad de que se trate, la que se abstendrá de continuar realizando la actividad que dio origen a la sanción.

CAPÍTULO VI

FISCALIZACIÓN DEL CONGLOMERADO

Supervisión Consolidada y Funcional

Art.136.- Las sociedades controladoras quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, con todas las facultades que su Ley Orgánica le confiere. Igualmente, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos supervisores nacionales o extranjeros respecto de la fiscalización de las sociedades miembros del conglomerado, la Superintendencia tendrá acceso a la información de cada una de ellas con el objeto de ejercer la supervisión consolidada del conglomerado, velar por su solvencia y en general, desarrollar sus tareas de vigilancia y control.

La Superintendencia también tendrá facultades de inspección y fiscalización respecto de las sociedades miembros de los conglomerados, que no están bajo la competencia de otras Superintendencias.

DECRETO No. 697.-

La Superintendencia tendrá facultades de inspección en las sociedades en las ¡ue exista control común con una o más de las sociedades miembros de un :onglomerado; también podrá requerirles información, pudiendo sancionarlas en caso le incumplimiento, de conformidad con su Ley Orgánica.

:lementos de juicio de participación

Art. 137.- Cuando una o más sociedades miembros del conglomerado utilicen nfraestructura de otra sociedad miembro, esta última deberá dar todas las acilidades para que la Superintendencia o los organismos supervisores competentes ¡ncargados de la vigilancia de una determinada sociedad del conglomerado, puedan, ¡or los medios que la ley les faculta, desarrollar sus tareas de vigilancia y control. :n caso se obstaculizare la fiscalización, se estimará para los efectos de las ¡anciones contempladas en la ley, que las sociedades involucradas y sus respectivos ¡dministradores son partícipes.

)bligación de Informar a la Superintendencia

Art. 138.- Con el objeto de facilitar que la Superintendencia pueda controlar ¡l cumplimiento de los requisitos de solvencia de la sociedad controladora del :onglomerado, los organismos supervisores de las sociedades miembros deberán nantener informada a dicha Superintendencia, con la frecuencia que ella determine, ¡obre los correspondientes requerimientos aplicables a las sociedades respectivas / sobre el cumplimiento que han dado a esas disposiciones, sin perjuicio de ¡roporcionar cualquiera otra información que ésta requiera.

La Superintendencia deberá informar a los restantes organismos supervisores nvolucrados sobre los resultados de su evaluación.

/isitas Coordinadas

Art. 139.- Para llevar a cabo la supervisión consolidada del conglomerado, :uando lo considere necesario, la Superintendencia podrá efectuar inspecciones en as oficinas de sociedades miembros que no estén directamente bajo su vigilancia. :n todo caso, la Superintendencia deberá coordinarse para este fin con los ¡rganismos encargados de la vigilancia de la sociedad miembro respectiva y la visita le inspección podrá ser encargada a estos últimos.

Estados Financieros Consolidados

Art. 140.- La Superintendencia, con base en normas internacionales de contabilidad emitidas por entidades reconocidas internacionalmente, dictará las normas que deberán observarse para la elaboración y publicación de estados financieros consolidados e individuales de la sociedad controladora, sin perjuicio de los estados financieros individuales que deban elaborar y publicar cada una de las sociedades miembros, según lo dispongan las leyes u organismos supervisores correspondientes.

Memoria Anual

Art. 141.-La sociedad controladora deberá elaborar una memoria anual sobre sus actividades. Además, deberá informar a sus accionistas, por lo menos trimestralmente, acerca de la marcha de sus negocios y la composición de sus inversiones. También, con igual periodicidad, deberá entregar a la Superintendencia, una lista sobre las personas naturales o jurídicas relacionadas directamente o a través de terceros a su propiedad o administración, con la información que establezca la Superintendencia.

Negocios con Personas Relacionadas

Art. 142.- Las sociedades miembros del conglomerado no podrán celebrar contratos con personas relacionadas a ellas por propiedad o administración, según lo dispuesto en el Artículo 204 de esta Ley, salvo los que se refieren a la prestación de servicios, siempre que se realicen en condiciones normales de mercado y los créditos con personas relacionadas que estén dentro de los límites permitidos en las leyes que las rigen.

Cuando hubiere motivo para presumir que han infringido lo dispuesto en el inciso que antecede, o que se está exponiendo a las sociedades del conglomerado, en particular al banco situado en el país, a riesgos de contagio derivados de la situación que afecte a las personas relacionadas, la Superintendencia, tendrá sobre dichas sociedades las mismas atribuciones de fiscalización que su Ley Orgánica le otorga para el caso de los bancos. Si se determinare la existencia de la infracción o de la exposición, la Superintendencia, sin perjuicio de las sanciones que contemplen las leyes, ordenará de inmediato la terminación de tales contratos o exigirá los arreglos organizacionales que sean necesarios.

Sanciones

Art.143.- Si por las circunstancias descritas en el Artículo anterior, el banco miembro del conglomerado situado en el país debe ser intervenido y declarado en disolución según el Título IV de esta Ley, los directores, gerentes o apoderados administrativos del banco serán responsables de eludir la supervisión consolidada y se les aplicarán las sanciones contenidas en el Artículo 240-A del Código Penal.

Igual sanción se aplicará a directores, gerentes, apoderados administrativos de bancos situados en el país que no estén constituidos como conglomerado financiero, cuya intervención y declaración de disolución según el Título IV de esta Ley, se cause por las circunstancias establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior o por dificultades emanadas de contratos con personas relacionadas que configuren un grupo financiero de hecho.

CAPÍTULO VII

INVERSIONES EN EL EXTERIOR

Inversiones Autorizadas

Art. 144.- Las sociedades controladoras podrán efectuar inversiones en el exterior consistentes en más del cincuenta por ciento de las acciones de sociedades matrices de grupos financieros regulados, bancos, sociedades de seguros o administradoras de fondos de pensiones o entidades del mercado de valores ahí constituidas que sean de una naturaleza similar a las sociedades que la presente Ley autoriza invertir a la sociedad controladora del conglomerado en El Salvador, todo sin perjuicio de las inversiones que puede hacer el banco del conglomerado situado en el país según las disposiciones establecidas en el Artículo 23 de esta Ley, u otras sociedades miembros según las leyes que las rigen.

Las inversiones de que trata el inciso anterior requerirán la aprobación de la Superintendencia. En el caso de que alguna de las inversiones señaladas correspondan a actividades que en El Salvador se realizan bajo la vigilancia de otro organismo supervisor, la Superintendencia deberá recabar la opinión previa de éste.

Requisitos para Autorizar Inversiones

Art. 145.- Para autorizar las inversiones contempladas en el Artículo anterior, la Superintendencia deberá verificar que se satisfacen los siguientes requisitos:

...82

a) Que la sociedad controladora a nivel consolidado y todas las sociedades miembros, antes y después de la inversión proyectada, cumplan con los requisitos de solvencia establecidos en la presente Ley y en sus respectivas leyes especiales;

b) Que la inversión se justifique de acuerdo a estudios de factibilidad económico - financieros analizados por la Superintendencia;

c) Que el país en que se efectuará la inversión ofrezca condiciones de regulación prudencial y de fiscalización acorde a los principios internacionales sobre la materia, que permitan apreciar el riesgo de sus operaciones y que sus autoridades hayan sido debidamente informadas acerca de la inversión. En todo caso, la autorización quedará sujeta a la aprobación de dichas autoridades;

d) Que si en la sociedad, en cuyo capital habrá de invertirse, participan socios con un porcentaje igual o superior al diez por ciento del capital de ella, demuestren éstos que cumplen con los requisitos que exige el Artículo 12 de esta Ley;

e) Que las licencias otorgadas a las entidades financieras o a las subsidiarias de la respectiva sociedad controladora en el país receptor, les habilite para operar con el público local según las reglas aplicables en el mercado del mismo;

f) Que los organismos fiscalizadores salvadoreños, según la naturaleza de la inversión, hayan suscrito memorandos de cooperación con el organismo fiscalizador respectivo del país anfitrión, con el objeto de coordinar el intercambio de información, que posibilite la supervisión consolidada del conglomerado, asegurando la confidencialidad de la información o que el país en el que se efectuará la inversión posea condiciones de riesgo calificadas dentro del rango de la primera categoría de acuerdo a metodología y publicaciones de sociedades calificadoras internacionales que figuren en una nómina registrada por la Superintendencia, previa opinión del Banco Central.

g) Que los estatutos de la sociedad extranjera permitan que las autoridades supervisoras salvadoreñas pueden ejercer su vigilancia y requerir información pertinente, siempre que la sociedad controladora, directamente o a través de la sociedad controladora en el exterior, posea más del cincuenta por ciento de las acciones de dicha sociedad extranjera.

La Superintendencia mediante Instructivo, determinará los documentos que deberán presentarse para tramitar la solicitud de autorización.

Las inversiones de la sociedad controladora y los recursos otorgados por el banco miembro constituido en El Salvador a las sociedades del conglomerado en el exterior quedarán sometidas a las disposiciones del Artículo 23 de esta Ley.

Límites

Art. 146.- La suma de las inversiones en el exterior que posea la sociedad controladora de finalidad exclusiva o las sociedades miembros situadas en el país de conformidad a las leyes que las rigen, no podrá en ningún momento superar el cincuenta por ciento del Fondo Patrimonial de la sociedad controladora.

Fiscalización y Vigilancia

Art. 147.- Sin perjuicio de la vigilancia que ejerzan las autoridades del país receptor de la inversión y con el objeto de sustentar la supervisión consolidada del conglomerado financiero salvadoreño, la Superintendencia deberá ejercer la fiscalización y requerir información a los bancos u otras sociedades del extranjero en los que la sociedad controladora o las sociedades miembros hayan invertido, siempre que éstas sean propietarias de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad respectiva.

Coordinación entre Organismos Supervisores

Art. 148.- La fiscalización de los bancos o sociedades a que se refiere el Artículo precedente se ejercerá de conformidad con los memorandos de cooperación que se hayan suscrito con el organismo de supervisión del país en que se efectúe la inversión. Estos memorandos podrán autorizar a las instituciones fiscalizadoras para compartir, en forma recíproca, información de las sociedades que funcionen en ambos países. Dichos memorandos deberán estipular que la información que se proporcione a los fiscalizadores extranjeros deberá quedar sujeta a la misma reserva que establece la ley salvadoreña. En ningún caso, la Superintendencia podrá proporcionar información sujeta a secreto según el Artículo 232 de esta Ley. Asimismo, los memorandos contemplarán facilidades para que los organismos fiscalizadores de un país puedan formular peticiones a sus similares del otro país para que lleven a cabo inspecciones especiales, de acuerdo a sus respectivas competencias, o emprender directamente esos trabajos en caso que ello sea indispensable.

Incumplimiento de Alguna Sociedad del Conglomerado

Art. 149.- Sin perjuicio de las sanciones contempladas en la ley, el incumplimiento de cualesquiera de las normas referidas en este Capítulo por parte de las sociedades miembros del conglomerado con inversiones en el exterior, facultará a la Superintendencia respectiva para obligar a dicha sociedad a enajenar todas las acciones que posea en la sociedad extranjera en que se haya cometido la infracción o a requerir la disolución de esta última, si ello fuere procedente. Igual facultad tendrá la Superintendencia en el caso que la sociedad del exterior presente administración deficiente o insolvencia que amenace la estabilidad del banco o de otra sociedad miembro del conglomerado situada en El Salvador.

CAPÍTULO VIII

CONGLOMERADOS EXTRANJEROS EN EL SALVADOR

Requisitos para Operar

Art. 150.- Los bancos salvadoreños cuya propiedad accionaria pertenezca en más de un cincuenta por ciento a bancos o a conglomerados financieros del exterior, sólo podrán compartir nombres, activos, infraestructura u ofrecer servicios conjuntos al público con otras sociedades del mismo conglomerado financiero del exterior señaladas en el Artículo 113 de la presente Ley, siempre que dicho conglomerado o banco del exterior constituya en El Salvador una sociedad controladora subsidiaria y se dé total cumplimiento a las disposiciones del presente Título.

Excepciones

Art. 151.-Los bancos e instituciones financieras del exterior que establezcan en el país agencias o sucursales según lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 de esta Ley y cuyas matrices o sociedades del conglomerado financiero a que pertenecen sean propietarios en el país de más del cincuenta por ciento de otras sociedades contempladas en el Artículo 113 de esta Ley, podrán funcionar de manera similar a un conglomerado financiero a que se refiere esta Ley sin necesidad de establecer en el país una sociedad controladora subsidiaria. Igual tratamiento se dará en el caso que el banco constituido en El Salvador pertenezca en más del cincuenta por ciento a bancos o conglomerados financieros del exterior de primera línea que estén sometidos a supervisión consolidada por parte de las autoridades de sus países de origen.

DECRETO No. 697.-

Fiscalización y Vigilancia

Art. 152.- La Superintendencia tendrá sobre los conglomerados financieros extranjeros que operen en el país, respecto de las operaciones en El Salvador, las mismas facultades que se le confieren respecto de los conglomerados financieros salvadoreños.

TITULO SEXTO

INSTITUTO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

CAPITULO UNICO

Creación y Domicilio

Art. 153.- Créase el Instituto de Garantía de Depósitos, en este Título denominado "el Instituto", como una institución pública de crédito, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su duración será indefinida y tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador.

Objeto

Art. 154.- El Instituto tendrá por objeto garantizar los depósitos del público hasta por la suma que esta Ley establece, en caso de disolución y liquidación forzosa de un banco miembro, así como contribuir a la reestructuración de bancos miembros con problemas de solvencia en defensa de los derechos de los depositantes y del propio Instituto, según lo dispuesto en esta Ley.

Patrimonio

Art. 155 .- El patrimonio del Instituto estará constituido por :

a) Un único aporte del Banco Central de doscientos cincuenta millones de colones, el cual podrá efectuarse con títulosvalores u otros activos, según éste lo disponga, para lo cual la presente disposición lo autoriza a efectuarlo;

b) Las primas que paguen los bancos miembros;

...86 DECRETO No. 697.-

c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el desarrollo de sus funciones;

d) Donaciones de personas jurídicas o naturales; y

e) Otros ingresos que legalmente pueda obtener.

Miembros

Art. 156.- Serán miembros del Instituto todos los bancos regulados por esta Ley. El Banco de Fomento Agropecuario y el Banco Multisectorial de Inversiones no serán miembros del instituto. La garantía a que se refiere este Título, en el caso del Banco de Fomento Agropecuario, la otorgará el Estado.

Asimismo, no será obligatoria la membresía de sucursales de bancos extranjeros cuando los depósitos estén garantizados en el país donde estén establecidos dichos bancos, lo cual deberá comprobarse ante la Superintendencia.

Administración

Art. 157.- El Instituto será administrado por un Consejo Directivo, que en este Título se denominará "el Consejo", cuyos miembros durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser reelectos. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

a) Dos Directores nombrados por el Banco Central, quienes desempeñarán los cargos de Presidente y Vicepresidente; y

b) Dos Directores nombrados por los presidentes de los bancos miembros.

Cada director, con excepción del presidente, tendrá su respectivo suplente el cual será electo de la misma forma que el propietario y lo reemplazará en su ausencia; cuando esto no fuere posible, el Consejo designará de entre los suplentes, otro que lo sustituya. En ausencia temporal del Presidente lo sustituirá el Vicepresidente. En caso de ausencia definitiva del Presidente o de cualquiera de los miembros del Consejo, el órgano correspondiente elegirá uno nuevo para terminar el período y mientras se nombra lo sustituirá el Vicepresidente o el respectivo suplente, en su caso.

El Consejo elegirá, además, un Secretario de entre sus miembros, quien expedirá las certificaciones de las resoluciones del Consejo.

Los miembros suplentes del Consejo asistirán a las sesiones con voz pero sin voto, excepto cuando sustituyan a un miembro propietario.

Nombramiento de Directores

Art. 158.- La reunión para nombrar a los directores a que se refiere el literal b) del Artículo anterior, deberá efectuarse, por lo menos, con treinta días de anticipación a la finalización del período del director a sustituirse. La convocatoria para la celebración de dicha reunión será hecha por el Presidente del Banco Central, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha fijada en la convocatoria para la reunión. La convocatoria se publicará por una sola vez en un diario de circulación nacional.

El quórum de la reunión se establecerá con la asistencia de la mayoría de los convocados y la elección de los directores será por mayoría de los presentes. El Presidente del Banco Central certificará el resultado de dicha reunión.

En caso de que no se nombren, el Presidente del Banco Central comunicará al Comité de Superintendentes, establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, para que en un plazo de quince días contados a partir de la notificación, procedan al nombramiento.

Si por cualquiera causa no se hiciere el nombramiento o toma de posesión del miembro sustituto del Consejo, el que estuviese desempeñando el cargo continuará en sus funciones, hasta la toma de posesión del Director correspondiente.

Sesiones del Consejo

Art. 159.- Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Presidente o por quien haga sus veces y se celebrarán por lo menos una vez cada tres meses. Las sesiones se realizarán válidamente con la concurrencia de tres de sus miembros y las resoluciones requerirán como mínimo tres votos conformes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Privilegio y Asistencia Legal

Art.160.- Los miembros del Consejo serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios están sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.

...88

En el caso que los directores o ex directores del Instituto sean demandados por cualquiera persona, por actos derivados del cumplimiento de sus funciones, el Instituto podrá proveer la asistencia legal necesaria.

Representación Legal

Art. 161.- El Presidente tendrá la representación legal del Instituto y podrá delegar su representación en el Vicepresidente o en otros miembros del Consejo; y otorgar poderes en nombre del Instituto, con autorización expresa del Consejo.

Requisitos e Inhabilidades

Art. 162.- Serán aplicables a los directores del Instituto los requisitos que establece esta Ley para los presidentes de bancos y las inhabilidades contenidas en los literales a), d), e), f),g), h), i) y j) del Artículo 33 de esta Ley.

Las causales contenidas en los literales d), f) y h), así como en el primer párrafo del literal e), que concurran en el cónyuge de un director, acarrearán para éste su inhabilidad, siempre que se encuentre bajo el régimen de comunidad diferida o participación en las ganancias.

Los Consejales designados por los Presidentes de los bancos miembros, podrán ser accionistas relevantes, directores, directores ejecutivos, gerentes y demás funcionarios de los bancos, salvo cuando el banco respectivo sea sometido al Régimen de Supervisión Especial o Intervención a que se refiere esta Ley; en este caso el Consejal deberá exonerarse del cargo.

Los miembros del Consejo deberán informar a la Superintendencia, a más tardar el siguiente día hábil de ocurrida la inhabilidad, si esta se produce con posterioridad a la fecha en que haya tomado posesión de su cargo.

Corresponderá a la Superintendencia, de oficio o a petición de parte, declarar las inhabilidades a que se refiere este Artículo.

No obstante, los actos y contratos autorizados por un miembro del Consejo, antes de que su inhabilidad sea declarada, serán válidos.

Funciones del Consejo

Art. 163.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones

...89

DECRETO No. 697.-

a) Elaborar el sistema contable del Instituto y presentarlo a la Superintendencia para su aprobación;

b) Aprobar el Presupuesto Anual de Funcionamiento, el cual no podrá ser superior al cinco por ciento de los ingresos por primas recibidos durante el ejercicio financiero inmediato anterior. En el caso que la Superintendencia requiera la decisión alternativa del Instituto de proceder o no a reestructurar un banco, este límite podrá ser ampliado por el Consejo. Dicho presupuesto se cubrirá con los ingresos que obtenga el Instituto;

c) Aprobar la Memoria Anual de Labores;

d) Administrar con criterio prudente el patrimonio del Instituto;

e) Elaborar el Instructivo de Funcionamiento del Consejo;

f) Autorizar el pago de la garantía de los depósitos a que se refiere este Título, cuando sea necesario;

g) Aprobar en cada caso el Plan de Reestructuración de un banco que contenga los mecanismos a utilizar para regularizar la solvencia del mismo, cuando decida reestructurarlo y apoyar la ejecución de dicho Plan, así como coordinar con la Superintendencia la supervisión del Plan en referencia;

h) Informar, dentro de los primeros diez días hábiles de cada trimestre, a los bancos miembros el monto de las primas a pagar;

i) Poner en venta las acciones que adquiera el Instituto como medida para regularizar la situación de solvencia de un banco miembro;

j) Proponer a la Superintendencia las personas que conformarán la Junta Directiva de un banco a que se refiere el Artículo 86 de esta Ley;

k) Autorizar la contratación de préstamos y la emisión de obligaciones; y

l) Otras que le competan de conformidad con la ley.

Apoyo Administrativo

Art. 164.- El Instituto contará con sus propios cuadros ejecutivos y técnicos; asimismo podrá convenir con el Banco Central la dotación de su infraestructura

administrativa y otros medios necesarios para su funcionamiento.

Estados Financieros

Art. 165.- El ejercicio financiero del Instituto será del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año y al término de cada ejercicio se elaborarán estados financieros, los que deberán ser auditados por auditores externos inscritos en la Superintendencia. Dichos estados financieros deberán ser publicados por una sola vez durante los primeros sesenta días de cada año, en dos diarios de circulación nacional.

Asimismo, el Instituto elaborará y presentará a los bancos miembros, al Banco Central y a la Superintendencia la memoria de labores de su gestión anual que incluirá los estados financieros auditados.

Información de los Bancos Miembros

Art. 166.- Toda la información y las verificaciones que requiera el Instituto referente a los bancos miembros se obtendrán y practicarán a través de la Superintendencia y del Banco Central.

Garantía de Depósitos

Art. 167.- El Instituto será el garante de todos los depósitos de un mismo depositante en un banco por un monto del principal de hasta cincuenta y cinco mil colones. En caso de cuentas cuyos titulares sean dos o más personas, el monto de la garantía se entregará por partes iguales a los titulares de dichas cuentas. Ninguna persona podrá recibir en concepto de pago de la garantía de sus depósitos más de cincuenta y cinco mil colones.

En el caso que un depositante sea deudor del banco, y que se le haya requerido reservas de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo, la garantía a que se refiere el inciso que antecede, deberá compensarse con el saldo deudor.

El Consejo Directivo de la Superintendencia cada dos años, tomando como base el Indice de Precios al Consumidor, previa opinión del Banco Central, deberá actualizar el monto de la garantía a que se refiere el inciso anterior, de manera que mantenga su valor real.

Los bancos deberán informar al Instituto y a la Superintendencia, en los primeros diez días hábiles de cada mes, el monto de los depósitos garantizados en la forma que ésta señale.

Depósitos No Garantizados

Art. 168.- No serán depósitos garantizados los certificados de depósito al portador ni los realizados por las siguientes personas:

a) Otros bancos;

b) Sociedades que pertenecen al mismo conglomerado financiero o grupo empresarial del banco de que se trate;

c) Personas relacionadas con el banco de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de esta Ley; y

d) Sociedades que administran recursos de terceros bajo la forma de patrimonios autónomos o cualquiera otra figura semejante, cuando los depósitos pertenezcan a dichos patrimonios.

Tampoco estarán garantizados los depósitos en los que se demuestre judicialmente relación con el lavado de dinero y de otros activos.

Primas

Art. 169.- Con el objeto de solventar los gastos y cubrir las obligaciones contraídas por el Instituto, los bancos miembros pagarán a éste una prima de cero punto diez por ciento anual, la cual se calculará y pagará trimestralmente con base en el promedio diario de los depósitos mantenidos durante el trimestre anterior.

El porcentaje de prima a que se refiere el inciso anterior podrá incrementarse por acuerdo del Consejo hasta triplicarse, en caso que el Instituto reciba préstamos del Banco Central o de otras instituciones financieras y el incremento se destinará al pago de dicha obligación. Una vez liquidada la obligación, el porcentaje de prima se reducirá a su nivel inicial.

Cuando el Instituto acumule recursos por una cuantía equivalente al uno por ciento o más del total de los depósitos de los bancos miembros, el cincuenta por ciento de las primas a pagar por los bancos se utilizará para pagar al Banco Central, hasta por una cuantía equivalente al aporte inicial y el cincuenta por ciento restante

continuará incrementando los recursos del Instituto.

La prima que pagará un banco tendrá un recargo del cincuenta por ciento si se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que su clasificación como emisor o la clasificación de los valores que emitan no alcancen la clasificación necesaria para los efectos de las inversiones de los fondos de pensiones, y

b) Que se encuentre bajo Régimen de Supervisión Especial, o intervención.

Los bancos dejarán de pagar las primas al Instituto en el caso que la Superintendencia ordene el cierre para solicitar su disolución y liquidación.

El Consejo, en los primeros diez días hábiles de cada trimestre de cada año informará a los bancos miembros el valor de sus primas según lo prescrito en este Artículo y dicho pago deberá efectuarse en los siguientes cinco días hábiles. Cuando un banco no efectúe los pagos en el plazo establecido, el Instituto le cobrará un recargo de cero puntó veinticinco por ciento diario sobre el monto de la prima pendiente de pago.

Inversiones del Instituto

Art. 170.- El Instituto invertirá los fondos recaudados en depósitos en bancos extranjeros u obligaciones emitidas en el país o en el exterior, de bajo riesgo y alta liquidez, pudiendo contratar con el Banco Central o con cualquier institución especializada de primera línea, nacional o del exterior, la administración de todo o parte del portafolio de inversión de los fondos recaudados, para lo cual esta Ley autoriza al Banco Central.

Los fondos para el funcionamiento del Instituto podrán mantenerse como depósitos a la vista en bancos miembros.

Límites de Inversiones

Art. 171.- El total de los fondos del Instituto, exceptuando los fondos para cubrir sus gastos de funcionamiento, deberán invertirse de acuerdo a los siguientes límites:

a) Hasta un treinta por ciento en obligaciones emitidas por el Estado de El Salvador;

...93

b) Hasta un sesenta por ciento en obligaciones emitidas por el Banco Central; y

c) Hasta un cuarenta por ciento en obligaciones emitidas por otros Estados, bancos centrales o entidades bancarias o financieras internacionales o extranjeras de primera línea.

Art. 172.-La suma de los depósitos e inversiones en obligaciones señaladas en el literal c) del Artículo anterior y emitidas o garantizadas por una misma entidad o grupo empresarial, no podrá exceder de los siguientes límites:

a) El cinco por ciento de los fondos acumulados por el Instituto;

b) El diez por ciento del patrimonio del emisor o banco depositario; y

c) El veinte por ciento en obligaciones de una misma emisión.

Pago de la Garantía

Art. 173.- La garantía de los depósitos a que se refiere este Título se hará efectiva cuando la Superintendencia ordene el cierre del banco, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del Artículo 83 de esta Ley.

Para hacer efectiva esta garantía el Instituto tomará como base la información disponible en el banco intervenido y la documentación que posea el depositante, debiendo también requerirle una declaración jurada que exprese el saldo de sus depósitos en dicho banco.

Cuando el Instituto pague la garantía a que se refiere este Artículo se operará una subrogación por ministerio de ley conforme al Numeral 5 del Artículo 1480 del Código Civil, hasta un importe equivalente al pago realizado, teniendo fuerza ejecutiva los recibos en que consten los pagos.

Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de decretada la intervención y cierre del banco, no se hubieren comprobado las obligaciones correspondientes y siempre que haya un principio de prueba por escrito de dichas obligaciones, el Instituto podrá pagar hasta el ochenta por ciento de la garantía a los depositantes en calidad de anticipo, quienes deberán firmar un recibo y presentar la declaración jurada a que se refiere el inciso segundo de este Artículo.

Si se produjeren errores o pagos indebidos, los recibos emitidos por los depositantes tendrán fuerza ejecutiva para que el Instituto cobre las cantidades pagadas en exceso, sin perjuicio de entablar las acciones penales correspondientes en caso de dolo o fraude.

En el caso que un depositante tenga obligaciones en mora a favor de un banco, el valor de la garantía que pague el Instituto, deberá abonarse a dichas obligaciones.

Medidas de Reestructuración

Art. 174.- Cuando un banco miembro se encuentre insolvente y los accionistas, voluntariamente o a requerimiento de la Superintendencia, no efectúen la necesaria capitalización, el Instituto podrá adoptar las siguientes medidas con respecto a dicho banco:

a) Suscribir y pagar acciones;

b) Adquirir acciones;

c) Otorgar préstamos convertibles en acciones;

d) Brindar asistencia financiera por medio de préstamos, garantías o adquisición de activos deteriorados o no rentables que figuren en el balance del banco;

e) Absorber pérdidas y asumir los costos de la reestructuración, así como las contingencias y litigios que se deriven de la misma, atendiendo la singularidad de cada caso; y

f) Cualquiera otra medida que el Instituto considere conveniente para recuperar la solvencia del banco.

Las medidas indicadas en el inciso anterior tendrán por objeto recuperar el equilibrio financiero del banco con sustitución de la titularidad de la propiedad de control o la de todos sus accionistas cuando se haya perdido la totalidad del capital, para su posterior venta o fusión con otro banco solvente.

El Instituto podrá emitir obligaciones para efectuar el pago de los compromisos derivados de la aplicación de este Artículo, los cuales podrán ser inscritos en una bolsa de valores sin más trámites que los requeridos para los títulos emitidos por el Estado o el Banco Central.

DECRETO No. 697.-

La transferencia de créditos en que intervenga el Instituto, como medida de reestructuración de un banco, así como la notificación correspondiente se efectuarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 218 de esta Ley.'

Art. 175.- Para que el Instituto pueda ejercer fundadamente las atribuciones de que trata el Artículo anterior, deberá efectuar un estudio que estime si el costo, directo e indirecto, de la liquidación del banco es superior al costo de su reestructuración, o si la disolución y liquidación del banco insolvente pone en grave peligro la estabilidad del sistema financiero.

En todo caso, la participación del Instituto en la reestructuración o capitalización del banco insolvente, deberá asegurar que éste recobrará su equilibrio financiero cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 41 de esta Ley.

Art. 176. Cuando se estime que el costo de la reestructuración es menor o igual al pago de la garantía, la decisión de efectuar dicha reestructuración será tomada por el Consejo.

Si se estima que el costo de la reestructuración es mayor que el pago de la garantía, la decisión de efectuar dicha reestructuración será tomada por el Consejo, previa opinión del Banco Central y de la Superintendencia.

En el caso que uno o más bancos presenten problemas de solvencia de tal magnitud que puedan generar un grave problema de liquidez o de solvencia a nivel del sistema financiero, la decisión de efectuar la reestructuración será tomada por el Consejo, previa opinión favorable de un Comité integrado por el Presidente del Banco Central, el Superintendente del Sistema Financiero y el Ministro de Hacienda. El Presidente del Banco Central será el coordinador de este Comité.

Art. 177.- Cuando el Instituto decida llevar a cabo la reestructuración de un banco insolvente, éste elaborará y presentará al Consejo para su aprobación un Plan de Reestructuración que deberá comprender las medidas que se adoptarán conforme a lo indicado en el Artículo 174 de esta Ley.

Además, el Instituto deberá requerir a la Junta Directiva del banco que implemente las medidas de gestión que mejoren la organización y los sistemas de procedimiento y control interno del mismo.

DECRETO No. 697.-

Venta de las Acciones

Art. 178.- En el plazo máximo de un año a partir de la adquisición de las acciones de un banco miembro, el Instituto ofrecerá en venta dichas acciones por medio de licitación, bolsa de valores o cualquier sistema de venta que asegure neutralidad y publicidad del procedimiento. El precio base de venta será el valor en libros de dichas acciones después de computado el efecto de la reestructuración comprometida o realizada por el Instituto. El ofrecimiento en venta de las acciones y sus condiciones deberá publicarse por una sola vez, en dos diarios de circulación nacional con al menos ocho días de anticipación.

La Superintendencia podrá ampliar el plazo de un año para ofrecer en ventas las acciones de un banco, por una sola vez hasta por un máximo de seis meses, en caso que concurrieren motivos de fuerza mayor.

Préstamos

Art. 179.- Si los fondos acumulados por el Instituto y el monto de sus inversiones fueren insuficientes para cubrir lo estipulado en los Artículos 173 y 174 de esta Ley, el Instituto podrá hacer uso de préstamos ya sea del Banco Central, con o sin intereses, o de otras instituciones financieras, en los montos necesarios, sea en dinero o en títulos valores.

Dichos préstamos se pagarán con el incremento de las primas a que se refiere el Artículo 169 de esta Ley y con el producto a favor del Instituto que produzca la enajenación de las acciones y activos adquiridos, así como con los rendimientos de su patrimonio, en su caso.

Responsabilidad de Directores, Funcionarios y Empleados

Art. 180.- Incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren los asistentes a las sesiones del Consejo, que divulgaren cualquier información sobre los asuntos allí tratados o que aprovecharen tales informaciones para fines personales o en daño del Estado, del Instituto o de terceros, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Queda prohibido a todo empleado, delegado o persona que a cualquier título preste servicios al Instituto, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido o dar noticia de cualquier hecho que haya tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. Los que infrinjan esta disposición serán destituidos sin responsabilidad patronal y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

DECRETO No. 697.-

Fiscalización

Art.181.- Le corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del Instituto, para con quien tendrá las mismas facultades que le confiere su Ley Orgánica para con los demás entes fiscalizados.

Disposiciones Tributarias

Art.- 182.- Las primas pagadas por los bancos como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de este Título, serán consideradas gastos para fines tributarios.

Art. 183.- El Instituto gozará de exención de toda clase de impuestos, derechos y demás contribuciones fiscales establecidos o que se establezcan.

TITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

LIMITACIONES, SANCIONES Y DELITOS MAYORES

Captación Ilegal de Fondos del Público

Art. 184.- Se prohíbe toda captación de fondos del público con publicidad o sin ella, en forma habitual, bajo cualquier modalidad, a quienes no estén autorizados de conformidad con la presente Ley u otras que regulen esta materia. La infracción a lo dispuesto en este inciso se sancionará según lo que establece el Artículo 240-A del Código Penal, sin perjuicio de cualquier otro delito que cometieren.

Cualesquiera personas o entidades que tengan conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, deberán presentar la denuncia correspondiente a la Superintendencia o a la Fiscalía General de la República, para la deducción de las responsabilidades a que hubiere lugar en el campo de su respectiva competencia. Igual obligación tendrán los directores, administradores, contadores y auditores internos y externos de las entidades que infrinjan la presente disposición.

A los directores, administradores, contadores y auditores internos y externos de las entidades que capten fondos del público sin autorización y que incumplan la

obligación de denunciar tales actos, se les aplicará el Artículo 309 del Código Penal, sin perjuicio de cualquier otro delito que cometieren.

Art. 185.-Cuando la Superintendencia tenga conocimiento o indicios de la supuesta infracción a lo dispuesto en el Artículo anterior, ya fuere por denuncia o por cualquier otro medio tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades que le confiere su Ley Orgánica para con las entidades sujetas a su fiscalización.

Si se impidiera a la Superintendencia el ejercicio de su facultad de fiscalización, incluyendo la realización de la inspección que ordene el Superintendente, deberá éste solicitar el auxilio de la fuerza pública, haciéndose también acompañar en todas las diligencias por delegados de la Fiscalía General de la República. En caso de negarse el acceso a la Superintendencia, o de no proporcionársele la información requerida, los responsables de tales actos cometerán el delito de desobediencia, sin perjuicio de cualquier otro delito que se cometiere, debiendo proceder los funcionarios respectivos de conformidad con la ley y el Superintendente publicará un aviso, por una sola vez, en dos diarios de circulación nacional, previniendo al público sobre los hechos investigados.

Art. 186.- Si como resultado de la inspección a que se refiere el Artículo anterior, se establecieren posibles violaciones a la ley, el Superintendente iniciará de inmediato las diligencias administrativas correspondientes, debiendo dar cuenta a la Fiscalía General de la República sobre los hechos investigados. Además, el Superintendente deberá ordenar la suspensión de las operaciones de captación de fondos y deberá publicar, por una sola vez y por los medios que estime conveniente, la orden citada, previniendo al público de las operaciones antes indicadas.

Establecidas que fueren las posibles violaciones a la ley, el Superintendente pedirá a un Juez de lo Mercantil, como medida precautoria, el congelamiento de todos los fondos que el presunto infractor tenga depositados en las instituciones integrantes del sistema financiero, así como el secuestro de todos sus bienes, por un plazo de hasta ciento ochenta días, debiendo adjuntar certificación de los pasajes conducentes del respectivo juicio administrativo; si el presunto infractor fuere una sociedad, el congelamiento y secuestro antes mencionado se pedirá tanto para los fondos y bienes de la sociedad, como para los de los respectivos administradores, sean Directores o Gerentes, todo hasta por el monto de la captación determinada en ese momento, según los informes presentados por el Superintendente. Esta petición será resuelta por el Juez dentro del tercer día hábil de solicitada y si la denegare, deberá fundamentarla.

DECRETO No. 697.-

Si transcurridos los ciento ochenta días no se han devuelto los fondos captados, el Superintendente deberá pedir al Juez que se prorrogue, una o más veces, el congelamiento de fondos y el secuestro de bienes.

El Fiscal General de la República deberá solicitar a un Juez de lo Penal que se impongan las medidas cautelares, si hubiere mérito para ello, a las personas naturales que se encuentren en posible infracción a lo dispuesto en este Artículo; igual deberá hacerlo con los administradores, sean directores o gerentes, si el posible infractor fuere una sociedad. El Fiscal General de la República deberá también solicitar al Juez, el congelamiento y secuestro a que se refiere el inciso segundo de este Artículo, cuando no lo hubiere solicitado antes el Superintendente.

Art. 187.- El congelamiento de fondos y secuestro de bienes a que se refiere el Artículo anterior cesará en los siguientes casos:

a) Si el presunto infractor rinde fianza suficiente otorgada por un banco;

b) Si en las diligencias administrativas correspondientes, el Superintendente declarare que no existe infracción a la ley, haciéndolo saber al público mediante un aviso que se publicará por una sola vez en dos diarios de circulación nacional; y

c) Si el presunto infractor comprueba que ha pagado o devuelto los fondos captados en las respectivas operaciones.

Dentro de los tres días hábiles siguientes de ordenado el descongelamiento de los fondos, el Superintendente deberá dar cuenta a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales consiguientes.

Art. 188.- Las infracciones a lo dispuesto en el primer inciso del Artículo 184 de esta Ley, serán sancionadas con multas de hasta un millón de colones, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia. Iguales sanciones podrán ser impuestas a los directores y administradores de las personas jurídicas que infrinjan dicha disposición. Cuando la sentencia fuere condenatoria, el Superintendente deberá notificarlo a la Fiscalía General de la República y publicar este resultado, por una sola vez, en dos diarios de circulación nacional.

En el caso de los directores, representantes legales, el gerente general, el director ejecutivo, el auditor interno y externo y directores con cargos ejecutivos de las sociedades que capten fondos del público sin autorización, se presumirá que

tienen responsabilidad de la infracción a lo dispuesto en el primer inciso del Artículo 184 de esta Ley y las sociedades serán consideradas irregulares, de conformidad a la legislación mercantil.

Adquisición o Tenencia Irregular de Acciones

Art. 189.- Las personas que adquieran acciones de bancos con infracción a las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12 de esta Ley, serán suspendidas en el ejercicio del derecho a voto; y además serán sancionadas por la Superintendencia con multa de hasta cuatrocientos salarios mínimos mensuales, según la gravedad de la infracción, su reiteración y la capacidad económica del infractor.

Los accionistas de bancos que se encuentren o llegaren a encontrarse en alguna de las causales que, según los Artículos 10 y 11 impiden adquirir acciones de esas sociedades, serán suspendidas en el ejercicio de los derechos que tales acciones incorporan, con excepción del endoso en propiedad a cualquier título, y al venderlas tendrán derecho a que se les paguen los dividendos retenidos.

Prohibición para Adquirir Acciones

Art. 190.- Se prohíbe a los bancos adquirir acciones o participaciones de capital de cualquiera otra sociedad que no sean de los casos que contemplan los Artículos 23, 24, 71 y 78 de esta Ley.

Estipulaciones que se Consideran no Escritas

Art. 191.- Cualquier cláusula que exista en la escritura social, estatutos y demás normas internas de algún banco, que prohíbe la transferencia de acciones sin consentimiento de dicho banco o que contravenga en cualquiera otra forma lo dispuesto en el Artículo 13 de esta Ley, se tendrá por no escrita.

Promoción Pública sin Autorización

Art. 192. Los que promovieren públicamente la organización de un banco, o procedieren a constituirlo sin contar previamente con la autorización necesaria, serán sancionados con multas de hasta un millón de colones, sin perjuicio de cancelar o suspender la promoción.

DECRETO No. 697.-

Sanciones a Instituciones Financieras Extranjeras

Art. 193.- El representante o gestor de un banco extranjero que realice en el país operaciones contraviniendo las disposiciones del Artículo 26 de esta Ley, será sancionado con una multa de hasta un millón de colones sin perjuicio de que se proceda al cierre de las oficinas que tenga establecidas en el territorio nacional.

Prohibición al Registro de Comercio

Art. 194.- Queda prohibido al Registro de Comercio inscribir sociedades extranjeras comprendidas en las disposiciones del Artículo 26 de esta Ley, sin que proceda la autorización a que se refiere esta disposición y el Artículo 27 de la presente Ley.

Prohibición de Informar Incompletamente el Capital Pagado

Art. 195.- Se prohíbe a los bancos anunciar en cualquier forma su capital suscrito, sin indicar al mismo tiempo el monto de su capital pagado. Se prohíbe, asimismo, a las sucursales de los bancos extranjeros anunciar en forma alguna la cuantía del capital y reservas de la oficina matriz sin indicar, al mismo tiempo, la cuantía del capital y reservas asignadas a la sucursal en El Salvador.

Limitaciones para el Sector Público

Art. 196.- El Estado, las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y cualquiera otra organización en que dichas entidades tengan participación, al igual que los gobiernos y dependencias oficiales extranjeras, no podrán adquirir acciones de bancos, excepto cuando se trate de la recepción en pago de obligaciones, en cuyo caso dichas acciones deben ser enajenadas en el plazo de un año contado desde la fecha de su recepción. Mientras las acciones no sean transferidas, sus titulares no ejercerán el derecho a voto, que ellas incorporan.

Límites y Prohibiciones en la Asunción de Riesgos

Art. 197.- Los bancos no podrán conceder créditos ni asumir riesgos por más del veinticinco por ciento de su Fondo Patrimonial de una misma persona natural o jurídica, inclusive las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, excepto que se trate del Banco Central o del Estado. Este límite se aplicará a las subsidiarias en el exterior de acuerdo a su propio Fondo Patrimonial. Los excedentes del quince por ciento deberán estar amparados con garantías reales suficientes o avales de bancos locales o bancos extranjeros de primera

línea.

Los créditos otorgados por los bancos a personas no residentes o para ser invertidos en el exterior, en ningún caso podrán exceder el quince por ciento del Fondo Patrimonial del banco acreedor y la suma de estos créditos no podrá ser mayor de una vez el Fondo Patrimonial del banco de que se trate. El límite global podrá ser reducido por la Superintendencia hasta el cincuenta por ciento, previa opinión del Banco Central; el cual emitirá su opinión con base en las condiciones monetarias y cambiarias. Esta disposición no aplicará a los créditos otorgados por las subsidiarias de los bancos, en el país en que estuvieren establecidos.

Para calcular el límite máximo del crédito u otro riesgo que se podrá asumir con una sola persona, se acumularán las responsabilidades directas y contingentes de una persona o grupo de personas entre las que exista vinculación económica, así como la participación que tenga el banco en el capital de éstas; entendiéndose que existe vinculación económica cuando se trate de sociedades controlantes, subsidiarias, sucursales o que tengan accionistas en común que sean titulares de más del cincuenta por ciento del capital o entre los que exista unidad de control o decisión.

Cuando existan hechos que hagan presumir que los créditos otorgados a diversos deudores, constituyen una misma operación o riesgo crediticio, la Superintendencia podrá acumularlos como obligaciones de una misma persona natural o jurídica,

También se consideran obligaciones de un deudor las contraídas por las sociedades colectivas o en comandita en que sea socio solidario, o por las sociedades de cualquier naturaleza en que tenga más del cincuenta por ciento del capital social pagado o de las utilidades. Si la participación en una sociedad es superior al diez por ciento y no excede el cincuenta por ciento del capital social pagado o de las utilidades, la inclusión se hará a prorrata.

Los bancos deberán requerir a sus clientes a los que les otorguen créditos por más del cinco por ciento del Fondo Patrimonial de la institución de que se trate, una declaración jurada previo al otorgamiento, debidamente autenticada, en la que conste que el crédito recibido cumple con las disposiciones que establece este Artículo y el 203 de esta Ley.

Los bancos que infrinjan este Artículo serán sancionados por la Superintendencia con una multa igual al diez por ciento del monto del exceso crediticio, de conformidad con el procedimiento establecido en su Ley Orgánica.

...103

Constituyen créditos a una persona natural o jurídica, los préstamos concedidos, los documentos descontados, los bonos adquiridos, las fianzas, los avales y garantías otorgados y cualquier forma de financiamiento directo o indirecto u otra operación que represente una obligación para ella. Adicionalmente en el caso de las personas jurídicas, se entenderá como riesgo la participación del banco en el capital de estas personas.

La Superintendencia dictará las normas que permitan la aplicación de este Artículo.

Prohibición de Préstamos Atados

Art. 198 .- Los usuarios adquirirán libremente los bienes y servicios a que se refiera el destino de los créditos contratados.

Prohibición para Lotificaciones y Construcciones

Art. 199.- Queda prohibido a los bancos adquirir inmuebles con fines de lotificación y construcciones de viviendas, lo mismo que dedicarse a tales actividades, excepto que se trate de activos extraordinarios previa autorización de la Superintendencia. Lo anterior no obsta para que puedan conceder, conforme a esta Ley, créditos para parcelamiento y construcción con tal que ni la institución de que se trate ni sus directores, gerentes o funcionarios autorizados para decidir sobre concesión de préstamos, incluyendo a sus cónyuges y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tengan acciones o participaciones, directa o indirectamente, en la empresa lotificadora o constructora que reciba el crédito.

Las infracciones a lo dispuesto en este Artículo serán sancionadas por la Superintendencia con una multa equivalente al veinte por ciento de los recursos invertidos en tales actividades.

Inversiones en Bienes Raíces

Art. 200.- Los bancos no podrán tener en sus activos bienes raíces, excepto en los casos a que se refieren los Artículos 71, 72 y 236 de la presente Ley.

Responsabilidad por Daños y Perjuicios de Directores, Funcionarios y Empleados

Art. 201.- Los directores, administradores, funcionarios y empleados de los bancos que contravengan las disposiciones de las leyes, reglamentos y normas

internas aplicables o que intencionalmente, por actos u omisiones, causen perjuicios a la institución o a terceros, incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

Los que divulgaren o revelaren cualquier información de carácter reservado sobre las operaciones de los bancos o sobre los asuntos comunicados a ellos, o se aprovecharen de tales informaciones para su lucro personal o de terceros, incurrirán en la misma responsabilidad, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponderles.

No están comprendidas en el inciso anterior las informaciones que requieran los tribunales judiciales, la Fiscalía General de la República y las demás autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales, ni el intercambio de datos confidenciales entre bancos con el objeto de proteger la veracidad y seguridad de sus operaciones, ni las informaciones que corresponda entregar al público según lo dispone esta Ley y las que se proporcionen a la Superintendencia en relación al servicio de información de crédito bancario.

Previa autorización de la Superintendencia y con el objeto de facilitar el intercambio de datos entre bancos a que se refiere el inciso anterior, éstos podrán celebrar conjuntamente contratos de prestación de servicios con entidades especializadas de reconocido prestigio y experiencia sobre el particular, respetando en todo momento lo dispuesto en el Artículo 232 de esta Ley. La Superintendencia tendrá facultades de inspección en estas sociedades y tendrá acceso a los mencionados datos por los medios que estime conveniente.

Las instituciones bancarias responderán solidariamente por los daños y perjuicios que causaren a terceros las acciones u omisiones de los directores, administradores, funcionarios y empleados de los mismos, en el ejercicio de sus funciones.

Prohibición de Negociación y Financiamiento a Directores y Gerentes

Art. 202.- Queda prohibido a los bancos enajenar, a cualquier título, bienes de toda clase a favor de directores, gerentes, administradores, empleados y accionistas, sus cónyuges o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a las sociedades en que estas personas participen directa o indirectamente en más del cinco por ciento del capital social; como también adquirir bienes de ellos a título oneroso.

Los bancos no podrán tener en su cartera créditos, avales, fianzas y otras

garantías otorgadas a sus empleados, excluyendo a los gerentes y directores ejecutivos, salvo que la operación sea ratificada por la Junta Directiva y que la operación esté contemplada dentro de los planes de prestaciones laborales que las instituciones otorguen a sus empleados para cubrir sus necesidades básicas de vivienda, transporte y otros créditos de consumo.

La disposición anterior no obsta para que los bancos puedan prestar a sus directores y funcionarios, lo mismo que a sus parientes y a las sociedades de que formen parte, todos los servicios relacionados con las operaciones pasivas y con las de tesorería y caja, tales como recepción de depósitos, colocación de títulos, compraventa de divisas, cajas de seguridad y demás similares, así como créditos garantizados totalmente con depósitos de dinero, siempre que los hagan en las mismas condiciones que ofrezcan al público en general. Estos créditos no se computarán para los efectos del Artículo 203 de la presente Ley.

Créditos y Contratos con Personas Relacionadas

Art. 203.- Los bancos, así como sus subsidiarias, no podrán tener en su cartera créditos, garantías y avales otorgados a personas naturales o jurídicas relacionadas directamente con la administración o en forma directa o indirecta con la propiedad de la respectiva institución, ni adquirir valores emitidos por éstas en un monto global que exceda del cinco por ciento del capital social pagado y reservas de capital de dicha institución.

Los créditos a que se refiere el inciso anterior no se podrán conceder en términos más favorables, en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías, que los concedidos a terceros en operaciones similares, excepto los que se concedan a los gerentes en similares condiciones que los otorgados al resto del personal del banco de que se trate.

Personas Relacionadas

Art. 204.- Son personas relacionadas por la propiedad, las titulares del tres por ciento o más de las acciones de un banco. Para determinar este porcentaje se le sumarán a las acciones del titular, las del cónyuge, las de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad y la parte proporcional que les correspondan, cuando tengan participación social en sociedades que sean accionistas de un banco.

También se considerarán sujetos relacionados, las sociedades cuya propiedad se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

...106

a) Las sociedades en que un accionista relacionado del banco sea titular, directamente o por medio de persona jurídica en que tengan participación, del diez por ciento o más de las acciones con derecho a voto de la sociedad referida;

b) Las sociedades en las que un director o gerente del banco sea titular, directamente o por medio de persona jurídica en que tengan participación, del diez por ciento o más de las acciones con derecho a voto de la sociedad referida;

c) Las sociedades en las que dos o más directores o gerentes en conjunto sean titulares, directamente o por medio de persona jurídica en que tengan participación, del veinticinco por ciento o más de las acciones con derecho a voto; y

d) Las sociedades que tengan accionistas comunes con un banco, en las cuales los accionistas comunes posean en conjunto, directamente o por medio de persona jurídica en que tengan participación, al menos el veinticinco por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad y el diez por ciento o más de las acciones del banco de que se trate.

Para determinar los porcentajes antes mencionados se sumará a la participación patrimonial del accionista, director o gerente, la de su cónyuge y parientes dentro del primer grado de consanguinidad, y la parte proporcional que le corresponda, cuando tenga participación social en sociedades que directamente o a través de otra persona jurídica sean accionistas de un banco.

La vinculación por administración se limitará a los directores y gerentes de la entidad, y los créditos que se les otorguen deberán ser autorizados por unanimidad de la Junta Directiva , sin la presencia del interesado.

Operaciones Relacionadas

Art. 205.-Se considerarán relacionados los créditos, garantías y avales, otorgados a los cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de las personas a que se refiere el Artículo anterior.

Asimismo, se consideran relacionados los créditos, garantías y avales, otorgados con el propósito de enajenar bienes que sean propiedad de las personas relacionadas con un banco.

...107 DECRETO No. 697.-

No se considerarán operaciones relacionadas las que un banco realice de conformidad a los Artículos 23 y 24 de la presente Ley, ni los créditos a sociedades que integren un mismo Conglomerado Financiero con el banco y los créditos garantizados totalmente con depósitos de dinero. Asimismo, no se consideran personas relacionadas las instituciones o empresas estatales de carácter autónomo.

Se prohibe conceder créditos, garantías y avales a las personas relacionadas con un banco, que tengan por objeto el desarrollo o la enajenación a cualquier título de bienes raíces, con excepción de los que se concedan a los directores o gerentes para la adquisición de viviendas destinada a su propio uso.

Los auditores externos, al emitir su opinión sobre los estados financieros de los bancos, indicarán en nota separada el conjunto de los créditos relacionados. Las mencionadas instituciones deberán llevar separadamente un registro detallado de los referidos créditos.

Las personas relacionadas con un banco, deberán presentar a la Superintendencia, en los primeros treinta días de cada año, una declaración jurada en donde manifiesten los nombres de su cónyuge y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, las sociedades en donde son directores o accionistas directos y por medio de personas jurídicas en que tengan participación, indicando el porcentaje de participación accionaria; en caso de ocurrir cambios deberán informarlos en los treinta días siguientes de ocurrido.

Los bancos deberán llevar un registro de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la propiedad y administración de la respectiva institución.

Presunción de Operaciones Relacionadas

Art. 206.-La Superintendencia podrá presumir que se trata de operaciones relacionadas, entre otras, cuando:

a) Se hayan concedido créditos a prestatarios o grupos de prestatarios, en condiciones preferenciales o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o de su capacidad de pago;

b) Se hayan concedido créditos a deudores o grupos de prestatarios sin información disponible sobre ellos;

c) Se hayan concedido créditos a prestatarios o grupos de deudores por reciprocidad con otra entidad financiera;

DECRETO No. 697.-

d) Los deudores tengan relaciones de negocios y administración de tal naturaleza que permitan ejercer influencia permanente entre ellos o en las personas que intervengan, en cualquier forma, en el otorgamiento de los créditos; y

e) Existan hechos que hagan presumir que los créditos otorgados a una persona serán usados en beneficio de otra.

En los casos a que se refiere el inciso anterior, el Superintendente comunicará su decisión al banco correspondiente, para que en un término que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación presente sus argumentos de descargo; si éstos no se presentan en el período indicado o no son satisfactorios para el Superintendente, éste tendrá el plazo de treinta días para resolver si el crédito es o no relacionado. Si la resolución del Superintendente determinare que el crédito es relacionado y con ello se excede el límite establecido en el Artículo 203 de esta Ley, la institución tendrá treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación, para eliminar el exceso y en caso contrario, el banco deberá constituir una reserva de saneamiento por el exceso antes mencionado y el Superintendente impondrá la sanción respectiva.

La Superintendencia está facultada para emitir las normas que permitan la aplicación de este Artículo, así como la de los Artículos 203, 204 y 205 de esta Ley.

Sanciones

Art. 207.- La infracción a lo dispuesto en el primer inciso del Artículo 203 de esta Ley será sancionada con una multa equivalente al veinte por ciento del exceso del límite global a que se refiere el mismo.

La infracción a lo dispuesto en el cuarto inciso del Artículo 205 de esta Ley, será sancionada con una multa equivalente al veinte por ciento de las operaciones.

Objeción de Superintendencia a Contratos

Art. 208.- La Superintendencia podrá objetar con fundamento que un banco celebre o haya celebrado contratos de prestación de servicios, arrendamiento, o cualquier otra transacción comercial no prohibida por esta Ley con las personas a que se refiere el Artículo 204 que perjudiquen el patrimonio de la entidad.

DECRETO No. 697.-

Otras Prohibiciones

Art. 209.- Los bancos tampoco podrán:

a) Realizar operaciones de crédito con garantías de sus propias acciones o con garantía de acciones de otros bancos o con garantía de acciones de sociedades pertenecientes al mismo Conglomerado Financiero;

b) Conceder préstamos a una persona para que suscriba acciones de su propio capital o acciones de sociedades pertenecientes al mismo Conglomerado Financiero;

c) Dar en garantía los bienes de su activo fijo;

d) Celebrar contratos de transferencia o de adquisición de créditos con pacto de retroventa. Se presumirá que se ha infringido esta disposición cuando los créditos regresen al acreedor original dentro de un plazo inferior a dos años;

e) Redimir anticipadamente u obligarse a dar liquidez bajo cualquier modalidad a depósitos u otras obligaciones a plazo, directamente o a través de una subsidiaria o empresa relacionada, según lo establecido en el Artículo 204, de esta Ley;

f) Adquirir los inmuebles que fueron de su propiedad, dentro de los cinco años siguientes a contar de la fecha en que los enajenó, cuando esta adquisición hubiere de realizarse con personas relacionadas de las mencionadas en el Artículo 204 de esta Ley, así como a sus cónyuges y parientes dentro del primer grado de consanguinidad o primero de afinidad;

g) Otorgar créditos a personas que posean inversiones en acciones de entidades financieras establecidas en países donde no exista regulación prudencial y supervisión de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia, siempre que el banco tenga conocimiento de tal situación;

h) Realizar inversiones en entidades financieras establecidas en países donde no exista regulación prudencial y supervisión de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia. Esta prohibición también será aplicable a las sociedades miembros del Conglomerado Financiero a que pertenezca el banco;

...110

i) Celebrar contratos de cualquier naturaleza, realizar aportes de capital, conceder financiamientos, otorgar avales, fianzas o garantías, adquirir activos, comprometer su prestigio o imagen, utilizar en cualquier forma su infraestructura, personal o información con bancos o instituciones financieras constituidas en el exterior cuya propiedad o administración, directamente o a través de terceros se encuentre vinculada a sus accionistas o al grupo empresarial a que pertenece el banco. Esta prohibición también aplica a las subsidiarias establecidas en el país o en el exterior del banco de que se trate y a las sociedades miembros del conglomerado a que éste pertenezca. La Superintendencia, en base a normas de carácter general podrá autorizar determinadas operaciones con las entidades del exterior a las que se refiere este literal, siempre y cuando esas instituciones estén debidamente supervisadas por las autoridades del país donde se encuentran incorporadas. La Superintendencia podrá exigir la constitución de reservas de saneamiento cuando se otorguen créditos en contravención a este literal;

j) Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 117, 142 y 203 de esta Ley, los bancos no podrán otorgar su apoyo, comprometer su prestigio o imagen, compartir personal o infraestructura ni celebrar contratos diferentes de los servicios financieros habituales, con ninguna sociedad cuya propiedad o administración, directamente o a través de terceros se encuentre vinculada a sus accionistas o al grupo empresarial a que pertenece el banco. La Superintendencia deberá ordenar el cese inmediato de cualquier actividad que contravenga este literal, y con el objeto de investigar la participación del banco en los hechos, tendrá temporalmente respecto de la sociedad respectiva, las mismas facultades para requerir información que su Ley Orgánica le otorga respecto a los bancos; y

k) Tener sucursales en el extranjero. Se entenderá por sucursal la oficina separada físicamente de la casa matriz, que forma parte integrante de la misma persona jurídica, que puede realizar las mismas operaciones de ésta, que tiene un capital asignado, lleva su propia contabilidad y que a su vez forma parte de la contabilidad de la casa matriz.

Delitos por Administración Bancaria Fraudulenta

Art. 210.- Los directores, gerentes, empleados, auditores externos o demás personas de un banco que, a sabiendas, hubieren elaborado, aprobado o presentado un balance o estado financiero adulterado o falso, o que hubiesen ejecutado o aprobado operaciones para disimular la situación del banco, incurrirán en los delitos de falsificación de documentos y se aplicarán las sanciones establecidas en el

Artículo 283 del Código Penal. En caso de quiebra o liquidación forzosa de la institución serán considerados como responsables de quiebra dolosa y se aplicarán las penas del Artículo 242 del Código Penal.

Art. 211.- Los directores, gerentes, empleados, auditores externos o demás personas de un banco que alteren, desfiguren u oculten datos o antecedentes, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde efectuar a la Superintendencia, serán sancionadas de acuerdo con lo que establece el Artículo 286 del Código Penal.

Art. 212.- Cuando un banco sea declarado en liquidación, se presume fraude:

a) Si la institución hubiere reconocido deudas inexistentes;

b) Si la institución hubiere simulado enajenaciones, con perjuicio de sus acreedores;

c) Si la institución hubiere comprometido en sus negocios los bienes recibidos en el desempeño de un depósito de custodia o de una comisión de confianza;

d) Si, en conocimiento de la declaración de liquidación forzosa de la institución y sin autorización del liquidador, sus administradores hubieren realizado algún acto de administración o disposición de bienes en perjuicio de los acreedores;

e) Si, dentro de los quince días anteriores a la declaración de liquidación forzosa, la institución hubiere pagado a un acreedor en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una obligación;

f) Si se hubiere ocultado, alterado, falsificado o inutilizado los libros o documentos de la institución y los demás antecedentes justificativos de los mismos;

g) Si dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de la declaración de la liquidación forzosa, la institución hubiere pagado intereses en depósitos a plazo o cuentas de ahorro con tasas considerablemente superiores al promedio vigente en la plaza en instituciones similares, o hubiere vendido bienes de su activo a precios notoriamente inferiores al de mercado, o empleado otros medios indebidos para proveerse de fondos;

h) Si, dentro del año anterior a la fecha de la declaración de la liquidación forzosa, la institución hubiere ejecutado cualquier acto con el objeto de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de la Superintendencia;

i) Si hubiere celebrado contratos u otro tipo de convenciones en perjuicio de la institución con personas relacionadas a su propiedad o administración a que se refiere el Artículo 204 de esta Ley; y

j) Si el banco hubiere ejecutado dolosamente una operación que disminuya su activo o aumente su pasivo.

Los directores, gerentes u otras personas responsables de los hechos anteriores serán considerados autores de quiebra dolosa y se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 242 del Código Penal.

Art. 213.- Los directores, administradores o gerentes de un banco que otorguen créditos o realicen operaciones en beneficio propio con abuso de sus funciones, o efectúen cualquier operación en forma fraudulenta, serán sancionados de conformidad con lo que establece el Artículo 215 del Código Penal.

Si como consecuencia de los actos a que se refiere el inciso anterior, se causare perjuicio a los depositantes, los infractores serán sancionados de conformidad con lo que establece el Artículo 240-A del Código Penal.

Art. 214.- Los directores, administradores o gerentes de un banco que realicen operaciones prohibidas por las leyes que regulan el sistema financiero o autoricen que en las oficinas de la institución se realicen tales actividades, serán sancionados de conformidad con lo que establece el Artículo 215 del Código Penal.

Art. 215.- El que proporcione documentos falsos con el objeto de obtener crédito y que por falta de pago e imposible recuperación, cause un perjuicio efectivo al banco en detrimento de los depositantes, será sancionado de conformidad con lo que establece el Artículo 283 del Código Penal.

Art. 216.- El que realice operaciones ficticias con el objeto de evitar el embargo de sus bienes mediante juicio ejecutivo, será sancionado de conformidad con lo que establece el Artículo 215 del Código Penal.

DECRETO No. 697.-

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO Y DE OTRAS ACCIONES LEGALES Y DERECHOS

Tramitación del Juicio Ejecutivo

Art. 217.- La tramitación del juicio ejecutivo que promueva un banco estará sujeta a las reglas comunes, con las modificaciones siguientes:

a) El término de prueba será de ocho días y como excepción únicamente se admitirán la de pago efectivo, la prescripción de la acción y el error en la liquidación;

b) El banco ejecutante será depositario de los bienes embargados sin obligación de rendir fianza, pero responderá por los deterioros que éstos sufran;

c) Para la subasta de los bienes embargados se tomará como base el valúo efectuado por dos peritos registrados en la Superintendencia. En caso de discrepancia entre éstos, el Juez tomará como base el menor valúo; pero si la discrepancia es mayor del veinticinco por ciento del menor valúo, nombrará un tercer perito y tomará su valúo como base para la subasta. En todo caso, se tomará como base para la subasta el valúo establecido en el instrumento respectivo, si éste fuere mayor que los señalados por los peritos, salvo que se haya determinado judicialmente la devaluación de la garantía. No se admitirán posturas por un valor inferior al valor determinado por los peritos y cuando los bienes sean vendidos a un tercero a un precio superior al valor del saldo de capital más intereses y otros gastos, el remanente será devuelto al deudor. De no existir posturas, si el banco acreedor pidiere se le adjudique el bien, también se devolverá al deudor el remanente, si lo hubiere, una vez deducido del precio base el o los créditos y accesorios a cargo del deudor, así como los gastos generados en razón del bien adjudicado. Si sacado a remate el bien por tres veces no se vendiere o no se adjudicare, se realizará un nuevo valúo para otras subastas; este procedimiento se repetirá hasta que se remate o se adjudique el bien;

d) No podrá admitirse tercería alguna si no es fundada en título de dominio, inscrito con anterioridad a la hipoteca del banco ejecutante; y

e) Ninguna anotación preventiva, cualquiera que sea su procedencia, impedirá la subasta o adjudicación de los bienes embargados por ejecución del banco ejecutante, excepto que se trate de obligaciones alimenticias, salarios,

prestaciones sociales y cuando se demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles.

Habiéndose estipulado la obligación del pago de primas de seguros y otros conceptos por cuenta del deudor en el documento base de la acción, las transcripciones, extractos y constancias extendidas por el contador de la institución con el visto bueno del gerente de la misma, bastarán para establecer el saldo adeudado para su reclamo judicial. Se procederá de la misma manera cuando se trate de probar la variabilidad de la tasa de interés.

En todo contrato en que un banco sea acreedor, las cláusulas que establezcan la renuncia anticipada de derechos de los deudores, se tendrán por no escritas.

Cesión de Créditos y Derechos Litigiosos

Art. 218.- Los créditos que otorguen los bancos, serán transferibles mediante la entrega del correspondiente título, con una razón escrita a continuación del mismo, que contenga: denominación y domicilio del cedente y del cesionario; firmas de sus representantes, la fecha del traspaso y el capital e intereses adeudados a la fecha de la enajenación. Las firmas de las partes se autenticarán ante Notario, en la forma que dispone el Artículo 54 de la Ley de Notariado. El traspaso deberá anotarse, cuando fuere pertinente, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Registro Social de Inmuebles o el Registro de Comercio, según el caso, al margen de la inscripción respectiva para que surta efectos contra el deudor y terceros. La certificación expedida por el Registrador conteniendo dicha razón bastará como medio de prueba de la cesión de estos créditos.

Siempre que se trate de dos o más cesiones contenidas en una escritura, la cesión de los derechos litigiosos se probará mediante la presentación al Juez competente del testimonio del contrato respectivo que contendrá únicamente la cabeza, la descripción del crédito cedido, el pie del instrumento y cualquier otra cláusula pertinente.

La notificación de la cesión de crédito podrá hacerse mediante publicación en extracto de la transferencia por una sola vez en dos diarios de circulación nacional.

Otros Derechos y Acciones

Art. 219.- Para inscribir en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y Registro Social de Inmuebles, una escritura, por la cual se venda, enajene, grave o de cualquier modo se constituya un derecho real sobre todo o parte de un

inmueble hipotecado a favor de dicho banco, será necesario el previo consentimiento del banco acreedor.

Concedido el préstamo por el banco acreedor, los bienes dados en garantía no serán embargables por créditos personales anteriores o posteriores a la constitución de la hipoteca. Este efecto se producirá a contar de la fecha de la presentación de la anotación preventiva.

Todos los privilegios que esta Ley concede al banco acreedor, referente a los créditos otorgados originalmente a su favor, se entienden concedidos respecto a los créditos hipotecarios adquiridos por el mismo banco en virtud de traspaso hecho legalmente por terceros acreedores.

Todos los derechos y privilegios conferidos por esta Ley deberán tenerse como parte legal e integrante del derecho de hipoteca del banco acreedor, de manera que una vez inscrita la hipoteca constituida, todos los derechos por esta Ley conferidos perjudican a terceros, aunque no consten específicamente en el contrato o en el Registro.

Si la deuda fuere hipotecaria, la certificación del acta de remate o del auto de adjudicación sobre los bienes hipotecados, pone en fin a los arrendamientos, usufructos, anticresis o cualquier otro derecho constituido con posterioridad a la inscripción de la hipoteca sobre los mismos bienes, sin perjuicio de los créditos refaccionarios concedidos con anuencia del banco.

CAPITULO III

BIENES PIGNORADOS

Inembargabilidad de Bienes Pignorados

Art. 220.- Los bienes pignorados a favor de los bancos por préstamos a la producción, no serán embargables en las ejecuciones seguidas por terceros, desde que produzca efectos la inscripción de la prenda en el Registro respectivo.

La inembargabilidad establecida en el inciso anterior se extenderá al producto de la venta de los bienes pignorados y a cualquier otro derecho del deudor proveniente de la negociación de dichos bienes.

Tampoco serán embargables en las ejecuciones seguidas por terceros los bienes afectados por orden irrevocable de pago, ni el producto que se obtenga de

la venta de los mismos, cuando dicha orden haya sido librada a favor de algú banco por persona deudora de ésta en préstamos a la producción, aceptadas po quien deba hacer el pago a que se refiere la orden y comunicada la aceptación a l institución acreedora.

El que acepte una orden de pago irrevocable a favor de un banco queda obligado a favor de éste en los términos de su aceptación.

Venta de Bienes Pignorados

Art. 221.- Vencido el plazo de un préstamo con garantía prendaria consistent en bienes muebles de cualquier clase entregados a un banco, si este decid venderlos deberá avisar al deudor y concederle un plazo de ocho días para hacer e pago; si no lo recibiere dentro del plazo, el banco podrá venderlos por medio de do corredores autorizados y, en su defecto, de dos comerciantes de la plaza, al preci de mercado. Si por la naturaleza de los bienes dados en prenda, éstos pierden s valor, de concederse el plazo que señala este inciso, el banco deberá avisar a deudor y proceder a la venta inmediatamente.

El producto de los bienes así vendidos se imputará al pago de lo siguiente:

a) Gastos que haya causado la venta;

b) Expensas de custodia, si las hubiere;

c) Primas de seguro sobre los bienes dados en garantía, pagadas por cuent del deudor; y

d) Intereses e importe de la deuda.

Si el producto obtenido de la venta no alcanzare a cubrir el valor de la obligaciones relacionadas, el banco acreedor podrá proceder judicialmente contra e deudor, por la diferencia que resultare contra él.

Por el contrario, cuando una vez pagadas dichas obligaciones hubiere u remanente, el banco entregará su valor al deudor.

Devaluación de Garantías

Art. 222.- Cuando el valor de los bienes dados en garantía a un banco, disminuyere por deterioro, desmejoras, depreciación u otro motivo, al grado que

dicho valor no alcanzare a cubrir el importe de la deuda y un veinte por ciento más, los deudores quedarán obligados a mejorar suficientemente la garantía dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que sean requeridos al efecto por el banco, siempre que al requerimiento acompañe el dictamen de dos peritos con el cual establezca tal disminución.

El requerimiento se hará judicialmente, ante el Juez competente del domicilio del banco y consistirá en la notificación del escrito en la cual se requiera al deudor para mejorar las cauciones y del dictamen a que se refiere el inciso anterior.

En el caso de que la garantía no sea mejorada suficientemente en el término indicado y que haya incumplimiento de las obligaciones crediticias, se tendrá por caducado el plazo y la obligación será inmediatamente exigible en su totalidad.

Cuando se tratare de bienes muebles entregados al banco, éste podrá venderlos, procediendo de conformidad con el artículo precedente y si consistieran en bienes raíces o en prenda sin desplazamiento, el banco podrá promover su ejecución acreditando la caducidad del plazo con las diligencias originales que hayan dado lugar al requerimiento.

Ejercicio de Derechos

Art. 223.- Todos los derechos procesales que se conceden a los bancos se entenderá que se refieren únicamente a créditos otorgados originalmente por el banco como acreedor en favor del respectivo deudor, o a créditos de esta clase que sean traspasados por un banco en favor de otro banco.

Tales derechos no pasarán a favor de terceros particulares a quienes los bancos transfieran sus respectivos créditos, salvo a otras,sociedades miembros del Conglomerado Financiero a que pertenezca el banco.

CAPITULO IV

ESTADOS FINANCIEROS Y AUDITORIAS

Estados Financieros y Publicaciones

Art. 224.- Los bancos deberán publicar en dos diarios de circulación nacional, por una sola vez, en los primeros sesenta días de cada año previa aprobación de la Junta General de Accionistas, sus estados financieros, referidos al ejercicio contable anual correspondiente al año inmediato anterior, con sujeción a las normas

...118

que dicte la Superintendencia de conformidad con su Ley Orgánica. Dichos estados financieros deberán ser dictaminados por auditores externos inscritos en el registro que lleva la Superintendencia y el dictamen correspondiente deberá ser publicado en la misma oportunidad.

Los bancos deberán publicar además en dos diarios de circulación nacional, por lo menos tres veces en el año, balances de situación y liquidación provisionales de cuentas de resultados, uno de los cuales estará referido al treinta de junio de cada año. Las otras dos fechas serán determinadas por la Superintendencia, a su discreción.

El Consejo Directivo de la Superintendencia deberá fijar las normas generales para la elaboración y presentación de los estados financieros e información suplementaria de los bancos, determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad, los que deberán basarse en normas internacionales de contabilidad emitidas por entes reconocidos internacionalmente, establecer criterios para la valoración de activos, pasivos y constitución de provisiones por riesgos. Todo ello con el objeto de que se refleje la real situación de liquidez y solvencia de los bancos.

Asimismo, el Consejo Directivo de la Superintendencia dictará normas para la valorización de las garantías reales de los créditos que otorguen los bancos.

El balance general y el estado de pérdidas y ganancias, así como los balances de situación y liquidaciones provisionales de cuentas de resultado que deban publicarse de conformidad a lo dispuesto en este Artículo, deberán ser firmados por los miembros de la Junta Directiva y por el gerente general o director ejecutivo, quienes serán responsables de que dichos estados financieros reflejen la real situación de liquidez y solvencia de la entidad bajo su administración.

Art. 225.- El Consejo Directivo de la Superintendencia fijará normas para la elaboración de un informe financiero trimestral que deberá ser enviado a la Superintendencia y puesto a disposición del público en las oficinas de los bancos, con el propósito de informar sobre la situación de liquidez y solvencia del banco respectivo. Ese informe, como mínimo, deberá contener los estados financieros y la información relevante sobre la adecuación del Fondo Patrimonial, calidad y diversificación de los activos de riesgo, créditos y contratos celebrados con personas relacionadas, contingencias con entidades nacionales y extranjeras y calce de plazos y monedas de operaciones activas y pasivas.

El informe de que trata el inciso anterior deberá ser firmado por los miembros de la Junta Directiva y por el gerente general o director ejecutivo del banco correspondiente, quienes serán responsables de la veracidad de la información contenida en el documento.

Auditores Externos

Art. 226.- El auditor externo, persona natural o jurídica, será designado para cada ejercicio contable anual y deberá ser independiente de la sociedad auditada; no pudiendo poseer directamente o a través de personas jurídicas ninguna acción de ellas, ni deberá ser deudor del banco que audite, ni que sus ingresos por la auditoría de dicho banco excedan del veinticinco por ciento de sus ingresos totales.

Las obligaciones y funciones del auditor externo serán, además de las establecidas en otras leyes y en las instrucciones que imparta la Superintendencia, las siguientes:

a) Opinar sobre la suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno contable de la institución;

b) Opinar sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, especialmente las relativas al Fondo Patrimonial, límites de créditos, créditos y contratos con personas relacionadas y la suficiencia de las reservas de saneamiento;

c) Proporcionar información de las inversiones y financiamiento del banco a sus subsidiarias;

d) Opinar sobre el cumplimiento de las políticas internas a las que se refiere el Artículo 63 de esta ley;

e) Pronunciarse o abstenerse explícita y motivadamente de hacerlo sobre otros aspectos que requiera la Superintendencia o el banco auditado; y

f) Manifestar expresamente si ha tenido acceso a la información necesaria para emitir su opinión.

La Superintendencia, establecerá los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores externos respecto a las auditorías independientes que realicen en los bancos. Asimismo, tendrá facultades para verificar el cumplimiento de estos requisitos mínimos, pudiendo tener acceso a los papeles de trabajo.

Las funciones del auditor externo de un banco son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio a la institución auditada.

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Artículo será sancionado por la Superintendencia con multas, suspensión hasta por un año o exclusión del Registro de Auditores, de acuerdo a los procedimientos establecidos en su Ley Orgánica.

Cuando el auditor externo identificare situaciones de iliquidez o insolvencia, o tuviere dificultades de acceso a la información deberá comunicárselo a la Superintendencia.

Comité de Auditoría

Art. 227.- Los bancos conformarán un Comité de Auditoría, en el cual deberán figurar al menos el Auditor Interno, el Director ejecutivo o un Gerente de igual categoría y dos miembros de la Junta Directiva que no ostentan cargos ejecutivos.

Las funciones del Comité de Auditoría serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta General, Junta Directiva y de las disposiciones de la Superintendencia y del Banco Central;

b) Dar seguimiento a los informes del auditor interno, del auditor externo y de la Superintendencia para corregir las observaciones que formulen;

c) Colaborar en el diseño y aplicación del control interno proponiendo las medidas correctivas pertinentes; y

d) Otras que disponga la Superintendencia.

La Superintendencia emitirá las disposiciones que regulen el funcionamiento del Comité de Auditoría.

Requisitos para la Inscripción de Auditores

Art. 228.- Los auditores externos de los bancos deberán registrarse en la Superintendencia, de conformidad a la presente Ley y al Instructivo que ésta dicte al efecto. La inscripción será por un plazo de dos años y podrá prorrogarse, siempre que el auditor cumpla los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

La Superintendencia someterá a evaluación a los auditores que soliciten inscripción en el Registro, la cual deberá sustentarse en criterios de carácter general incluyendo, entre otros, la independencia, formación profesional, experiencia y eficiencia organizativa. Los solicitantes deberán proporcionar la información necesaria para la correspondiente evaluación, así como permitir la verificación de la misma por los medios que la Superintendencia estime convenientes.

Los auditores externos para registrarse deberán acreditar un ejercicio profesional como auditores externos de por lo menos cinco años; si fuere una persona jurídica, los auditores externos responsables de la auditoría del banco, deberán acreditar dicho ejercicio profesional.

No podrán registrase en el Registro de Auditores, aquellos que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en los literales b), d), e), f), g), h) e i) del Artículo 33 de la presente Ley.

Cuando el auditor sea una persona jurídica, estas inhabilidades serán aplicadas a sus socios y a los auditores que sean designados para auditar el banco.

Si la causal de inhabilidad sobreviniera posteriormente a la inscripción en el Registro, la Superintendencia procederá de inmediato a la cancelación de dicha inscripción , notificándolo a todos los bancos.

El límite de bancos auditados por una misma empresa auditora será de tres.

CAPITULO V

MODIFICACION DE LOS PACTOS SOCIALES

Procedimiento para su Modificación

Art. 229.- Si un banco deseare modificar su pacto social en razón de verificar un aumento de su capital social, una disminución del mismo como consecuencia de lo señalado en el literal c) del Artículo 40 de esta Ley, fusión u otras reformas, se procederá de la siguiente manera:

a) Tratándose de aumento de capital social, fusiones u otras modificaciones de pactos sociales que no sea la de disminución, el acuerdo se tomará en Junta General Extraordinaria de Accionistas, especialmente convocada al efecto. El

derecho preferente de suscripción de capital y el derecho de retiro del socio que confiere el Código de Comercio, únicamente podrá ejercerse durante la celebración de la correspondiente Junta General de Accionistas o dentro de los quince días siguientes al de la publicación del acuerdo respectivo;

b) En caso de disminución de capital para absorber pérdidas, el acuerdo deberá ser tomado por la Junta General Extraordinaria de Accionistas, especialmente convocada al efecto y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 38 de esta Ley. En este caso no se aplicará lo prescrito en los Artículos 30, 181 y 182 del Código de Comercio;

c) Tomados los acuerdos a que se refieren los literales anteriores, sin más trámite se remitirá certificación del mismo a la Superintendencia para que, en caso de un aumento de capital, fusión u otras modificaciones, constate que la solicitud reúne los requisitos legales del caso y autorice la modificación; y en caso de una disminución de capital compruebe que la modificación del pacto social fue acordada conforme ésta lo autorizó;

d) Autorizados o comprobados los acuerdos de modificaciones del pacto social, sin más trámite se ejecutará el acuerdo otorgándose la respectiva escritura pública, la cual se inscribirá en el Registro de Comercio y surtirá efecto a partir de la fecha de su inscripción. Un aviso de la modificación se publicará por una sola vez, en dos diarios de circulación nacional; y

e) No podrá inscribirse en el Registro de Comercio la escritura de modificación del pacto social, sin que lleve una razón escrita por el Superintendente en la que conste la calificación favorable de dicha escritura.

La Superintendencia emitirá el correspondiente instructivo para la aplicación del presente Artículo.

CAPITULO VI

OTRAS REGULACIONES

Libertad Notarial

Art. 230.- Los adjudicatarios de toda clase de préstamos designarán con entera libertad al Notario ante quien se otorgará el contrato respectivo.

Si el adjudicatario designare su propio notario, el banco estará en la obligación de proporcionar al notario un modelo de contrato a celebrar.

Si un banco estableciere limitaciones o dilaciones directas o indirectas de cualquier naturaleza a esta facultad del adjudicatario, éste o su notario podrán denunciarlo ante la Superintendencia, la cual al constatar los hechos impondrá una multa correspondiente al diez por ciento del monto del crédito.

Se prohíbe a los funcionarios y empleados del banco que sean notarios, ejercer esta función cuando se trate de instrumentos notariales otorgados por el banco del que son funcionarios, empleados o contratados, excepto cuando el monto del contrato o instrumento de que se trate no exceda los veinte salarios mínimos mensuales.

Certificaciones Extractadas

Art. 231.- Los bancos podrán librar certificaciones en extracto de los créditos hipotecarios que acuerden para que sean anotados preventivamente. Dicha certificación contendrá fecha del acta en que conste la aprobación del otorgamiento del crédito, nombre y apellido del deudor, monto del préstamo acordado y plazo para su amortización y además, la mención de las inscripciones en el Registro de la Propiedad e Hipotecas y Registro Social de Inmuebles, respecto al dominio y gravámenes existentes, relativos al inmueble o inmuebles, ofrecidos y aceptados en garantía sin que sea necesario la descripción de dichos inmuebles.

Dicha certificación firmada por el gerente general o funcionario con poder especial para ello, y con el sello del banco, será anotada preventivamente en el Registro correspondiente marginándose los asientos correspondientes, esa anotación no causará tasa o derecho alguno.

Los efectos de la hipoteca al ser inscrito el respectivo contrato, se retrotraen a la fecha en que se presentó para inscripción la respectiva certificación, cuando se trate de los mismos inmuebles a que se refiere dicha inscripción.

Los efectos de la anotación cesarán:

a) Por la presentación del contrato de hipoteca;

b) Por el aviso escrito que el banco dé al Registro para cancelar dicha anotación; y

c) Cuando hayan pasado noventa días de la presentación de la anotación preventiva sin que se presente el respectivo contrato de hipoteca para su inscripción.

Secreto Bancario

Art. 232.- Los depósitos y captaciones que reciben los bancos están sujetos a secreto y podrá proporcionarse informaciones sobre esas operaciones sólo a su titular o a la persona que lo represente legalmente.

Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y sólo podrán darse a conocer a las autoridades a que se refiere el Artículo 201 de esta Ley y a quien demuestre un interés legítimo, previa autorización de la Superintendencia.

Lo establecido en este Artículo es sin perjuicio de la información que debe solicitar la Superintendencia para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 61 de esta Ley y con la información detallada que debe dar a conocer al público en virtud del literal f) del Artículo 21 de su Ley Orgánica.

El secreto bancario no será obstáculo para esclarecer delitos, ni para impedir el embargo sobre bienes.

Exclusión de Información Reservada

Art. 233.- Se excluye de la información reservada que establecen otras disposiciones legales todo lo referente a las operaciones de saneamiento que realicen las instituciones integrantes del Sistema Financiero a que se refiere el Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero y asimismo a los créditos que los bancos otorguen sobre los que constituyeren el ciento por ciento de reserva de saneamiento, de conformidad con las regulaciones emitidas por la Superintendencia.

Divulgación sobre Clasificación de Activos y Fondo Patrimonial

Art. 234.- La Superintendencia dará a conocer, por lo menos cada cuatro meses en el año, antecedentes pormenorizados de cada banco sobre la clasificación de activos a que se refiere el Artículo 61 y el cálculo de la relación entre Fondo Patrimonial y activos ponderados que se compute conforme al Artículo 41, ambos de la presente Ley. Además deberán incluirse indicadores sobre la concentración de operaciones activas y pasivas.

Clasificación de Riesgo

Art. 235.- Los bancos deberán ser calificados anualmente por una sociedad clasificadora de riesgo registrada en el Registro Público Bursátil que lleva la Superintendencia de Valores. La Superintendencia podrá requerir otra calificación cuando se presuma que la primera ha aplicado inadecuadamente la metodología de clasificación, ha contravenido la Ley al clasificar o se ha manipulado la información.

Cuando se trate de sucursales de bancos extranjeros se aceptará la calificación del banco, cuando haya sido efectuada por una clasificadora de riesgo reconocida internacionalmente.

Las entidades que proporcionen el servicio de clasificación deberán actualizar y hacer públicas las calificaciones a que se refiere este Artículo, en la forma y con la periodicidad que determine la Superintendencia.

Bienes para el Funcionamiento

Art. 236.- Los bancos podrán adquirir o conservar bienes raíces y muebles, así como construir edificios que fueren necesarios para su funcionamiento o sus servicios anexos, siempre que su valor total, excluido el veinticinco por ciento del valor de revaluaciones, no exceda del setenta y cinco por ciento de su fondo patrimonial.

La Superintendencia establecerá las normas para efectuar y autorizar los valúos y revalúos de los bienes raíces y muebles antes mencionados, y deberá revisar, por lo menos cada dos años, los valúos y revalúos de los inmuebles a que se refiere la presente disposición y el Artículo 42 de esta Ley para efectos de determinar el Capital Complementario.

Para los efectos de la valoración de los bienes muebles e inmuebles de los bancos, así como cuando por disposiciones legales sea necesario valorar dichos bienes que reciban en garantía, se requerirá que tales valoraciones se efectúen por peritos inscritos en la Superintendencia de conformidad al Instructivo que ésta dicte al efecto. La inscripción será por un plazo de dos años y podrá prorrogarse, siempre que el perito cumpla los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

Sorteos y Redención de Títulos Valores

Art. 237.- Los sorteos de títulos de capitalización, cédulas hipotecarias y bonos y la redención de certificados fiduciarios de participación, no estarán sujetos

D

a la vigilancia e intervención de las municipalidades.

Costos de Inspección de la Superintendencia

Art. 238.- Los bancos contribuirán a cubrir los costos por los servicios de inspección de la Superintendencia, pagando al Banco Central, según éste lo determine, hasta el cincuenta por ciento del presupuesto anual de la Superintendencia de una manera proporcional a sus activos totales, conforme al balance general correspondiente al cierre del ejercicio económico del año calendario inmediato anterior. El total de activos no incluye avales, fianzas, responsabilidad por cartas de crédito y otros rubros contingentes.

Fiscalización de la Superintendencia

Art. 239.- Los bancos serán fiscalizados por la Superintendencia, la que tendrá todas las atribuciones que dispone esta Ley y las establecidas en su Ley Orgánica.

La Superintendencia también podrá fiscalizar las sociedades que manejen en administración los activos de un banco, tales como las sociedades operadoras de tarjetas de crédito.

La Superintendencia aplicará las sanciones contempladas en su Ley Orgánica según el procedimiento en ella establecido, a quienes infrinjan la presente Ley, cuando en ésta no existieren sanciones específicas para un determinado caso.

Transparencia y Remisión de Información

Art. 240.- Los avisos y notificaciones que los bancos tengan que hacer saber de manera general, se publicarán por lo menos en dos diarios de circulación nacional, cuando en la presente Ley no se hubiere especificado un requisito diferente para casos particulares.

Los bancos deberán proporcionar en forma veraz y oportuna al Banco Central toda la información que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones, la que deberán remitir en el plazo, en la forma y por lo medios que el Banco Central indique. Asimismo deberán facilitar el acceso directo de la Superintendencia a sus sistemas de cómputo para efectos de obtener información contable, financiera y crediticia que le permita cumplir su función de fiscalización de conformidad a la ley y de acuerdo a las normas de seguridad, confidencialidad y limitaciones tecnológicas de cada institución.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior y el uso indebido de la información por parte de funcionarios de la Superintendencia, así como cuando la información sea equívoca o induzca a error, será sancionada con multa de hasta cuatrocientos salarios mínimos mensuales, salvo que existiere sanción específica en otras leyes sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Competencia

Art. 241.- Se prohiben los acuerdos o convenios entre bancos, las decisiones de asociaciones de bancos y las prácticas concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto fijar precios o impedir, restringir o distorsionar la libre competencia dentro del sistema financiero.

Las infracciones a lo dispuesto en este Artículo serán sancionadas por la Superintendencia de conformidad a su Ley Orgánica.

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO ÚNICO

Art. 242.- Los bancos que a la vigencia de esta Ley tengan sucursales en el extranjero, tendrán un año para convertirlas en subsidiarias o, en caso contrario, deberán cerrarlas. Dentro del período antes indicado, mientras operen como sucursales, se les aplicarán las disposiciones contenidas en el Artículo 23 de la presente Ley. La contabilidad de las sucursales estará integrada a la contabilidad general de la casa matriz.

Art. 243.- En el caso del director presidente, directores ejecutivos, directores con cargos ejecutivos y gerentes generales que a la vigencia de esta Ley se encuentren desempeñando tales cargos, no se les aplicará lo dispuesto en el Artículo 33 de esta Ley, en lo relativo a la experiencia y edad.

Art. 244.- A partir de la vigencia de esta Ley, la Superintendencia no podrá autorizar la constitución de sociedades que operen como financieras. Las instituciones que se encuentren operando como tales podrán convertirse en bancos en los tres años siguientes a la vigencia de esta ley o podrán acogerse a las disposiciones que rigen las sociedades de ahorro y crédito, u otras entidades financieras supervisadas por la Superintendencia.

En caso que decidan convertirse en banco, gozarán de un plazo no mayor de siete años para aumentar su capital social pagado al mínimo establecido en el Artículo 36 de esta Ley. En todo caso y mientras no sean autorizadas a operar como bancos por la Superintendencia, no podrán realizar las operaciones de banca señalada en el Artículo 51 literal a) de esta Ley.

Art. 245.- Los bancos que estuvieren autorizados para operar, tendrán tres años a partir de la vigencia de esta Ley para aumentar su capital social pagado a cien millones de colones, debiendo cubrir por lo menos cada año una tercera parte del valor necesario para alcanzar dicha cantidad.

La primera actualización de los montos de capital mínimo a que se refiere el Artículo 36 de esta Ley se hará el 1 de enero del año 2003.

Art. 246.- Con respecto a lo dispuesto en el primer inciso del Artículo 41 de esta Ley, la relación mínima de solvencia de los bancos será: nueve punto dos por ciento durante 1999; nueve punto seis por ciento durante el año 2000; diez por ciento durante el año 2001; diez punto cinco por ciento durante el año 2002; once por ciento durante el año 2003; once punto cinco por ciento durante el año 2004 y a partir del 1 de enero del año 2005, el doce por ciento.

Art. 247.- La disminución de la ponderación de los préstamos de largo plazo otorgados a familias de medianos y bajos ingresos para adquisición de vivienda totalmente garantizados con hipotecas, tendrá la siguiente gradualidad: Durante 1999 se seguirán ponderando al cien por ciento; al noventa y cinco por ciento, durante el año 2000; al noventa por ciento, durante el año 2001; al ochenta por ciento durante el año 2002; al setenta por ciento, durante el año 2003; al sesenta por ciento durante el año 2004, y a partir del 1 de enero del año 2005, al cincuenta por ciento.

Art. 248.- La actualización de los montos establecidos en los literales k) y l) del Artículo 56 y en los Artículos 109 y 167 de la presente Ley se hará a partir del 1 de enero del año 2000, fecha en que se iniciará el período de dos años a que se refieren dichos Artículos.

Art. 249.- En un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la vigencia de esta Ley, los bancos que se encuentren realizando operaciones de fideicomiso, deberán presentar a la Superintendencia para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 67 de esta Ley, los planes de negocio, la organización, y las políticas que aplican en las diferentes clases de fideicomiso que ofrecen al público.

Art. 250 .- Los bancos y cualesquiera personas que a la entrada en vigencia de esta Ley se presenten ante el público como grupos o conglomerados financieros deberán solicitar a la Superintendencia la autorización correspondiente para transformarse en conglomerados financieros de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en un plazo no superior a ciento ochenta días contado a partir de la vigencia de esta Ley.

Con la solicitud deberá presentarse un Plan de Regularización para efectuar las adaptaciones y transformaciones necesarias, indicando las acciones que tomarán para que gradualmente, en el plazo hasta de un año a partir de la aprobación de la solicitud se encuentren cumpliendo con todos los requerimientos del Título V de esta Ley. Este Plan deberá ser autorizado por la Superintendencia, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la presentación. En el caso que la Superintendencia formulare observaciones esenciales al Plan, los solicitantes dispondrán de diez días hábiles, a partir del día siguiente al de la comunicación correspondiente, para presentar el Plan corregido a la Superintendencia, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las personas a las cuales se les niegue la autorización, tendrán un plazo de ciento veinte días contado a partir de la comunicación de la denegatoria para cesar de declararse como grupo o conglomerado financiero y deberán adoptar todas las medidas para que sus sociedades del sector financiero y cualesquiera otras dejen de compartir cualquier tipo de infraestructura, personal o actúen conjuntamente con el banco en cualquier forma. En tal caso, serán considerados grupos de hecho de conformidad a lo prescrito en el Artículo 117 de la presente Ley.

Si transcurrido el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la actuación conjunta, la comercialización conjunta o continúan compartiendo personal, infraestructura o cualquier otro activo, la respectiva Superintendencia, de conformidad al procedimiento establecido en su Ley Orgánica, sancionará a las entidades infractoras. Si por las dificultades que causaren al banco las sociedades del sector financiero del grupo, éste fuere intervenido y declarado en disolución y liquidación forzosa según lo prescrito en la presente Ley, los responsables serán culpables de eludir la supervisión consolidada .

Si autorizado el Plan de Regularización no se cumpliere en el término previsto, el banco del grupo respectivo será sometido al Régimen de Supervisión Especial.

Art. 251- El Instituto de Garantía de Depósitos iniciará sus funciones dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta Ley, período en el cual deberán nombrarse los directores y deberán elaborarse los instructivos necesarios.

El período inicial del vicepresidente del Instituto de Garantía de Depósitos y de uno de los dos directores nombrados por los bancos miembros será de dos años.

Art. 252- El Banco Central pagará el aporte a que se refiere el literal a) del Artículo 155 de la presente Ley, mediante cinco cuotas de cincuenta millones de colones cada una, debiendo pagar la primera en el transcurso de los treinta días siguientes a la fecha en que tome posesión el Consejo Directivo del Instituto de Garantía de Depósitos y las subsiguientes al menos una por año.

Art. 253.- El presupuesto del Instituto de Garantía de Depósitos, mientras no haya transcurrido un ejercicio financiero completo, será como máximo, de dos y medio millones de colones. En caso que la Superintendencia requiera la decisión alternativa del citado Instituto de proceder o no a la reestructuración de un banco miembro, este límite podrá ser ampliado por su Consejo Directivo.

Art. 254.- En lo referente al Artículo 197 de esta Ley, a partir de su vigencia los bancos no podrán otorgar créditos, avales, fianzas y otras garantías a los deudores de créditos que estén excedidos del monto máximo que les corresponde, debiendo reducir el exceso del crédito respectivo, de conformidad a lo pactado en el contrato correspondiente.

Si se tratare de refinanciamiento u otra modificación de contrato, será necesaria la previa autorización de la Superintendencia.

Art. 255.- En lo referente al Artículo 203 de esta Ley, los bancos tendrán un plazo de un año para cumplir con el límite establecido.

Art. 256.- Para cumplir el requisito contemplado en el primer inciso del Artículo 235 de esta Ley, la clasificación de riesgo deberá efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta Ley.

Art. 257. Los bancos deberán modificar sus pactos sociales para armonizarlos con las disposiciones de la presente Ley, en un plazo de ciento ochenta días contado a partir de su vigencia.

Art. 258.- En los casos en que las acciones representativas del capital de un banco tuvieren que pasar a ser propiedad de una sociedad controladora de finalidad exclusiva y dichas acciones estuvieren gravadas a favor del Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, éste aceptará como garantía de su crédito, acciones de la sociedad controladora del banco de que se trate.

Art. 259.- A las solicitudes para constituir nuevos bancos que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley se encuentran presentadas en la Superintendencia, se les aplicará todo lo dispuesto en esta Ley.

Art. 260.- La Superintendencia, en un plazo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá elaborar o actualizar los instructivos correspondientes. Los instructivos a que se refiere esta Ley contendrán las normas técnicas y prudenciales pertinentes para la aplicación de la Ley y sus reglamentos.

Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones adoptados por los organismos competentes, siempre que no contraríen la presente Ley continuarán siendo de obligatorio cumplimiento mientras no se dejen sin efecto o se reformen por el Banco Central o por la Superintendencia, en su caso.

Los procedimientos y recursos promovidos por los bancos o financieras que estuvieren pendientes a la fecha de la vigencia de la presente Ley, se continuarán tramitando según la Ley en que fueron iniciados.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO ÚNICO

Derogatoria

Art. 261.- Derógase la Ley de Bancos y Financieras promulgada por Decreto Legislativo número 765 del 19 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial número 92, Tomo 311, del 22 de mayo de 1991 y sus reformas posteriores.

Referencias a otras Leyes

Art. 262.- Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a la Ley de Bancos y Financieras o a la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Aplicación Preferente

Art. 263.- La presente Ley por su carácter especial prevalecerá sobre cualquier otra que la contraríe. No obstante lo anterior, las Sociedades y Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito continuarán sus operaciones de captación, de acuerdo a sus propias leyes.

Vigencia

Art. 264.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA GUEVARA DE RAMIRIOS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE A. VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

EDUARDO AYALA GRIMALDI,
Viceministro de Economía.
Encargado del Despacho.

DECRETO No. 722.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I- Que el Gobierno de la República está haciendo esfuerzos para buscar los medios y recursos necesarios para darle continuidad a los procesos educativos iniciados con el Proyecto de Modernización a la Educación Básica, en los diferentes niveles y modalidades que forman el sistema educativo

II- Que para la consecución de lo expuesto en el considerando anterior, el Organo Ejecutivo, ha realizado gestiones ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para el otorgamiento de un préstamo hasta por un monto de OCHENTA Y OCHO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$88,000,000.00), recursos que se destinarán para financiar el proyecto "Programa de Reforma Educativa Fase I";

III- Que el "Programa de Reforma Educativa Fase I", a ser ejecutado por el Ministerio de Educación, tiene el propósito de extender la cobertura de la educación preescolar y básica, mejorar la calidad de la educación, fortalecer y modernizar la capacidad Institucional del prestatario de proveer servicios de educación en áreas rurales y urbanas marginales a nivel nacional;

IV- Que en razón de lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en el Art. 148 de la Constitución de la República, es conveniente autorizar al Organo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para que suscriba el Convenio de Préstamo respectivo, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1.- Autorízase al Organo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que por medio de su Titular o del Representante que él designe, suscriba con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Convenio de Préstamo, el cual estará sujeto a las condiciones y estipulaciones siguientes:

MONTO DEL PRESTAMO	:	Hasta por OCHENTA Y OCHO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$88.000.000.00).
APORTE LOCAL	:	TREINTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$30.000.000.00)
PLAZO Y PERIODO DE GRACIA	:	17 años, incluyendo 5 años de gracia, contados a partir de la fecha de suscripción del Convenio de Préstamo.
INTERESES	:	Variable, base LIBOR más un margen (1/2 del 1%) anual.
COMISION DE COMPROMISO	:	Tres cuartos del uno por ciento (3/4 de 1%) del monto principal del préstamo no retirado.
FORMA DE PAGO	:	Se amortizará mediante cuotas semestrales consecutivas y en lo posible iguales, los días 15 de junio y 15 de diciembre de cada año.
DESTINO	:	Financiar el proyecto denominado "Programa de Reforma Educativa Fase I", el cual será ejecutado por el Ministerio de Educación.

Art. 2.- El Convenio de Préstamo que se suscriba de conformidad a lo establecido en el presente Decreto, deberá someterse a la aprobación de esta Asamblea Legislativa, para su validez.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

LUIS ENRIQUE CORDOVA MACIAS,
Viceministro de Hacienda
Encargado del Despacho.

ACUERDO No. 643-bis.-

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado Propietario CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA, se le ha concedido permiso con goce de sueldo, según Acuerdo de Junta Directiva Nº 1833 bis de fecha 1 de septiembre del presente año, por motivos de salud, del 30 de agosto al 12 de septiembre del presente año; y de conformidad con el Art. 131 ordinal 4o. de la Constitución y el Art. 28 letra c) del Reglamento Interior de este Organo del Estado, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente JOSE FRANCISCO MERINO, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado en el período comprendido del 30 de agosto al 12 de septiembre del presente año, debiendo pagársele durante el referido período, el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Pagaduría General Auxiliar de esta Asamblea.- COMUNIQUESE.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.-

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

ACUERDO No. 645.-

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que a la Diputada Propietaria MARTA LILIAN COTO, se le ha concedido permiso con goce de sueldo, según Acuerdo de Junta Directiva Nº 1867 de fecha 16 de septiembre del presente año, por motivo de salud, del 14 al 17 de septiembre del presente año; y de conformidad con el Art. 131 ordinal 4o. de la Constitución y el Art. 28, letra c) del Reglamento Interior de este Organo del Estado, ACUERDA: Llamar a la Diputada Suplente IRMA AMAYA, para que concurra a formar Asamblea en sustitución de la Diputada arriba mencionada en el período comprendido del 14 al 17 de septiembre del presente año, debiendo pagársele durante el referido período, el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Pagaduría General Auxiliar de esta Asamblea.- COMUNIQUESE.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.-

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

ACUERDO No. 644.-

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, de conformidad a la iniciativa de las Diputadas Mariela Peña Pinto y Lorena Guadalupe Peña, en nombre de la Asociación para la Organización y Educación Empresarial Femenina de El Salvador (OEF), que tuvo el apoyo de todos los diputados presentes en la sesión plenaria del día 9 de septiembre del presente año, en el sentido se exonere del pago de todo tipo de impuestos, incluyendo los municipales, que pueda causar la presentación del Concierto denominado MEN AT WORK; así como los impuestos migratorios de los artistas y del equipo que les acompaña además los impuestos de los ingresos obtenidos en la citada actividad; a celebrase el día 18 de septiembre de 1999, en las instalaciones de la Feria Internacional. ACUERDA: Aprobarlo de conformidad. Los representantes de la referida Institución deberán presentar a esta Asamblea el informe de liquidación de los fondos obtenidos en el referido evento. La exención concedida es sin perjuicio de la vigilancia y control que deberán ejercer los organismos fiscales respectivos.-

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los dieciséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.-

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.Z,

ACUERDO Nº 646.-

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado Propietario JOSE MANUEL MELGAR, se le ha concedido permiso con goce de sueldo, según Acuerdo de Junta Directiva Nº 1779 de fecha 16 de agosto del presente año, para que participe en el Seminario "Policía y Autoridad Estatal en la Democracia", a realizarse en Bonn, Alemania, del 12 al 17 de septiembre del presente año; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4º de la Constitución y el Art. 28, letra c) del Reglamento Interior de este Organo del Estado, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente JOSE MARIA PORTILLO, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, en el período comprendido del 12 al 17 de septiembre del presente año, debiendo pagársele durante el referido período, el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Pagaduría General Auxiliar de esta Asamblea. COMUNIQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA, PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los dieciséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.-

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO No. 175.-

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,

Presidente de la República,

en uso de sus facultades Legales, ACUERDA: Encargar el Despacho de Agricultura y Ganadería, con carácter ad-honorem, del 2 al 9 del próximo mes de septiembre, al señor Viceministro del Ramo, Ing. ROBERTO BENJAMIN INTERIANO ORELLANA, por ausencia del Titular, Ing. SALVADOR EDGARDO URRUTIA LOUCEL, a quien se le ha encomendado el desempeño de una misión oficial en el exterior, concediéndosele por tal motivo licencia con goce de sueldo durante los días antes mencionados.-

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.-

MARIO ACOSTA OERTEL,
Ministro del Interior.-

ACUERDO No. 188.-

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,

Presidente de la República.

En uso de sus facultades Legales, ACUERDA: Encargar el Despacho de la Defensa Nacional, con carácter ad-honorem, durante el período comprendido del 8 al 11 de septiembre actual, al señor Viceministro del Ramo, GENERAL ALVARO RIVERA ALEMAN, en ausencia del Titular, GENERAL JUAN ANTONIO MARTINEZ VARELA, a quien se le ha encomendado el desempeño de una misión oficial en el exterior, concediéndosele por tal motivo licencia con goce de sueldo durante el período antes indicado.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.-

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.-

MARIO ACOSTA OERTEL,
Ministro del Interior.-

ACUERDO No. 189.-

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,

Presidente de la República.

En uso de sus facultades Legales, ACUERDA: Encargar los Despachos de Justicia y Seguridad Pública, con carácter ad-honorem, durante el período comprendido del 12 al 17 de septiembre actual, al señor Ministro del Interior , Licenciado MARIO ACOSTA OERTEL en ausencia del Titular, Licenciado FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO, a quien se le ha encomendado el desempeño de una misión oficial en el exterior, concediéndosele por tal motivo licencia con goce de sueldo durante el período antes indicado.-

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes septiembre de mil novecientos noventa y nueve.-

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.-

MARIO ACOSTA OERTEL,
Ministro del Interior.-

ACUERDO No. 190.-

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,

Presidente de la República.

En uso de sus facultades Legales, ACUERDA: Encargar el Despacho de Relaciones Exteriores, con carácter ad-honorem, durante el período comprendido del 2 al 9 de septiembre actual, al señor Viceministro de Relaciones Exteriores, Lic. HECTOR MIGUEL ANTONIO DADA SANCHEZ, en ausencia de la Titular, Licda. MARIA EUGENIA BRIZUELA DE AVILA, a quien se le ha encomendado el desempeño de una misión oficial en el exterior, concediéndosele por tal motivo licencia con goce de sueldo durante el período antes indicado.-

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.-

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.-

MARIO ACOSTA OERTEL,
Ministro del Interior.-

ACUERDO No. 191.-

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

En uso de sus facultades Legales, ACUERDA: Encargar el Despacho de Hacienda, con carácter ad-honorem, durante el período comprendido del 28 al 30 de septiembre actual, al señor Viceministro de Hacienda, Lic. LUIS ENRIQUE CORDOVA MACIAS, en ausencia del Titular, Licenciado JOSE LUIS TRIGUEROS, a quien se le ha encomendado el desempeño de una misión oficial en el exterior, concediéndosele por tal motivo licencia con goce de sueldo durante el período antes indicado.-

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.-

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.-

MARIO ACOSTA OERTEL,
Ministro del Interior.-

ACUERDO No. 193.-

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

En uso de sus facultades Legales, ACUERDA: Encargar el Despacho de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con carácter ad-honorem, durante el período comprendido del 16 al 18 de septiembre actual, al señor Ministro de Agricultura y Ganadería, Ingeniero Salvador Edgardo Urrutia Loucel, en ausencia de la Titular, Dra. ANA MARIA MAJANO, a quien se le ha encomendado el desempeño de una misión oficial en el exterior, concediéndosele por tal motivo licencia con goce de sueldo durante el período antes indicado.-

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.-

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.-

MARIO ACOSTA OERTEL,
Ministro del Interior.-

ACUERDO No. 184.-

CARLOS QUINTANILLA SCHMIDT,
Presidente de la República en Funciones.

En uso de sus facultades Legales, ACUERDA: Otorgar la cantidad de ¢ 1,000,000.00, en calidad de subsidio, a la FUNDACION BUEN CIUDADANO. Dicho Subsidio será otorgado de conformidad con el Presupuesto General de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1999, 0500-Presidencia de la República, Unidad Presupuestaria 07-Apoyo a Otras Entidades de la Presidencia de la República, al Rubro Transferencias Corrientes, Código: 99-0500-3-07-01-21-1-56301, así:

CODIGO:	01
LINEA DE TRABAJO:	ENTES PRIVADOS
PROPOSITO:	TRANSFERIR RECURSOS PARA EL DESARROLLO DE LA FUNDACION BUEN CIUDADANO.
MONTO:	¢ 1,000,000.00

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.-

CARLOS QUINTANILLA SCHMIDT,
Presidente de la República en Función.-

MARIO ACOSTA OERTEL,
Ministro del Interior.-

MINISTERIO DEL INTERIOR

NUMERO DIECISEIS. ESCRITURA DE CONSTITUCION DE FUNDACION. En la Ciudad de San Salvador, a las diez horas del día veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, Ante mí, ROSENDO MANZANO ZAMORA, Notario de este domicilio, comparecen los señores FEDERICO RODOLFO LOWY AGUILAR, quien firma "F. R. Lowy", de cuarenta y cinco años de edad, Empresario, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, persona a quien ahora conozco e identifico por medio de su Cédula de Identidad Personal Número cero cuatro-cero siete-cero cero treinta mil seiscientos noventa y tres; ANA LILIAN RAMIREZ CRUZ DE BELLO SUAZO, quien firma "A. L. Ramírez", de cuarenta y ocho años de edad, Trabajadora Social, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de esta ciudad, persona a quien ahora conozco e identifico por medio de su Cédula de Identidad Personal Número cero uno-cero uno-cero cero veintiocho mil veintiuno; ANNETTE GEORGINA HERNANDEZ RIVAS, quien firma "Ann. G. Her.", de veintitrés años de edad, Estudiante, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de esta ciudad, persona a quien ahora conozco y a quien identifico por medio de su Cédula de Identidad Personal Número cero uno-cero uno-ciento cuarenta y tres mil ciento ochenta y uno; EDGARDO QUIJANO, quien firma "E. Quijano", de cuarenta y cinco años de edad, Empleado, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de esta ciudad, persona de mi conocimiento y a quien identifico por medio de su Cédula de Identidad Personal Número uno-uno-dóscientos mil setecientos sesenta; y CARLOS EDUARDO HENRIQUEZ CONSALVI, quien firma "C. E. Henriquez", de cincuenta y dos años de edad, Periodista, de nacionalidad venezolana, del domicilio de San Salvador, persona a quien conozco e identifico por medio de su Permiso de Residencia Temporal Número veintisiete mil ochocientos cincuenta, resolución cinco mil novecientos noventa y siete, el día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, extendido por la señora Zoila Mercedes Guzmán, Jefe del Departamento de Extranjería de la Dirección General de Migración y ME DICEN: Que en esta fecha deciden tomar los siguientes acuerdos: I) DECLARACION DE CONSTITUCION DE LA FUNDACION. Que han resuelto constituir una Entidad sin Fines de Lucro, con objetivos de bien público, bajo la figura jurídica de Fundación. Y como fundadores manifiestan que la denominación social de la entidad será "FUNDACION MUSEO DE LA PALABRA Y LA IMAGEN". II) APROBACION DE LOS ESTATUTOS. La entidad se regirá por los Estatutos que en este acto aprueban y cuyos Artículos en forma textual son los siguientes: ESTATUTOS DE LA FUNDACION MUSEO DE LA PALABRA Y LA IMAGEN.- Naturaleza jurídica y denominación. ARTICULO UNO.- Constitúyese en la ciudad de San Salvador la «**FUNDACION MUSEO DE LA PALABRA Y LA IMAGEN**», como Entidad de utilidad pública, de nacionalidad salvadoreña, no lucrativa, apolítica, ni religiosa, cuyo nombre podrá abreviarse por las siglas «FMPI» y en adelante se denominará «la Fundación».- Domicilio. ARTICULO DOS.- El domicilio de la Fundación será la ciudad de San Salvador, pero podrá establecer oficinas en cualquier lugar, dentro o fuera del territorio nacional.- Plazo. ARTICULO TRES.- El Plazo de la Fundación es indefinido. Finalidad. ARTICULO CUATRO.- La Fundación tendrá por finalidad: Promover la investigación, la valoración y la proyección de la historia y el Patrimonio cultural salvadoreño, ofreciendo al país una instancia de reflexión que contribuya al desarrollo integral de la sociedad salvadoreña.- Actividades. ARTICULO CINCO.- Para la realización de su finalidad la Fundación podrá: a) Realizar exposiciones y publicaciones sobre temas relacionados con la identidad cultural y la memoria histórica; b) Conservar, preservar, clasificar y colocar al servicio público, el acervo documental de la Institución; c) Realizar foros, certámenes, eventos en general y otras iniciativas que fomenten la investigación sobre la historia y la cultura nacional; y d) Realizar cualquier otra actividad que se enmarque dentro del objetivo institucional. Del Patrimonio. ARTICULO SEIS.- El Patrimonio inicial de la Fundación se constituye en este acto de la siguiente forma: a) Con la cantidad de CINCUENTA MIL COLONES y b) Con bienes muebles valorados en la suma de DOSCIENTOS MIL COLONES, lo que hace un total de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES, que habrán de transferirse a la entidad una vez se le haya, reconocido como Persona Jurídica y se le incrementará con los bienes muebles o inmuebles que el futuro adquiera; con los legados y herencias que se otorguen a su favor, así como por las rentas que provengan de sus bienes y los intereses que devenguen los fondos sociales. También formarán parte del Patrimonio de la Fundación las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.- Carácter no lucrativo. ARTICULO SIETE.- La Fundación es una Entidad de utilidad pública no lucrativa; su patrimonio, así como los ingresos provenientes de cualquier clase de actividad que realice de conformidad a los presentes Estatutos, pertenecerán exclusivamente a ella misma y no a ninguno de sus miembros y estarán afectos, también al cumplimiento de sus fines, sin que ninguno de sus miembros pueda obtener ninguna clase de beneficio económico o dividendo. En consecuencia, dentro de los límites así determinados, la Fundación podrá contratar como cualquier Persona Jurídica, obligarse, adquirir bienes y enajenarlos, ser titular de cuentas bancarias y en general realizar todos los actos lícitos que le corresponden como sujeto de derecho. El desempeño de cargos en la Junta Directiva no tendrá remuneración alguna. La Junta Directiva, sin embargo, podrá autorizar erogaciones específicas para cubrir los gastos que se deriven y sean necesarios para su propio funcionamiento y de las tareas de representación que ella encomiende.- Administración. ARTICULO OCHO.-La administración de la Fundación estará a cargo de la Junta de Administradores y la Junta Directiva.- De la Junta de Administradores. ARTICULO NUEVE.- La Junta de Administradores es el órgano Supremo y tendrá a su cargo la Dirección y Administración general de la Fundación. Estará integrada por cinco administradores, quienes podrán participar directamente en las sesiones de la Junta, o por medio de otro administrador que las represente. Sólo podrá representarse a un administrador en cada Junta. Los administradores podrán solicitar la convocatoria a Junta de Administradores por medio de la Junta Directiva, cuando dos o más de ellos lo consideren necesario. Todos los administradores, en especial los que se encuentran en el ejercicio de cargos de Junta Directiva, deberán cumplir a cabalidad las tareas que se les encomiende; promover el buen nombre de la Fundación y procurar el máximo y mejor cumplimiento de sus funciones a fin de alcanzar la plena realización de los fines. La Junta de Administradores sesionará en forma ordinaria una vez al año y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva. En caso de muerte, incapacidad permanente, renuncia o destitución de cualquiera de los administradores, la Junta de Administradores designará al sustituto.- Atribuciones de la Junta de Administradores. ARTICULO DIEZ.- La Junta de Administradores tendrá las siguientes atribuciones: a) Aprobar los presentes Estatutos y el Reglamento Interno de la Fundación y de la Junta Directiva, así como realizar cualquier interpretación, modificación, reforma o derogación posterior de los mismos; b) Elegir y remover en forma nominal y pública a los miembros de la Junta Directiva en pleno, o a cualquiera de sus integrantes y elegir sus sustitutos; c) Decidir sobre la fusión de la Fundación con otras Entidades; d) Acordar la destitución de cualquiera de los administradores de acuerdo al Régimen Disciplinario de los presentes Estatutos; e) Definir las políticas de trabajo de la Fundación; f) Conocer, aprobar o desaprobar el Presupuesto, los planes de trabajo y la Memoria de Labores Anuales de la Junta Directiva y los informes de auditoría; g) Aprobar o desaprobar la enajenación de bienes inmuebles propios de la Fundación; h) Elegir anualmente y remover en caso necesario, al Auditor Externo, señalándole sus honorarios; i) Decidir sobre la Disolución de la Fundación según lo dispuesto en el Artículo Treinta y Dos de los presentes Estatutos; y j) Decidir sobre todos los demás asuntos lícitos que interesen a la Fundación, que no estén contemplados en estos Estatutos, los Reglamentos Internos o Leyes aplicables.- Convocatoria a la Junta de Administradores. ARTICULO ONCE.- La convocatoria para la Junta Ordinaria de Administradores se hará por medio de comunicación personal escrita, la cual contendrá la agenda, el lugar, el día y la hora en que habrá de celebrarse y deberá preceder al menos cinco días a la celebración de la Junta. Dicha

comunicación contendrá, además, un segundo señalamiento de lugar, día y hora en que, con idéntica agenda, deberá celebrarse la Junta, en caso de que no se alcance el quórum requerido en el primero.- Quórum. ARTICULO DOCE.- El Quórum requerido para constituir la Junta Ordinaria de Administradores será tres administradores. Si la Junta no se pudiere celebrar por no constituirse dicho quórum en el primer señalamiento, se celebrará válidamente en el segundo con los administradores que se encuentren presentes o representados.- Votos para decidir. ARTICULO TRECE.- El número de votos requeridos por la Junta Ordinaria de Administradores para tomar decisiones será la mitad más uno de los administradores presentes o representados.- Convocatoria, quórum y votos para decidir en Junta Extraordinaria de Administradores. ARTICULO CATORCE.- Todo lo relativo a la convocatoria, quórum y número de votos necesarios para tomar decisiones, se aplicará igualmente al Artículo Dieciséis. En las Juntas Ordinarias se podrá incluir y decidir sobre puntos propuestos en la reunión misma; en las Extraordinarias sólo podrán tratarse los puntos especificados en la agenda.- Atribuciones de ejercicio especial. ARTICULO QUINCE.- Las atribuciones a), i) e j) del Artículo Diez de los presentes Estatutos sólo podrán ejercerse en Junta Extraordinaria de Administradores.- Quórum y votación especial. ARTICULO DIECISEIS.- En los casos contemplados en el Artículo precedente, el quórum para Junta Extraordinaria de Administradores será de tres administradores y el número de votos mínimo requerido para que sus decisiones sean válidas será el mismo. Si la sesión no pudiere celebrarse por falta de quórum se hará una segunda convocatoria y la Junta se celebrará válidamente con la presencia de dos Administradores; siendo válido en este caso, las decisiones que se tomen.- De la Junta Directiva. ARTICULO DIECISIETE.- La Junta Directiva tendrá a su cargo la Dirección y Administración de la Fundación dentro de los lineamientos generales establecidos por la Junta de Administradores. La Junta Directiva, estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, durarán tres años en sus funciones a partir de su elección y sus integrantes podrán ser reelectos. Para ser miembro de Junta Directiva es requisito indispensable pertenecer a la Junta de Administradores.- Régimen de sesiones y convocatoria de Junta Directiva. ARTICULO DIECIOCHO.- La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria al menos una vez al mes y extraordinariamente cuando el Presidente o dos de sus integrantes lo consideren necesario. La convocatoria para las sesiones de la Junta Directiva se hará personalmente. Sin embargo, la convocatoria podrá omitirse si encontrándose reunidos todos sus miembros éstos decidieren sesionar.- Quórum y número de votos para decidir. ARTICULO DIECINUEVE.- Para que la Junta Directiva sesione válidamente será necesaria, en todo caso, la presencia de dos de sus integrantes; las decisiones serán válidas con el voto favorable de dos de ellos. Atribuciones de la Junta Directiva. ARTICULO VEINTE.- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Elaborar su Reglamento Interno; b) Administrar el Patrimonio de la Fundación; c) Presentar informe de su gestión y situación patrimonial al cierre del ejercicio anual o cuando lo requieran más de la mitad de los Administradores; d) Aprobar y presentar para conocimiento y ratificación de la Junta de Administradores, el Plan de Trabajo, el Presupuesto y la Memoria de Labores Anual de la Fundación. e) Encomendar el ejercicio de representaciones o funciones especiales para el cumplimiento o desarrollo de los fines de la Fundación; f) Constituir, organizar, desarrollar y reglamentar los órganos o actividades propias o necesarias para la ejecución de las funciones y los fines de la Fundación; g) Aprobar la estructura orgánica necesaria para el funcionamiento de la Fundación; h) Nombrar al Director Ejecutivo; i) Autorizar la celebración de los actos o contratos necesarios para el cumplimiento de los fines y funciones de la Fundación, con excepción de lo establecido en los Artículos Diez literal «i» y Veintisiete literal «g»; j) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Administradores; k) Recibir las renuncias de sus integrantes o de otros Administradores de la Fundación e informarlo a la Junta de Administradores; y l) Conocer y resolver sobre todos los asuntos lícitos que interesan a la sana y ordinaria administración de la Fundación, cuyo conocimiento no corresponda a la Junta de Administradores.- Atribuciones del Presidente. ARTICULO VEINTIUNO.- Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva: a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Administradores; b) Convocar y presidir las sesiones de Junta Directiva; c) Representar a la Fundación en los eventos propios y en todos aquellos compatibles con sus fines y funciones, ya sea en El Salvador o en el extranjero, así como frente a entidades nacionales, internacionales o extranjeras, privadas o gubernamentales, con los que la Fundación deba relacionarse o sea de su interés hacerlo, pudiendo delegar esta representación; y d) Ejercer la representación legal de la Fundación, pudiendo delegarla total o parcialmente y ejercerla conjunta o separadamente.- Atribuciones del Vicepresidente. ARTICULO VEINTIDOS.- Son atribuciones del Vicepresidente de la Junta Directiva: a) Sustituir en todas sus atribuciones, sin ninguna limitación ni requisito previo, al Presidente de la Junta Directiva en caso de muerte, impedimento permanente o renuncia y sustituirlo previo acuerdo de Junta Directiva, en caso de ausencia o impedimento temporal; y b) Vigilar la Administración del Patrimonio y supervisar las operaciones financieras de la Fundación.- Atribuciones del Secretario. ARTICULO VEINTITRES.- Son atribuciones del Secretario de la Junta Directiva: a) Llevar los Libros de Actas de sesiones de Junta de Administradores y de Junta Directiva de la Fundación; b) Verificar el quórum en las sesiones de Junta de Administradores y de Junta Directiva; y c) Expedir las certificaciones, constancias o credenciales de todo tipo de los organos administrativos de la Fundación.- Libros de Actas, Certificaciones, Constancias y Credenciales. ARTICULO VEINTICUATRO.- Las decisiones de Juntas de Administradores y de Junta Directiva se consignarán en actas que deberán asentarse en los libros que autorizará el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. Las certificaciones, constancias y credenciales se extenderán en el papel membretado de la Institución y llevarán la firma del Secretario y el sello de la Fundación.- Responsabilidad de los integrantes de la Junta Directiva. ARTICULO VEINTICINCO.- Los integrantes de la Junta Directiva serán responsables por los actos que realicen durante el período que duren sus cargos. Además estarán obligados a rendir cuentas anualmente a los demás Administradores sobre su gestión.- De la Dirección Ejecutiva. ARTICULO VEINTISEIS. La Dirección Ejecutiva es el órgano de ejecución y coordinación directa de las actividades de la Fundación, de su administración financiera y contable y de la administración del personal empleado o adscrito. La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director, nombrado por la Junta Directiva y actuarán de acuerdo con las instrucciones que ella les establezca por medio del Presidente, su superior inmediato. Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo no será necesario ser administrador de la Fundación; los requisitos para ello serán determinados por la Junta Directiva.- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva. ARTICULO VEINTISIETE.- Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva: a) La planificación, organización y supervisión de la ejecución de las actividades de la Fundación, de conformidad a las instrucciones que establezca la Junta Directiva; b) La elaboración del Plan de Trabajo, el Presupuesto y la Memoria de Labores Anual de la Fundación y su presentación a la Junta Directiva; c) La identificación y formulación de los proyectos que la Fundación pueda ejecutar en cumplimiento de sus fines; d) La gestión financiera de proyectos ante entidades nacionales o internacionales; e) El seguimiento de los proyectos específicos de cooperación de la Fundación con otras entidades; f)La administración financiera y contable directa e inmediata de los fondos de la Fundación; g) La selección, el nombramiento y la remoción del personal empleado o adscrito de la Fundación; h) La recepción y trámite de la correspondencia dirigida a la Junta Directiva; i) La información permanente a la Junta Directiva sobre todos los asuntos que de acuerdo con sus atribuciones le corresponde conocer; y j) Todas las demás que técnicamente corresponden a una gerencia general y las que la Junta Directiva le señale. Responsabilidad de la Dirección Ejecutiva. ARTICULO VEINTIOCHO.- El Director Ejecutivo será responsable de los actos realizados cuando excediere sus facultades o se realizaren en contravención a su función o mandato, o a los presentes Estatutos, principios y objetivos de la Fundación.- Contabilidad formal. ARTICULO VEINTINUEVE.- La Fundación organizará la administración general de su Patrimonio de acuerdo con los sistemas contables generalmente aceptados y conforme a las normas de control contable autorizadas por la Dirección General del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro.- Auditor

Externo. ARTICULO TREINTA.- El Auditor Externo, además de las funciones y obligaciones inherentes a su cargo, deberá asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Junta de Administradores y de Junta Directiva cuando sea convocado o deba rendir informes. El Auditor no podrá ser Administrador de la Fundación, ni pariente de ninguno de sus Administradores, ni del Director Ejecutivo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Ejercicio Fiscal. ARTICULO TREINTA Y UNO.- El ejercicio fiscal anual de la Fundación será el del año calendario o el que determine la Junta Directiva.- Disolución y Liquidación ARTICULO TREINTA Y DOS.- Además de las causas legales, la Fundación sólo podrá ser disuelta por la voluntad manifiesta de sus administradores de conformidad a los Artículos Diez literal j) y quince de los presentes Estatutos.- Procedimiento para la Disolución y Liquidación. ARTICULO TREINTA Y TRES.- Una vez acordada la Disolución, ésta se consignará en Escritura Pública en la que deberá nombrarse los liquidadores y señalarse sus facultades. La Junta de Administradores, en su oportunidad, definirá el procedimiento para efectos de Disolución y Liquidación de la Fundación. En todo caso, los administradores de la Fundación vigilarán la correcta aplicación del proceso y de los actos de liquidación. El remanente del Patrimonio de que disponga, una vez hecha la liquidación, sólo podrá destinarse a otras entidades de utilidad pública que tengan objetivos similares a ella, o a instituciones de beneficencia pública legalmente establecidas en El Salvador. Concluida la liquidación, se otorgará la correspondiente Escritura Pública, la cual deberá ser inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. Será la Junta de Administradores quien dentro de esta limitación decidirá lo pertinente. Régimen Disciplinario. ARTICULO TREINTA Y CUATRO.- Los Administradores responderán y serán sancionados por las acciones y omisiones en contravención a estos Estatutos, a los Reglamentos, Acuerdos o Resoluciones, tomadas por la Junta de Administradores o por la Junta Directiva. Los Administradores podrán incurrir en faltas leves y graves. De las faltas leves y faltas graves. ARTICULO TREINTA Y CINCO.- Son faltas leves aquellas que sin causar un grave perjuicio a la Fundación, entorpecen su normal funcionamiento; tales como: a) La inasistencia injustificada a sesiones de cualquiera de los órganos de gobierno; b) Observar conductas inapropiadas en las sesiones de la Junta Directiva o de la Junta de Administradores; y c) La negligencia inexcusable en el cumplimiento de las comisiones que sean asignadas. Son faltas graves aquellas que afectan seriamente la marcha normal de la Institución; ellas son: a) La malversación de fondos, o cualquier acción u omisión voluntaria que afecte el Patrimonio de la Fundación; b) Las conductas que pongan en entredicho el buen nombre de la Fundación; c) Hacer uso del prestigio y buen nombre de la Institución en beneficio propio; y d) El haberse hecho acreedor a tres o más amonestaciones.- Sanciones. ARTICULO TREINTA Y SEIS.- Los Administradores que incurran en cualquiera de las faltas señaladas en los dos Artículos precedentes serán sancionados así: En caso de faltas leves, con amonestación y en caso de faltas graves, con destitución o expulsión si el caso lo amerita.- Procedimiento en casos de faltas leves. ARTICULO TREINTA Y SIETE.- Al tener conocimiento la Junta Directiva de una falta leve cometida por uno de los Administradores de la Fundación, deberá convocarlo inmediatamente a la próxima sesión, en la que en forma conjunta se revisará la falta cometida y la Junta Directiva resolverá lo que corresponda.- Procedimiento en casos de faltas graves. ARTICULO TREINTA Y OCHO.- La Junta Directiva conocerá de las faltas graves cometidas por los Administradores de acuerdo con el procedimiento siguiente: a) Conocida la falta se comunicará al Administrador para que dentro de los cinco días hábiles siguientes presente prueba en su defensa; b) Transcurrido dicho plazo, la Junta Directiva decidirá si procede sancionarlo; c) Impuesta la sanción el Administrador tendrá derecho a apelar ante la Junta de Administradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación; y d) Interpuesta la apelación deberá convocarse a la Junta de Administradores para que conozca del asunto; en la sesión deberá oírse al sancionado y resolver dentro de la misma. Si el infractor es un integrante de la Junta Directiva, será competente para conocer la Junta de Administradores, quien seguirá el mismo procedimiento señalado en el Artículo anterior, declarándose en sesión permanente durante el procedimiento; en este caso, el infractor podrá hacer uso del Recurso de Revisión para ante el mismo organismo. Las obligaciones y derechos así como la pérdida de calidad de Administrador será regulada en el Reglamento Interno de la Entidad.- Modificación de Estatutos. ARTICULO TREINTA Y NUEVE.- Los presentes Estatutos podrán ser modificados mediante acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria de Junta de Administradores y de conformidad a los Artículos Quince y Dieciséis de los presentes Estatutos. La modificación de los Estatutos podrá ser solicitada por tres de los Administradores de la Fundación o por la Junta Directiva. En todo caso, la Junta Directiva encargará a una o varias personas la elaboración de un proyecto de modificación, a efecto de presentarlo para la aprobación de la Junta de Administradores. La modificación o reforma de los Estatutos se consignará en Escritura Pública, la que deberá inscribirse en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro.- Obligación de actualizar información registral. ARTICULO CUARENTA.- Es obligación de la Fundación mantener actualizada, la información registral pertinente en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro del Ministerio del Interior.- Vigencia de los presentes Estatutos. ARTICULO CUARENTA Y UNO.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, y en cumplimiento de la Ley de Asociaiciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. III). ELECCION DE LA JUNTA DIRECTIVA PROVISIONAL: Asimismo deciden elegir un este acto a la Junta Directiva Provisional de la Fundación, que tendrá como función principal realizar todas las gestiones administrativas necesarias para el trámite de aprobación de la nueva entidad, por lo tanto su mandado terminará una vez que sean aprobados los estatutos de la Fundación por el Presidente de la República, a través del Acuerdo Ejecutivo correspondiente y publicados los mismos en el Diario Oficial. Por lo tanto se sometió a votación la elección de los miembros de la Junta Directiva Provisional, habiendo resultado electos para los cargos las personas siguientes: Presidente: CARLOS EDUARDO HENRIQUEZ CONSALVI; Vicepresidente: ANA LILIAN RAMIREZ CRUZ DE BELLO SUAZO y Secretaria: ANNETTE GEORGINA HERNANDEZ RIVAS. El suscrito Notario hace constar que para los efectos de darle cumplimiento al Artículo Noventa y Uno de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, advirtió a los comparecientes de la obligación en que se encuentran de inscribir la presente escritura en el Registro respectivo. Así se expresaron los comparecientes a quienes expliqué los efectos legales del presente instrumento. Y leído que les fue por mi todo lo escrito en un sólo acto sin interrupción ratificarán su contenido y firmamos. DOY FE. Enmendados: e-Vale.-Entrelineas: acto-De las-Valen- Más enmendados: leído-Vale.- ""F. R. Lowy""--""A. L. Ramírez""--""Ann. G. Her.""--"E. Quijano""---""C. E. Henríquez""--""R. Manzano""----RUBRICADAS""""""". PASO ANTE MI DEL FOLIO NUMERO TREINTA Y DOS VUELTO A FOLIO TREINTA Y NUEVE VUELTO DEL LIBRO VEINTE DE MI PROTOCOLO QUE VENCE EL DIA TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL. EXPIDO, FIRMO Y SELLO EL PRESENTE TESTIMONIO EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, Y PARA SER ENTREGADO A LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

ROSENDO MANZANO ZAMORA,

NOTARIO

ES CONFORME: Con su original con el cual se confrontó EN EL REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. San Salvador, a las once horas del día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. ORLANDO RENE AYALA SALGADO,

DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES

Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO.

NUMERO CINCUENTA Y CINCO. RECTIFICACION DE ESCRITURA DE CONSTITUCION. En la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas del día siete de julio de mil novecientos noventa y nueve. Ante mi, ROSENDO MANZANO ZAMORA, Notario de este domicilio, comparecen los señores FEDERICO RODOLFO LOWY AGUILAR, quien firma "F. R. Lowy", de cuarenta y cinco años de edad, Empresario, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, persona a quien ahora conozco e identifico por medio de su Cédula de Identidad Personal número cero cuatro-cero siete-cero cero treinta mil seiscientos noventa y tres: ANA LILIAN RAMIREZ CRUZ DE BELLO SUAZO, quien firma "A.L. Ramirez", de cuarenta y ocho años de edad, Trabajadora Social, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de esta ciudad, persona a quien ahora conozco e identifico por medio de su Cédula de identidad Personal número cero uno- cero uno- cero veintiocho mil veintiuno; ANNETTE GEORGINA HERNANDEZ RIVAS, quien firma "Ann G. Her.", de veintitrés años de edad, Estudiante, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de esta ciudad, persona a quien ahora conozco y a quien identifico por medio de su Cédula de Identidad Personal número cero uno-cero uno-ciento cuarenta y tres mil ciento ochenta y uno; EDGARDO QUIJANO, quien firma "E. Quijano", de cuarenta y cinco años de edad, empleado, de nacionalidad salvadoreño, del domicilio de esta ciudad, persona de mi conocimiento y a quien identifico por medio de su Cédula de Identidad Personal número uno-uno-doscientos mil setecientos sesenta; y CARLOS EDGARDO HENRIQUEZ CONSALVI, quien firma "C.E. Henríquez", de cincuenta y dos años de edad, Periodista, de nacionalidad venezolana, del domicilio de San Salvador, persona a quien conozco e identifico por medio de su permiso de Residencia Temporal número veintisiete mil ochocientos cincuenta, resolución cinco mil novecientos noventa y siete el día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, extendido por la señora Zoila Mercedes Guzmán, Jefe del Departamento de Extranjería de la Dirección General de Migración; y ME DICEN: I) Que según Escritura Pública otorgada a las diez horas del día veintitrés de febrero del presente año ante mis oficios notariales, los comparecientes otorgaron la Escritura de Constitución de la "**FUNDACION MUSEO DE LA PALABRA Y LA IMAGEN**", como una entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa. II) Que con fecha diecinueve de marzo también del presente año se presentó a la Dirección General del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro, la documentación jurídica y contable pertinente a efecto de obtener la personalidad jurídica de la Fundación. III) Que asimismo con fecha primero de julio del corriente año y después de haber realizado el estudio de las diligencias correspondientes, se previno al Presidente de la entidad a efecto de que subsanara las observaciones siguientes: a) agregarle tanto en el Testimonio de la Escritura Pública como en la copia de los Estatutos con separación de artículos los correspondientes capítulos; b) agregar el capítulo de los miembros fundadores; c) lo mismo que los derechos y deberes y las causas por las cuales se perderá la calidad de miembros. También se indica que en el artículo cuarenta y uno debe corregirse su redacción de conformidad a la Ley y finalmente se pide aclarar conceptos sobre una entidad presentada con anterioridad, al Registro General de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro. IV) Que después de haber hecho las rectificaciones pertinentes, por medio de la presente escritura ratifican su voluntad de constituir la Fundación antes mencionada, modificar los Estatutos en las partes observadas dejando sin cambio alguno el resto de artículos, por lo que dichos Estatutos quedarán aprobados literalmente de la siguiente manera: "ESTATUTOS DE LA FUNDACION MUSEO DE LA PALABRA Y LA IMAGEN.- CAPITULO I.- Naturaleza jurídica y denominación. ARTICULO UNO.- Constitúyese en la ciudad de San Salvador la «**FUNDACION MUSEO DE LA PALABRA Y LA IMAGEN**», como Entidad de utilidad pública, de nacionalidad salvadoreña, no lucrativa, apolítica, ni religiosa, cuyo nombre podrá abreviarse por las siglas «FMPI» y en adelante se denominará «la Fundación».- Domicilio. ARTICULO DOS.- El domicilio de la Fundación será la ciudad de San Salvador, pero podrá establecer oficinas en cualquier lugar, dentro o fuera del territorio nacional.- Plazo. ARTICULO TRES.- El Plazo de la Fundación es indefinido.- CAPITULO II.- Finalidad. ARTICULO CUATRO.- La Fundación tendrá por finalidad: Promover la investigación, la valoración y la proyección de la historia y el Patrimonio cultural salvadoreño, ofreciendo al país una instancia de reflexión que contribuya al desarrollo integral de la sociedad salvadoreña.- Actividades. ARTICULO CINCO.- Para la realización de su finalidad la Fundación podrá: a) Realizar exposiciones y publicaciones sobre temas relacionados con la identidad cultural y la memoria histórica; b) Conservar, preservar, clasificar y colocar al servicio público, el acervo documental de la Institución; c) Realizar foros, certámenes, eventos en general y otras iniciativas que fomenten la investigación sobre la historia y la cultura nacional; y d) Realizar cualquier otra actividad que se enmarque dentro del objetivo institucional.- CAPITULO III.- Del Patrimonio. ARTICULO SEIS.- El Patrimonio inicial de la Fundación se constituye en este acto de la siguiente forma: a) Con la cantidad de CINCUENTA MIL COLONES y b) Con bienes muebles valorados en la suma de DOSCIENTOS MIL COLONES, lo que hace un total de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES, que habrán de transferirse a la entidad una vez se le haya, reconocido como Persona Jurídica y se le incrementará con los bienes muebles o inmuebles que el futuro adquiera; con los legados y herencias que se otorguen a su favor, así como por las rentas que provengan de sus bienes y los intereses que devenguen los fondos sociales. También formarán parte del Patrimonio de la Fundación las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.- Carácter no lucrativo. ARTICULO SIETE.- La Fundación es una Entidad de utilidad pública no lucrativa; su patrimonio, así como los ingresos provenientes de cualquier clase de actividad que realice de conformidad a los presentes Estatutos, pertenecerán exclusivamente a ella misma y a ninguno de sus miembros y estarán afectos, también al cumplimiento de sus fines, sin que ninguno de sus miembros pueda obtener ninguna clase de beneficio económico o dividendo. En consecuencia, dentro de los límites así determinados, la Fundación podrá contratar como cualquier persona jurídica, obligarse, adquirir bienes y enajenarlos, ser titular de cuentas bancarias y en general realizar todos los actos lícitos que le corresponden como sujeto de derecho. El desempeño de cargos en la Junta Directiva no tendrá remuneración alguna. La Junta Directiva, sin embargo, podrá autorizar erogaciones específicas para cubrir los gastos que se deriven y sean necesarios para su propio funcionamiento y de las tareas de representación que ella encomiende.- CAPITULO IV.- De la Administración de la Fundación. ARTICULO OCHO.- El Gobierno de la Fundación será ejercido por la Junta de Administradores y la Junta Directiva.- CAPITULO V.- De la Junta de Administradores. ARTICULO NUEVE.- La Junta de Administradores es el Organo Supremo y tendrá a su cargo la Dirección y Administración general de la Fundación. Estará integrada por cinco administradores, quienes podrán participar directamente en las sesiones de la Junta, o por medio de otro administrador que les represente. Sólo podrá representarse a un administrador en cada Junta. Los administradores podrán solicitar la convocatoria a Junta de Administradores por medio de la Junta Directiva, cuando dos o más de ellos lo consideren necesario. Todos los administradores, en especial los que se encuentran en el ejercicio de cargos de Junta Directiva, deberán cumplir a cabalidad las tareas que se les encomiende; promover el buen nombre de la Fundación y procurar el máximo y mejor cumplimiento de sus funciones a fin de alcanzar la plena realización de los fines. La Junta de Administradores sesionará en forma ordinaria una vez al año y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva. En caso de muerte, incapacidad permanente, renuncia o destitución de cualquiera de los administradores, la Junta de Administradores designará al sustituto.- Atribuciones de la Junta de Administradores. ARTICULO DIEZ.- La Junta de Administradores tendrá las siguientes atribuciones: a) Aprobar los presentes Estatutos y el Reglamento Interno de la Fundación y de la Junta Directiva, así como realizar cualquier interpretación, modificación, reforma o derogación posterior de los mismos; b) Elegir y remover en forma nominal y pública a los miembros de la Junta Directiva en pleno, o a cualquiera de sus integrantes y elegir sus sustitutos; c) Decidir sobre la fusión de la Fundación con otras Entidades; d) Acordar la destitución de cualquiera de los administradores de acuerdo al Régimen Disciplinario de los presentes Estatutos; e) Definir las políticas de trabajo de la Fundación; f) Conocer, aprobar o desaprobar el Presupuesto, los planes de trabajo y la Memoria de Labores Anuales de la Junta Directiva y los informes de auditoría; g) Aprobar o desaprobar la enajenación de bienes inmuebles propios de la Fundación; h) Elegir anualmente y remover en caso necesario, al Auditor Externo, señalándole sus honorarios; i) Decidir sobre la Disolución de la Fundación según lo dispuesto en el Artículo Treinta y Dos de los presentes Estatutos; y j) Decidir sobre todos los demás asuntos lícitos que interesen a la Fundación, que no estén contemplados en estos Estatutos, los Reglamentos Internos o Leyes aplicables.- Convocatoria a la Junta de Administradores. ARTICULO ONCE.- La convocatoria para la Junta Ordinaria de Administradores se hará por medio de comunicación personal escrita, la cual contendrá la agenda, el lugar, el día y la hora en que habrá de celebrarse y deberá proceder al menos cinco días a la celebración de la Junta. Dicha comunicación contendrá, además, un segundo señalamiento de lugar, día y hora en que, con idéntica agenda, deberá celebrarse la Junta, en caso de que no se alcance el quórum requerido en el primero.- Quórum. ARTICULO DOCE.- El Quórum requerido para constituir la Junta Ordi-

naria de Administradores será tres administradores. Si la Junta no se pudiere celebrar por no constituirse dicho quórum en el primer señalamiento, se celebrará válidamente en el segundo con los administradores que se encuentren presentes o representados.- Votos para decidir. ARTICULO TRECE.- El número de votos requeridos por la Junta Ordinaria de Administradores para tomar decisiones será la mitad más uno de los administradores presentes o representados.- Convocatoria, quórum y votos para decidir en Junta Extraordinaria de Administradores. ARTICULO CATORCE.- Todo lo relativo a la convocatoria, quórum y número de votos necesarios para tomar decisiones, se aplicará igualmente al Artículo Dieciséis. En las Juntas Ordinarias se podrá incluir y decidir sobre puntos propuestos en la reunión misma; en las Extraordinarias sólo podrán tratarse los puntos especificados en la agenda.- Atribuciones de ejercicio especial. ARTICULO QUINCE.- Las atribuciones a), i) e j) del Artículo Diez de los presentes Estatutos sólo podrán ejercerse en Junta Extraordinaria de Administradores.- Quórum y votación especial. ARTICULO DIECISEIS.- En los casos contemplados en el Artículo precedente, el quórum para Junta Extraordinaria de Administradores será de tres administradores y el número de votos mínimo requerido para que sus decisiones sean válidas será el mismo. Si la sesión no pudiere celebrarse por falta de quórum se hará una segunda convocatoria y la Junta se celebrará válidamente con la presencia de dos Administradores; siendo válido en este caso, las decisiones que se tomen.- De la Junta Directiva. ARTICULO DIECISIETE.- La Junta Directiva tendrá a su cargo la Dirección y Administración de la Fundación dentro de los lineamientos generales establecidos por la Junta de Administradores. La Junta Directiva, estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, durarán tres años en sus funciones a partir de su elección y sus integrantes podrán ser reelectos. Para ser miembro de Junta Directiva es requisito indispensable pertenecer a la Junta de Administradores.- Régimen de sesiones y convocatoria de Junta Directiva. ARTICULO DIECIOCHO.- La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria al menos una vez al mes y extraordinariamente cuando el Presidente o dos de sus integrantes lo consideren necesario. La convocatoria para las sesiones de la Junta Directiva se hará personalmente. Sin embargo, la convocatoria podrá omitirse si encontrándose reunidos todos sus miembros éstos decidieren sesionar.- Quórum y número de votos para decidir. ARTICULO DIECINUEVE.- Para que la Junta Directiva sesione válidamente será necesaria, en todo caso, la presencia de dos de sus integrantes; las decisiones serán válidas con el voto favorable de dos de ellos. Atribuciones de la Junta Directiva. ARTICULO VEINTE.- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Elaborar su Reglamento Interno; b) Administrar el Patrimonio de la Fundación; c) Presentar informe de su gestión y situación patrimonial al cierre del ejercicio anual o cuando lo requieran más de la mitad de los Administradores; d) Aprobar y presentar para conocimiento y ratificación de la Junta de Administradores, el Plan de Trabajo, el Presupuesto y la Memoria de Labores Anual de la Fundación. e) Encomendar el ejercicio de representaciones o funciones especiales para el cumplimiento o desarrollo de los fines de la Fundación; f) Constituir, organizar, desarrollar y reglamentar los órganos o actividades propias o necesarias para la ejecución de las funciones y los fines de la Fundación; g) Aprobar la estructura orgánica necesaria para el funcionamiento de la Fundación; h) Nombrar al Director Ejecutivo; i) Autorizar la celebración de los actos o contratos necesarios para el cumplimiento de los fines y funciones de la Fundación, con excepción de lo establecido en los Artículos Diez literal «i» y Veintisiete literal «g»; j) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Administradores; k) Recibir las renuncias de sus integrantes o de otros Administradores de la Fundación e informarlo a la Junta de Administradores; y l) Conocer y resolver sobre todos los asuntos lícitos que interesan a la sana y ordinaria administración de la Fundación, cuyo conocimiento no corresponda a la Junta de Administradores.- Atribuciones del Presidente. ARTICULO VEINTIUNO.- Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva: a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Administradores; b) Convocar y presidir las sesiones de Junta Directiva; c) Representar a la Fundación en los eventos propios y en todos aquellos compatibles con sus fines y funciones, ya sea en El Salvador o en el extranjero, así como frente a entidades nacionales, internacionales o extranjeras, privadas o gubernamentales, con los que la Fundación deba relacionarse o sea de su interés hacerlo, pudiendo delegar esta representación; y d) Ejercer la representación legal de la Fundación, pudiendo delegarla total o parcialmente y ejercerla conjunta o separadamente.- Atribuciones del Vicepresidente. ARTICULO VEINTIDOS.- Son atribuciones del Vicepresidente de la Junta Directiva: a) Sustituir en todas sus atribuciones, sin ninguna limitación ni requisito previo, al Presidente de la Junta Directiva en caso de muerte, impedimento permanente o renuncia y sustituirlo previo acuerdo de Junta Directiva, en caso de ausencia o impedimento temporal; y b) Vigilar la Administración del Patrimonio y supervisar las operaciones financieras de la Fundación.- Atribuciones del Secretario. ARTICULO VEINTITRES.- Son atribuciones del Secretario de la Junta Directiva: a) Llevar los Libros de Actas de sesiones de Junta de Administradores y de Junta Directiva de la Fundación; b) Verificar el quórum en las sesiones de Junta de Administradores y de Junta Directiva; y c) Expedir las certificaciones, constancias o credenciales de todo tipo de los órganos administrativos de la Fundación.- Libros de Actas, Certificaciones, Constancias y Credenciales. ARTICULO VEINTICUATRO.- Las decisiones de Juntas de Administradores y de Junta Directiva se consignarán en actas que deberán asentarse en los libros que autorizará el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. Las certificaciones, constancias y credenciales se extenderán en el papel membretado de la Institución y llevarán la firma del Secretario y el sello de la Fundación.- Responsabilidad de los integrantes de la Junta Directiva. ARTICULO VEINTICINCO.- Los integrantes de la Junta Directiva serán responsables por los actos que realicen durante el período que duren sus cargos. Además estarán obligados a rendir cuentas anualmente a los demás Administradores sobre su gestión.- CAPITULO VII.- De los Miembros Fundadores. ARTICULO VEINTISEIS.- Son Miembros Fundadores, todas aquellas personas que han contribuido al fondo inicial con el cual se constituye la Fundación. Los Fundadores podrán designar distinciones honorarias a todas aquellas personas que por su labor y méritos en favor del Patrimonio cultural salvadoreño, sean así nombrados por la Junta de Administradores, así como también a todas aquellas personas naturales o jurídicas, instituciones, entidades y organismos nacionales o extranjeros, así como empresas que mediante invitación de la Junta Directiva aporten contribuciones significativas a la Fundación en efectivo o en especie de acuerdo al criterio que para tal efecto establezca la Junta Directiva.- Derechos de los Miembros Fundadores. ARTICULO VEINTISIETE.- Son derechos de los Miembros Fundadores: a) Gozar de los beneficios derivados de la Fundación; b) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Junta de Administradores; c) Optar a cargos directivos llenando los requisitos que señalen los presentes Estatutos; y d) Los demás que les señalen los Estatutos y el Reglamento Interno de la Fundación.- Deberes de los Miembros Fundadores. ARTICULO VEINTIOCHO.- Son deberes de los Miembros Fundadores: a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Administradores; b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Fundación; c) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y Resoluciones de la Junta de Administradores, y d) Los demás que les señalen los Estatutos y el Reglamento Interno de la Fundación.- Pérdida de la calidad de Miembro Fundador. ARTICULO VEINTINUEVE.- La calidad de Miembro Fundador se perderá por las causas siguientes: a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y Resoluciones de la Junta de Administradores; b) Por otras causas graves cometidas que a juicio de la Junta de Administradores merezcan tal sanción; y c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva de la Fundación.- CAPITULO VIII.- De la Dirección Ejecutiva. ARTICULO TREINTA.- La Dirección Ejecutiva es el órgano de ejecución y coordinación directa de las actividades de la Fundación, de su administración financiera y contable y de la administración del personal empleado o adscrito. La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director, nombrado por la Junta Directiva y actuarán de acuerdo con las instrucciones que ella les establezca por medio del Presidente, su superior inmediato. Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo no será necesario ser administrador de la Fundación; los requisitos para ello serán determinados por la Junta Directiva.- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva. ARTICULO TREINTA Y UNO.- Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva: a) La planificación, organización y supervisión de la ejecución de las actividades de la Fundación, de conformidad a las instrucciones que establezca la Junta Directiva; b) La elaboración del Plan de Trabajo, el Presupuesto y la Memoria de Labores Anual de la Fundación y su presentación a la Junta Directiva; c) La identificación y formulación de los proyectos que la Fundación pueda ejecutar en cumplimiento de sus fines; d) La gestión financiera de proyectos ante entidades nacionales o internacionales; e) El seguimiento de los proyectos específicos de cooperación de la Fundación con otras entidades; f) La administración financiera y contable directa e inmediata de los fondos de la Fundación; g) La selección, el nombramiento y la remoción del personal empleado o adscrito de la Fundación; h) La recepción y trámite de la correspondencia dirigida a la Junta Directiva; i) La información permanente a la Junta Directiva sobre todos los asuntos que de acuerdo

con sus atribuciones le corresponde conocer; y j) Todas las demás que técnicamente corresponden a una gerencia general y las que la Junta Directiva le señale. Responsabilidad de la Dirección Ejecutiva. ARTICULO TREINTA Y DOS.- El Director Ejecutivo será responsable de los actos realizados cuando excediere sus facultades o se realizaren en contravención a su función o mandato, o a los presentes Estatutos, principios y objetivos de la Fundación.- CAPITULO IX.- Contabilidad formal. ARTICULO TREINTA Y TRES.- La Fundación organizará la administración general de su Patrimonio de acuerdo con los sistemas contables generalmente aceptados y conforme a las normas de control contable autorizadas por la Dirección General del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro.- Del Auditor Externo. ARTICULO TREINTA Y CUATRO.- El Auditor Externo, además de las funciones y obligaciones inherentes a su cargo, deberá asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Junta de Administradores y de Junta Directiva cuando sea convocado o deba rendir informes. El Auditor no podrá ser Administrador de la Fundación, ni pariente de ninguno de sus Administradores, ni del Director Ejecutivo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.- Del Ejercicio Fiscal. ARTICULO TREINTA Y CINCO.- El ejercicio fiscal anual de la Fundación será el del año calendario o el que determine la Junta Directiva.- CAPITULO X.- De la Disolución y Liquidación de la Fundación. ARTICULO TREINTA Y SEIS.- Además de las causas legales, la Fundación sólo podrá ser disuelta por la voluntad manifiesta de sus administradores de conformidad a los Artículos Diez literal j) y quince de los presentes Estatutos.- Procedimiento para la Disolución y Liquidación. ARTICULO TREINTA Y SIETE.- Una vez acordada la Disolución, ésta se consignará en Escritura Pública en la que deberá nombrarse los liquidadores y señalarse sus facultades. La Junta de Administradores, en su oportunidad, definirá el procedimiento para efectos de Disolución y Liquidación de la Fundación. En todo caso, los administradores de la Fundación vigilarán la correcta aplicación del proceso y de los actos de liquidación. El remanente del Patrimonio de que disponga, una vez hecha la liquidación, sólo podrá destinarse a otras entidades de utilidad pública que tengan objetivos similares a ella, o a instituciones de beneficencia pública legalmente establecidas en El Salvador. Concluida la liquidación, se otorgará la correspondiente Escritura Pública, la cual deberá ser inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. Será la Junta de Administradores quien dentro de esta limitación decidirá lo pertinente.- CAPITULO XI.- Del Régimen Disciplinario. ARTICULO TREINTA Y OCHO.- Los Administradores responderán y serán sancionados por las acciones y omisiones en contravención a estos Estatutos, a los Reglamentos, Acuerdos o Resoluciones, tomadas por la Junta de Administradores o por la Junta Directiva. Los Administradores podrán incurrir en faltas leves y graves. De las faltas leves y faltas graves. ARTICULO TREINTA Y NUEVE.- Son faltas leves aquellas que sin causar un grave perjuicio a la Fundación, entorpecen su normal funcionamiento; tales como: a) La inasistencia injustificada a sesiones de cualquiera de los órganos de gobierno; b) Observar conductas inapropiadas en las sesiones de la Junta Directiva o de la Junta de Administradores; y c) La negligencia inexcusable en el cumplimiento de las comisiones que sean asignadas. Son faltas graves aquellas que afectan seriamente la marcha normal de la Institución; ellas son: a) La malversación de fondos, o cualquier acción u omisión voluntaria que afecte el Patrimonio de la Fundación; b) Las conductas que pongan en entredicho el buen nombre de la Fundación; c) Hacer uso del prestigio y buen nombre de la Institución en beneficio propio; y d) El haberse hecho acreedor a tres o más amonestaciones.- Sanciones. ARTICULO CUARENTA.- Los Administradores que incurran en cualquiera de las faltas señaladas en los dos Artículos precedentes serán sancionados así: En caso de faltas leves, con amonestación y en caso de faltas graves, con destitución o expulsión si el caso lo amerita.- Procedimiento en casos de faltas leves. ARTICULO CUARENTA Y UNO.- Al tener conocimiento la Junta Directiva de una falta leve cometida por uno de los Administradores de la Fundación, deberá convocarlo inmediatamente a la próxima sesión, en la que en forma conjunta se revisará la falta cometida y la Junta Directiva resolverá lo que corresponda.- Procedimiento en casos de faltas graves. ARTICULO CUARENTA Y DOS.- La Junta Directiva conocerá de las faltas graves cometidas por los Administradores de acuerdo con el procedimiento siguiente: a) Conocida la falta se comunicará al Administrador para que dentro de los cinco días hábiles siguientes presente prueba en su defensa; b) Transcurrido dicho plazo, la Junta Directiva decidirá si procede sancionarlo; c) Impuesta la sanción el Administrador tendrá derecho a apelar ante la Junta de Administradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación; y d) Interpuesta la apelación deberá convocarse a la Junta de Administradores para que conozca del asunto; en la sesión deberá oírse al sancionado y resolver dentro de la misma. Si el infractor es un integrante de la Junta Directiva, será competente para conocer la Junta de Administradores, quien seguirá el mismo procedimiento señalado en el Artículo anterior, declarándose en sesión permanente durante el procedimiento; en este caso, el infractor podrá hacer uso del Recurso de Revisión para ante el mismo organismo. Las obligaciones y derechos así como la pérdida de calidad de Administrador será regulada en el Reglamento Interno de la Entidad.- CAPITULO XII.- Modificación de Estatutos. ARTICULO CUARENTA Y TRES.- Los presentes Estatutos podrán ser modificados mediante acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria de Junta de Administradores y de conformidad a los Artículos Quince y Dieciséis de los presentes Estatutos. La modificación de los Estatutos podrá ser solicitada por tres de los Administradores de la Fundación o por la Junta Directiva. En todo caso, la Junta Directiva encargará a una o varias personas la elaboración de un proyecto de modificación, a efecto de presentarlo para la aprobación de la Junta de Administradores. La modificación o reforma de los Estatutos se consignará en Escritura Pública, la que deberá inscribirse en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro.- Obligación de actualizar información registral. ARTICULO CUARENTA Y CUATRO.- Es obligación de la Fundación mantener actualizada, la información registral pertinente en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro del Ministerio del Interior.- Vigencia de los presentes Estatutos. ARTICULO CUARENTA Y CINCO.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial. v). ELECCION DE LA JUNTA DIRECTIVA PROVISIONAL: Asimismo deciden ratificar la elección de la Junta Directiva Provisional de la Fundación en este acto, que tendrá como función principal realizar todas las gestiones administrativas necesarias para el tramite de aprobación de la nueva entidad, por lo tanto su mandato terminará una vez que sean aprobados los Estatutos de la Fundación por el Presidente de la República a través del Acuerdo Ejecutivo correspondiente y publicados los mismos en el Diario Oficial. Por lo tanto los miembros de la Junta Directiva Provisional electos son las personas siguientes: Presidente CARLOS EDUARDO HENRIQUEZ CONSALVI; Vicepresidente: ANA LILIAN RAMIREZ CRUZ DE BELLO SUAZO Y Secretaria: ANNETTE GEORGINA HERNANDEZ RIVAS, El suscrito Notario hace constar que para los efectos de darle cumplimiento al artículo noventa y uno de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro, advirtió a los comparecientes de la obligación en que se encuentran de inscribir la presente escritura en el Registro respectivo, así se expresaron los comparecientes a quienes explique los efectos legales del presente instrumento. Y leído que les fue por mi todo lo escrito en un solo acto sin interrupción ratificaron su contenido y firmamos. DOY FE. Enmendados: de la Junta de Adminis-Valen. Entrelíneas: tradores;Valen. Más enmendados: la Junta de Adminis-tradores-Valen-Valen.

ROSENDO MANZANO ZAMORA,

NOTARIO.

PASO ante mi del folio CIEN FRENTE a folio CIENTO SIETE VUELTO del libro VEINTE de mi Protocolo que vence el día tres de febrero del año dos mil. Y para ser entregado a la Dirección General del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro del Ministerio del Interior, expido, firmo y sello el presente Testimonio en la ciudad de San Salvador, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

ROSENDO MANZANO ZAMORA,

NOTARIO.

ES CONFORME: Con su original con el cual se confrontó EN EL REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. San Salvador, a las once horas del día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. ORLANDO RENE AYALA SALGADO

DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACION SIN FINES DE LUCRO.

ESTATUTOS DE LA FUNDACION MUSEO DE LA PALABRA Y LA IMAGEN

CAPITULO I

Naturaleza jurídica y denominación

ARTICULO UNO.- Constitúyese en la ciudad de San Salvador la "FUNDACION MUSEO DE LA PALABRA Y LA IMAGEN", como Entidad de utilidad pública, de nacionalidad salvadoreña, no lucrativa, apolítica, ni religiosa, cuyo nombre podrá abreviarse por las siglas "FMPI" y en adelante se denominará "la Fundación".

Domicilio

ARTICULO DOS.- El domicilio de la Fundación será la ciudad de San Salvador, pero podrá establecer oficinas en cualquier lugar, dentro o fuera del territorio nacional.

Plazo

ARTICULO TRES.- El Plazo de la Fundación es indefinido.

CAPITULO II

Finalidad

ARTICULO CUATRO.- La Fundación tendrá por finalidad: Promover la investigación, la valoración y la proyección de la historia y el Patrimonio cultural salvadoreño, ofreciendo al país una instancia de reflexión que contribuya al desarrollo integral de la sociedad salvadoreña.

Actividades

ARTICULO CINCO.- Para la realización de su finalidad la Fundación podrá:

a) Realizar exposiciones y publicaciones sobre temas relacionados con la identidad cultural y la memoria histórica;

b) Conservar, preservar, clasificar y colocar al servicio público, el acervo documental de la Institución;

c) Realizar foros, certámenes, eventos en general y otras iniciativas que fomenten la investigación sobre la historia y la cultura nacional; y

d) Realizar cualquier otra actividad que se enmarque dentro del objetivo institucional.

CAPITULO III

Del Patrimonio

ARTICULO SEIS.- El Patrimonio inicial de la Fundación se constituye en este acto de la siguiente forma:

a) Con la cantidad de CINCUENTA MIL COLONES y

b) Con bienes muebles valorados en la suma de DOSCIENTOS MIL COLONES, lo que hace un total de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES, que habrán de transferirse a la entidad una vez se le haya, reconocido como Persona Jurídica y se le incrementará con los bienes muebles o inmuebles que el futuro adquiera; con los legados y herencias que se otorguen a su favor, así como por las rentas que provengan de sus bienes y los intereses que devenguen los fondos sociales. También formarán parte del Patrimonio de la Fundación las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Carácter no lucrativo

ARTICULO SIETE.- La Fundación es una Entidad de utilidad pública no lucrativa; su patrimonio, así como los ingresos provenientes de cualquier clase de actividad que realice de conformidad a los presentes Estatutos, pertenecerán exclusivamente a ella misma y a ninguno de sus miembros y estarán afectos, también al cumplimiento de sus fines, sin que ninguno de sus miembros pueda obtener ninguna clase de beneficio económico o dividendo. En consecuencia, dentro de los límites así determinados, la Fundación podrá contratar como cualquier persona jurídica, obligarse, adquirir bienes y enajenarlos, ser titular de cuentas bancarias y en general realizar todos los actos lícitos que le corresponden como sujeto de derecho. El desempeño de cargos en la Junta Directiva no tendrá remuneración alguna. La Junta Directiva, sin embargo, podrá autorizar erogaciones específicas para cubrir los gastos que se deriven y sean necesarios para su propio funcionamiento y de las tareas de representación que ella encomiende.

CAPITULO IV

De la Administración de la Fundación.

ARTICULO OCHO.- El Gobierno de la Fundación será ejercido por la Junta de Administradores y la Junta Directiva.

CAPITULO V

De la Junta de Administradores

ARTICULO NUEVE.- La Junta de Administradores es el órgano Supremo y tendrá a su cargo la Dirección y Administración general de la Fundación. Estará integrada por cinco administradores, quienes podrán participar directamente en las sesiones de la Junta, o por medio de otro administrador que las represente. Sólo podrá representarse a un administrador en cada Junta. Los administradores podrán solicitar la convocatoria a Junta de Administradores por medio de la Junta Directiva, cuando dos o más de ellos lo consideren necesario. Todos los administradores, en especial los que se encuentran en el ejercicio de cargos de Junta Directiva, deberán cumplir a cabalidad las tareas que se les encomiende; promover el buen nombre de la Fundación y procurar el máximo y mejor cumplimiento de sus funciones a fin de alcanzar la plena realización de los fines. La Junta de Administradores sesionará en forma ordinaria una vez al año y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva. En caso de muerte, incapacidad permanente, renuncia o destitución de cualquiera de los administradores, la Junta de Administradores designará al sustituto.

Atribuciones de la Junta de Administradores

ARTICULO DIEZ.- La Junta de Administradores tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar los presentes Estatutos y el Reglamento Interno de la Fundación y de la Junta Directiva, así como realizar cualquier interpretación, modificación, reforma o derogación posterior de los mismos;

b) Elegir y remover en forma nominal y pública a los miembros de la Junta Directiva en pleno, o a cualquiera de sus integrantes y elegir sus sustitutos;

c) Decidir sobre la fusión de la Fundación con otras Entidades;

d) Acordar la destitución de cualquiera de los administradores de acuerdo al Régimen Disciplinario de los presentes Estatutos;

e) Definir las políticas de trabajo de la Fundación;

f) Conocer, aprobar o desaprobar el Presupuesto, los planes de trabajo y la Memoria de Labores Anuales de la Junta Directiva y los informes de auditoría;

g) Aprobar o desaprobar la enajenación de bienes inmuebles propios de la Fundación;

h) Elegir anualmente y remover en caso necesario, al Auditor Externo, señalándole sus honorarios;

i) Decidir sobre la Disolución de la Fundación según lo dispuesto en el Artículo Treinta y Dos de los presentes Estatutos; y

j) Decidir sobre todos los demás asuntos lícitos que interesen a la Fundación, que no estén contemplados en estos Estatutos, los Reglamentos Internos o Leyes aplicables.

Convocatoria a la Junta de Administradores

ARTICULO ONCE.- La convocatoria para la Junta Ordinaria de Administradores se hará por medio de comunicación personal escrita, la cual contendrá la agenda, el lugar, el día y la hora en que habrá de celebrarse y deberá proceder al menos cinco días a la celebración de la Junta. Dicha comunicación contendrá, además, un segundo señalamiento de lugar, día y hora en que, con idéntica agenda, deberá celebrarse la Junta, en caso de que no se alcance el quórum requerido en el primero.

Quórum

ARTICULO DOCE.- El Quórum requerido para constituir la Junta Ordinaria de Administradores será tres administradores. Si la Junta no se

pudiere celebrar por no constituirse dicho quórum en el primer señalamiento, se celebrará válidamente en el segundo con los administradores que se encuentren presentes o representados.

Votos para decidir

ARTICULO TRECE.- El número de votos requeridos por la Junta Ordinaria de Administradores para tomar decisiones será la mitad más uno de los administradores presentes o representados.

Convocatoria, quórum y votos para decidir en Junta Extraordinaria de Administradores

ARTICULO CATORCE.- Todo lo relativo a la convocatoria, quórum y número de votos necesarios para tomar decisiones, se aplicará igualmente al Artículo Dieciséis. En las Juntas Ordinarias se podrá incluir y decidir sobre puntos propuestos en la reunión misma; en las Extraordinarias sólo podrán tratarse los puntos especificados en la agenda.

Atribuciones de ejercicio especial

ARTICULO QUINCE.- Las atribuciones a), i) e j) del Artículo Diez de los presentes Estatutos sólo podrán ejercerse en Junta Extraordinaria de Administradores.

Quórum y votación especial

ARTICULO DIECISEIS.- En los casos contemplados en el Artículo precedente, el quórum para Junta Extraordinaria de Administradores será de tres administradores y el número de votos mínimo requerido para que sus decisiones sean válidas será el mismo. Si la sesión no pudiere celebrarse por falta de quórum se hará una segunda convocatoria y la Junta se celebrará válidamente con la presencia de dos Administradores; siendo válido en este caso, las decisiones que se tomen.

De la Junta Directiva

ARTICULO DIECISIETE.- La Junta Directiva tendrá a su cargo la Dirección y Administración de la Fundación dentro de los lineamientos generales establecidos por la Junta de Administradores. La Junta Directiva, estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, durarán tres años en sus funciones a partir de su elección y sus integrantes podrán ser reelectos. Para ser miembro de Junta Directiva es requisito indispensable pertenecer a la Junta de Administradores.

Régimen de sesiones y convocatoria de Junta Directiva

ARTICULO DIECIOCHO.- La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria al menos una vez al mes y extraordinariamente cuando el Presidente o dos de sus integrantes lo consideren necesario. La convocatoria para las sesiones de la Junta Directiva se hará personalmente. Sin embargo, la convocatoria podrá omitirse si encontrándose reunidos todos sus miembros éstos decidieren sesionar.

Quórum y número de votos para decidir

ARTICULO DIECINUEVE.- Para que la Junta Directiva sesione válidamente será necesaria, en todo caso, la presencia de dos de sus integrantes; las decisiones serán válidas con el voto favorable de dos de ellos.

Atribuciones de la Junta Directiva

ARTICULO VEINTE.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Elaborar su Reglamento Interno;

b) Administrar el Patrimonio de la Fundación;

c) Presentar informe de su gestión y situación patrimonial al cierre del ejercicio anual o cuando lo requieran más de la mitad de los Administradores;

d) Aprobar y presentar para conocimiento y ratificación de la Junta de Administradores, el Plan de Trabajo, el Presupuesto y la Memoria de Labores Anual de la Fundación.

e) Encomendar el ejercicio de representaciones o funciones especiales para el cumplimiento o desarrollo de los fines de la Fundación;

f) Constituir, organizar, desarrollar y reglamentar los órganos o actividades propias o necesarias para la ejecución de las funciones y los fines de la Fundación;

g) Aprobar la estructura orgánica necesaria para el funcionamiento de la Fundación;

h) Nombrar al Director Ejecutivo;

i) Autorizar la celebración de los actos o contratos necesarios para el cumplimiento de los fines y funciones de la Fundación, con excepción de lo establecido en los Artículos Diez literal "i" y Veintisiete literal "g";

j) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Administradores;

k) Recibir las renuncias de sus integrantes o de otros Administradores de la Fundación e informarlo a la Junta de Administradores; y

l) Conocer y resolver sobre todos los asuntos lícitos que interesan a la sana y ordinaria administración de la Fundación, cuyo conocimiento no corresponda a la Junta de Administradores.

Atribuciones del Presidente.

ARTICULO VEINTIUNO.- Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Administradores;

b) Convocar y presidir las sesiones de Junta Directiva;

c) Representar a la Fundación en los eventos propios y en todos aquellos compatibles con sus fines y funciones, ya sea en El Salvador o en el extranjero, así como frente a entidades nacionales, internacionales o extranjeras, privadas o gubernamentales, con los que la Fundación deba relacionarse o sea de su interés hacerlo, pudiendo delegar esta representación; y

d) Ejercer la representación legal de la Fundación, pudiendo delegarla total o parcialmente y ejercerla conjunta o separadamente.

Atribuciones del Vicepresidente

ARTICULO VEINTIDOS.- Son atribuciones del Vicepresidente de la Junta Directiva:

a) Sustituir en todas sus atribuciones, sin ninguna limitación ni requisito previo, al Presidente de la Junta Directiva en caso de muerte, impedimento permanente o renuncia y sustituirlo previo acuerdo de Junta Directiva, en caso de ausencia o impedimento temporal; y

b) Vigilar la Administración del Patrimonio y supervisar las operaciones financieras de la Fundación.

Atribuciones del Secretario

ARTICULO VEINTITRES.- Son atribuciones del Secretario de la Junta Directiva:

a) Llevar los Libros de Actas de sesiones de Junta de Administradores y de Junta Directiva de la Fundación;

b) Verificar el quórum en las sesiones de Junta de Administradores y de Junta Directiva; y

c) Expedir las certificaciones, constancias o credenciales de todo tipo de los órganos administrativos de la Fundación.

Libros de Actas, Certificaciones, Constancias y Credenciales

ARTICULO VEINTICUATRO.- Las decisiones de Juntas de Administradores y de Junta Directiva se consignarán en actas que deberán asentarse en los libros que autorizará el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. Las certificaciones, constancias y credenciales se extenderán en el papel membretado de la Institución y llevarán la firma del Secretario y el sello de la Fundación.

Responsabilidad de los Integrantes de la Junta Directiva

ARTICULO VEINTICINCO.- Los integrantes de la Junta Directiva serán responsables por los actos que realicen durante el período que duren sus cargos. Además estarán obligados a rendir cuentas anualmente a los demás Administradores sobre su gestión.

CAPITULO VII

De los Miembros Fundadores

ARTICULO VEINTISEIS.- Son Miembros Fundadores, todas aquellas personas que han contribuido al fondo inicial con el cual se constituye la Fundación. Los Fundadores podrán designar distinciones honorarias a todas aquellas personas que por su labor y méritos en favor del Patrimonio cultural salvadoreño, sean así nombrados por la Junta de Administradores, así como también a todas aquellas personas naturales o jurídicas, instituciones, entidades y organismos nacionales o extranjeros, así como empresas que mediante invitación de la Junta Directiva aporten contribuciones significativas a la Fundación en efectivo o en especie de acuerdo al criterio que para tal efecto establezca la Junta Directiva.

Derechos de los Miembros Fundadores

ARTICULO VEINTISIETE.- Son derechos de los Miembros Fundadores:

a) Gozar de los beneficios derivados de la Fundación;

b) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Junta de Administradores;

c) Optar a cargos directivos llenando los requisitos que señalen los presentes Estatutos; y

d) Los demás que les señalen los Estatutos y el Reglamento Interno de la Fundación.

Deberes de los Miembros Fundadores

ARTICULO VEINTIOCHO.- Son deberes de los Miembros Fundadores:

a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Administradores;

b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Fundación;

c) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y Resoluciones de la Junta de Administradores, y

d) Los demás que les señalen los Estatutos y el Reglamento Interno de la Fundación.

Pérdida de la calidad de Miembro Fundador

ARTICULO VEINTINUEVE.- La calidad de Miembro Fundador se perderá por las causas siguientes:

a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y Resoluciones de la Junta de Administradores;

b) Por otras causas graves cometidas que a juicio de la Junta de Administradores merezcan tal sanción; y

c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva de la Fundación.

CAPITULO VIII

De la Dirección Ejecutiva

ARTICULO TREINTA.- La Dirección Ejecutiva es el órgano de ejecución y coordinación directa de las actividades de la Fundación, de su administración financiera y contable y de la administración del personal empleado o adscrito. La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director, nombrado por la Junta Directiva y actuarán de acuerdo con las instrucciones que ella les establezca por medio del Presidente, su superior inmediato. Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo no será necesario ser administrador de la Fundación; los requisitos para ello serán determinados por la Junta Directiva.

Atribuciones de la Dirección Ejecutiva

ARTICULO TREINTA Y UNO.- Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

a) La planificación, organización y supervisión de la ejecución de las actividades de la Fundación, de conformidad a las instrucciones que establezca la Junta Directiva;

b) La elaboración del Plan de Trabajo, el Presupuesto y la Memoria de Labores Anual de la Fundación y su presentación a la Junta Directiva;

c) La identificación y formulación de los proyectos que la Fundación pueda ejecutar en cumplimiento de sus fines;

d) La gestión financiera de proyectos ante entidades nacionales o internacionales;

e) El seguimiento de los proyectos específicos de cooperación de la Fundación con otras entidades;

f) La administración financiera y contable directa e inmediata de los fondos de la Fundación;

g) La selección, el nombramiento y la remoción del personal empleado o adscrito de la Fundación;

h) La recepción y trámite de la correspondencia dirigida a la Junta Directiva;

i) La información permanente a la Junta Directiva sobre todos los asuntos que de acuerdo con sus atribuciones le corresponde conocer; y

j) Todas las demás que técnicamente corresponden a una gerencia general y las que la Junta Directiva le señale.

Responsabilidad de la Dirección Ejecutiva

ARTICULO TREINTA Y DOS.- El Director Ejecutivo será responsable de los actos realizados cuando excediere sus facultades o se realizaren en contravención a su función o mandato, o a los presentes Estatutos, principios y objetivos de la Fundación.

CAPITULO IX

Contabilidad formal

ARTICULO TREINTA Y TRES.- La Fundación organizará la administración general de su Patrimonio de acuerdo con los sistemas contables generalmente aceptados y conforme a las normas de control contable autorizadas por la Dirección General del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro.

Del Auditor Externo

ARTICULO TREINTA Y CUATRO.- El Auditor Externo, además de las funciones y obligaciones inherentes a su cargo, deberá asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Junta de Administradores y de Junta Directiva cuando sea convocado o deba rendir informes. El Auditor no podrá ser Administrador de la Fundación, ni pariente de ninguno de sus Administradores, ni del Director Ejecutivo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Del Ejercicio Fiscal

ARTICULO TREINTA Y CINCO.- El ejercicio fiscal anual de la Fundación será el del año calendario o el que determine la Junta Directiva.-

CAPITULO X

De la Disolución y Liquidación de la Fundación.

ARTICULO TREINTA Y SEIS.- Además de las causas legales, la Fundación sólo podrá ser disuelta por la voluntad manifiesta de sus administradores de conformidad a los Artículos Diez literal j) y quince de los presentes Estatutos.

Procedimiento para la Disolución y Liquidación

ARTICULO TREINTA Y SIETE.- Una vez acordada la Disolución, ésta se consignará en Escritura Pública en la que deberá nombrarse los liquidadores y señalarse sus facultades. La Junta de Administradores, en su oportunidad, definirá el procedimiento para efectos de Disolución y Liquidación de la Fundación. En todo caso, los administradores de la Fundación vigilarán la correcta aplicación del proceso y de los actos de liquidación. El remanente del Patrimonio de que disponga, una vez hecha la liquidación, sólo podrá destinarse a otras entidades de utilidad pública que tengan objetivos similares a ella, o a instituciones de beneficencia pública legalmente establecidas en El Salvador. Concluida la liquidación, se otorgará la correspondiente Escritura Pública, la cual deberá ser inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. Será la Junta de Administradores quien dentro de esta limitación decidirá lo pertinente.

CAPITULO XI

Del Régimen Disciplinario

ARTICULO TREINTA Y OCHO.- Los Administradores responderán y serán sancionados por las acciones y omisiones en contravención a estos Estatutos, a los Reglamentos, Acuerdos o Resoluciones, tomadas por la Junta de Administradores o por la Junta Directiva.

Los Administradores podrán incurrir en faltas leves y graves. De las faltas leves y faltas graves.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE.- Son faltas leves aquellas que sin causar un grave perjuicio a la Fundación, entorpecen su normal funcionamiento; tales como:

a) La inasistencia injustificada a sesiones de cualquiera de los órganos de gobierno;

b) Observar conductas inapropiadas en las sesiones de la Junta Directiva o de la Junta de Administradores; y

c) La negligencia inexcusable en el cumplimiento de las comisiones que sean asignadas.

Son faltas graves aquellas que afectan seriamente la marcha normal de la Institución; ellas son:

a) La malversación de fondos, o cualquier acción u omisión voluntaria que afecte el Patrimonio de la Fundación;

b) Las conductas que pongan en entredicho el buen nombre de la Fundación;

c) Hacer uso del prestigio y buen nombre de la Institución en beneficio propio; y

d) El haberse hecho acreedor a tres o más amonestaciones.

Sanciones

ARTICULO CUARENTA.- Los Administradores que incurran en cualquiera de las faltas señaladas en los dos Artículos precedentes serán sancionados así: En caso de faltas leves, con amonestación y en caso de faltas graves, con destitución o expulsión si el caso lo amerita.

Procedimiento en casos de faltas leves

ARTICULO CUARENTA Y UNO.- Al tener conocimiento la Junta Directiva de una falta leve cometida por uno de los Administradores de la Fundación, deberá convocarlo inmediatamente a la próxima sesión, en la que en forma conjunta se revisará la falta cometida y la Junta Directiva resolverá lo que corresponda.

Procedimiento en casos de faltas graves

ARTICULO CUARENTA Y DOS.- La Junta Directiva conocerá de las faltas graves cometidas por los Administradores de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) Conocida la falta se comunicará al Administrador para que dentro de los cinco días hábiles siguientes presente prueba en su defensa;

b) Transcurrido dicho plazo, la Junta Directiva decidirá si procede sancionarlo;

c) Impuesta la sanción el Administrador tendrá derecho a apelar ante la Junta de Administradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación; y

d) Interpuesta la apelación deberá convocarse a la Junta de Administradores para que conozca del asunto; en la sesión deberá oírse al sancionado y resolver dentro de la misma. Si el infractor es un integrante de la Junta Directiva, será competente para conocer la Junta de Administradores, quien seguirá el mismo procedimiento señalado en el Artículo anterior, declarándose en sesión permanente durante el procedimiento; en este caso, el infractor podrá hacer uso del Recurso de Revisión para ante el mismo organismo. Las obligaciones y derechos así como la pérdida de calidad de Administrador será regulada en el Reglamento Interno de la Entidad.

CAPITULO XII

Modificación de Estatutos

ARTICULO CUARENTA Y TRES.- Los presentes Estatutos podrán ser modificados mediante acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria de Junta de Administradores y de conformidad a los Artículos Quince y Dieciséis de los presentes Estatutos. La modificación de los Estatutos podrá ser solicitada por tres de los Administradores de la Fundación o por la Junta Directiva. En todo caso, la Junta Directiva encargará a una o varias personas la elaboración de un proyecto de modificación, a efecto de presentarlo para la aprobación de la Junta de Administradores. La modificación o reforma de los Estatutos se consignará en Escritura Pública, la que deberá inscribirse en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro.

Obligación de actualizar información registral

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO.- Es obligación de la Fundación mantener actualizada, la información registral pertinente en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro del Ministerio del Interior.

Vigencia de los presentes Estatutos

ARTICULO CUARENTA Y CINCO.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO No. 31.-

EL ORGANO EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.- Declárase legalmente establecida la Entidad de Utilidad Pública **"FUNDACION MUSEO DE LA PALABRA Y LA IMAGEN"**, instituida en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las diez horas del día 23 de febrero de 1999, cuyas bases constitutivas están contenidas en la Escritura Pública celebrada ante los oficios del Notario ROSENDO MANZANO ZAMORA y con posterior rectificación celebrada en esta ciudad a las diecisiete horas del día 7 de julio del mismo año, ante los oficios del mismo Notario.

Art. 2.- Apruébanse en todas sus partes los Estatutos de la citada Institución, los cuales constan de CUARENTA Y CINCO Artículos, por no contener nada contrario al orden público, a las Leyes del país, ni a las buenas costumbres y confiéresele el carácter de Persona Jurídica de conformidad con el Art. 65 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro.

Art. 3.- Publíquense los referidos Estatutos en el Diario Oficial e inscríbase en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro la **"FUNDACION MUSEO DE LA PALABRA Y LA IMAGEN"**

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

MARIO ACOSTA OERTEL,
Ministro del Interior.

(Mandamiento de Ingreso No. 21789).

RAMO DEL INTERIOR

ESTATUTOS DE LA IGLESIA PROFETICA LA GLORIA DE DIOS MINISTERIO MISIONERO

CAPITULO I
DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, PRINCIPIOS Y FINES

Art. 1.- Créase en la ciudad de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, una Iglesia bajo la denominación de "Iglesia Profética La Gloria de Dios Ministerio Misioneros" como entidad apolítica, no lucrativa la que los presentes Estatutos se denominará la Iglesia.

Art. 2.- La Iglesia tendrá como domicilio la ciudad de Santa Ana, departamento de Santa Ana, pudiendo establecer filiales en cualquier lugar de la República, y tendrá un plazo por tiempo indefinido.

Art. 3.- La Iglesia sostiene como principios fundamentales:

a) Que la Biblia es única y autorizada palabra de Dios.
b) Que el Señor Jesucristo es la Cabeza de la Iglesia y ésta, su cuerpo.
c) Difundir y propagar el Santo Evangelio de nuestro Señor Jesucristo, conforme a las Sagradas Escrituras por todos los medios lícitos.
d) Establecer centros de rehabilitación para drogadictos, alcohólicos y delincuentes convertidos a Cristo.
f) Procurar la enseñanza de analfabetos para dar a conocer la palabra de Cristo.

Art. 4.- La Iglesia tiene como finalidad principal predicar el Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo en toda su plenitud, siguiendo fidelidad, sinceridad y verdad.

CAPITULO II
DE LOS MIEMBROS

Art. 5.- Podrán ser miembros todas las personas mayores de 18 años, sin distinción de raza, credo, religión e ideología política, que lo soliciten por escrito a la Junta Directiva.

Art. 6.- La Iglesia tendrá las siguientes clases de miembro:

a) Miembros Fundadores.
b) Miembros Activos.
c) Miembros Honorarios.

Serán Miembros Activos: Todas las personas que la Junta Directiva acepte como tales en la Iglesia.

Serán Miembros Honorarios: Todas las personas que por su labor y méritos en favor de la Iglesia profética "La Gloria de Dios Ministerio Misionero", sean así nombrados por la Asamblea General.

Art. 7.- Son derechos de los Miembros Fundadores y Activos:

a) Gozar de los beneficios derivados de la Iglesia.
b) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General.
c) Optar a cargos Directivos llenando los requisitos que señalan los Estatutos de la Iglesia.
d) Los demás que señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia.

Art. 8.- Son deberes de los Miembros Fundadores y Activos:

a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General.
b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Iglesia.
c) Cancelar las cuotas acordadas en Asamblea General.
d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia.

Art. 9.- La calidad de miembro se perderá por:

a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno y resoluciones de la Asamblea General.
b) Por muerte.
c) Por renuncia voluntaria.
d) Por acuerdo de la Asamblea General, en caso de tener un mal testimonio.
e) Por causar divisiones en la Iglesia.

CAPITULO III
DEL GOBIERNO

Art. 10.- El Gobierno de la Iglesia será ejercido por una Asamblea General y Junta Directiva.

Art. 11.- La Asamblea General es la Autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los miembros.

Art. 12.- La Asamblea General sesionará ordinariamente dos veces por año, Junio y Diciembre; y en forma extraordinaria en cualquier fecha en solicitud de un número no menor de veinte miembros indicándose los asuntos a tratar en la misma.

La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros en primera y segunda convocatoria con los miembros que asistan; excepto en los casos señalados por los Estatutos en lo que deba asistir una mayoría calificada.

Art. 13.- Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Elegir, sustituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva por causas justificadas.
b) Aprobar, reformar, interpretar y derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Iglesia.
c) Aprobar la Memoria Anual de Labores, lo mismo que el Presupuesto Anual de la Iglesia y los demás que fueren necesarios.
d) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de los miembros.
e) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenencias a la Iglesia.
f) Decidir todas aquellos asuntos de interés para la Iglesia y que no estén contemplados en los Estatutos.

CAPITULO IV
DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 14.- La Junta Directiva estará formada por siete miembros que internamente elegirán de su seno a un Presidente una Vicepresidenta, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, por un período de un año, pudiendo ser reelectos por un período igual.

Art. 15.- La Directiva sesionará en forma ordinaria el primer domingo de cada mes y extraordinariamente en cualquier fecha, por convocatoria del Presidente. Para poder realizar sesión será necesario la asistencia de cuatro de sus miembros y para tomar resoluciones será necesario el voto de sus miembros.

Art. 16.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar el patrimonio de la Iglesia.
b) Convocar a sesiones de la Asamblea General Ordinarias y Extraordinarias.
c) Velar por el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General los Estatutos y el Reglamento Interno de la Iglesia.
d) Presentar el presupuesto y la Memoria Anual de Labores a consideración de la Asamblea General.
e) Velar porque se cumplan y se realicen los principios y fines contenidos en el Capítulo I de los presentes Estatutos.
f) Autorizar ingreso de nuevos miembros y aceptar las renuncias que se presenten.
g) Acordar las celebraciones de cualquier contrato para cuyo efecto se autorizará al Presidente todo de acuerdo a la Ley.
h) Elegir de su seno a las personas que ocuparan los cargos a que se refiere el artículo catorce de los presentes Estatutos.
i) Resolver todos los asuntos que no sean de la competencia de la Asamblea General.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 17.- Son atribuciones del Presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y Asamblea General.
b) Promover y supervisar la ejecución de los programas y el desarrollo de la obra de la Iglesia, para los asuntos meramente administrativos y operativos; podrá afirmar la correspondencia y otros documentos como Director Ejecutivo.
c) Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Iglesia.
d) Firmar junto con el Tesorero los cheques, autorizando los egresos de fondos de la Iglesia.
e) Tener voto de calidad en caso de empate.
f) Firmar junto con el Secretario de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
g) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y el Reglamento Interno de la Iglesia y demás acuerdos de la Junta Directiva y a la Asamblea General.

Art. 18.- Son atribuciones del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia, impedimento o muerte.
b) Colaborar con el Presidente y demás Directivos.

Art. 19.- Son atribuciones del Secretario:

a) Llevar y firmar los libros de actas de las secciones de la Asamblea General y Junta Directiva.
b) Llevar o supervisar que se mantenga al dia los archivos de la Iglesia.
c) Extender las certificaciones y credenciales que sean necesarias.
d) Llevar o supervisar el libro de membresía y mantenerlo al día.
e) Comunicar junto con el Presidente los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva, cuando procede.

Art. 20.- Son atribuciones del Tesorero:

a) Recaudar fondos y custodiar los mismos para el sostenimiento y programas de la Iglesia; así como velar por la correcta administración de dichos fondos.
b) Firmar los cheques de pago de la Iglesia, en forma conjunta mancomunada con el Presidente.

La Junta Directiva deberá autorizar la firma de una tercera persona para el caso de ausencia o impedimento de unos de los firmantes, autorizados por estos Estatutos.

Art. 21.- Los miembros que actúan como Vocales tendrán como atribuciones.

a) Sustituir a cualquier miembro de la Junta Directiva; por renuncia o muerte. Estas sustituciones las acordará la Junta Directiva, cuando se presente el caso; debiendo aceptar cualquier comisión o trabajo especial que ésta les encomiende.
b) Asistir con voz y voto a las sesiones de la Junta Directiva y aceptar cualquier comisión o trabajo especial que éste les encomiende.

CAPITULO V
DEL PATRIMONIO

Art. 22.- El Patrimonio de la Iglesia estará formado:

a) Por las contribuciones, ofrendas y otros donativos de sus miembros colaboradores y sus miembros simpatizantes.
b) Por los bienes muebles e inmuebles que adquiera por compra, donación, herencias o legados que aceptare, todo de conformidad a la Ley.
c) Por los demás ingresos que obtuviere por actividades licitas.

Art. 23.- El Patrimonio será administrado por la Junta Directiva.

Art. 24.- Para cumplir con fines la Iglesia podrá adquirir y poseer bienes o inmuebles, sin embargo para enajenarlos o venderlos será necesario la autorización de la Asamblea General.

Art. 25.- El presupuesto anual de la Iglesia deberá ser aprobado a más tardar en Asamblea General Ordinaria, pero podrá ser conocido y aprobado antes en sesión.

Art. 26.- La Asamblea General podrá aprobar presupuestos Extraordinarios de acuerdo con las necesidades que se presentaren y los recursos que existan en Tesorería de la Iglesia.

CAPITULO VI
DE LA DISOLUCION

Art. 27.- La Iglesia podrá ser disuelta por disposición de la Ley o en forma voluntaria; será voluntario cuando así lo decida por voto afirmativo, las tres cuartas partes de los miembros en sesión de la Asamblea General Extraordinaria, convocada especialmente para cada efecto.

Art. 28.- En caso de Disolución el remanente del Patrimonio si lo hubiere será donado a una entidad cristiana o a una Iglesia de la misma fé y doctrina o a una entidad benéfica que la Asamblea General designe en caso que no sea posible a las dos primeras.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos, será necesario el voto favorable del no menos del setenta por ciento de los miembros en sesión de Asamblea General convocada especialmente para cada efecto.

Art. 30.- La Junta Directiva tiene la obligación de enviar en los dos primeros días del mes de enero de cada año al Ministerio del Interior, la nómina de los miembros, y dentro de los cinco días después de electa la Junta Directiva, una certificación del Acta de elección de la misma, y en todo caso proporcionar el expresado Ministerio, cualquier dato que le pidiere relativo a la Iglesia.

Art. 31.- La Iglesia PROFETICA "LA GLORIA DE DIOS MINISTERIO MISIONERO", podrá tener relación con Iglesias de su misma índole, que prosigan los mismos fines del credo cristiano sean nacionales o internacionales siempre y cuando no contravengan las Leyes de EL SALVADOR.

Art. 32.- La Iglesia "Profética La Gloria de Dios Ministerio Misionero, tiene su cede en Santa Ana pudiendo tener delegaciones en cualquier lugar dentro del territorio nacional.

Art. 33.- Para lograr su fin de predicar el Evangelio se procurará la formación de predicadores misioneros y pastores.

Art. 34.- Para el sostenimiento financiero de la organización las Iglesias locales aportarán contribuciones voluntarias.

Art. 35.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

ACUERDO No. 387

San Salvador, 17 de septiembre de 1999.

Vistos los anteriores ESTATUTOS de la "IGLESIA PROFETICA LA GLORIA DE DIOS MINISTERIO MISIONERO", compuestos de TREINTA Y CINCO Artículos, fundada en la ciudad de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a las Leyes del país, al orden público ni a las buenas costumbres, de conformidad con el Art. 543 del Código Civil, el Organo Ejecutivo en el Ramo del Interior, ACUERDA: Aprobarlos en todas sus partes confiriendo a dicha Entidad el carácter de PERSONA JURIDICA. COMUNIQUESE. (Rubricado por el señor Presidente de la República).

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

ACOSTA OERTEL.

(Mandamiento de Ingreso No. 22138

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMIA

ACUERDO Nº 487.

San Salvador, 30 de septiembre de 1999.

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,

Vista la solicitud del Ingeniero Carlos Roberto Ochoa Córdova, Director Ejecutivo del CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, CONACYT, relativa a que se apruebe como Norma Técnica Oficial el REGLAMENTO TECNICO denominado: Norma Salvadoreña Obligatoria. NSO 65.00.01.99 ALIMENTOS PARA ANIMALES LECHE FLUIDA Y EN POLVO PARA CONSUMO ANIMAL; y

CONSIDERANDO:

I- Que en El Salvador se tiene problemas de desnutrición tanto infantil como en la edad adulta, por lo que ha sido necesario hacer obligatorio la fortificación de algunos productos tales como harina, azúcar y sal.

II- Que en la actualidad se está enfrentando el problema de que la leche para consumo animal, está siendo comercializada y procesada para el consumo humano, incrementando los problemas de desnutrición y de salud en la población, debido que la leche de consumo animal no cumple los requisitos nutricionales ni higiénicos requeridos para la leche de consumo humano.

III- Que la referida práctica constituye un engaño al consumidor, al ofrecerle productos que no cumplen las condiciones para consumo humano, siendo necesario implementar urgentemente el Reglamento Técnico correspondiente, de conformidad con lo previsto en el Art. 2.10 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, a efecto de evitar de inmediato la práctica antes mencionada que pone en peligro la salud de los habitantes de El Salvador.

IV- Que la Junta Directiva del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante el Punto Nº CINCO literal "A", del ACTA Nº 263 de la Sesión celebrada el 22 de septiembre del corriente año, ha adoptado la citada Norma.

POR TANTO.

De conformidad al Artículo 36 inciso tercero de la Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología,

ACUERDA.

1º Apruébase el REGLAMENTO TECNICO denominado: Norma Salvadoreña Obligatoria: NSO. 65.00.01:99 ALIMENTOS PARA ANIMALES LECHE FLUIDA Y EN POLVO PARA CONSUMO ANIMAL, de acuerdo a los siguientes términos.

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

REGLAMENTO TECNICO

NSO 65.00.01:99 "ALIMENTOS PARA ANIMALES. LECHE FLUIDA Y EN POLVO PARA CONSUMO ANIMAL".

NORMA CONACYT — NSO 65.00.01:99

ALIMENTOS PARA ANIMALES.
LECHE FLUIDA Y EN POLVO PARA CONSUMO ANIMAL

CORRESPONDENCIA:
ICS 65.100.

Editada por el Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología, CONACYT, Colonia Médica, Avenida Dr. Emilio Alvarez, Pasaje Dr. Guillermo Rodríguez Pacas, #51, San Salvador, El Salvador, Centro América. Tel.: 226-2800, 225-6222; Fax. 225-6255; e-mail:info@ns.conacyt.gob.sv.

Derechos Reservados.

1. OBJETO

Esta Norma Salvadoreña tiene por objeto proteger la salud humana y evitar desviaciones en la comercialización y procesamiento de este producto, el cual debe ser utilizado únicamente para el consumo animal.

2. CAMPO DE APLICACION

Esta norma es aplicable a la leche fluida o en polvo, destinada para el consumo animal.

3. DEFINICIONES

3.1 **Aditivo alimentario**: cualquier sustancia que por sí misma no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al alimento en sus fases de producción, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte, almacenamiento, resulte directa o indirectamente por sí o sus subproductos, un componente del alimento o bien afecte a sus características. Esta definición no incluye contaminantes o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

3.2 **Colorantes**: Sustancias que dan o reconstituyente el color a un alimento.

4. REQUISITOS

La leche en polvo o fluída para consumo animal debe estar caracterizada por la adición de cualquiera de los colorantes detallados en la Tabla 1.

Tabla 1.

Colorantes a adicionar a la Leche para consumo animal

NOMBRE DEL COLORANTE	NUMERACION (1)	CONCENTRACION
Eritrosina	127	No mayor de 200 mg/kg
Rojo Allura AC	129	No mayor de 200 mg/kg
Indigotina	132	No mayor de 200 mg/kg
Azul brillante FCF	133	No mayor de 200 mg/kg
Clorofilas	140	No mayor de 60 mg/kg
Rojo de Remolacha	162	De acuerdo a las Buenas Prácticas de Fabricación

(1) Según lo establece el Sistema Internacional de numeración de Aditivos Alimentarios (SIN) del Comité de Codex.

5. METODOS DE ANALISIS Y MUESTREO

Para la metodología de análisis y ensayo, así como de muestreo véase el Volumen 13 del Codex Alimentario.

6. ETIQUETADO

6.1 **Denominación del Producto.**

La denominación del producto deberá ser: Leche en polvo o fluida para consumo animal indicando el colorante adicionado.

6.2 **Contenido neto**: deberá declararse el contenido neto en masa en unidades del Sistema Internacional.

6.3 **Nombre y dirección**: deberá declararse el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor, importador, exportador o vendedor del alimento.

6.4 **País de origen (fabricación)**: deberá declararse el pais de fabricación.

7. NORMAS QUE DEBEN CONSULTARSE

- Codex Alimentarius. Requisitos Generales. Volumen 1A. Segunda Edición 1995.
- Codex Alimentarius. Métodos de Análisis y Muestreo. Volumen 13. Segunda Edición 1995.

- FIN DE LA NORMA -

2º El presente Acuerdo entrará en vigencia OCHO DIAS después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNIQUESE. (Rubricada por el señor Presidente de la República).- VICEMINISTRO DE ECONOMIA, EDUARDO AYALA GRIMALDI,

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 466-D. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlán, veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve. El Tribunal ACUERDA: Autorizar al Licenciado WILIAM ALFREDO GONZALEZ MARTINEZ, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. E. TENORIO — R. HERNANDEZ VALIENTE — FORTIN — J.N.R. RUIZ — BERNAL — LOPEZ A. — GUSTAVET. — E. CIERRA.- Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben.- H. ARMAND. SANCH. C.-

(Mandamiento de Ingreso Nº 21100)

"El presente Acuerdo No. 466-D, emitido por la Corte Suprema de Justicia, se publica nuevamente, por haber salido errado en el Diario Oficial No. 174, Tomo No. 344, de fecha 21 de septiembre de 1999".

SECCION CARTELES OFICIALES

De Primera Publicación

ERNESTO CEA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por Resolución dictada en este Tribunal, a las quince horas del día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se ha declarado yacente la herencia intestada dejada a su defunción por el causante MIGUEL MARROQUIN conocido por MIGUEL PEREZ, quien fue de treinta y siete años de edad, Agricultor en Pequeño, fallecido el día diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos en Cantón El Matazano, jurisdicción de El Paisnal, siendo El Paisnal su último domicilio; nómbrase Curador para que represente a la sucesión al Licenciado CARLOS HUMBERTO MENCIA PAULER, mayor de edad, Abogado y Notario, del domicilio de San Salvador, a quien deberá hacérsele saber su nombramiento para su aceptación, juramentación y demás efectos legales.

Lo que se hace saber al público en general para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las ocho horas y diez minutos del día dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho.- LIC. ERNESTO CEA, JUEZ DE LO CIVIL.- BR. JORGE ALBERTO CRUZ HENRIQUEZ, SECRETARIO INTO.

Of. 3 v. alt. Nº 1325-1

EL INFRASCRITO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO.

HACE SABER: Que por Resolución de este Juzgado de las nueve horas del día veintiuno de mayo del corriente año, se ha declarado yacente la Herencia dejada a su defunción por el señor AUDEL MEJIA MELARA, fallecido el día treinta de julio de mil novecientos ochenta y cuatro en el Cantón San Pedro Las Flores de la jurisdicción de San Matías, su último domicilio, habiéndose nombrado Curador de ella al ABOGADO JORGE ERNESTO HERNANDEZ, mayor de edad, Abogado y del domicilio de la Ciudad de Nueva San Salvador.

Lo que se pone en conocimiento del Público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: San Juan Opico, a las diez horas del día veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve.- LIC. RICARDO RAMIREZ PONCE, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. CARLOS ARNULFO SOSA FLORES, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. Nº 1326-1

De Segunda Publicación

María Teresa Serrano Lacayo, Juez Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial. Al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que a este Tribunal se ha presentado el Bachiller LUIS GUILLERMO FLORES, como Agente Auxiliar del señor Procurador General de la República, y como representante del señor TOMAS ARGUETA, a solicitar a favor de este TITULO SUPLETORIO sobre un terreno de naturaleza rústica sin cultivos ni construcción alguna, situado en el Cantón Rodeo de la Jurisdicción de Jocoaitique, Departamento de Morazán, de la extensión superficial de CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS SETENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: AL ORIENTE, mide ciento siete metros colinda con terreno municipal, los divide cerco de alambre propiedad del solicitante; AL NORTE, mide cuarenta y cuatro metros, colindan con los terrenos de los señores Benigna Argueta y Ernestina Argueta los divide cerco de alambre de por medio; AL PONIENTE, mide sesenta y dos metros colinda con una Cooperativa propiedad del señor Gerardo Argueta divide cerco de alambre de por medio del colindante y AL SUR, mide sesenta y siete metros colinda con el señor Francisco Argueta divide cerco de alambre de por medio propiedad del solicitante. Que dicho inmueble lo valúa en la cantidad de CUATRO MIL COLONES EXACTOS; y que lo obtuvo el señor antes mencionado por compra verbal que le hizo el señor Gumercindo Argueta, ya fallecido, en el año de mil novecientos setenta.

Librado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia: San Francisco Gotera, a las doce horas y quince minutos del dia veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. - Lic. María Teresa Serrano Lacayo, Juez 2º de 1ª Instancia. - Br. Rosa Ermelinda Gutiérrez, Sria.

Of. 3 v. alt. Nº 1305-2

María Teresa Serrano Lacayo, Juez Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial. Al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que a este Tribunal se ha presentado el Bachiller LUIS GUILLERMO FLORES, como Agente Auxiliar de la Procuraduría General de la República y como representante legal del señor FAUSTO HERNANDEZ, a solicitar a favor de este TITULO SUPLETORIO sobre un terreno de naturaleza rústica sin cultivo situado en el Cantón El Volcán, Caserío Chichipate, de la Jurisdicción de Yoloaiquín, Departamento de Morazán, de la extensión superficial de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS de las medidas y colindancias siguientes: AL ORIENTE, mide en línea recta cincuenta y cuatro metros colinda con el señor Doroteo Gutiérrez los divide cimiento de piedra; AL NORTE, mide en línea recta sesenta metros colinda con terrenos de Santos Blas Gutiérrez divide cerco de piedra piña y brotones de izote de por medio, AL PONIENTE, en línea recta mide treinta y cuatro metros colinda con terreno de Dolores Rivera, divide cerco de alambre de por medio; y AL SUR, mide en línea recta dos tiros siendo el primero de sesenta metros y el segundo tiro de treinta y seis metros un total de noventa y seis metros. Que dentro de dicho inmueble se encuentra construida una casa de techo de teja piso de tierra, paredes de bahareque, la cual valúa en TRES MIL COLONES y el terreno por la cantidad de OCHO MIL COLONES, haciendo un total de ONCE MIL COLONES.

Librado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia: San Francisco Gotera, a las nueve horas y diez minutos del día veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. - Lic. María Teresa Serrano Lacayo, Juez 2º de 1ª Instancia. - Br. Rosa Ermelinda Gutiérrez, Sria.

Of. 3 v. alt. Nº 1306-2

MANUEL PAZ CANALES, Juez Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial. Al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que a este Tribunal se ha presentado el Bachiller LUIS GUILLERMO FLORES, como Agente Auxiliar del señor Procurador General de la República y como representante de la señora GREGORIA BONILLA, a solicitar a favor de este TITULO SUPLETORIO, sobre: Un terreno de naturaleza rústica de condición fértil situado en el Cantón Pueblo Viejo de la Jurisdicción de Yoloaiquín, Departamento de Morazán, de la capacidad superficial de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUATRO CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: AL ORIENTE, mide ciento diecisiete metros colinda con la señora Patrocinia González, los divide calle de por medio, AL NORTE, mide con curva ciento setenta y dos metros colinda con el señor Adán Blanco, los divide cimiento de piedra: AL PONIENTE, mide treinta y seis metros colinda con el señor Félix González, divide calle de por medio; y AL SUR, mide cien metros

colinda con el señor Félix González divide calle de por medio; que dicho terreno está cultivado con árboles de aguacate, mango y otros y que dentro del terreno se encuentra construida una casa piso de tierra, techo de lámina paredes de bahareque el cual la valora en la cantidad de TRESCIENTOS COLONES y el terreno lo valúa en la cantidad de DIEZ MIL COLONES, haciendo un total de DIEZ MIL TRESCIENTOS COLONES EXACTOS y que lo adquirió la mencionada señora Bonilla por compra verbal que le hizo el señor Eugenio Blanco Argueta ya fallecido en el año de mil novecientos setenta y cinco.

Librado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia: San Francisco Gotera, a las diez horas y treinta minutos del día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve. - Lic. Manuel Paz Canales, Juez 2º de 1ª Instancia. - Br. Rosa Ermelinda Fuentes, Sria.

Of. 3 v. alt. Nº 1307-2

María Teresa Serrano Lacayo, Juez Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial. Al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que a este Tribunal se ha presentado el Bachiller LUIS GUILLERMO FLORES, como Agente Auxiliar del señor Procurador General de la República y como representante legal de la señora JUANA DE DIOS PEREIRA, a solicitar a favor de esta TITULO SUPLETORIO, sobre un terreno de naturaleza rústica de condición fértil cultivado árboles de aguacate, zapote y otros situado en el Cantón Volcancillo de la Jurisdicción de Joateca, del Departamento de Morazán, de la extensión superficial de treinta mil setecientos ochenta y cuatro metros cuadrados, de las medidas y colindancias siguientes: AL ORIENTE, mide doscientos trece metros colinda con la sucesión del señor Esteban Argueta y con los señores Doroteo Pereira y Doroteo del Cid, los divide calle de por medio: AL NORTE, mide ciento treinta y cinco metros colinda con la sucesión del señor Victoriano Pereira los divide cerco de alambre de por medio propiedad del colindante; AL PONIENTE, mide doscientos tres metros colinda con los señores Valentín Pereira y Julio Pereira divide cerco de alambre de por medio del colindante; y AL SUR, mide ciento sesenta y un metros colinda con el señor Juan Bautista Pereira, divide cerco de alambre de por medio propiedad del colindante, que dentro de dicho inmueble se encuentra construida una casa piso de tierra, techo de tejas la cual mide seis metros de largo y ancho y lo valúa en la cantidad de TRES MIL COLONES y el terreno en la cantidad de DIEZ MIL COLONES, haciendo un total de TRECE MIL COLONES EXACTOS. Que dicho inmueble lo obtuvo la mencionada señora JUANA DE DIOS PEREIRA, por compra verbal que le hizo el señor ZAGAPITO ROMERO, ya fallecido, en el año de mil novecientos setenta.

Librado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia: San Francisco Gotera, a las once horas del día veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. - Lic. María Teresa Serrano Lacayo, Juez 2º de 1ª Instancia. - Br. Rosa Ermelinda Gutiérrez, Sria.

Of. 3 v. alt. Nº 1308-2

MANUEL PAZ CANALES, Juez Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial. Al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por Resolución de este Tribunal de las diez horas del día diecinueve de Julio del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la señora TIBURCIA GONZALEZ, quien en vida fue de setenta y cuatro años de edad, de oficios domésticos, soltera, originaria y del domicilio de Yoloaiquín, de nacionalidad salvadoreña, hija de Roque González y falleció a las veintidós horas del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el Caserío La Laguna, Cantón El Volcán, Jurisdicción de Yoloaiquín, Departamento de Morazán, siendo dicha población lugar de su último domicilio de parte del señor FELIPE DE JESUS GONZALEZ, MARIA LIDIA GONZALEZ SANCHEZ, ROQUE JACINTA GONZALEZ, JOSE HILARIO GONZALEZ y JULIO GONZALEZ, éstos como hijos del mismo causante por derecho propio que les correspondía en los bienes del de cujus como tales. Confiérese a los aceptantes mencionados señores FELIPE DE JESUS GONZALEZ, MARIA LIDIA GONZALEZ SANCHEZ, ROQUE JACINTA GONZALEZ, JOSE HILARIO GONZALEZ y JULIO GONZALEZ y en la forma establecida la administración y representación interinas de la sucesión con las facultades y restricciones para los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia: San Francisco Gotera, a las nueve horas del día tres de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. - Lic. Manuel Paz Canales, Juez 2º de 1ª Instancia. - Br. Rosa Ermelinda Gutiérrez, Sria.

Of. 3 v. alt. Nº 1309-2

CONCEPCION ALVAREZ MOLINA, JUEZ DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por Resolución de las nueve horas del día veinticuatro de marzo del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de los señores CARMEN VALENCIA viuda de MUÑOZ, GLORIA LUZ, ADELA DEL CARMEN, BLANCA FRANCISCA, y CLAUDIA CRISTINA, todos de apellidos MUÑOZ VALENCIA la primera como cónyuge sobreviviente del causante y los últimos como hijos del mismo, representados dichos señores por la Licenciada MARTA BESSY CHACON MARROQUIN, la herencia intestada dejada a su defunción por el señor JOSE FRANCISCO MUÑOZ, conocido por JOSE FRANCISCO MUÑOZ MELENDEZ y por FRANCISCO MUÑOZ, quien fue de sesenta y siete años de edad, Casado, Empleado, y falleció el día veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y siete, siendo Ciudad Delgado el lugar de su último domicilio. Confiriéndoseles a los aceptantes la administración y representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Lo que hago del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado a las doce horas y cuarenta minutos del día veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- LIC. CONCEPCION ALVAREZ MOLINA, JUEZ DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO.- BR. SANTOS ELIZABETH QUITEÑO ARIAS, SECRETARIO.-

Of. 3 v. alt. Nº 1310-2

JOSE ARTURO AGUILERA, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE CIUDAD DELGADO,

HACE SABER: Que por Resolución de las doce horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la Señora FRANCISCA RAMIREZ URRUTIA, conocida por FRANCISCA RAMIREZ y por FRANCISCA URRUTIA RAMIREZ, como Madre de la causante y Como Representante Legal de los menores GIBY HAZEL Y JHOSSELINE MAYARY, ambos de apellidos SEGOVIA FIGUEROA, estos en calidad de hijos de la causante, los aceptantes representados por la Licenciada Sonia del Carmen Monterroza Quintanilla, la Herencia Intestada que a su defunción dejó la señora CANDIDA RUTH SEGOVIA URRUTIA, quien fue de treinta y seis años de edad, soltera, siendo Ciudad Delgado el lugar se su último domicilio, falleció el día cinco de abril de mil novecientos noventa y siete en esta Ciudad, confiriéndoseles a los aceptantes la Administración y Representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.- Con relación a los menores ésta será ejercida a través de su representante legal, hasta que cumplan dichos menores su mayoría de edad.

Lo que hago del conocimiento al público, para los efectos legales consiguientes.

JUZGADO DE LO CIVIL: Ciudad Delgado, a las quince horas del día doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- LIC. JOSE ARTURO AGUILERA, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO.- BR. SANTOS ELIZABETH QUITEÑO ARIAS, SECRETARIO.-

Of. 3 v. alt. Nº 1311-2

ALFREDO BIVAR BOJORQUEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO.-

HACE SABER: Que por Resolución de las ocho horas diez minutos del día veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve.- Se ha tenido por aceptada expresamente , con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las once horas cincuenta minutos del día siete de junio de mil novecientos noventa y tres, en el Cantón El Escalón, jurisdicción de Guaymango su último domicilio dejó la señora Victoria Martínez Mata; de parte de los señores Santos Martínez y Florentino Martínez, en su calidad de Hijos de la Expresada causante; y a quienes se han nombrado interinamente representantes y administradores de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.-

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de Ley.-

Juzgado de lo Civil: Ahuachapán, a las once horas veinte minutos del día once de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- DR. ALFREDO BIVAR BOJORQUEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- INOCENTE GRANILLO CASTELLON, SECRETARIO.-

Of. 3 v. alt. Nº 1318-2

EL INFRASCRITO JUEZ, al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por Resolución de este Juzgado, pronunciada a las diez horas del día diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, ha sido declarada yacente la herencia que a su defunción dejó el señor JUAN FRANCISCO GOMEZ, quien falleció el día catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en el Cantón Platanar de esta jurisdicción, siendo éste su último domicilio, nómbrase Curador para que la represente al Licenciado José Rafael Arévalo Rivera.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Suchitoto, a las once horas del día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve. LIC. OSWALDO DAGOBERTO ARGUETA FUNES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. - BR. PEDRO SANTOS HERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO.

Of. 3 v. alt. Nº 1312-2

EL INFRASCRITO JUEZ, al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por Resolución de este Juzgado, pronunciado a las nueve horas del día tres de mayo del corriente año, ha sido declarada yacente la herencia intestada que a su defunción dejó el señor ISMAEL ROSA FLORES RIVAS, quien falleció el día diez de febrero de mil novecientos ochenta y uno en el Barrio Concepción de esta ciudad, siendo éste su último domicilio, nómbrase Curador para que la represente al Licenciado José Manuel Valle Navas.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Suchitoto, a las diez horas del día veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve. LIC. OSWALDO DAGOBERTO ARGUETA FUNES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. - BR. PEDRO SANTOS HERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO.

Of. 3 v. alt. Nº 1313-2

EL INFRASCRITO JUEZ, al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por Resolución de este Juzgado, pronunciada a las ocho horas del día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ha sido declarada yacente la herencia intestada que a su defunción dejó el señor DANIEL CRUZ NAVARRO, quien falleció el día ocho de junio de mil novecientos ochenta y uno, en el Cantón Mirandilla de esta jurisdicción siendo éste su último domicilio, nómbrase Curador para que la represente al Licenciado José Rafael Arévalo Rivera.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Suchitoto, a las once horas y veinte minutos del día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve. LIC. OSWALDO DAGOBERTO ARGUETA FUNES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. BR. PEDRO SANTOS HERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO.

Of. 3 v. alt. Nº 1314-2

EL INFRASCRITO JUEZ, al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por Resolución de este Juzgado pronunciada a las doce horas del día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ha sido declarada yacente la herencia intestada que a su defunción dejó el señor MANUEL ANTONIO VASQUEZ, quien falleció el día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa en el Cantón Pepeistenango, siendo éste su último domicilio, nómbrase Curador para que la represente al Licenciado José Manuel Valle Navas.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Suchitoto, a las nueve horas del día veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve. LIC. OSWALDO DAGOBERTO ARGUETA FUNES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. - BR. PEDRO SANTOS HERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO.

Of. 3 v. alt. Nº 1315-2

EL INFRASCRITO JUEZ, al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por Resolución de este Juzgado, pronunciada a las nueve horas del día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ha sido declarada yacente la herencia intestada que a su defunción dejó el señor CARLOS ERNESTO LOPEZ, quien falleció el día veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno, en el Cantón Palogrande de esta jurisdicción; siendo éste su último domicilio, nómbrase Curador para que la represente al Licenciado José Rafael Arévalo Rivera.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Suchitoto, a las nueve horas del día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve. LIC. OSWALDO DAGOBERTO ARGUETA FUNES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. - BR. PEDRO SANTOS HERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO.

Of. 3 v. alt. Nº 1316-2

EL INFRASCRITO JUEZ, al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por Resolución de este Juzgado, pronunciada a las nueve horas del día veintinueve de los corrientes, ha sido declarada yacente la herencia intestada que a su defunción dejó el señor HERIBERTO SILVA DIAZ, quien falleció el día dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve en el Cantón Zapote de esta jurisdicción, siendo éste su último domicilio, nómbrese Curador para que la represente al Licenciado José Rafael Arévalo Rivera.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Suchitoto, a las catorce horas del dia dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve. LIC. OSWALDO DAGOBERTO ARGUETA FUNES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. - BR. PEDRO SANTOS HERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO.

Of. 3 v. alt. Nº 1317-2

JOAQUIN FRANCISCO MOLINA LINARES JUEZ, DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO,.

HACE SABER: Que por Resolución de este Tribunal de las nueve horas del dia uno del presente mes, se ha declarado yacente la herencia del señor MANUEL DE JESUS LUCHA, quien fue de cincuenta y cuatro años de edad, Albañil, fallecido a las seis horas del día dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en el Cantón Joya El Zapote de esta jurisdicción su último domicilio, habiéndose nombrado Curador de la misma al Licenciado JOSE ALFREDO HERNANDEZ NOYOLA, de este domicilio.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Atiquizaya, a las doce horas del dia dos de julio de mil novecientos noventa y nueve. Lic. Joaquin Francisco Molina Linares, Juez de Primera Instancia. - Manuel Ignacio Cárcamo Rodriguez, Secretario.

1319-2

DE TERCERA PUBLICACIÓN

AVISO

EL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del Certificado de Depósitos a Plazo Fijo No. 15-188378 emitido en SUCURSAL ZACATECOLUCA, el día 29-09-97 por un valor original de ¢10,000.00, a un plazo de 180 DIAS, el cual devenga el 8.50% de interés anual, solicitando la reposición de dicho Certificado, por habérsele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del Público para los efectos legales del caso.

Transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este AVISO y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

San Salvador, a los siete días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL ANTONIO CARPIO,

JEFE DE DEPTO. DE DEPOSITOS.

Of. 3 v. alt. Nº 1282-3

AVISO

EL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del Certificado de Depósitos a Plazo Fijo No. 13-194647 emitido en SUCURSAL SAN MIGUEL, el día 15-01-98 por un valor original de ¢20,000.00, a un plazo de 180 DIAS, el cual devenga el 8.50% de interés anual, solicitando la reposición de dicho Certificado, por habérsele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del Público para los efectos legales del caso.

Transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este AVISO y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

San Salvador, a los veintiún días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL ANTONIO CARPIO,

JEFE DE DEPTO. DE DEPOSITOS.

Of. 3 v. alt. Nº 1283-3

AVISO

EL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del Certificado de Depósitos a Plazo Fijo No. 22-211522 emitido en SUCURSAL SENSUNTEPEQUE, el día 08-12-98 por un valor original de ¢115,800.00, a un plazo de 180 DIAS, el cual devenga el 8.50% de interés anual, solicitando la reposición de dicho Certificado, por habérsele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del Público para los efectos legales del caso.

Transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este AVISO y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

San Salvador, a los veinticuatro días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL ANTONIO CARPIO,

JEFE DE DEPTO. DE DEPOSITOS.

Of. 3 v. alt. Nº 1284-3

AVISO

EL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del Certificado de Depósitos a Plazo Fijo No. 13-163912 emitido en SUCURSAL SAN MIGUEL, el día 21-05-96 por un valor original de ¢2,000.00, a un plazo de 180 DIAS, el cual devenga el 8.50% de interés anual, solicitando la reposición de dicho Certificado, por habérsele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del Público para los efectos legales del caso.

Transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este AVISO y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

San Salvador, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL ANTONIO CARPIO,

JEFE DEPTO. DE DEPOSITOS.

Of. 3 v. alt. Nº 1285-3

AVISO

EL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del Certificado de Depósitos a Plazo Fijo No. 13-198082 emitido en SUCURSAL SAN MIGUEL, el día 05-03-98 por un valor original de ¢20,000.00, a un plazo de 180 DIAS, el cual devenga el 8.50% de interés anual, solicitando la reposición de dicho Certificado, por habérsele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del Público para los efectos legales del caso.

Transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este AVISO y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

San Salvador, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL ANTONIO CARPIO,

JEFE DE DEPTO. DE DEPOSITOS.

Of. 3 v. alt. Nº 1286-3

JOSE MARIA ESTRADA ALVAREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Al público para efectos de Ley que por ejecución promovida en este Juzgado por el Licenciado Gilberto Enrique Alas Menéndez, Apoderado del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra el señor JOSE TOMAS GUEVARA, se venderá en Pública Subasta en este mismo Juzgado en fecha y por el precio que oportunamente se indicará, el bien inmueble embargado siguiente: Un lote urbano y construcciones que contiene con el número QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES DEL TIPO "B" BLOCK "B" de la URBANIZACION VALLE DEL SOL, situada en Cantones San Nicolás y Las Tres Ceibas, Jurisdicción de Apopa de este Departamento, de una extensión superficial de cincuenta metros cuadrados y un área construida de dieciséis punto setenta y cinco metros cuadrados que se describe así: Partiendo de la intersección de los ejes de la Avenida El Tarrascón y el Pasaje número Ocho-A Oriente de la URBANIZACION VALLE DEL SOL, y midiendo una distancia de ciento veintidós punto cincuenta metros, sobre el eje del pasaje con rumbo Sur ochenta grados cincuenta y siete minutos cincuenta y cinco segundos

Oeste, se llega a un punto en el cual se hace una deflexión positiva de noventa grados y midiendo una distancia de dos punto cincuenta metros, se llega al esquinero Sur Este del lote que se describe así: SUR, recta de cinco metros, rumbo Sur ochenta grados cincuenta y siete minutos cincuenta y cinco segundos Oeste, linda con el lote número quinientos seis, de este mismo Block, pasaje número Ocho-A Oriente de cinco metros de ancho de por medio. PONIENTE, recta de diez metros, rumbo Norte nueve grados dos minutos cinco segundos Oeste, linda con el lote número quinientos cincuenta y cuatro de este mismo Block. NORTE, recta de cinco metros, rumbo Norte ochenta grados cincuenta y siete minutos cincuenta y cinco segundos Este, linda con el lote número quinientos setenta y dos de este mismo Block. ORIENTE, recta de diez metros rumbo Sur nueve grados dos minutos cinco segundos Este, linda con el lote número quinientos cincuenta y dos de este mismo Block. Los lotes que se mencionan en las colindancias, son o han sido propiedad de CERAMICA INDUSTRIAL CENTROAMERICANA, S. A. DE C. V. El inmueble descrito está inscrito a favor de el señor JOSE TOMAS GUEVARA conocido por JOSE TOMAS ASCENCIO GUEVARA, bajo Sistema de Folio Real número CERO UNO- CERO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA- CERO CERO CERO Inscripción DOS, propiedad de este Departamento, e hipotecado a favor de la Institución Ejecutante bajo número CERO UNO- CERO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA- CERO CERO CERO Inscripción TRES de este Departamento.

Se admitirán posturas que se hagan siendo legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL: SAN SALVADOR, a las catorce horas del día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- LIC. JOSE MARIA ESTRADA ALVAREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL.- LIC. JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERON, SECRETARIA.

Of. 3 v. alt. Nº 1287-3

EL INFRASCRITO JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Al público para efectos de Ley, que por ejecución promovida en este Juzgado por el Licenciado GILBERTO ENRIQUE ALAS MENENDEZ, Apoderado del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra el señor EMILIO ALEXANDER SOLIS PEREZ, se venderá en Pública Subasta en este mismo Juzgado, en fecha y por el precio que oportunamente se indicará, el bien inmueble embargado siguiente: "Un lote urbano y construcciones que contiene marcado con el número CIENTO VEINTIDOS, del Edificio "H", Pasaje Gucumatz, Condominio "NUEVO CAYALA", situado en jurisdicción de Ciudad Delgado, de este Departamento, con la descripción técnica siguiente: Partiendo de la intersección formada por los ejes del Pasaje Paxil y del Pasaje Gucumatz, se mide sobre el eje de este último una distancia de ciento nueve metros setenta y cinco centímetros, con rumbo Sur ochenta y cinco grados treinta y cuatro minutos cuarenta y tres décimas de minuto Oeste, llegamos a un punto que con deflexión izquierda de noventa grados y distancia de cinco metros se localiza el vértice NorEste del apartamento que se describe, cuya elevación sobre el nivel del Mar es de cuatrocientos cincuenta y tres metros treinta y seis centímetros, y que mide y linda: AL ORIENTE, siete metros sesenta centímetros, con rumbo Sur cuatro grados veinticinco minutos cincuenta y siete décimas de minuto Este, lindando con apartamento número ciento veintiuno del mismo Edificio. AL SUR, cinco metros, ciento cincuenta y cinco milímetros con rumbo Sur ochenta y cinco grados treinta y cuatro minutos cuarenta y tres décimos de minuto Oeste, lindando con apartamento número ciento cuarenta y siete del mismo Edificio. AL PONIENTE, siete metros sesenta centímetros con rumbo Norte cuatro grados veinticinco minutos cincuenta y siete décimos de minuto Oeste, lindando con apartamento número ciento veintitrés del mismo Edificio. Y AL NORTE, cinco metros ciento cincuenta y cinco milímetros con rumbo Norte ochenta y cinco grados treinta y cuatro minutos cuarenta y tres décimas de minuto Este, lindando con apartamento número ciento cuarenta y cinco, del Edificio "G" de la misma Urbanización, Pasaje Gucumatz, de cinco metros de ancho y de zonas verdes de por medio, llegando así al punto de partida de la presente descripción, linda por la parte inferior o piso con el bien raíz del inmueble y por la parte superior o cielo con el apartamento número doscientos veintidós del mismo Edificio, obra gruesa o losa de por medio. El inmueble antes descrito tiene una extensión superficial de TREINTA Y NUEVE PUNTO DIECIOCHO METROS CUADRADOS, con un área de construcción de sistema mixto de treinta y seis punto cero ocho metros cuadrados. El inmueble anteriormente descrito está inscrito a favor del señor EMILIO ALEXANDER SOLIS PEREZ, bajo el Sistema de Folio Real Matrícula Número CERO UNO- CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO- CERO CERO CERO, Inscripción número CUATRO, de Propiedad de este Departamento".

Se admitirán posturas que se hagan siendo legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL: San Salvador, a las diez horas del día veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve.- LIC. JOSE MARIA ESTRADA ALVAREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL.- LIC. JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERON, SECRETARIA INTERINA.

Of. 3 v. alt. Nº 1288-3

JOSE MANUEL MOLINA LOPEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Al público para efectos de Ley, que por ejecución seguida por el Licenciado GILBERTO ENRIQUE ALAS MENENDEZ, como Apoderado del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Institución de Crédito Autónoma, de este domicilio, que se abrevia "EL FONDO", contra la señora LIDIA LETICIA CASTRO MARADIAGA, conocida por LIDIA LETICIA MARADIAGA CASTRO, de treinta y seis años de edad, Empleada, del domicilio especial de esta ciudad, reclamándole cantidad de colones y demás accesorios de Ley, se venderá en este Juzgado en Pública Subasta, el bien inmueble embargado siguiente: "Un terreno rústico hoy urbanizado, ubicado en los suburbios del Barrio El Calvario, Jurisdicción de Apopa de este Departamento, en donde se ha desarrollado la Urbanización JARDINES DE MADRE TIERRA y que de la porción que en el antecedente se identifica como Número séptimo de una extensión de SESENTA METROS CUADRADOS, se desmembra el lote número seis del Grupo número Once de una extensión superficial de SESENTA METROS CUADRADOS, equivalentes a OCHENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO VARAS CUADRADAS, con un área de construcción de TREINTA METROS CUADRADOS. DESCRIPCION TECNICA DEL LOTE NUMERO SEIS GRUPO ONCE URBANIZACION JARDINES DE MADRE TIERRA. Partiendo de la intersección de los ejes de Avenida "A" y Pasaje Número Seis, ambos abiertos en la Urbanización y sobre el eje de este último con rumbo Norte setenta grados treinta punto cero minutos Oeste y una distancia de quince metros se llega a un punto a partir del cual con una deflexión derecha de noventa grados y una distancia de dos punto cincuenta metros se localiza el vértice Sur-Este del lote que se describe, que mide y linda: AL SUR: Tramo recto de rumbo Norte setenta grados treinta punto cero minutos Oeste y distancia de cinco metros lindando con el lote Número CINCO del Grupo Diez Pasaje Número Seis de cinco metros de ancho de por medio. AL PONIENTE: Tramo recto de rumbo Norte diecinueve grados treinta punto cero minutos Este y distancia de doce metros lindando por este lado con lote Número OCHO del Grupo Número Once. AL NORTE: Tramo recto de rumbo Sur setenta grados treinta punto cero minutos Este y distancia de cinco metros lindando con el lote Número CINCO del Grupo Once. AL ORIENTE: Tramo recto de rumbo Sur diecinueve grados treinta punto cero minutos Oeste y distancia de doce metros, lindando con lote número CUATRO del Grupo Once. Los lotes colindantes pertenecen a la Urbanización y son o han sido propiedad de PROVEN, S. A. DE C. V.".

El inmueble anteriormente descrito está inscrito a favor de la señora LIDIA LETICIA CASTRO MARADIAGA, conocida por LIDIA LETICIA MARADIAGA CASTRO, bajo el Sistema de Folio Real Número CERO UNO- CERO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO- CERO CERO CERO Inscripción UNO Propiedad de este Departamento.

Se admitirán posturas que se hagan siendo legales.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil: San Salvador, a las doce horas del día veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- DR. JOSE MANUEL MOLINA LOPEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL.- BR. ALEX ALBERTO SORTO MELARA, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. Nº 1289-3

ROSA MARGARITA ROMAGOZA DE LOPEZ BERTRAND, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por Resolución pronunciada en el Juicio Civil Ejecutivo, promovido por el Licenciado GILBERTO ENRIQUE ALAS MENENDEZ, como Apoderado del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Institución de Crédito Autónoma, de este domicilio, contra el señor JOSE LINO ANAYA CABRERA, reclamándole cantidad de colones, se venderá en pública subasta en este Juzgado, el inmueble siguiente: "Un lote de terreno urbano, construido con la Sociedad "VIAGUR, S.A. DE C.V.", marcado con el NUMERO VEINTISEIS, DEL POLIGONO DIECISEIS, de una extensión superficial de sesenta metros cuadrados, el cual forma parte de la URBANIZACION "CIUDAD FUTURA", situado en Jurisdicción de Cuscatancingo, en los Cantones San Luis Mariona, Barranca Honda y El Angel, de este Departamento. El lote referido se localiza así: LOTE NUMERO VEINTISEIS DEL POLIGONO DIECISEIS, DE URBANIZACION CIUDAD FUTURA, Jurisdicción de Cuscatancingo, Departamento de San Salvador. Partiendo de la intersección de los ejes de Avenida Princesa Chasca y Pasaje número dieciocho, se miden sobre el eje de pasaje dieciocho, con rumbo Sur ochenta y ocho grados cincuenta y cinco punto ochenta y ocho minutos Este y una distancia de cien punto cincuenta y un metros de longitud, llegando al punto en el que con una deflexión derecha de noventa grados y midiendo una distancia de dos punto cincuenta metros, se localiza el vértice Nor-Oeste del lote que mide y linda: AL NORTE, línea recta, con rumbo Sur ochenta y ocho grados cincuenta y cinco punto ochenta minutos Este y distancia de cinco punto cero cero metros de longitud, lindando en este tramo con lote número veinticinco del polígono diecisiete pasaje número dieciocho de cinco metros de ancho de por medio. AL ORIENTE, línea recta con rumbo Sur cero un grados cero cuatro punto doce minutos Oeste y distancia de doce punto cero cero metros de longitud, lindando en este tramo con lote número veintiocho del mismo polígono. AL SUR, línea recta con rumbo Norte ochenta y ocho grados cincuenta y cinco punto ochenta y ocho minutos Oeste y distancia de cinco punto cero cero metros de longitud, lindando en este tramo con lote número veintisiete del mismo polígono. AL PONIENTE, línea recta con rumbo Norte cero un grados cero cuatro punto doce minutos Este y distancia de doce metros punto cero cero metros de longitud, lindando en este tramo con lote número veinticuatro del mismo polígono. El lote así descrito tiene una superficie de SETENTA PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS, equivalentes a OCHENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO VARAS CUADRADAS. En el mismo hay construida una casa de sistema mixto, nueva de veinte metros cuadrados". Inscrito dicho inmueble a favor del demandado bajo el Sistema de Folio Real con la Matrícula Número CERO UNO-CERO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA-CERO CERO CERO; trasladado al Sistema de Folio Real Computarizado con Matrícula Número M CERO CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS del Registro de la Propiedad de este Departamento.

Lo que se avisa al público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil: San Salvador, a las doce horas del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. - LIC. ROSA MARGARITA ROMAGOZA DE LOPEZ BERTRAND, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL. - LIC. JULIA CASTRO DE HENRIQUEZ, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. Nº 1290-3

ROSA MARGARITA ROMAGOZA DE LOPEZ BERTRAND, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN SALVADOR,

HACE SABER: Que por Resolución pronunciada en el Juicio Civil Ejecutivo, promovido por el Abogado GILBERTO ENRIQUE ALAS MENENDEZ, como Apoderado del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Institución de Crédito Autónoma, de este domicilio, contra el señor JOSE MATILDE PALACIOS conocido por JOSE MATILDE PALACIOS CRUZ, reclamándole cantidad de colones, se venderá en pública subasta en este Juzgado, el inmueble siguiente: "Un lote de terreno urbano y construcciones que contiene marcado con el número SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE del Tipo "A", Block "A", de la Urbanización denominada "VALLE DEL SOL", situada en Jurisdicción de Apopa, de este Departamento. El lote es de naturaleza urbana en el hay construida una casa de sistema mixto, completamente nueva y con todos sus servicios, tiene un área construida de VEINTISEIS METROS CUADRADOS. El cual se localiza así: Partiendo de la intersección de los ejes de la Calle Amatitlán, de la Colonia El Tikal y el Pasaje D de la Urbanización Valle del Sol, y midiendo una distancia de noventa y tres metros ochenta y un centímetros, sobre el eje del pasaje, con rumbo Norte nueve grados dos minutos cinco segundos Oeste, se llega al esquinero Nor-Este del lote que se describe, el cual mide y linda: ORIENTE. Recta de cinco metros, rumbo Sur nueve grados dos minutos segundos Este, linda con el lote de zona de protección de este mismo block, pasaje D de cinco metros de ancho de por medio; SUR. Recta de diez metros, rumbo Sur ochenta grados cincuenta y siete minutos cincuenta y cinco segundos Oeste, linda con el lote número seiscientos cuarenta, de este mismo Block; PONIENTE. Recta de cinco metros, rumbo Norte nueve grados dos minutos cinco segundos Oeste, linda con el lote número seiscientos treinta y dos, de este mismo Block; NORTE. Recta de diez metros, rumbo Norte ochenta grados cincuenta y siete minutos cincuenta y cinco segundos Este, linda con el lote número seiscientos treinta y ocho, de este mismo Block. Los lotes que se mencionan en las colindancias son o han sido propiedades de Constructora Tenze, S.A. de C.V. El lote así descrito tiene un área de CINCUENTA METROS CUADRADOS, equivalentes a SETENTA Y UNO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO VARAS CUADRADAS. Inscrito dicho inmueble a favor del demandado señor JOSE MATILDE PALACIOS, conocido por JOSE MATILDE PALACIOS CRUZ, en el Sistema de Folio Real con Matrícula número CERO UNO-CERO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO-CERO CERO CERO, Inscripción DOS de Propiedad de este Departamento.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil: San Salvador, a las ocho horas del día treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve. - LICDA. ROSA MARGARITA ROMAGOZA DE LOPEZ BERTRAND, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL. - LICDA. JULIA CASTRO DE HENRIQUEZ, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. Nº 1291-3

ROSA MARGARITA ROMAGOZA DE LOPEZ BERTRAND, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN SALVADOR,

HACE SABER: Que por Resolución pronunciada en el Juicio Civil Ejecutivo, promovido por GILBERTO ENRIQUE ALAS MENENDEZ, como Apoderado del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Institución de Crédito Autónoma, de este domicilio, contra el señor REGINO EDUARDO VALLE, reclamándole cantidad de colones, se venderá en pública subasta en este Juzgado, el inmueble siguiente: "Un lote de terreno urbano y construcciones que contiene, marcado con el número SESENTA Y DOS DEL POLIGONO DIECISIETE, Pasaje K Sur, de la URBANIZACION "VALLE VERDE", CUARTA ETAPA, situado en el Cantón San Nicolás, Jurisdicción de Apopa, de este Departamento, el cual se describe así: LOTE NUMERO SESENTA Y DOS POLIGONO DIECISIETE. Partiendo de la intersección formada por los ejes de la Calle Principal y Pasaje "K" sur, se mide sobre el eje de éste último con rumbo Sur treinta grados veinticuatro minutos nueve segundos Oeste una distancia de setenta y tres punto cincuenta metros, haciendo estación en éste punto se hace una deflexión de noventa grados positiva y distancia de dos punto cincuenta metros se llega al vértice Nor-Este de donde se inicia la presente descripción: LADO ORIENTE, tramo recto con rumbo Sur treinta grados veinticuatro minutos nueve segundos Oeste y distancia de cinco metros, se llega al vértice Sur Este. Linda en este costado con lote número trece del polígono diecinueve pasaje "K" Sur de cinco metros de ancho de por medio; LADO SUR, tramo recto con rumbo Norte cincuenta y nueve grados treinta y cinco minutos un segundo Oeste y distancia de diez metros, se llega al vértice Sur-Oeste. Linda en éste costado con lote número sesenta y uno del mismo polígono; LADO PONIENTE, tramo recto con rumbo Norte treinta grados veinticuatro minutos nueve segundos Este y distancia de cinco metros, se llega al vértice Nor-Oeste. Linda en este costado con lote número trece del mismo polígono; LADO NORTE, tramo recto con rumbo Sur cincuenta y nueve grados treinta y cinco minutos un segundo Este y distancia de diez metros se llega al vértice Nor-Este, de donde se inició la presente descripción. Linda en éste costado con lote número sesenta y tres del mismo polígono. El área del lote descrito es de CINCUENTA METROS CUADRADOS, equivalentes a setenta y uno punto cincuenta y cuatro varas cuadradas. Con un área de construcción de veintisiete metros cuadrados. Inscrito dicho inmueble a favor del demandado señor REGINO EDUARDO VALLE, con Matrícula M CERO UNO CERO CINCO TRES CUATRO CINCO SIETE del Registro Social de Inmuebles de este Departamento.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil: San Salvador, a las quince horas del día dieciocho de julio de mil novecientos noventa y nueve. - LICDA. ROSA MARGARITA ROMAGOZA DE LOPEZ BERTRAND, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL. - LICDA. JULIA CASTRO DE HENRIQUEZ, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. Nº 1292-3

JOSE MANUEL MOLINA LOPEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Al público para efectos de ley, que por ejecución seguida en este Tribunal por el Licenciado GILBERTO ENRIQUE ALAS MENENDEZ, Apoderado del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Institución de Crédito Autónoma, de este domicilio, que se abrevia "EL FONDO", contra la señora CECILIA ELIZABETH LOPEZ GALVEZ, mayor de edad, Estudiante, con domicilio especial en esta ciudad, reclamándole cantidad de colones y demás accesorios legales, se venderá en pública subasta en este Juzgado, el bien inmueble embargado siguiente : "Un lote urbano y construcciones que contiene marcado con el número ONCE del Polígono I de la Urbanización Jardines del Norte número Dos Segunda Etapa, situada en los suburbios del Barrio San Sebastián, Jurisdicción de la Ciudad de Apopa de este Departamento. Dicho lote tiene un área de setenta y nueve punto setenticinco metros cuadrados equivalentes a ciento catorce punto once varas cuadradas con un área de construcción de treinticinco punto veinte metros cuadrados que se describe así: Partiendo de la intersección de los ejes de calle a la Estación y pasaje siete se mide sobre el eje de esta última una distancia de cuarenta y ocho metros con rumbo Norte ochenta y un grados treinta y ocho punto cero minutos Oeste en este punto se hace una deflexión izquierda de noventa grados y con distancia de tres punto cincuenta metros se llega al esquinero Nor-Este del lote que se describe, el cual mide y linda: AL ESTE, línea recta de catorce punto cincuenta metros de longitud y rumbo Sur cero ocho grados veintidós punto cero minutos Oeste linda con lote número diez del Polígono "I" de la misma Urbanización. AL SUR, línea recta de cinco punto cincuenta metros de longitud y rumbo Norte ochenta y un grados treinta y ocho punto cero minutos Oeste linda con lote veintitrés del Polígono "I" de la misma Urbanización. AL OESTE, línea recta de catorce punto cincuenta metros de longitud y rumbo Norte cero ocho grados veintidós punto cero minutos Este linda con lote número doce del Polígono "I" de la misma Urbanización. AL NORTE, línea recta de cinco punto cincuenta metros de longitud y rumbo Sur ochenta y un grados treinta y ocho punto cero minutos Este linda con lote veintitrés block "H", mediando pasaje siete de siete metros de ancho. El inmueble anteriormente descrito está inscrito a favor de la señora CECILIA ELIZABETH LOPEZ GALVEZ, bajo el Sistema de Folio Real número CERO UNO-CERO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SEIS-CERO CERO CERO, Inscripción DOS de este Departamento".

Se admitirán posturas que se hagan siendo legales.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. - DR. JOSE MANUEL MOLINA LOPEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL. - Br. ALEX ALBERTO SORTO MELARA, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. Nº 1293-3

GERARDO ANTONIO GARAY, JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Al público en general, que en el Juicio Civil Ejecutivo promovido en este Juzgado, por el Licenciado Gilberto Enrique Alas Menéndez, como Apoderado del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra el señor JULIO CESAR SANCHEZ CORDERO, se venderá en pública subasta en este Tribunal en fecha que posteriormente se proporcionará el inmueble embargado siguiente: Lote marcado con el número CUARENTA Y OCHO. Block VEINTISEIS, Pasaje DOS del Proyecto Habitacional CIUDAD OBRERA APOPA NORTE II. Sector Oriente, Cuarta Etapa, situada en Jurisdicción de Apopa, de este Departamento, de un área de SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS y tiene la localización, medidas y linderos siguientes: LOTE NUMERO CUARENTA Y OCHO, TIPO B, BLOCK VEINTISEIS. Partiendo del punto de intersección de los ejes de la Avenida Obrero Heróico y del pasaje número Dos Oriente, de la Ciudad Obrera de Apopa Norte II, se mide sobre el eje de este último con rumbo Sur cincuenta grados veinticuatro minutos veintitrés segundos Este, una distancia de treinta y siete metros, treinta y nueve centímetros y se llega a un punto en donde haciendo una deflexión negativa de noventa grados y midiendo una distancia de dos metros cincuenta centímetros, se llega al esquinero Sur-Este del lote que se describe, el cual mide y linda. AL SUR, tramo recto de seis metros, con rumbo Norte cincuenta grados veinticuatro minutos veintitrés segundos Oeste, colindando este tramo con el lote número tres del Block número veinticinco de esta misma Urbanización, pasaje número dos Oriente de cinco metros de derecho de vía de por medio. PONIENTE, tramo recto de diez metros, con rumbo Norte treinta y nueve grados treinta y cinco minutos treinta y siete segundos Este, colindando este tramo con el lote número cuarenta y nueve de éstos mismos Block y Urbanización. NORTE, tramo recto de seis metros, con rumbo Sur cincuenta grados veinticuatro minutos veintitrés segundos Este, colindando este tramo con el lote número dos de éstos mismos Block y Urbanización; ORIENTE, tramo recto de diez metros, con rumbo Sur treinta y nueve grados treinta y cinco minutos treinta y siete segundos Oeste, colindando este tramo con el lote número cuarenta y siete de éstos mismos Block y Urbanización. A este lote no le afecta la servidumbre que grava el inmueble mayor, al cual pertenecen también los lotes que se mencionan en las colindancias y son o han sido de propiedad de Constructora Tenze, .S.A. de C.V.

Se admitirán posturas siendo legales.

Librado en el Juzgado Quinto de lo Civil: San Salvador, a las quince horas del día tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve. - DR. GERARDO ANTONIO GARAY, JUEZ QUINTO DE LO CIVIL. - LIC. ANGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. Nº 1294-3

ROSA MARGARITA ROMAGOZA DE LOPEZ BERTRAND, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por Resolución pronunciada en el Juicio Civil Ejecutivo, promovido por el Licenciado GILBERTO ENRIQUE ALAS MENENDEZ, como Apoderado General Judicial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Institución de Crédito Autónoma, de este domicilio, contra el señor RAMIRO ANTONIO HERRERA, conocido por RAMIRO ANTONIO MAYEN HERRERA, reclamándole cantidad de colones, se venderá en pública subasta en este Juzgado, el inmueble siguiente: "Un

lote urbano y construcciones que contiene, marcados con el número Veintiséis del Block "J", Pasaje Las Orquídeas, de la Urbanización REPARTO SANTA JULIA, situada en Jurisdicción de la Ciudad de Santa Ana, del mismo Departamento. El lote es de naturaleza urbana y en él hay construida una casa de sistema mixto completamente nueva y con todos sus servicios; y tiene la localización, medidas y linderos siguientes: LOTE NUMERO VEINTISEIS DEL POLIGONO "J" DEL REPARTO SANTA JULIA. Partiendo del punto de intersección de los ejes de la Avenida Independencia Norte y Veinte Calle Oriente-Poniente, de la Ciudad de Santa Ana, abiertos en la Urbanización, se mide sobre la línea central de la Avenida, una distancia de doscientos ochenta y cinco punto diecinueve metros, con rumbo Norte once grados cero seis punto seis minutos Este; luego, con rumbo Sur setenta y ocho grados cincuenta y tres punto cuatro minutos Este se mide una distancia de cincuenta y dos metros, después con rumbo Sur once grados cero seis punto seis minutos Oeste se mide una distancia de cuarenta y cinco metros, y se llega a un punto del eje del Pasaje Las Orquídeas, desde el cual, se hace una deflexión positiva de noventa grados exactos y midiendo una distancia de tres metros, se llega al esquinero Nor-Este del lote número veintiséis del Polígono "J" que se describe a continuación: ORIENTE, lindero recto, que parte del esquinero Nor-Este, antes mencionado, con rumbo Sur once grados cero seis punto seis minutos Oeste y distancia de seis metros, para llegar al esquinero Sur-Este; colinda este tramo con el lote número dieciséis del Polígono "I", de esta Urbanización, Pasaje Las Orquídeas, de seis metros, de derecho de vía, de por medio; SUR, lindero recto, de parte de esquinero Sur-Este, con rumbo Norte setenta y ocho grados cincuenta y tres punto cuatro minutos Oeste y distancia de diecisiete metros para llegar al esquinero Sur-Oeste; colinda este tramo con el lote número veintisiete de este polígono. PONIENTE, lindero recto, que parte del esquinero Sur-Oeste, con rumbo Norte once grados cero seis punto seis minutos Este y distancia de seis metros, para llegar al esquinero Nor-Oeste; colinda este tramo con lote número doce de este mismo polígono. NORTE, lindero recto, que parte del esquinero Nor-Oeste, con rumbo Sur setenta y ocho grados cincuenta y tres punto cuatro minutos Este y distancia de diecisiete metros, para llegar al esquinero Nor-Este, en donde comenzó la presente descripción; colinda este tramo con el lote número veinticinco, de este mismo Polígono. SUPERFICIE, el lote así descrito tiene un área de ciento dos metros cuadrados, equivalentes a ciento cuarenta y cinco punto noventa y cuatro varas cuadradas. Todos los lotes colindantes son o han sido propiedad de Bruno Enrique Tenze Trabanino". Inscrito dicho inmueble a favor del demandado bajo el número CUARENTA Y CUATRO del Tomo UN MIL del Registro de la Propiedad del Departamento de Santa Ana.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día trece de Abril de mil novecientos noventa y nueve. - LIC. ROSA MARGARITA ROMAGOZA DE LOPEZ BERTRAND, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL. - LIC. JULIA CASTRO DE HENRIQUEZ, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. Nº 1295-3

AURA SOFIA CAÑAS ORELLANA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que a solicitud de la señora Lelis Jeannette Madrid de Marroquín, en su carácter de demandada en la Caja de Crédito Rural de Armenia, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se venderá por razones de embargo según Título de Mutuo con Garantía Prendaria agregado a los autos, en este Tribunal, en pública Subasta, diez Computadoras trescientos ochenta y seis "SX" cuarenta, cuyas series están comprendidas desde el número TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA; hasta el número TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE; una Impresora LX-Trescientos, serie diez mil cuatrocientos; cinco Reguladores de Voltages cuyos número están comprendidos de la serie mil trescientos treinta y cuatro al mil trescientos treinta y ocho, propiedad de la señora Lelis Jeannette Madrid de Marroquín.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Armenia, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. - LIC. AURA SOFIA CAÑAS ORELLANA, Jueza de Primera Instancia. - LIC. CARLOS SANCHEZ LOPEZ, Secretario.

Of. 3 v. alt. Nº 1296-3

LA INFRASCRITA JUEZ TERCERO DE LO MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL AL PUBLICO EN GENERAL,

HACE SABER: Que en el Juicio Mercantil Ejecutivo promovido por el Doctor LUIS ARMANDO AMAYA, como Apoderado General Judicial de FEDERACION DE CAJAS DE CREDITO Y DE BANCO DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, contra la señora REYNA EMPERATRIZ BURGOS LOZANO DE BARRERA; se venderá en Pública Subasta en este Tribunal en fecha que más adelante se señalará el bien inmueble que a continuación se describe: "Lote número VEINTIUNO del Polígono "U", de la Urbanización El Molino, partiendo de la intersección de los ejes de la Calle del pasaje número seis y del pasaje número ocho, construidas ambas en el terreno de la Urbanización El Molino de la Ciudad, Distrito y Departamento de San Miguel, se mide sobre el eje del Pasaje número ocho una distancia de sesenta y dos punto cero cero metros con rumbo Norte cero nueve grados cincuenta y uno punto seis minutos Oeste llegando a un punto del cual con deflexión derecha de noventa grados y una distancia de cuatro punto cincuenta metros se localiza el esquinero Sur-Oeste del lote número Veintiuno del Polígono "U" que a continuación se describe: AL PONIENTE, en línea rectas de seis punto cero cero metros con rumbo Norte cero nueve grados cincuenta y un punto seis minutos Oeste lindando con lote número diez del Polígono "T" propiedad de Construcciones El Molino, Sociedad Anónima de Capital Variable, pasaje número ocho de nueve punto cero cero metros de ancho de por medio; AL NORTE, en línea recta de quince metros con rumbo Norte ochenta grados cero ocho punto cuatro minutos Este lindando con lote número veinte del mismo Polígono "U" propiedad que ha sido o es de Construcciones El Molino, Sociedad Anónima de Capital Variable; AL ORIENTE, en línea recta de seis punto cero cero metros con rumbo Sur cero nueve grados cincuenta y uno punto seis minutos Este, lindando con lote número diez del mismo polígono "U", propiedad de la misma Sociedad Construcciones El Molino, Sociedad Anónima de Capital Variable; y AL SUR, en línea recta de quince punto cero cero metros con rumbo Sur ochenta grados cero ocho punto cuatro minutos Oeste, lindando con lote número veintidós del Polígono "U". El lote así descrito tiene una extensión superficial de NOVENTA PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS, equivalentes a ciento veintiocho punto sesenta y seis varas cuadradas. Todos los lotes colindantes son o han sido de la Sociedad denominada Construcciones El Molino, Sociedad Anónima de Capital Variable. En este lote hay construida una casa de sistema mixto en un área de treinta y seis punto cero cero metros cuadrados. Dicho inmueble se encuentra a favor de la señora REYNA EMPERATRIZ BURGOS LOZANO DE BARRERA, al número CUARENTA Y TRES del Libro MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO, de la Propiedad, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente.

Se admitirán posturas siendo legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO TERCERO DE LO MERCANTIL: San Salvador, a las doce horas del día veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve. - LIC. ANA MARIA CORDON ESCOBAR, JUEZ TERCERO DE LO MERCANTIL. - LIC. ANA CECILIA FIGUEROA DE BARAHONA, SECRETARIA.

Of. 3 v. alt. Nº 1297-3

SECCION CARTELES PAGADOS

De Primera Publicación

SALVADOR CANO GUTIERREZ, JUEZ QUINTO DE LO CIVIL INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

AVISA: Al público para efectos de Ley que por Resolución proveída por este Tribunal a las ocho horas y treinta minutos del día treinta y uno de agosto del corriente año, se han declarado herederos definitivos y sin beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor JOSE ANTONIO ERIBERTO HERNANDEZ, conocido por JOSE ANTONIO HERIBERTO HERNANDEZ y JOSE ANTONIO HERNANDEZ, quien falleció el día veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y tres, a la edad de ochenta y tres años, siendo esta Ciudad su último domicilio, empleado, viudo. Originario de esta ciudad, salvadoreño, hijo de los señores José Alberto Aguilar Hernández y de Emilia Méndez; a los señores SALVADOR HERNANDEZ LARA, ROSARIO GLADYS HERNANDEZ LARA, conocida por ROSARIO GLADYS LARA HERNANDEZ y por ROSARIO GLADYS HERNANDEZ, ARMIDA CONCEPCION HERNANDEZ LARA y ROBERTO JUAN ANTONIO HERNANDEZ LARA, todos en su calidad de hijos del causante.

Confiriéndoles a los herederos declarados la Administración y representación DEFINITIVA de la sucesión.

Librado en el Juzgado Quinto de lo Civil: San Salvador, a las nueve horas del día uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. DR. SALVADOR CANO GUTIERREZ, JUEZ QUINTO DE LO CIVIL INTO. LIC. ANGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, SECRETARIO.

1 v. No. 20760

MANUEL DE JESUS ANGULO CARRILLO, Notario del domicilio de Nueva San Salvador, con Oficina situada en Residencial San Antonio Pasaje cuatro sur Número doce-F, nueva San Salvador, al publico para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por Resolución del suscrito Notario, proveída a las diez horas del día seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se han declarado HEREDEROS DEFINITIVOS ABINTESTATO, con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción dejó el señor LUIS ROBERTO FUENTES QUIJADA, conocido por LUIS ROBERTO FUENTES, quien falleció el día veinticinco de abril del presente año, en el Hospital Nacional San Bartolo de la Jurisdicción de Ilopango, Departamento de San Salvador, siendo éste su último domicilio, a los señores MARIA MAGDALENA ABREGO VIUDA DE FUENTES, JIMMY ALEXANDER FUENTES ABREGO Y ALVARO NOE FUENTES ABREGO, en calidad de cónyuge sobreviviente la primera y el segundo y tercero hijos del causante, Habiéndoseles conferido a los herederos la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en la Oficina del Notario Manuel de Jesús Angulo Carrillo, en la Ciudad de Nueva Salvador, a las once horas del día siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

MANUEL DE JESUS ANGULO CARRILLO,

NOTARIO.

1 v. No. 20791

FLORENCE GEORGINA CUADRA BERMUDEZ DE VILLALTA, JUEZA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por Resolución de las once horas y cuarenta, minutos del día veintiocho de julio del presente año, se DECLARARON DEFINITIVAMENTE HEREDEROS con beneficio de inventario de la HERENCIA INTESTADA de los bienes que a su defunción dejó el causante señor JULIO CESAR VALENCIA, quien falleció en el Cantón San Luis Mariona, Cuscatancingo a las doce horas del día dos de enero de mil novecientos ochenta y tres, siendo el lugar de su último domicilio la Ciudad de Ayutuxtepeque de esta Jurisdicción, a los señores PETRONILA LARIOS VIUDA DE VALENCIA, RIQUELMI VALENCIA LARIOS, EDWIN OMAR VALENCIA LARIOS Y JOSEFA VALENCIA o JOSEFA VALENCIA VIUDA DE QUINTEROS, en sus conceptos la primera de cónyuge sobreviviente, el segundo y tercero como hijos y la última como madre del Causante.

Confiérese a los herederos declarados, en el concepto antes indicado la administración y representación DEFINITIVAS de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Mejicanos, a las doce horas y treinta minutos del día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve. LICDA. FLORENCE GEORGINA CUADRA BERMUDEZ DE VILLALTA, JUEZA DE LO CIVIL. LICDA. YANIRA MAGDALENA GAVIDIA RIVERA, SECRETARIA.

1 v. No. 20805

FREDY ANTONIO RAMOS, Notario de este domicilio, con despacho Notarial ubicado en Diecisiete Calle Oriente, número doscientos treinta y cuatro, Colonia Santa Eugenia de esta Ciudad.

HACE SABER: Que por Resolución del suscrito Notario, proveída a las once horas del día treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se ha declarado heredera definitiva con beneficio de inventario a la señora ANA MABEL MATA CARDONA de MARTINEZ, en su concepto de hija sobreviviente del causante JOSE ANTONIO MATA conocido por JOSE ANTONIO MATA CASTILLO, fallecido en esta Ciudad el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y siendo ésta su último domicilio; habiéndose concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en San Salvador, el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.

FREDY ANTONIO RAMOS,

NOTARIO.

1 v. No. 20809

LA INFRASCRITA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por Resolución de este Tribunal de las diez horas del día diecinueve de febrero del corriente año, se ha declarado heredera definitiva con beneficio de inventario a la señora MARIA CONCEPCION MELARA MENZOR, de la herencia intestada dejada a su defunción por el señor JOSE ENRIQUE MENZOR conocido por ENRIQUE MENZOR, quien falleció el día veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en el Barrio San José de esta Ciudad siendo esta ciudad su último domicilio, en concepto de hija de del causante.

Confiéresele a la aceptante MARIA CONCEPCION MELARA MENZOR, la administración y representación definitiva de la indicada sucesión intestada.

Librado en el Juzgado de Primera instancia; La Libertad, a las doce horas del día diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve. LIC. DIGNA GLADIS MEDRANO RIVERA DE GOMEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. BR. JOSE ANGEL GIL, SECRETARIO.

1 v. No. 20826

ILMA CONSUELO GIL DE ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por Resolución proveída por este Tribunal a las doce horas del día dos de los corrientes, se han declarado herederos definitivos y con beneficio de inventario ,en la herencia intestada que a su defunción dejó el señor EMILIO BARRERA, ocurrida el día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y siete, en el Cantón Tecomatepe, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, siendo ese su último domicilio, a los señores MARIA ENMA BARRERA DE AGUILAR, conocida por MARIA ENMA BARRERA ESTRADA; y ULISES BARRERA ESTRADA, conocido por ULISES BARRERA, en el carácter de hijos del referido causante; habiéndoseles conferido a los herederos declarados la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en el juzgado de lo Civil: Cojutepeque, a los tres días del

mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. LIC. ILMA CONSUELO GIL DE ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. JOSE ORLANDO BELTRAN MEJIA, SECRETARIO.

1 v. No. 20838

CONCEPCION ALVAREZ MOLINA, JUEZ DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO.

AVISA: Que por Resolución de las diez horas con veinte minutos del día treinta y uno de agosto del presente año. Se han declarado Herederos Definitivos con beneficio de Inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el señor Luis Alfonso Escalante conocido por Luiz Alfonso Escalante quien fue de cincuenta y dos años de edad, empleado, divorciado, fallecido el día nueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la Ciudad de Oakland, Estado de California, Estados Unidos de América siendo dentro del territorio Nacional esta Ciudad el lugar de su último domicilio a los menores Claudia Evelin, Anita Mayra, Henry Mauricio y Erika Elizabeth todos de apellidos Escalante Castillo, a través de su representante legal señora Rhina Castillo y señora Juana María Escalante conocida por Juana Escalante, los primeros en calidad de hijos y la última como madre del causante siendo la señora Escalante representada por su Apoderado General Judicial Licenciado José German Nieto Medrano.

Confiriéndoseles a los aceptantes la administración y representación Definitiva de la Sucesión, la que ejercerán los menores antes mencionados a través de su representante legal señora Rhina Castillo hasta su mayoría de edad. Lo que hago del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

JUZGADO DE LO CIVIL: Ciudad Delgado, a las once horas y cuarenta minutos del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. LICDA. CONCEPCION ALVAREZ MOLINA, JUEZ DE LO CIVIL. BR. SANTOS ELIZABETH QUITEÑO ARIAS, SECRETARIA.

1 v. No. 20844

JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por Resolución proveída en este Tribunal a las quince horas del día once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se ha DECLARADO HEREDERO DEFINITIVO ABINTESTATO, con beneficio de inventario al señor ELISANDRO TORRES SANABRIA, en su concepto de hijo y cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores ROSA TORRES SANABRIA, IRENE DEL ROSARIO TORRES SANABRIA HOY DE SALAZAR, ANGELINA TORRES SANABRIA HOY DE CARPIO, PABLO TORRES SANABRIA, NEFTALI TORRES SANABRIA y ABELINO ANDRES TORRES SANABRIA, en su calidad de hijos de la causante MARIA ALBERTINA ESTRADA SANABRIA conocida por MARIA BERTA SANABRIA, MARIA BERTHA SANABRIA y por MARIA BERTA ESTRADA SANABRIA DE TORRES, quien fue de sesenta y ocho a ños de edad , viuda, de oficios domésticos, fallecida a las diez horas y cuarenta minutos del día veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en el Hospital San Juan de Dios de la Ciudad de Santa Ana, siendo Metapán su último domicilio. Confiérese DEFINITIVAMENTE al heredero declarado la Administración y Representación de la sucesión

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las nueve horas del día uno de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. LIC. JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

1 v. No. 20867-bis

JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por Resolución proveída en este Tribunal a las ocho horas cincuenta minutos del día diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se han DECLARADO HEREDEROS DEFINITIVOS ABINTESTATO, con beneficio de inventario a los señores ADELSO PERLERA conocido por ADELSO PERLERA SANABRIA, HECTOR MANUEL PERLERA FLORES, MARIA ELENA PERLERA FLORES, MARIA ELVA PERLERA FLORES HOY DE SANABRIA, LETICIA PERLERA FLORES, FREDY PERLERA FLORES Y SOCORRO DEL TRANSITO PERLERA FLORES HOY DE CARCAMO, en concepto de cónyuge el primero y los demás en calidad de hijos de la causante MARIA VIRGINIA FLORES conocida por VIRGINIA FLORES y por MARIA VIRGINIA FLORES DE PERLERA quien fue de setenta y siete años de edad, casada, de oficios domésticos, fallecida a las diez horas treinta minutos del día veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el Barrio Nuevo de esta Ciudad, el cual fue su último domicilio. En consecuencia Confiérese DEFINITIVAMENTE a los herederos declarados la Administración y Representación de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las ocho horas cuarenta minutos del día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve. LIC. JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA. SECRETARIA.

1 v. No. 20868

MARIO ERNESTO MEZQUITA, Notario, de este domicilio, con Oficina instalada en Veintitrés calle Poniente número Un mil cuarenta y seis, colonia Layco, de esta Ciudad.

AVISA: Que por Resolución pronunciada por el suscrito , a las diez horas del día diez de septiembre del corriente año, se ha declarado heredera testamentaria definitiva, con beneficio de inventario, de los bienes que a su defunción en el Cantón Los Naranjos, Jurisdicción de Juayúa, Departamento de Sonsonate, siendo su último domicilio, el de la Ciudad de Sonzacate, en el mismo Departamento, el día siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dejó el señor don RAMIRO ERNESTO ACOSTA PEDRAZA, a la señora doña GUADALUPE DEL CARMEN ACOSTA ORELLANA, en su concepto de heredera testamentaria e hija del decujus.

Se ha conferido a la heredera declarada, la administración y representación definitivas de la sucesión.

Librado en San salvador, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, para ser publicado UNA SOLA VEZ, en el Diario OFICIAL.

DR. MARIO ERNESTO MEZQUITA,

NOTARIO.

1 v. No. 21025

JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN. Al publico para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por Resolución proveída por este Tribunal a las quince horas del día once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, SE HA DECLARADO HEREDERO DEFINITIVO ABINTESTATO, con beneficio de inventario al señor MAXIMO MAGAÑA FLORES, en su calidad de Cónyuge y como Cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores SANTOS MAGAÑA GALDAMEZ, JUANA ANGELICA MAGAÑA GALDAMEZ y CARLOS ALFREDO MAGAÑA GALDAMEZ, en concepto de hijos de la causante señora CATALINA GALDAMEZ DE MAGAÑA, conocida por CATALINA VIRGEN GALDAMEZ DE MAGAÑA, quien fue de sesenta y siete años de edad, casada, de oficios domésticos, fallecida a las siete horas del día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho , en el Hospital Rosales de la Ciudad de San Salvador, siendo la Población de Santa Rosa Guachipilín su último domicilio. En consecuencia se le confiere al expresado heredero la Administración y Representación DEFINITIVA de la sucesión

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las catorce horas treinta minutos del día dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. LIC. JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

1 v. No. 20869

FRANCISCO ALBERTO ALEGRIA MENDOZA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO,

AVISA: Que por Resolución de este Tribunal de las diez horas con treinta minutos del día veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; se ha declarado heredero abintestato, con beneficio de inventario de la causante señora ELSA LUZ ARIAS DE MORAN, quien falleció el día veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en el Barrio San Juan de esta Ciudad, siendo éste el lugar de su último domicilio, de parte del señor NESTOR MAURICIO MORAN ARIAS, conocido por NESTOR MAURICIO ARIAS, éste en su concepto de cesionario de los derechos que le correspondían a los señores JOSE FRANCISCO MORAN ARIAS; ANA VILMA MORAN ARIAS DE MERCADO Y JOSE HUMBERTO MORAN ARIAS, éstos en su concepto de hijos de la causante, al igual que al peticionario, y se confiere al heredero declarado la administración y representación definitivas de la sucesión.

Juzgado Primero de lo Civil : Santa Ana, a las nueve horas con diez minutos del día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. LIC. FRANCISCO ALBERTO ALEGRIA MENDOZA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL. LIC. CARLOS ALBERTO MARTINEZ MOJICA, SECRETARIO.

1 v. Nº 21963

LA INFRASCRITA JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

AVISA: Que por Resolución proveída por este Tribunal a las ocho horas y treinta minutos del día nueve de Agosto del presente año, se han declarado herederos DEFINITIVOS y con beneficio de inventario a los señores WALTER SIMEON MARTINEZ ARAUJO, en su concepto de hijo de la causante, y SIMEON MARTINEZ MARTINEZ o SIMEON MARTINEZ o SIMEON MARTINEZ y MARTINEZ o SIMON MARTINEZ, en su concepto de cónyuge sobreviviente de la causante, de la herencia intestada que a su de función dejó la señora ROSA DELMY ARAUJO DE MARTINEZ o ROSA DELMY ARAUJO o ROSA DELMY ARAUJO SERVELLON o ROSA DELMI ARAUJO, quien fue de cuarenta y ocho años de edad, Casada, quien falleció el día diez de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, hija de Serafin Araujo y de Emilia Servellón, de Nacionalidad Salvadoreña y cuyo último domicilio fue Soyapango.

Confiérese a los herederos declarados la representación y administración DEFINITIVAS de la Sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las ocho horas del día doce de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. LIC. ELSA IRMA GONZALEZ DE HENRIQUEZ, JUEZA DE LO CIVIL. LIC. MAURICIO RICARDO CALDERON MIRA, SECRETARIO.

1 v. No. 20878

YOALMO ANTONIO HERRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTA CIUDAD, al público para los efectos de Ley;

AVISA: Que por Resolución proveída por este Tribunal a las diez horas del día veintisiete de agosto de este año, se ha declarado heredera con beneficio de inventario de la herencia testamentaria dejada a su defunción por la causante señora JUANA MARTINEZ, conocida por JUANA MARTINEZ DE VASQUEZ, quien falleció el día uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, en esta Ciudad, lugar de su último domicilio, a la señora MARIA ISABEL MARTINEZ, en su calidad de heredera testamentaria y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora MARIA LUZ MARTINEZ DE HERNANDEZ, como heredera testamentaria y también como cesionaria de la parte proporcional de una tercera parte cada uno sobre el porcentaje equivalente a un veinticinco por ciento de la sucesión, que correspondían a los señores JOSE MARIO MARTINEZ RUIZ Y JOSE EDUARDO MARTINEZ PRIETO, como herederos testamentarios sustitutos del heredero testamentario fallecido señor JOSE ANTONIO MARTINEZ; y se le ha conferido a la heredera declarada únicamente la representación definitiva de la sucesión, en razón de existir otros herederos que aún no han sido declarados como tales.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Nueva San Salvador, a las ocho horas diez minutos del día uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. LIC. YOALMO ANTONIO HERRERA, JUEZ DE LO CIVIL,. LICDA. SANDRA ELIZABETH SANCHEZ, SECRETARIA.

1 v. No. 20879

CONCEPCION ALVAREZ MOLINA, JUEZ DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO.

AVISA: Que por Resolución de las once horas del día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se ha declarado Herederos Definitivos con Beneficio de Inventario de la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor. JOSE DIMAS AVELAR ERAZO, quien fue de treinta y cuatro años de edad, soltero, empleado, quien falleció el día seis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho en San Salvador, siendo Ciudad Delgado su último domicilio, a la señora CELSA CRUZ, como Cesionaria de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores PEDRO AVELAR y DOMITILA ERAZO, en calidad de Padres del causante y menor DIMAS ALEXANDER AVELAR CRUZ, como hijo del causante. Confiriéndosele a los aceptantes la administración y representación Definitiva de la Sucesión. La que ejercerá el menor antes mencionado atravéz de su representante legal señora CELSA CRUZ, hasta su mayoría de edad. Lo que hago del conocimiento del Público para los efectos legales consiguientes.

JUZGADO DE LO CIVIL: Delgado, a las doce horas y cinco minutos del día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve. LICDA. CONCEPCION ALVAREZ MOLINA, JUEZ DE LO CIVIL. BR. SANTOS ELIZABETH QUITEÑO ARIAS, SECRETARIO.

1 v. No. 20880

OSCAR MAURICIO HURTADO SALDAÑA, Notario del domicilio de Antiguo Cuscatlán, con Oficina Profesional situada en Pasaje Senda Florida, Número 117, Colonia Escalón, San Salvador, al público.

HACE SABER: Que por Resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas y treinta minutos del día treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se ha tenido por ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO LA HERENCIA INTESTADA que a su defunción ocurrida en la Ciudad de San Salvador, el día doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dejó don RAUL MARCIA AGUIRRE, quien tuvo su último domicilio en esta Ciudad, de parte de doña MARIA MAGDALENA MENENDEZ DE MARCIA, conocida por MARIA MAGDALENA MENENDEZ, en su carácter de Cónyuge sobreviviente del referido causante, a quien se le ha conferido consecuentemente la administración y representación interina de la sucesión mencionada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la Ciudad de San Salvador, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

OSCAR MAURICIO HURTADO SALDAÑA,
NOTARIO.

1 v. No. 20775

JULIO CESAR RIOS ANDRADE, Notario, del domicilio de Soyapango y de San Salvador, con Oficina establecida en Urbanización Sierra Morena Primera Etapa, Pasaje Y Polígono Uno Oriente Número Cuarenta y Nueve de la Ciudad de Soyapango, Departamento de San Salvador;

HACE SABER: Que por Resolución del suscrito Notario, proveída a las diez horas del día dos de Septiembre del año en curso en las Diligencias de Aceptación de Herencia promovidas por la señora LAURA RIVAS CRUZ VIUDA DE ALAS, ante mis Oficios se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor JESUS ALAS RENDEROS, quien falleció del día doce de Octubre de mil novecientos noventa y ocho en Chiltiupán, Departamento de La Libertad, siendo ese mismo su último domicilio, por parte de la señora LAURA RIVAS CRUZ VIUDA DE ALAS, en su concepto de cónyuge sobreviviente del causante; habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en las oficinas del Notario: JULIO CESAR RIOS ANDRADE, a las nueve horas del día ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

JULIO CESAR RIOS ANDRADE,
NOTARIO.

1 v. No. 20799

XIOMARA GUADALUPE LOPEZ MARTINEZ, Notario del domicilio de Lourdes, Villa Colón, Departamento de La Libertad, con Oficina establecida en Cuarta Calle Oriente, Lourdes, Colón, Departamento de La Libertad, contiguo a Agroindustrias Vezel, Teléfono No. 338-4777.

HACE SABER: Que por Resolución de la Suscrita Notario, proveída a las diez horas del día seis de Septiembre del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada, que a su defunción ocurrida en el Hospital Médico Quirúrgico del Seguro Social de la Ciudad de San Salvador, siendo su último domicilio la Lotificación El Chaparral Número I Lourdes, Villa Colón,, el día veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete, dejó la señora ADELINA ESCOBAR DE SUAREZ, de parte del señor JOSE LUIS SUAREZ ESCOBAR, en concepto de hijo de la causante, Habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Publíquese por una sola vez.

Librado en las Oficinas de la Notario XIOMARA GUADALUPE LOPEZ MARTINEZ

En Lourdes, Villa Colón, Departamento de La Libertad, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. XIOMARA GUADALUPE LOPEZ MARTINEZ,
NOTARIO.

1 v. No. 20812

SAMUEL ELY MARTINEZ MARTINEZ, Notario de este domicilio, con Oficina situada en la Segunda Calle Poniente y Cuarta Avenida Sur de esta Ciudad, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por Resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas del día treinta de los corrientes, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día seis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, lugar de su último domicilio dejó la señora MARIA TERESA MEJIA, conocida por MARIA TERESA MEJIA CASTILLO, de parte del señor MARIANO DE JESUS PEREZ, quien es de setenta y ocho años de edad, comerciante en pequeño y del domicilio de San Salvador, en concepto de cesionario de los derechos hereditarios que en la misma sucesión correspondían a los señores JESUS ATILIO MARTINEZ MEJIA Y VILMA MARTINEZ DE MARTINEZ, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos en la referida sucesión, para que se presenten a mi Oficina Notarial, en la Dirección antes indicada, dentro del término de quince días contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Librado en la Ciudad de Cojutepeque, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. SAMUEL ELY MARTINEZ MARTINEZ,
NOTARIO.

1 v. No. 20821

PEDRO ANTONIO ALVAREZ, Notario del domicilio de Nueva San Salvador, con Oficina Notarial en Primera Avenida Norte, uno-tres, Edificio Cuscatleco, Nueva San Salvador.

HACE SABER: Que por Resolución del suscrito Notario, proveída a las doce horas y cinco minutos del día tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejará la señora JUANA ANTONIA ESPINOZA, conocida por JUANA ANTONIA ESPINOZA DE ALFARO, ocurrida en el Barrio El Calvario, Jurisdicción de Teotepeque, Departamento de La Libertad, a las veintidós horas del día veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y tres, siendo éste su último domicilio, de parte de la señora CONSUELO AYALA ALFARO, en su carácter de Cesionaria de los Derechos Hereditarios, que le correspondían a los señores Buenaventura Alfaro Espinoza y Arnulfo Alfaro Espinoza; habiéndose conferido a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente; en consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la citada Oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la Ciudad de Nueva San Salvador, a los cuatro días del mes de septiembre de ,mil novecientos noventa y nueve.

DR. PEDRO ANTONIO ALVAREZ,
NOTARIO.

1 v. No. 20863

JOSE GUILLERMO VALLE LOPEZ, Notario, del domicilio de Aguilares, con Oficina situada en la Cuarta Calle Poniente, Número Trece de la Ciudad de Aguilares.

HACE SABER: Que a mi Oficina se ha presentado la señora MARIA ELENA LOPEZ DE CORNEJO, de setenta y siete años de edad, Profesora de Educación Básica, del domicilio de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, solicitando TITULO DE DOMINIO SUPLETORIO, de un terreno rústico, situado en el Cantón El Rodeo, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, de la extensión superficial de TREINTA AREAS, TRECE CENTIAREAS, que mide y linda; AL NORTE: mide setenta y cinco metros, y linda con terrenos de la Alcaldía Municipal; AL ORIENTE: mide sesenta y cinco metros, linda con terreno de Alfredo Barrera; AL SUR: mide veintidós metros, linda con Alfredo Barrera, calle de por medio, y AL PONIENTE: mide sesenta y dos metros, linda con María Sara Delgado de Nieto, Río Sihuapa de por medio. Los colindantes son del domicilio en el Cantón El Rodeo, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán.

Librado en la Ciudad de Aguilares, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve

JOSE GUILLERMO VALLE LOPEZ,
NOTARIO.

1 v. No. 20774

Exp. 011999000129

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado JUAN JOSE RODRIGUEZ CUADROS, mayor de edad, del domicilio de SAN SALVADOR, de Nacionalidad PERUANA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando se conceda DISEÑO INDUSTRIAL, por el término de CINCO AÑOS, para un invento denominado BOLSA DE EMERGENCIA PARA GASOLINA Y AGUA, con Clasificación Internacional CL-09-05. La solicitud fue presentada a las quince horas y veintitrés minutos del día diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Quien se crea con derecho a dicho invento que ocurra a deducirlo a esta Oficina.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. JOSE ANGEL ARRIAZA POLANCO,
REGISTRADOR.

1 v. No. 20815

Exp. 00009 Libro 0004

LA INFRASCRITA REGISTRADOR

HACE SABER: Que BLANCA DAYSI DURAN CARRANZA DE SILIEZAR. del domicilio de SAN SALVADOR, de Nacionalidad SALVADOREÑA, propietaria del NOMBRE COMERCIAL, consistente en LA EXPRESION PRODELI ESCRITA EN LETRAS DE MOLDE, País de Origen EL SALVADOR, inscrita al número 00009 del Libro 0004 de Registro de Nombres Comerciales, traspasó por VENTA el NOMBRE COMERCIAL antes descrito a RODRIGO ERNESTO VALIENTE CHACON, luego éste lo traspasó por VENTA a productos ALIMENTICIOS BOCADELI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, del domicilio de SAN SALVADOR, de Nacionalidad SALVADOREÑA, TRASPASO que se encuentra inscrito al Número 00046 del Libro 0025 de Resoluciones definitivas.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, San Salvador, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. GLORIA MIRIAM AVILA ARIAS,
REGISTRADOR.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIO.

1 v. No. 20876

MAURO HERNAN GOMEZ, Notario, del domicilio de San Salvador, con oficina en Primera Avenida Norte y Diecinueve Calle Poniente, Edificio Niza, local número doscientos dieciocho, Centro de Gobierno, San Salvador,

HACE SABER: que por Resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas del día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida en El Cantón Animas, jurisdicción de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán su último domicilio, el día diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, dejó la señora AMALIA DE JESUS FLORES DE AGUIRRE, de parte de la señora ADELA AGUIRRE FLORES, en concepto de hija sobreviviente de la causante; habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en las Oficinas del Notario Licenciado MAURO HERNAN GOMEZ, a las nueve horas del día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-

LIC. MAURO HERNAN GOMEZ,
NOTARIO

1 v. No. 22352

ANA VIRGINIA GALEAS RODRIGUEZ, Notario, de este domicilio, con Despacho Notarial ubicado en Primera Avenida Norte y Diecinueve Calle Poniente, Edificio Viena, Local Uno, Segunda Planta, de esta Ciudad, Tel. 235-0669,

HACE SABER: Que por Resolución de la Suscrita Notario, proveída en esta Ciudad a las diez horas del día veintisiete de agosto del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción ocurrida el día ocho de febrero del corriente año, en la Ciudad de Santos Tomás, de este Departamento, su último domicilio, dejó el señor OSCAR RENE SANCHEZ CASTANEDA, de parte de la señora MARIA ELISA SANCHEZ conocida socialmente como ALICIA SANCHEZ FUENTES, ALICIA SANCHEZ DE FUENTES y ALICIA SANCHEZ, en su calidad de madre del referido causante; Habiéndosele conferido LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION INTERINA DE LA SUCESION, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la Ciudad de San Salvador, Departamento del mismo nombre, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-

LIC. ANA VIRGINIA GALEAS RODRIGUEZ,
NOTARIO.-

3 v. alt. No. 20717-1

JOSE MAURICIO GUERRA GUERRA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.-

HACE SABER: Que por Resolución de las nueve horas del día veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve.- Se ha tenido por aceptada con beneficio de inventario, la Herencia Intestada que a su defunción dejó la señora ELEUTERIA ALVARADO, quien falleció a las nueve horas del día dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, en el Cantón El Tecomatal de esta Jurisdicción; de parte a la señora MARIA LINA ALVARADO, como hija de la causante.- Y se le confiere a la aceptante declarada en el carácter expresado, la Administración y Representación Interinas de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.-

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL: San Miguel, a las diez horas del día veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve.- DR. JOSE MAURICIO GUERRA GUERRA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- LIC. JULIO CESAR CAMPOS BRAN, SECRETARIO.

3 v. alt. No. 20730-1

GREGORIO PEÑA INTERIANO, Notario, de este domicilio, con Oficina en Condominio Centenario Local Veintidós-N Segunda Planta, sobre Quinta Calle Oriente, San Salvador; AL PUBLICO,

HACE SABER: Que por Resolución de mis Oficios pronunciada a las diez horas del día dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en las diligencias respectivas se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia testamentaria que a su defunción dejó el señor JOSE MANFREDO BERMUDEZ o JOSE MANFREDO BERMUDEZ GUEVARA, quien falleció el día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el Hospital Médico Quirúrgico del Seguro Social de esta Ciudad; quien fue de setenta años de edad, siendo éste su último domicilio, habiendo formulado testamento; de parte de los señores MARIO ANTONIO MARQUEZ BERMUDEZ o MARIO ANTONIO BERMUDEZ MARQUEZ, NORA HAYDEE BERMUDEZ MARQUEZ o NORA HAYDEE BERMUDEZ MEJIA y LILIAN INES BERMUDEZ MARQUEZ, en su calidad de hijos legítimos sobrevivientes del causante, de este domicilio.- Confiriéndoseles a los aceptantes la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION INTERINA de la Sucesión, con todas las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.-

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten en el término de quince días después de la tercera publicación de este aviso.

Librado en la Oficina del Suscrito, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.-

GREGORIO PEÑA INTERIANO,
NOTARIO.-

3 v. alt. No. 20780-1

GUILLERMO ALFARO SANTOS, Juez de lo Civil de este Municipio Judicial,

HACE SABER: Que por Resolución proveída por este Juzgado, a las once horas del día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, en la Ciudad de Santo Tomás, de este Departamento, su último domicilio, dejó el señor JOSE DAVID MENDEZ, de parte de la señora NDRA LEONARDO, conocida por ALEJANDRA LEONARDO, ALEJANDRA PEREZ, ALEJANDRA PEREZ NUNFIO, ALEJANDRA LEONARDO de MENDEZ, hoy viuda de Méndez, en su calidad de cónyuge sobreviviente. Se ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.-

Citense a los que se crean con derecho a la herencia en mención, para que transcurrido el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto, concurran a este Tribunal a hacer uso de sus derechos.-

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de Ley

Librado en el Juzgado de lo Civil: Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador, a las catorce horas del día veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- DR. GUILLERMO ALFARO SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. IRMA ELENA DOÑAN BELLOSO, SECRETARIO.-

3 v. alt. No. 20794-1

CONCEPCION ALVAREZ MOLINA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD DELGADO, Al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por Resolución de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de agosto del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor José Dolores Castro, quien fue de cuarenta y nueve años, soltero, jornalero, falleció el día tres de octubre de mil novecientos noventa y seis, siendo su último domicilio esta Ciudad; de parte de José Omar Castro Parada y de los menores Juan Carlos y Rosa Yesenia ambos de apellidos Castro Parada, todos como hijos del causante. Oportunamente se le tuvo por repudiada expresamente la herencia que le correspondía en calidad de madre del causante a la señora Juliana Abrego Navarro conocida por Julia Abrego Navarro y por Julia Abrego. Confiriéndoseles a los aceptantes la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, la que ejercerán los menores Juan Carlos y Rosa Yesenia, ambos de apellidos Castro Parada a través de su madre como Representante Legal señora María Luisa Parada Ramírez, hasta su completa mayoría de edad.

Lo que hago del conocimiento al público para los efectos legales consiguientes.-

Librado en el Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado, a las diez horas del día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- LICDA. CONCEPCION ALVAREZ MOLINA, JUEZ DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO.- BR. SANTOS ELIZABETH QUITEÑO ARIAS, SECRETARIA.-

3 v. alt. No. 20797-1

FLORENCE GEORGINA CUADRA BERMUDEZ DE VILLALTA, JUEZA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por Resolución de las nueve horas y treinta minutos del día veinticuatro de agosto del corriente año, se tuvo por

aceptada expresamente y con beneficio de inventario la HERENCIA INTESTADA de los bienes que a su defunción dejó el causante señor SALVADOR COTO, conocido por SALVADOR VARELA COTO hijo, SALVADOR VARELA ORTIZ y SALVADOR COTO ORTIZ, quien falleció en Residencial Jardines de Zacamil, Edificio número Veinte Casa número Doce, a las ocho horas y treinta minutos del día diez de abril del presente año, teniendo esta ciudad como su último domicilio, a la señora ROSA ELIZABETH ALFARO DE VARELA y a los menores GABRIELA DEL ROSARIO, SALVADOR y PAOLA ROSIBEL, todos de apellidos VARELA ALFARO, en sus conceptos la primera de cónyuge sobreviviente del causante y los referidos menores como hijos del de cujus, representados legalmente por su madre, señora ROSA ELIZABETH ALFARO DE VARELA.

Confiérese a los aceptantes en el carácter antes indicado, la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Y CITA: A los que se crean con derecho a la referida herencia, a que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir de la última publicación del presente edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, a las once horas y cincuenta minutos del día veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- LICDA. FLORENCE GEORGINA CUADRA BERMUDEZ DE VILLALTA, JUEZA DE LO CIVIL.- LICDA. YANIRA MAGDALENA GAVIDIA RIVERA, SECRETARIA.-

3 v. alt. No. 20816-1

ELSA IRMA GONZALEZ DE HENRIQUEZ, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por Resolución de las once horas del día treinta de agosto del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de la sucesión intestada que a su defunción dejó el causante SIMON CORTEZ RIVERA, quien fue de treinta y seis años de edad, Jornalero, soltero, originario de Delgado, de nacionalidad salvadoreña, hijo de Domingo Cortez, y Vicenta Rivera de Cortez, falleció el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, siendo su último domicilio Soyapango; de parte de la señora ALBA MARIDEL RODRIGUEZ, en calidad de cesionaria de los derechos hereditarios que como hijos del causante les correspondía a los señores José Simeón Cortez Rodríguez y José Natividad Cortez Rodríguez.-

Confiérese a la aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las quince horas del día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- LICDA. ELSA IRMA GONZÁLEZ DE HENRIQUEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. MAURICIO RICARDO CALDERON MIRA, SECRETARIO.-

3 v. alt. No. 20817-1

JOAQUIN FRANCISCO MOLINA LINARES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO.-

HACE SABER: Que por Resolución de este Tribunal de las once horas de esta fecha, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de JUANA ROSALES DE CARRANZA HOY VIUDA DE CARRANZA, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor JOSE MANUEL CARRANZA, quien fue de sesenta y tres años de edad, agricultor, fallecido a las veintiuna horas del día veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, en el Cantón Joya El Zapote de esta Jurisdicción, siendo éste su último domicilio; como cesionaria de los derechos hereditarios que correspondían a ANA CONSUELO CARRANZA hoy de HERRERA, LUIS MARIO CARRANZA, JOSE ALBERTO CARRANZA, CARLOS EFRAIN CARRANZA Y ROSA ELENA CARRANZA DE HERCULES, éstos como hijos del causantes; se le ha conferido a la aceptante en el carácter dicho la administración y representación interinas de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.-

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley.-

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Atiquizaya, a las catorce horas del día tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- LIC. JOAQUIN FRANCISCO MOLINA LINARES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- MANUEL IGNACIO CARCAMO RODRIGUEZ, SECRETARIO.-

3 v. alt. No. 20845-1

FRANCISCO ALBERTO ALEGRIA MENDOZA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO,

HACE SABER: Que por Resolución de éste Tribunal a las quince horas del nueve de octubre del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada del causante señor ARMANDO ACUÑA, quien falleció el día diecisiete de julio del corriente año, en esta ciudad, siendo éste el lugar de su último domicilio de parte de la señora VIRGINIA ACUÑA, ésta en su concepto de madre del causante, a quien se confiere interinamente la administración y representación de la sucesión con las facultades y restricciones de Ley.-

Lo que se hace del conocimiento del público para los fines de Ley.-

Juzgado Primero de lo Civil: Santa Ana, a las diez horas y diez minutos del once de octubre de mil novecientos noventa y seis.- LIC. FRANCISCO ALBERTO ALEGRIA MENDOZA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- LIC. CARLOS ALBERTO MARTINEZ MOJICA, SECRETARIO.-

3 v. alt. No. 20866-1

JULIO CESAR GUEVARA, Notario, del domicilio de San Salvador, con Oficinas de Notario situadas en Segunda Avenida Norte Número Ciento Veintinueve, Edificio Banco Salvadoreño Tercer Piso, Número Trescientos Veintidós "A", de esta ciudad, al público;

HACE SABER: Que a estas Oficinas se ha presentado el señor ENRIQUE MENENDEZ MARTINEZ, de ochenta y ocho años de edad, Comerciante de este domicilio, MANIFESTANDO: Que tiene promovido en el Juzgado Primero de lo Civil de este Distrito, Juicio Civil Ejecutivo en contra de los señores GUILLERMO ARTURO FUNES RUBIO y ANA MARINA RUBIO DE FUNES, conocida socialmente por MARINA RUBIO, de cincuenta y cinco y cincuenta y un años de edad, respectivamente, Comerciante y de Oficios del Hogar en su orden y ambos de este domicilio, reclamándoles el pago solidario de cantidad de colones, intereses y accesorios; que los demandados antes mencionados se han ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero o si tienen procurador y otro representante legal en el país, razón por la cual no pueden ser emplazados en el juicio ya referido; que para los efectos pertinentes de conformidad con la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias; Art. 25, en relación con el Art. 141 Pr. C., se presenta a mis Oficinas de Notario a promover las respectivas diligencias de nombramiento de Curador Ad-Litem a las personas antes dichas, pidiendo que realizados los trámites legales se remitan las diligencias al Juzgado Competente para el nombramiento del curador respectivo.-

En consecuencia, se previene que si los demandados señores GUILLERMO ARTURO FUNES RUBIO y ANA MARINA RUBIO DE FUNES, conocida socialmente por MARINA RUBIO, tuvieren procurador u otro representante legal en el país, se presente a esta Oficina a comprobar dicha circunstancia dentro de los 15 días siguientes a la tercera publicación de este aviso.-

Librado en San Salvador, a las doce horas del día seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.-

JULIO CESAR GUEVARA,
NOTARIO.

3 v. alt. No. 20864-1

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACE SABER: Que ALVARO JOSE MAYORA RE como Representante Legal de la Sociedad CUSCATEX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia CUSCATEX, S.A. DE C.V., de Nacionalidad SALVADOREÑA del domicilio de ANTIGUO CUSCATLAN, Departamento de LA LIBERTAD cuya escritura social está inscrita bajo el No. 00019 del Libro 1328 del Registro de Sociedades, N.I.T. 0614-290198-101-0 y Matrícula Personal de Comerciante Social en trámite, ha presentado a este Departamento solicitud para que se conceda la Matrícula de Comercio correspondiente y se inscriba a su favor la Empresa Comercial denominada CUSCATEX, S. A. DE C. V., que se dedica a MAQUILADO DE PRENDAS DE VESTIR con dirección en CALLE CIRCUNVALACION, POLIGONO A, BODEGA 4, PLAN DE LA LAGUNA, ANTIGUO CUSCATLAN Departamento de LA LIBERTAD, cuyo activo es de VEINTE MIL 00/100 COLONES (¢ 20,000.00) y que tiene un establecimiento denominado CUSCATEX, S. A. DE C. V., situado en la dirección antes mencionada.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación en el Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. MARILENA DUARTE URRUTIA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20729-1

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACE SABER: Que a este Departamento se ha presentado DANIEL ERNESTO MARTINEZ CARRILLO, solicitando que se le conceda MATRICULA PERSONAL DE COMERCIANTE INDIVIDUAL.

El solicitante nació en SANTA ANA Jurisdicción de SANTA ANA Departamento de SANTA ANA, el día DIECIOCHO de Agosto de mil novecientos SESENTA Y UNO, y es de nacionalidad SALVADOREÑA, de profesión u oficio COMERCIANTE, residente en AVENIDA SAN JOSE # 230, COLONIA CENTRO AMERICA. Departamento de SAN SALVADOR con Cédula de Identidad Personal Número 1-1-210733, y N.I.T. 0210-180861-003-3.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación en el Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, once de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. LEONOR JIMENEZ BARRIOS,
REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20787-1

EL INFRASCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACE SABER: Que JUAN PABLO ERNESTO CORDOVA HINDS como Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES INNOVADORAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia INVERSIONES INNOVADORAS, S. A. DE C. V., de Nacionalidad SALVADOREÑA del domicilio de COLON, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD cuya escritura social está inscrita bajo el No. 29 del Libro 990 del Registro de Sociedades del Registro de Comercio, N.I.T. 0614-171193-1010 y Matrícula Personal de Comerciante Social EN TRAMITE, ha presentado a este Departamento solicitud para que se conceda a su REPRESENTADA la Matrícula de Comercio correspondiente y se inscriba a su favor la Empresa Comercial denominada "INVERSIONES INNOVADORAS, S. A. DE C. V.", que se dedica a COMERCIO EN GENERAL con dirección en 69 AVENIDA SUR, Y PASEO GENERAL ESCALON No. 3563, SAN SALVADOR, cuyo activo es de VEINTE MIL COLONES 00/100 (¢ 20,000.00) y que tiene UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL denominado "INVERSIONES INNOVADORAS, S. A. DE C. V.", situado en la dirección antes mencionada.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación en el Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

LIC. ANGEL FERNANDO GARCIA GUARDADO,
REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20807-1

EL INFRASCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACE SABER: Que a este Departamento se ha presentado DANIEL ENRIQUE MEDRANO MONTERROSA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES MEDRANO CORNEJO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse "INMECOR", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, o de sus abreviaturas S. A. DE C. V., solicitando que a ésta se le conceda MATRICULA PERSONAL DE COMERCIANTE SOCIAL.

Las características de dicha Sociedad, son las siguientes: de nacionalidad SALVADOREÑA del domicilio de SAN SALVADOR, con un capital social de VEINTE MIL 00/100 COLONES (¢ 20,000,00), el plazo de la sociedad es indeterminado, inscrita al No. 75 del Libro 1195 de SOCIEDADES; N.I.T. 0614-270396-103-8.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación en el Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

LIC. CARLOS ALBERTO BAIRES ALVARADO,
REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20810-1

EL INFRASCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACE SABER: Que DANIEL HENRIQUE MEDRANO MONTERROSA, como Representante Legal de la Sociedad "INVERSIONES MEDRANO CORNEJO, S. A. DE C. V., de Nacionalidad SALVADOREÑA del domicilio de SAN SALVADOR, cuya escritura social está inscrita bajo el No. 75 del Libro 1195 del Registro de Sociedades, N.I.T. EN TRAMITE y Matrícula Personal de Comerciante Social EN TRAMITE, ha presentado a este Departamento solicitud para que se conceda a su REPRESENTADA la Matrícula de Comercio correspondiente y se inscriba a su favor la Empresa Comercial denominada "INVERSIONES MEDRANO, CORNEJO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", que se dedica a COMPRA-VENTA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL HOGAR EN GENERAL Y DIVERSOS, con dirección en SEPTIMA AVENIDA NORTE, NUMERO 225, CENTRO COMERCIAL 2M, SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, cuyo activo es de VEINTE MIL COLONES (¢ 20,000.00) y que tiene establecimiento denominado "INVERSIONES MEDRANO, CORNEJO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación en el Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, ocho de enero de mil novecientos noventa y siete.

JUAN EDUARDO MARTINEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20811-1

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACE SABER: Que a este Departamento se ha presentado ANGEL SERMEÑO SIGUENZA, solicitando que se le conceda MATRICULA PERSONAL DE COMERCIANTE INDIVIDUAL.

El solicitante nació en SANTO DOMINGO Jurisdicción de SONSONATE Departamento de SONSONATE, el día VEINTISIETE de Enero de mil novecientos CINCUENTA Y NUEVE, y es de nacionalidad SALVADOREÑA, de profesión u oficio EMPLEADO, residente en LOTIFICACION INCLAN LOTE No. 30, Departamento de SONSONATE con Cédula de Identidad Personal Número 6-1-0055844, y N.I.T. 0314-270159-101-1.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación en el Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, diez de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. ANA GLORIA ALVARADO DE GOMEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20827-1

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACE SABER: Que a este Departamento se ha presentado JULIO CESAR ALVAREZ HERNANDEZ, solicitando que se le conceda MATRICULA PERSONAL DE COMERCIANTE INDIVIDUAL.

El solicitante nació en ANAMOROS Jurisdicción de LA UNION Departamento de LA UNION, el día DIECIOCHO de Octubre de mil novecientos TREINTA Y TRES, y es de nacionalidad SALVADOREÑA, de profesión u oficio COMERCIANTE, residente en SONSONATE. Departamento de SONSONATE con Cédula de Identidad Personal Número 06-01-061416, y N.I.T. 1401-181033-001-4.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación en el Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, dos de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. LEONOR JIMENEZ BARRIOS,
REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20828-1

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACE SABER: Que a este Departamento se ha presentado FRANCISCO CORONADO TOBAR PEÑA, solicitando que se le conceda MATRICULA PERSONAL DE COMERCIANTE INDIVIDUAL.

El solicitante nació en CANTON CACAO, Jurisdicción de SONSONATE, Departamento de SONSONATE, el día VEINTICINCO de Octubre de mil novecientos CINCUENTA Y CUATRO, y es de nacionalidad SALVADOREÑA, COMERCIANTE, residente en COLONIA LIZZI JOSEFINA DE CARMEN, PJE. # 2, POLIGONO 4, CASA # 30, Departamento de SONSONATE con Cédula de Identidad Personal Número 06-01-057079, y N.I.T. 0315-251054-001-0.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación en el Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. ANGEL FERNANDO GARCIA GUARDADO,
REGISTRADOR.

3 v. alt, Nº 20829-1

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACE SABER: Que ELIDA LUZ ALVARADO de CINCUENTA Y SIETE años de edad, de profesión COMERCIANTE y de nacionalidad SALVADOREÑA con residencia en 3a. AVENIDA NORTE SONZACATE, Departamento de SONSONATE, con Cédula de Identidad Personal No. 06-08-0000268 N.I.T. 0203-200341-001-0 y Matrícula Personal de Comerciante Individual EN TRAMITE ha presentado solicitud a este Departamento para que se le conceda la Matrícula de Comercio correspondiente y se inscriba a su favor la empresa comercial denominada TIENDA ELIDA CAMPOS, que se dedica a VENTA DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, con dirección en 3a. AVENIDA NORTE SONZACATE, Departamento de SONSONATE con un activo de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS 87/100 COLONES (¢ 674,572.87) y que tiene un establecimiento denominado TIENDA ELIDA CAMPOS, situado en la dirección antes mencionada.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. MARIA DAFNE RUIZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20830-1

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACESABER: Que a este Departamento se ha presentado ELIDA LUZ ALVARADO, solicitando que se le conceda MATRICULA PERSONAL DE COMERCIANTE INDIVIDUAL.

La solicitante nació en CHALCHUAPA, Jurisdicción de SANTA ANA, Departamento de SANTA ANA, el día VEINTE de Marzo de mil novecientos CUARENTA Y UNO, y es de nacionalidad SALVADOREÑA, de profesión u oficio COMERCIANTE, residente en 3a. AVENIDA NORTE, SONZACATE, Departamento de SONSONATE, con Cédula de Identidad Personal Número 06-08-0000268, y N.I.T. 0203-200341-001-0.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación en el Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. MARIA DAFNE RUIZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20831-1

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACE SABER: Que RIGOBERTO CANJURA ALVARADO, de CUARENTA Y SIETE años de edad, MECANICO MONTADOR, y de nacionalidad SALVADOREÑA, con Residencia en 3-9- AV. NORTE NUMERO 1. Departamento de LA LIBERTAD con Cédula de Identidad Personal No. 06-08-0002499, N.I.T. 0512-100252-002-2 y Matricula Personal de Comerciante individual ha presentado solicitud a este Departamento para que se le conceda la Matrícula de Comercio correspondiente y se inscriba a su favor la Empresa Comercial denominada TIENDA ROSITA que se dedica a COMERCIO, con dirección en MERCADO MUNICIPAL, LOCAL No. 77, Departamento de LA LIBERTAD, con un activo de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS 96/100 COLONES (¢341,566.96), y que tiene un establecimiento denominado TIENDA ROSITA situado en la dirección antes mencionada.-

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.-

San Salvador, treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.-

Lic. ANA LUZ PANAMA CERON,

REGISTRADOR.-

3 v. alt. Nº 20832-1

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACE SABER: Que a este Departamento se ha presentado RIGOBERTO CANJURA ALVARADO, solicitando que se le conceda MATRICULA PERSONAL DE COMERCIANTE INDIVIDUAL.-

El solicitante nació en QUEZALTEPEQUE Jurisdicción de QUEZALTEPEQUE, Departamento de LA LIBERTAD, el día DIEZ de febrero de mil novecientos CINCUENTA Y UNO, y es de nacionalidad SALVADOREÑA, MECANICO MONTADOR, Residente en 3-9- AV. NORTE NUMERO 1., Departamento de SONSONATE, con Cédula de Identidad Personal Número 06-08-0002499, y N.I.T. 0512-100252-002-2.-

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.-

San Salvador, treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.-

Lic. ANA LUZ PANAMA CERON,

REGISTRADOR.-

3 v. alt. Nº 20833-1

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACE SABER: Que a este Departamento se ha presentado CELIA BEATRIZ PINEDA DE PEREIRA, solicitando que se le conceda MATRICULA PERSONAL DE COMERCIANTE INDIVIDUAL.-

La solicitante nació en BARRIO EL PILAR, Jurisdicción de SONSONATE, Departamento de SONSONATE, el día ONCE de febrero de mil novecientos SESENTA, y es de nacionalidad SALVADOREÑA, LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, Residente en 2a. AV NORTE FRAY FLAVIAN MUCCI, #3-4 "B" EL CENTRO, Departamento de SONSONATE, con Cédula de Identidad Personal Número 06-01-015969, y N.I.T. 0315-110260-001-1.-

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.-

San Salvador, veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

Lic. ANGEL FERNANDO GARCIA GUARDADO,

REGISTRADOR.-

3 v. alt. Nº 20834-1

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACE SABER: Que a este Departamento se ha presentado CELIA BEATRIZ PINEDA DE PEREIRA, solicitando que se le conceda MATRICULA PERSONAL DE COMERCIANTE INDIVIDUAL.-

La solicitante nació en BARRIO EL PILAR, Jurisdicción de SONSONATE, Departamento de SONSONATE, el día ONCE de febrero de mil novecientos SESENTA, y es de nacionalidad SALVADOREÑA, LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, Residente en 2a. AV NORTE FRAY FLAVIAN MUCCI, #3-4 "B" EL CENTRO, Departamento de SONSONATE, con Cédula de Identidad Personal Número 06-01-015969, y N.I.T. 0315-110260-001-1.-

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.-

San Salvador, veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

Lic. ANGEL FERNANDO GARCIA GUARDADO,

REGISTRADOR.-

3 v. alt. Nº 20835-1

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA

HACE SABER: Que GABRIEL LARA MAGAÑA, como Representante Legal de la Sociedad EUROMAYA TECNOLOGIAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia EUROMAYA TECNOLOGIAS, S.A. DE C.V., de Nacionalidad SALVADOREÑA del domicilio de SAN SALVADOR, Departamento de SAN SALVADOR cuya Escritura Social está Inscrita bajo el No. 00032 del Libro 0927 del Registro de Sociedades, N.I.T. 0614-200193-103-3 y Matrícula Personal de Comerciante Social en No. 7363, ha presentado a este Departamento solicitud para que se le conceda la Matrícula de Comerciante correspondiente y se Inscriba a su favor la Empresa Comercial denominada EUROMAYA TECNOLOGIAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se dedica a COMERCIO, IMPORTACION Y VENTA DE RADIOS DE COMUNICACION con Dirección en Urbanización San Ernesto, pasaje San Carlos #117 San Salvador Ciudad y Departamento de SAN SALVADOR cuyo Activo es de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES 9/100 COLONES (¢6,839,043.09), y que tiene un establecimiento denominado SOCIEDAD EUROMAYA situado en la dirección antes mencionada.-

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.-

San Salvador, veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

Lic. LEONOR JIMENEZ BARRIOS,

REGISTRADOR.-

3 v. alt. Nº 20842-1

Clase: 09 Exp: 011991002583

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, en su calidad de APODERADO de MR. COFFEE, INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el Registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA:



Consistente en LAS PALABRAS "MR. COFFEE Y DISEÑO".-

La solicitud fue presentada el día dos de octubre de mil novecientos noventa y uno.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.-

Lic. PEDRO BALMORE HENRIQUEZ RAMOS,

REGISTRADOR.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,

SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20731-1

Clase: 30 Exp: 011999004772

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO LTDA., de nacionalidad CHILENA, solicitando el Registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA:

SOYUZ

Consistente en LA PALABRA "SOYUZ".-

La solicitud fue presentada el día diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

Licda. ANA ELIZABETH RIVERA PEÑA,

REGISTRADOR.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,

SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20732-1

Clase: 07 Exp: 011999004771

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de MAQUINAS AGRICOLAS JACTO, S.A., de nacionalidad BRASILEÑA, solicitando el Registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA:

JACTO

Consistente en LA PALABRA "JACTO".-

La solicitud fue presentada el día diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

Lic. ALICIA ESTER GARCIA COREAS,

REGISTRADOR.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,

SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20733-1

Clase: 35 Exp: 011999004827

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado ROBERTO ROMERO PINEDA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de MITA INDUSTRIAL CO., LTD, de nacionalidad JAPONESA, solicitando el Registro de la MARCA DE SERVICIOS:

mita

Consistente en LA PALABRA "mita".-

La solicitud fue presentada el día veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

Lic. PEDRO BALMORE HENRIQUEZ RAMOS,

REGISTRADOR.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,

SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20734-1

Clase: 03 Exp: 011999004712

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de GUERLAIN S.A., de nacionalidad FRANCESA, solicitando el Registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA:

CHAMPS ELYSEES

Consistente en LAS PALABRAS "CHAMPS ELYSEES".-

La solicitud fue presentada el día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

Lic. ALIA ESTER GARCIA COREAS,

REGISTRADOR.-

NDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,

SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20735-1

Clase: 42 Exp. 011999004831

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de OLYMPUS ACCESS SERVICES, INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el Registro de la MARCA DE SERVICIO,

OLYMPUS ACCESS SERVICES

Consistente en las palabras "OLYMPUS ACCESS SERVICES".

La solicitud fue presentada el día veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Alicia Ester García Coreas,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20736-1

Clase: 10 Exp. 011999004821

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ROBERTO ROMERO PINEDA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de NOVO NORDISK A/S, de nacionalidad DANESA, solicitando el Registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

INNOVO

Consistente en la palabra INNOVO.

La solicitud fue presentada el día veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Pedro Balmore Henríquez Ramos,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20737-1

Clase: 38 Exp. 011999004850

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de ESPN, INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el Registro de la MARCA DE SERVICIO,

SPORTSCENTER

Consistente en la palabra "SPORTSCENTER".

La solicitud fue presentada el día veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Alicia Ester García Coreas,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20738-1

Clase: 32 Exp. 011999004849

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de BEST FLAVORS, INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el Registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

MISTIC

Consistente en la palabra "MISTIC".

La solicitud fue presentada el día veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Alicia Ester García Coreas,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20739-1

Clase: 11 Exp. 011999004848

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de MASCO CORPORATION OF INDIANA, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el Registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

DELEX

Consistente en la palabra "DELEX".

La solicitud fue presentada el día veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Alicia Ester García Coreas,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20740-1

Clase: 32 Exp. 011999004847

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de QUAKER ALIMENTOS LTDA, de nacionalidad BRASILEÑA, solicitando el Registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

TODDYNHO

Consistente en la palabra TODDYNHO.

La solicitud fue presentada el día veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Ana Elizabeth Rivera Peña,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20741-1

Clase: 25 Exp. 011999004837

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de AVIREX, LTD., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el Registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

THE COCKPIT

Consistente en las palabras "THE COCKPIT".

La solicitud fue presentada el día veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Alicia Ester García Coreas,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20742-1

Clase: 42 Exp. 011999004835

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de KINNEY SHOE CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el Registro de la MARCA DE SERVICIOS,

KINNEY

Consistente en la palabra KINNEY.

La solicitud fue presentada el día veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Pedro Balmore Henríquez Ramos,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20743-1

Clase: 16 Exp. 011999004834

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de MCI COMMUNICATIONS CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el Registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

EN PLENA VIDA

Consistente en las palabras EN PLENA VIDA.

La solicitud fue presentada el día veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Pedro Balmore Henríquez Ramos,

REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,

SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20744-1

Clase: 31 Exp. 011999004833

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de SYSCO CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el Registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

SYSCO

Consistente en la palabra SYSCO.

La solicitud fue presentada el día veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Pedro Balmore Henríquez Ramos,

REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,

SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20745-1

EMILIO AGUILAR CHAVARRIA, JUEZ PRIMERO DE LO MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Al público para los efectos de Ley, que en el Juicio Ejecutivo Mercantil BANCO CUSCATLAN, SOCIEDAD ANONIMA contra ANA CLAUDIA ESCOBAR URRUTIA Y CARLOS ANTONIO MEDINA DURAN; reclamándoles cantidad de colones y accesorios de Ley; se venderá en Pública Subasta en este Juzgado en fecha que oportunamente se determinará el bien inmueble embargado siguiente: ""UN INMUEBLE URBANO: Situado en la Urbanización Residencial EL MANZANO, Calle El Manzano I, marcado con el número TREINTA Y CINCO, jurisdicción de San Antonio Abad, Departamento de San Salvador, que se localiza y describe así: Partiendo de la intersección del cordón Norte de Calle El Manzano número uno, con el eje del pasaje número Dos construido en la Urbanización, se mide sobre el eje del pasaje con rumbo Norte once grados cincuenta y siete punto dos minutos Este una distancia de cincuenta y uno punto veintitrés metros, en este punto con deflexión derecha de noventa grados, rumbo Sur setenta y ocho grados dos punto ocho minutos Este y una distancia de cinco punto cincuenta metros, se llega al esquinero Noroeste del inmueble que se describe, el cual mide y linda así: AL NORTE, en línea recta de catorce metros cincuenta centímetros y rumbo Sur setenta y ocho grados dos punto ocho minutos Este, linda con lote número Treinta y Siete de la misma Urbanización; AL ESTE, en línea recta de ocho metros y rumbo Sur once grados cincuenta y siete punto dos minutos Oeste, linda con lote número doce de la misma Urbanización; AL SUR, en línea recta de catorce metros cincuenta centímetros, y rumbo Norte setenta y ocho grados dos punto ocho minutos Oeste, linda con lote número treinta y tres de la misma Urbanización; AL OESTE, en línea recta de ocho metros y rumbo Norte once grados cincuenta y siete punto dos minutos Este, linda con lote número treinta y seis de la misma Urbanización, pasaje número Dos de once metros de ancho de por medio. El lote así descrito tiene un área de CIENTO DIECISEIS METROS CUADRADOS, equivalentes a CIENTO SESENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y SIETE VARAS CUADRADAS. El inmueble antes descrito es Propiedad de la demandada señora ANA CLAUDIA ESCOBAR URRUTIA por estar inscrito en el Sistema de Folio Real Según Matrícula número CERO UNO- CERO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ- CERO CERO CERO, Inscripción UNO del Registro de la Propiedad Raíz de este Departamento.-

Librado en el JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL: San Salvador, a las once horas del día catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- DR. EMILIO AGUILAR CHAVARRIA, JUEZ PRIMERO DE LO MERCANTIL.- LIC. ELSY ELIZABETH GALVEZ SANCHEZ, SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 22301-1

CONVOCATORIA

EL INFRASCRITO DIRECTOR SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL "BANCO DE COMERCIO DE EL SALVADOR, S.A."

HACE CONSTAR: Que en Junta Directiva celebrada el día dieciocho del mes en curso, se acordó convocar a los señores accionistas a celebrar Junta General Extraordinaria, para tratar puntos de carácter Ordinario y Extraordinario; habiéndose convocado para realizarla el día jueves veintiocho de octubre en primera convocatoria y si no hubiere quórum suficiente, el día veintinueve del mismo mes, ambas fechas a las dieciséis horas y a celebrarse en el Centro Financiero del Banco de Comercio de El Salvador, S. A., situado en Veinticinco Avenida Norte de esta ciudad.-

La agenda de la sesión será la siguiente:

PUNTO DE CARACTER ORDINARIO:

Autorización para adquirir acciones de una Sociedad que será filial; dando cumplimiento al Artículo ciento nueve de la actual Ley de Bancos y Financieras.

Nombramiento de ejecutores especiales de dicho acuerdo.-

PUNTO DE CARACTER EXTRAORDINARIO:

Aumento de Capital Social.

Modificación del Pacto Social.

Nombramiento de Ejecutores Especiales de dicho acuerdo.

El quórum necesario para tomar el acuerdo de carácter Ordinario será de la mitad más una de las acciones totales del Banco y se tomará acuerdo con la simple mayoría de las acciones presente; en la segunda convocatoria el quórum se formará con cualquier número de asistentes y se tomará acuerdo con la simple mayoría de los presentes.-

El quórum necesario para tomar acuerdo de carácter Extraordinario será en primera convocatoria el setenta y cinco por ciento de las acciones totales del Banco y se requiere igual proporción para tomar decisión; en segunda convocatoria será necesario formar quórum con la mitad más una de las acciones del Banco y se tomará acuerdo con las tres cuartas partes de las acciones presentes. Se advierte que el Capital Social del Banco está compuesto de tres millones ochenta mil acciones.-

San Salvador, veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.-

BANCO DE COMERCIO DE EL SALVADOR, S.A.

DR. LUIS ERNESTO GUANDIQUE MEJIA,

Director Secretario.-

3 v. alt. Nº 22321-1

Expediente: 011998007989

Clase: 03

LA INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CARLOS EDMUNDO NOVOA, en su calidad de APODERADO de OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V., (OLEPSA), de nacionalidad HONDUREÑA, solicitando el Registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

PROLIM

Consistente en la palabra "PROLIM".

La solicitud fue presentada el día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintiún días del mes diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. ALICIA ESTER GARCIA COREAS,
REGISTRADOR.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20762-1

Expediente: 011998007993

Clase: 05

LA INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CARLOS EDMUNDO NOVOA, en su calidad de APODERADO de OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V., de nacionalidad HONDUREÑA, solicitando el Registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

PROLIM

Consistente en la palabra "PROLIM".

La solicitud fue presentada el día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintidós días del mes diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. GLORIA MIRIAM AVILA ARIAS,
REGISTRADOR.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20763-1

Expediente: 011998004852

Clase: 05

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CARLOS EDMUNDO NOVOA, en su calidad de APODERADO de OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, (OLEPSA), de nacionalidad HONDUREÑA, solicitando Registro para MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

LIMPIOX

Consistente en: "LIMPIOX".

La solicitud fue presentada el día veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintiséis días del mes agosto de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. PEDRO BALMORE HENRIQUEZ RAMOS,
REGISTRADOR.

MARIA ERLINDA FUENTES DE MARROQUIN,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20764-1

Expediente: 011998007992

Clase: 03

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado el Abogado CARLOS EDMUNDO NOVOA, en su calidad de APODERADO de OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V., (OLEPSA), de nacionalidad HONDUREÑA, solicitando el Registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

LUZIL

Consistente en la palabra "LUZIL"; para Productos que corresponden a la Clase 03 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintidós días del mes diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

DR. ALFREDO GONZALEZ ELIZONDO,
REGISTRADOR.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20765-1

Expediente: 011998007997

Clase: 05

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CARLOS EDMUNDO NOVOA, en su calidad de APODERADO de HESKA CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el Registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

HESKA

Consistente en la palabra "HESKA".

La solicitud fue presentada el día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintiún días del mes diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. JOSE MAURICIO RAMIREZ LOPEZ,
REGISTRADOR.

ZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20766-1

Expediente: 011998007991

Clase: 05

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CARLOS EDMUNDO NOVOA, en su calidad de APODERADO de OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V., (OLEPSA), de nacionalidad HONDUREÑA, solicitando el Registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

LUZIL

Consistente en la palabra "LUZIL"; para Productos que corresponden a la Clase 05 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintidós días del mes diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

DR. ALFREDO GONZALEZ ELIZONDO,
REGISTRADOR.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20767-1

Expediente: 011998004759

Clase: 31

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de F. HOFF MANN-LA ROCHE AG, de nacionalidad SUIZA, solicitando Registro para la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

SALINOMAX

Consistente en la palabra "SALINOMAX".

La solicitud fue presentada el día catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los diecinueve días del mes agosto de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. JOSE MAURICIO RAMIREZ LOPEZ,
REGISTRADOR DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

MARIA ERLINDA FUENTES DE MARROQUIN,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20768-1

Expediente: 011998004756

Clase: 05

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de F. HOFF MANN-LA ROCHE AG, de nacionalidad SUIZA, solicitando Registro para la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

SALINOMAX

Consistente en la palabra "SALINOMAX".

La solicitud fue presentada el día catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los diecinueve días del mes agosto de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. JOSE MAURICIO RAMIREZ LOPEZ,
REGISTRADOR DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

MARIA ERLINDA FUENTES DE MARROQUIN,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20769-1

Expediente: 011998006865

Clase: 05

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CARLOS EDMUNDO NOVOA, en su calidad de APODERADO de HOFFMANN-LA ROCHE PRODUCTS LIMITED, de nacionalidad INGLESA, solicitando el Registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

ROACCUTANE

Consistente en la palabra "ROACCUTANE".

La solicitud fue presentada el día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los once días del mes noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. JOSE MAURICIO RAMIREZ LOPEZ,
REGISTRADOR DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

MARIA ERLINDA FUENTES LAZO,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20770-1

Expediente: 011998004913

Clase: 32

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado el Abogado CARLOS EDMUNDO NOVOA, en su calidad de APODERADO de CERVECERIA COLON INTERNACIONAL, S.A., de nacionalidad PANAMEÑA, solicitando el Registro para la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,



Consistente en la palabra "COLON Y DISEÑO".

La solicitud fue presentada el día veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los un días del mes septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

DR. ALFREDO GONZALEZ ELIZONDO,
REGISTRADOR.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20771-1

Clase: 30 Exp. 011999005728

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GILBERTO LEONEL CASTILLO, en su calidad de APODERADO de QUALITY GRAINS, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

CAÑADA DE ORO

Consistente en la expresión CAÑADA DE ORO.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Licda. Ana Elizabeth Rivera Peña,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20819-1

Clase: 30 Exp. 011999005730

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GILBERTO LEONEL CASTILLO, en su calidad de APODERADO de QUALITY GRAINS, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

LUNA

Consistente en la palabra LUNA.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Licda. Ana Elizabeth Rivera Peña,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20820-1

Clase: 30 Exp. 011999005731

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GILBERTO LEONEL CASTILLO, en su calidad de APODERADO de QUALITY GRAINS, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

PALO DE ORO

Consistente en la expresión PALO DE ORO.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Licda. Ana Elizabeth Rivera Peña,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20821-bis-1

Clase: 02 Exp. 011999005778

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ALFREDO ORTIZ MANCIA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de EXXON CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

EXXONMOBIL

Consistente en la palabra "EXXONMOBIL".

La solicitud fue presentada el día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Pedro Balmore Henríquez Ramos,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20848-1

Clase: 03 Exp. 011999005779

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ALFREDO ORTIZ MANCIA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de EXXON CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

EXXONMOBIL

Consistente en la palabra "EXXONMOBIL".

La solicitud fue presentada el día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Alicia Ester García Coreas,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20849-1

Clase: 05 Exp. 011999005780

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ALFREDO ORTIZ MANCIA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de EXXON CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

EXXONMOBIL

Consistente en la palabra "EXXONMOBIL".

La solicitud fue presentada el día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Pedro Balmore Henríquez Ramos,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20850-1

Clase: 06 Exp. 011999005782

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ALFREDO ORTIZ MANCIA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de EXXON CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

EXXONMOBIL

Consistente en la palabra "EXXONMOBIL".

La solicitud fue presentada el día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Pedro Balmore Henríquez Ramos,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20851-1

Clase: 08 Exp. 011999005783

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ALFREDO ORTIZ MANCIA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de EXXON CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

EXXONMOBIL

Consistente en la palabra "EXXONMOBIL".

La solicitud fue presentada el día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Pedro Balmore Henríquez Ramos,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20852-1

Clase: 14 Exp. 011999005789

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ALFREDO ORTIZ MANCIA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de EXXON CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

EXXONMOBIL

Consistente en la palabra "EXXONMOBIL".

La solicitud fue presentada el día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Alicia Ester García Coreas,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20853-1

Clase: 15 Exp. 011999005790

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ALFREDO ORTIZ MANCIA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de EXXON CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

EXXONMOBIL

Consistente en la palabra "EXXONMOBIL".

La solicitud fue presentada el día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Alicia Ester García Coreas,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20854-1

Exp. 011999005791

Clase 17.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado ALFREDO ORTIZ MANCIA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de EXXON CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:

EXXONMOBIL

Consistente en la palabra "EXXONMOBIL".

La solicitud fue presentada el día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Alicia Ester García Coreas,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20855-1

Exp. 011999005792

Clase 18.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado ALFREDO ORTIZ MANCIA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de EXXON CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:

EXXONMOBIL

Consistente en la palabra "EXXONMOBIL".

La solicitud fue presentada el día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Alicia Ester García Coreas,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20856-1

Exp. 011999005793

Clase 19.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado ALFREDO ORTIZ MANCIA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de EXXON CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:

EXXONMOBIL

Consistente en la palabra "EXXONMOBIL".

La solicitud fue presentada el día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Alicia Ester García Coreas,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20857-1

Exp. 011999005794

Clase 20.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado ALFREDO ORTIZ MANCIA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de EXXON CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:

EXXONMOBIL

Consistente en la palabra "EXXONMOBIL".

La solicitud fue presentada el día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Alicia Ester García Coreas,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20858-1

Exp. 011999005795

Clase 21.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado ALFREDO ORTIZ MANCIA, en su calidad de APODERADO de EXXON CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:

EXXONMOBIL

Consistente en la palabra "EXXONMOBIL".

La solicitud fue presentada el día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Alicia Ester García Coreas,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20859-1

Exp. 011999005796

Clase 22.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado ALFREDO ORTIZ MANCIA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de EXXON CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:

EXXONMOBIL

Consistente en la palabra "EXXONMOBIL".

La solicitud fue presentada el día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Alicia Ester García Coreas,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20860-1

Clase 23. Exp. 011999005797

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado ALFREDO ORTIZ MANCIA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de EXXON CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:

EXXONMOBIL

Consistente en la palabra "EXXONMOBIL".

La solicitud fue presentada el día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Alicia Ester García Coreas,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20861-1

Exp. 011999005503

Clase 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado JUAN FRANCISCO EUGENIO HERNANDEZ AGUIRRE, conocido por JUAN FRANCISCO HERNANDEZ AGUIRRE, en su calidad de APODERADO de SCHERING-PLOUGH ANIMAL HEALTH CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:

MASSVAX

Consistente en la expresión MASSVAX.

La solicitud fue presentada el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Licda. Ana Elizabeth Rivera Peña,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20871-1

Exp. 011999005501

Clase 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado JUAN FRANCISCO EUGENIO HERNANDEZ AGUIRRE, conocido por JUAN FRANCISCO HERNANDEZ AGUIRRE, en su calidad de APODERADO de SCHERING-PLOUGH ANIMAL HEALTH CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:

SCOURMUNE

Consistente en la palabra "SCOURMUNE".

La solicitud fue presentada el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Pedro Balmore Henríquez Ramos,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20872-1

Exp. 011999005502

Clase 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado JUAN FRANCISCO EUGENIO HERNANDEZ AGUIRRE, conocido por JUAN FRANCISCO HERNANDEZ AGUIRRE, en su calidad de APODERADO de SCHERING-PLOUGH ANIMAL HEALTH CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:

DURAFILM

Consistente en la palabra DURAFILM.

La solicitud fue presentada el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Licda. Ana Elizabeth Rivera Peña,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20873-1

Clase: 05 Expediente: 011999005500

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN FRANCISCO EUGENIO HERNANDEZ AGUIRRE, conocido por JUAN FRANCISCO HERNANDEZ AGUIRRE, en su calidad de APODERADO de SCHERING-PLOUGH ANIMAL HEALTH CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:

GARAFOS

Consistente en la palabra GARAFOS.

La solicitud fue presentada el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Pedro Balmore Henríquez Ramos,

REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,

SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20874-1

Clase: 05 Expediente: 011999005767

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN FRANCISCO EUGENIO HERNANDEZ AGUIRRE, conocido por JUAN FRANCISCO HERNANDEZ AGUIRRE, en su calidad de APODERADO de SCHERING-PLOUGH LTD., de nacionalidad SUIZA, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:

CLARICORT

Consistente en la palabra CLARICORT.

LA SOLICITUD FUE PRESENTADA EL DÍA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Pedro Balmore Henríquez Ramos,

REGISTRADOR.

andra Elizabeth Henríquez Lara,

SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20875-1

Clase: 30 Expediente: 011999005528

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN FRANCISCO EUGENIO HERNANDEZ AGUIRRE, conocido por JUAN FRANCISCO HERNANDEZ AGUIRRE, en su calidad de APODERADO de PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:



Consistente en la expresión CHOCO BOLS.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Licda. Ana Elizabeth Rivera Peña,

REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,

SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20877-1

Clase: 24, 25 Número 20978 Libro 0047.

LA INFRASCRITA REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado CARLOS EDMUNDO NOVOA, mayor de edad, ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de APODERADO de EMILIO ZABLAH, mayor de edad, Comerciante, de nacionalidad SALVADOREÑA, del domicilio de SAN SALVADOR, solicitando RENOVACION, para la Inscripción Número 20978 del Libro 0047 de Registro de Marcas, relativa a la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO, consistente en LA PALABRA "GALO", que ampara productos comprendidos en la Clase 24, y 25, del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. María Dafne Ruiz,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20761-1

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE SABER: Que a esta oficina se presentó la señora MARTHA LILIAN ARGUETA COREAS, mayor de edad, del domicilio de esta población , solicitando Título de Propiedad y Dominio de un lote de terreno y una casa de habitación, de naturaleza urbanos, situados en el Barrio El Centro de esta jurisdicción, Distrito de Osicala, Departamento de Morazán, de los linderos y colindantes siguientes: Al ORIENTE, y NORTE, linda con Mauricio González, al PONIENTE, linda con la sucesión de Oscar Hernández, representada por Martha García y Rosa Emilia Nolasco Martínez, y al SUR, linda con propiedad Municipal. Este inmueble no es dominante ni sirviente ni está en proindivisión con nadie o de ajena pertenencia y lo hubo por compra que le hizo al señor Isaél Nery Argueta Hernández, según Testimonio de Escritura Pública, otorgada ante los oficios del Notario Baltazar Orellana Hernández, que unida la posesión material del vendedor y la de ella hace más de diez años consecutivos, los valora en la cantidad de DIEZ MIL COLONES, los colindantes son de este domicilio, se avisa al público para efectos de Ley.

Alcaldía Municipal: Yoloaiquín, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. - Gregorio Pereira Guevara, Alcalde Municipal. - Flor de Asucena Hernández, Secretaria Municipal. -

3 v. alt. Nº 20719-1

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL:

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado la señora EUGENIA DEL CARMEN MELGAR DE GIRON, de sesenta y siete años de edad de oficios domésticos del domicilio de Colón, con Cédula de Identidad Personal Número Cuatro Cinco Cero Treinta y Tres Mil Trescientos Ochenta y Siete, con Número de Identificación Tributaria Cero Setecientos Quince-Cero Seis Doce Treinta y Uno-Ciento Uno-Cero. Solicitando se le extienda Título de Propiedad a su favor de un terreno rústico de origen ejidal, que tiene situado en el Cantón Mirandilla de esta jurisdicción, de la extensión superficial de DOS HECTAREAS QUINCE AREAS VEINTICUATRO CENTIAREAS, equivalente a VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS, de las medidas y linderos siguientes: AL ORIENTE, mide setenta y nueve metros en línea recta linda con Buenaventura Ventura, quebrada de por medio; AL NORTE, mide trescientos cincuenta y ocho punto setenta y cuatro metros, en línea recta linda con Dolores Melgar Cruz, Angela Candelaria Ventura de Melgar; AL SUR, mide trescientos cincuenta y ocho punto setenta y cuatro metros, linda con Rufina Melgar de Rivas; y AL PONIENTE, mide cuarenta y un metros línea recta, linda con Pedro de Jesús García, lo valúa en la cantidad de DIEZ MIL COLONES.

Lo hubo por compra que le hizo a Emiliano Melgar, persona con la cual no le unió ningún parentesco familiar. Todos los colindantes son de este domicilio y se avisa al público para efectos de Ley.

Alcaldía Municipal de Suchitoto, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. - Isaías Sandoval Alas, Alcalde Municipal. Reynaldo Antonio Pineda, Secretario Municipal.

3 v. alt. Nº 20792-1

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE SABER: Que a esta Alcaldía se han presentado los señores JOSE ABELINO MONGE GUARDADO y MARIA MARTA FRANCO MURCIA DE MONGE, solicitando a su favor Título de Propiedad de un solar urbano situado en la Colonia Las Brisas del Barrio El Rosario de esta ciudad, compuesto de cuatrocientos metros cuadrados de superficie, que mide y linda: Norte, veintisiete metros, con Enecacia Menjívar; Oriente, quince metros, con Serafín Dolores Murcia, calle enmedio; Sur, veintisiete metros, con Juan Miranda López; y Poniente, quince metros con Carlos Serrano. Contiene una casa. No es dominante ni sirviente; no tiene carga ni derecho real ajeno; lo hubo por compra a Dolores Recinos; y lo estima en Veinte Mil Colones, siendo los colindantes de este domicilio.

Se avisa al público para los efectos de Ley.

ALCALDIA MUNICIPAL: Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. - VICENTE VALLE RODRIGUEZ, ALCALDE MUNICIPAL. - BR. JORGE ALBERTO VILLEDA RIVERA, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. Nº 20822-1

YOALMO ANTONIO HERRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTA CIUDAD, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por Resolución proveída por este Tribunal a las nueve horas del día tres de septiembre del corriente año, en el Juicio Civil Ejecutivo promovido por el Doctor Pedro Alfonso Regalado Cuéllar, en calidad de Apoderado de la señora Dilma Dolores Martínez de Salgado, contra los señores Oscar Armando Martínez y María Luisa Rosales Castro, esta última en calidad de Curadora de la Herencia Yacente de los bienes dejados a su defunción por el causante Manuel de Jesús Martínez Aguilar o Manuel de Jesús Aguilar Martínez, SE VENDERA EN PUBLICA SUBASTA Y EN FECHA QUE OPORTUNAMENTE SE SEÑALARA, EL SIGUIENTE INMUEBLE: "Un inmueble urbano situado en Jurisdicción de Nueva San Salvador, marcado con el Número B-OCHO, del Polígono Número B-UNO, en el plano respectivo, de la misma naturaleza y situación que el todo, que se localiza y describe así: LOTE NUMERO B-OCHO DEL POLIGONO B-UNO, partiendo de la intersección de los ejes de la Doce Avenida Norte y Quinta Calle Poniente, se mide una distancia de sesenta y seis punto veintiún metros, con rumbo Sur, ochenta y ocho grados cincuenta y cuatro minutos Este y se determina así un punto sobre el eje de la Quinta Calle Poniente, del cual con una deflexión negativa de menos de noventa grados y una distancia de ocho punto quince metros, se determina el vértice Sur-Oeste de donde se comienza la presente descripción: Al PONIENTE, un tramo recto de trece punto veintiún metros, con rumbo Norte cero cero un grados cero seis minutos Este, lindando con Lote B-SIETE de la Urbanización San Antonio Las Palmeras, se llega al vértice Nor-Oeste; Al NORTE, un tramo recto de siete punto sesenta metros con rumbo Sur, ochenta y ocho grados cincuenta y cuatro minutos Este, lindando con Lote Número B-DIECINUEVE de la

Urbanización San Antonio Las Palmeras, se llega al vértice Nor-Oeste; Al ORIENTE, un tramo recto de trece punto veintiún metros, con rumbo Sur, cero un grados cero seis minutos Oeste, lindando con Lote Número B-NUEVE de la Urbanización San Antonio Las Palmeras, se llega al vértice Sur-Este; Al SUR, un tramo recto de siete punto sesenta metros, con rumbo Norte, ochenta y ocho grados cincuenta y cuatro minutos Oeste, lindando con terreno de don Roberto Dueñas, Quinta Calle Poniente de por medio, se llega al vértice Sur-Oeste de donde se comenzó la presente descripción. El inmueble descrito tiene un área de CIEN PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS, equivalentes a CIENTO CUARENTA Y TRES PUNTO SESENTA Y CINCO VARAS CUADRADAS, y se encuentra inscrito al Número TREINTA Y CUATRO del Libro OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES de Propiedad del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro con sede en esta ciudad, a favor de los señores OSCAR ARMANDO MARTINEZ y MANUEL DE JESUS MARTINEZ AGUILAR. Servirán de base para el remate las dos terceras partes de su valúo, se admitirán posturas siendo legales.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Nueva San Salvador, a las doce horas del día seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. - LIC. YOALMO ANTONIO HERRERA, JUEZ DE LO CIVIL. - LIC. SANDRA ELIZABETH SANCHEZ DIAZ, SECRETARIO.

3 v. alt. Nº 20793-1

JOSE MANUEL MOLINA LOPEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Al público para los efectos de Ley, que por ejecución seguida por este Tribunal por el Licenciado JOSE ROBERTO LOPEZ CERON, Apoderado de OSCAR EDUARDO CORDERO CALLEJAS, mayor de edad, Contador, de este domicilio contra CARLOS MAURICIO PEREZ RAMIREZ, mayor de edad, Contador de este domicilio, reclamándole cantidad de colones y demás accesorios legales, se venderá en este Juzgado en pública subasta el bien inmueble embargado siguiente: "En un derecho proindiviso equivalente a un cincuenta por ciento de un Apartamento marcado con el número Uno del Condominio Residencial Utila, propiedad de CARLOS MAURICIO PEREZ RAMIREZ y el cual se describe así: Partiendo del punto de intersección de la Catorce Calle Oriente y la Novena Avenida Sur medimos hacia el Norte y sobre el eje de esta última una distancia de treinta y siete metros exactos con rumbo Norte dos grados diecinueve minutos Oeste, llegamos a un punto donde hacemos una deflexión derecha con rumbo Norte ochenta y siete grados veintiún minutos Este y una distancia de catorce metros exactos llegamos al vértice Nor-Oeste donde se inició la presente descripción: AL NORTE, línea recta de quince metros exactos con rumbo Norte ochenta y siete grados veintiún minutos Este, linda con terrenos propiedad del señor Edgardo Rubio Regalado; ORIENTE, línea recta de seis metros exactos con rumbo Sur dos grados diecinueve minutos Este, linda con terrenos propiedad del señor Miguel Angel Gallardo; AL SUR, línea recta de quince metros exactos con rumbo Sur ochenta y siete grados veintiún minutos Oeste, linda con Apartamento número dos malla ciclón y pared medianera de propiedad común de por medio; AL PONIENTE, línea recta de seis metros exactos con rumbo Norte dos grados diecinueve minutos Oeste linda con parte de área comunitaria y así llegamos al vértice Nor-Oeste donde dio inicio la descripción. El Apartamento número uno así descrito tiene un área superficial incluyendo el área comunitaria de CIENTO CUARENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA METROS CUADRADOS, equivalentes a DOSCIENTOS SEIS PUNTO OCHENTA Y NUEVE VARAS CUADRADAS con un área privativa de NOVENTA METROS CUADRADOS o sean CIENTO VEINTIOCHO PUNTO SETENTA Y SIETE VARAS CUADRADAS, en la cual se ha construido un Apartamento de dos plantas, con un área de construcción de NOVENTA Y DOS PUNTO DIEZ METROS CUADRADOS distribuidos así: PRIMERA PLANTA, sala, comedor, cocina, baño social, cuarto de estudio y área de utilería en el patio interior; SEGUNDA PLANTA, tres dormitorios, baño familiar y sala privada. Dicho proindiviso inscrito al número DIECISEIS del Libro MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO del Registro de la Propiedad Raiz del Departamento de La Libertad.

Se admitirán posturas que se hagan siendo legales.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil: San Salvador, a las once horas del día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y nueve. DR. JOSE MANUEL MOLINA LOPEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL. BR. ALEX ALBERTO SORTO MELARA, SECRETARIO.

3 v. alt. Nº 20800-1

YOALMO ANTONIO HERRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por Resolución proveída por este Tribunal a las nueve horas veinte minutos del día diecisiete de agosto del presente año, en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado Ricardo Vásquez Jandres, en su calidad de Apoderado del BANCO CUSCATLAN, S.A., contra el señor MARTIN ALEJANDRO MELENDEZ VILLEDA, SE VENDERA EN PUBLICA SUBASTA Y EN FECHA QUE OPORTUNAMENTE SE SEÑALARA, EL SIGUIENTE INMUEBLE: "Un inmueble de naturaleza urbana y construcciones que contiene, situado en las afueras de la Ciudad de Nueva San Salvador, Residencial Pinares de Suiza, Polígono Doce, Casa Número Veintidós, el cual tiene las medidas perimetrales siguientes: AL NORTE, veinte punto cero cero metros; AL ORIENTE, cinco punto cincuenta metros; AL SUR, veinte punto cero cero metros; y AL PONIENTE, cinco punto cincuenta metros, con un área de CIENTO DIEZ PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS, equivalentes a CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y NUEVE VARAS CUADRADAS. El inmueble así descrito, se encuentra debidamente inscrito, bajo el Sistema de Folio Real, a favor de MARTIN ALEJANDRO MELENDEZ VILLEDA, bajo el Número M-CERO UN MILLON SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE de la Unidad de Registro Social de Inmuebles. Servirán de base para el remate las dos terceras partes de su valúo; se admitirán posturas siendo legales.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Nueva San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve. - LIC. YOALMO ANTONIO HERRERA, JUEZ DE LO CIVIL. - LIC. SANDRA ELIZABETH SANCHEZ DIAZ, SECRETARIO.

3 v. alt. Nº 20868-Bis-1

AVISO

EL BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR AVISA:

Que en su Agencia La Merced, de la ciudad de San Miguel, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 781-105213-6, del Depósito a Plazo Fijo constituido el 25-10-90, a 60 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 7 de Septiembre de 1999.

BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR

Alonso Rivera Rauda,

Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. Nº 20746-1

AVISO

EL BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR AVISA:

Que en su Caja Expresa Ciudad Arce, de Ciudad Arce, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 0765-000993-7, amparado con el Registro No. 0416734 del Depósito a Plazo Fijo constituido el 27-08-98, a 180 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 7 de Septiembre de 1999.

BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR

Alonso Rivera Rauda,

Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. Nº 20747-1

AVISO

EL BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR AVISA:

Que en su Agencia La Unión, de la ciudad de La Unión, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 0785-001852-4, amparado con el Registro No. 0069545 del Depósito a Plazo Fijo constituido el 12-03-93, a 180 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 7 de Septiembre de 1999.

BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR

Alonso Rivera Rauda,

Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. Nº 20748-1

AVISO

EL BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR AVISA:

Que en su Agencia Central, de esta ciudad, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 1000-000046-2, amparado con el Registro No. 03270 del Depósito a Plazo para la Vivienda constituido el 22-03-99, a 720 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 7 de Septiembre de 1999.

BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR

Alonso Rivera Rauda,

Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. Nº 20749-1

AVISO

EL BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR AVISA:

Que en su Agencia Santa Tecla, de la ciudad de Nueva San Salvador, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 0730-018428-5, amparado con el Registro No. 0433350 del Depósito a Plazo Fijo constituido el 22-01-99, a 30 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 7 de Septiembre de 1999.

BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR

Alonso Rivera Rauda,

Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. Nº 20750-1

AVISO

EL BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR AVISA:

Que en su Agencia 14 de Julio, de esta ciudad, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 0748-035328-9, amparado con el Registro No. 0413881 del Depósito a Plazo Fijo constituido el 23-04-99, a 30 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 7 de Septiembre de 1999.

BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR

Alonso Rivera Rauda,

Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. Nº 20751-1

AVISO

EL BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR AVISA:

Que en su Agencia Soyapango, de la ciudad de Soyapango, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 708-01064-7, amparado con el Registro No. 0026161 del Depósito a Plazo Fijo constituido el 02-10-91, a 180 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 7 de Septiembre de 1999.

BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR

Alonso Rivera Rauda,

Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. Nº 20752-1

AVISO

EL BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR AVISA:

Que en su Agencia Cuscatlán, de esta ciudad, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 0701-0280019-2, amparado con el Registro No. 0411906 del Depósito a Plazo Fijo constituido el 10-07-98, a 120 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 7 de Septiembre de 1999.

BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR

Alonso Rivera Rauda,

Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. Nº 20753-1

AVISO

EL BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR AVISA:

Que en su Agencia 14 de Julio, de esta ciudad, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 0793-002171-6, amparado con el Registro No. 0430000 del Depósito a Plazo Fijo constituido el 05-11-98, a 360 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 7 de Septiembre de 1999.

BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR

Alonso Rivera Rauda,

Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. Nº 20754-1

AVISO

EL BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR AVISA:

Que en su Agencia 14 de Julio, de esta ciudad, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 0791-009362-3, amparo con el Registro No. 0229875 del Depósito a Plazo Fijo constituido el 06-11-95, a 180 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 7 de Septiembre de 1999.

BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR

Alonso Rivera Rauda,

Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. Nº 20755-1

AVISO

EL BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR,

AVISA: Que en su Agencia Soyapango, de la ciudad de Soyapango, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 0708-008368-4, amparado con el registro No. 0215424 del Depósito a Plazo Fijo constituido el 24-08-95, a 360 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 7 de septiembre de 1999.

BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR,

Alonso Rivera Rauda,

Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. Nº 20756-1

AVISO

EL BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR,

AVISA: Que en su Agencia Santa Tecla, de la ciudad de Nueva San Salvador, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 0730-018906-3, amparado con el registro No. 0438299 del Depósito a Plazo Fijo constituido el 22-04-99, a 30 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 7 de septiembre de 1999.

BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR,

Alonso Rivera Rauda,

Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. Nº 20757-1

AVISO

EL BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR,

AVISA: Que en su Agencia La Merced, de la ciudad de San Miguel, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado No. 781-015433-4, amparado con el registro No. 0408488 del Depósito a Plazo Fijo constituido el 06-10-98, a 90 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 7 de septiembre de 1999.

BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR,

Alonso Rivera Rauda,

Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. Nº 20758-1

AVISO

EL BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR,

AVISA: Que en su Agencia Central, de esta ciudad, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado los Certificados Nos. 0700-05154-1, 700-05130-4, 0700-018668-6, 730-008231-0, 730-010902-0 y 730-010889-9, amparados con los registros Nos. 0019710, 0019587, 0337738, 0156906, 0182699, y 0182688 de los Depósitos a Plazo constituidos el 06-06-88, 30-05-88, 29-01-98, 03-10-94, 23-08-95, y 22-08-95, a 180, 180, 180, 90, 150, y 150 días prorrogables, respectivamente, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición de los Certificados relacionados conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición de los Certificados arriba mencionados.

San Salvador, 7 de septiembre de 1999.

BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR,

Alonso Rivera Rauda,

Gerente Depto. de Depósitos.

3 v. alt. Nº 20759-1

AVISO

EL BANCO DE COMERCIO DE EL SALVADOR, S.A. comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario de el Depósito a Plazo Fijo, número uno, cuatro, uno, uno, cero, uno; Cuenta Banco Atlacatl número ocho, uno, cinco, uno, uno, cuatro, dos; cero; Cuenta Banco de Comercio número tres, cero, nueve, nueve, cuatro, ocho, cinco, uno, siete, cuatro; emitido en Agencia Telégrafo el día doce de julio de mil novecientos noventa y nueve a un plazo de sesenta días, el cual devenga un ocho por ciento de interés bimensual, solicitando reposición de dicho certificado, por habérsele extraviado al señor ENCARNACION AREVALO REYES.

En consecuencia de lo anterior se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso.

Transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este AVISO y si no hubiera ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

ROSARIO DE GRANDE,

GERENTE AGENCIA TELEGRAFO.

3 v. alt. Nº 20798-1

AVISO

El Infrascrito Administrador Unico de la Sociedad "INTERMEDIARIOS ASEGURADORES, S.A. DE C.V.", que se abrevia "INTER-ASEGURADORES, S.A. DE C.VG.", del domicilio de esta ciudad, al público en general hace de su conocimiento para los efectos legales, que en Sesión de Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada a las ocho horas del día siete de septiembre de este año, estando reunidos el cien por ciento de las acciones en que está dividido el capital social de VEINTE MIL COLONES, acordaron por unanimidad de votos, lo siguiente: En el punto II) Aumentar el capital social y mínimo en la cantidad de OCHENTA MIL COLONES, aumento que se hará por emisión de nuevas acciones, las cuales se encuentran totalmente suscritas y pagadas, y que corresponden a la capitalización de las utilidades no distribuidas de los ejercicios de 1993, 1996, 1997 y 1998; quedando en consecuencia, el capital social y mínimo en la cantidad de CIEN MIL COLONES.

San Salvador, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

MANUEL DE JESUS SANCHEZ,

Administrador Unico.

3 v. alt. Nº 20806-1

AVISO DE DISOLUCION

En Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada en esta ciudad, a las diecisiete horas del día veinte de mayo del año en curso, se acordó por unanimidad, con base en el Numeral IV del Art. 187 del Código de Comercio y a lo establecido en la cláusula Trigésima Novena del Pacto Social, disolver y liquidar la Sociedad DELTA ELECTRONIC, S.A. DE C.V.

Lo que se hace del conocimiento público para los efectos de Ley.

San Salvador, nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. RICARDO ANTONIO MORALES E.
DIRECTOR PRESIDENTE.

3 v. alt. Nº 20846-1

JUAN CARLOS SANTOS BELTRAN, Notario, de este domicilio, con Oficina ubicada en Sexta Avenida Norte, número diecisiete "A" de la ciudad de Soyapango,

HACE SABER: Que por Resolución del Suscrito Notario, proveída a las diecisiete horas del día uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en la ciudad de Santa Ana, el día veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, dejó la señora EVA PETRONA LOPEZ, conocida por EVA LOPEZ, de parte de la señora ANA GUADALUPE ALVARENGA DE PEREZ, como Apoderada de la señora MARTA LUZ LOPEZ, en concepto de Sobrina de la causante, habiéndose conferido la Administración y Representación de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la Oficina del Notario JUAN CARLOS SANTOS BELTRAN. En la ciudad de Soyapango, a las dieciséis horas del día dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. JUAN CARLOS SANTOS BELTRAN,
NOTARIO.

3 v. c. Nº 20776-1

RAFAEL ANTONIO FONSECA, NOTARIO, DE ESTE DOMICILIO,

HACE SABER: Que a su Despacho Notarial, situado en Quince Calle Poniente, casa número ciento trece, de esta ciudad, se ha presentado el Doctor JUAN ARNULFO RODRIGUEZ, Apoderado Judicial de don JOSE RUANO RODRIGUEZ conocido por JOSE GUILLERMO RUANO RODRIGUEZ, de sesenta y cuatro años de edad, Motorista, del domicilio de la ciudad de Soyapango, manifestando que su mandante, desea entablar JUICIO CIVIL ORDINARIO DE PRESCRIPCION DE ACCION EJECUTIVA Y DE ORDINARIA contra don TOMAS VILLALTA GOMEZ, mayor de edad, Oficinista, de este domicilio, cuyo paradero se ignora, sin que se sepa si ha dejado Procurador, Apoderado u otro Representante Legal, por lo que se previene que si lo tuviere, se presente dentro de los quince días siguientes a la TERCERA PUBLICACION DE ESTE AVISO, comprobando tal circunstancia.

San Salvador, siete de junio de mil novecientos noventa y nueve.

DR. RAFAEL ANTONIO FONSECA,
NOTARIO.

3 v. c. Nº 20825-1

De Segunda Publicación

JOSE MARIA ESTRADA ALVAREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE ESTE MUNICIPIO.

HACE SABER: Al público para efectos de Ley, que por Resolución de este Juzgado de las diez horas del día catorce de julio del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de las señoras MARIA TERESA ISABEL DIAZ ESCOBAR o MARIA TERESA ISABEL DIAZ y ELENA DEL ROSARIO DIAZ ESCOBAR o ELENA DEL ROSARIO DIAZ, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor ANGEL DAVID DIAZ, conocido por DAVID DIAZ, DAVID DIAZ MONTERROSA y ANGEL DAVID DIAZ MONTERROSA, quien falleció en esta ciudad, el día veinticinco de diciembre de mil novecientos setenta, siendo esta ciudad su último domicilio, aceptación que hacen en su calidad de hijas del referido causante. Y se ha conferido a las aceptantes la Administración y Representación interinas de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Por lo anterior se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto.

Librado en el JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve.- LIC. JOSE MARIA ESTRADA ALVAREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL.- LICDA. JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERON, SECRETARIA.

3 v. alt. No. 20516-2

LA INFRASCRITA JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por Resolución proveída por este Tribunal a las doce horas diez minutos del día veintisiete de agosto del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la sucesión intestada que a su defunción dejó la causante MARIA LIDIA CORNEJO DE QUEVEDO, quien fue de sesenta y siete años de edad, casada con el señor Francisco Quevedo, originario de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, siendo su último domicilio Pacoima, California, Salvadoreña, hija de Apolinaria Cornejo, quien falleció el veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y ocho; de parte de LUCIA ARACELY CORNEJO AMAYA y MARINA ELIZABETH AMAYA CORNEJO, ambas en su calidad de hijas de la causante y como cesionarias de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores Néstor Edgardo Cornejo, Ana del Carmen Quevedo Cornejo, Ramón Wilfredo Cornejo y Moisés Gabriel Cornejo, todos en su calidad de hijos de la causante.

Confiérese a las aceptantes la Administración y Representación interina de la sucesión intestada con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Cítense a los que se crean con derecho a la sucesión para que se presenten a este Tribunal dentro de los quince días subsiguientes al de la última publicación del edicto respectivo.

Publíquese el edicto de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las nueve horas del día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. ELSA IRMA GONZALEZ DE HENRIQUEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- Lic. MAURICIO RICARDO CALDERON MIRA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. 20521-2

RUBEN ALBERTO NAVARRO CRUZ, NOTARIO, de este domicilio, con Oficina ubicada en Condominio Medicentro La Esperanza, Edificio H, Local 213, de esta ciudad, con Teléfono número 226-4544;

HACE SABER: Que por Resolución del Suscrito Notario, proveída en esta ciudad, a las once horas del día diecinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejara la señora Tránsito Amalia Reyes Santos, ocurrida en el Cantón Talpetate, Jurisdicción de la Villa del Sauce, Departamento de La Unión, a las seis horas del día doce de Septiembre de mil novecientos noventa, de parte del señor José Reinaldo Santos, en su concepto de hermano sobreviviente de la causante, habiéndose conferido la Administración y Representación interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto, que se hará tres veces alternas.

Librado en la Oficina del Notario: RUBEN ALBERTO NAVARRO CRUZ. En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día primero de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. RUBEN ALBERTO NAVARRO CRUZ,
NOTARIO.

3 v. alt. No. 20522-2

RUBEN ALBERTO NAVARRO CRUZ, NOTARIO, de este domicilio, con Oficina ubicada en Condominio Medicentro La Esperanza, Edificio H, Local 213, de esta ciudad, con Teléfono número 226-4544;

HACE SABER: Que por Resolución del Suscrito Notario, proveída en esta ciudad, a las diez horas del día dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve. Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejara la señora Petrona Obdulia Santos, ocurrida en el Cantón Talpetate, Jurisdicción de la Villa del Sauce, Departamento de La Unión, a las catorce horas del día once de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de parte del señor José Reinaldo Santos, en su concepto de hermano sobreviviente de la causante, habiéndose conferido la Administración y Representación interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto, que se hará tres veces alternas.

Librado en la Oficina del Notario: RUBEN ALBERTO NAVARRO CRUZ. En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día primero de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. RUBEN ALBERTO NAVARRO CRUZ,
NOTARIO.

3 v. alt. No. 20523-2

Ana Felicita Estrada, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos Ley,

HACE SABER: Que por Resolución de las once horas diez minutos del día ocho de este mes, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de las señoritas Juana de los Angeles y Blanca Luz, ambas de apellido Alas García y la señora María Juana Martinez de Alas, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor Rigoberto Antonio Alas, quien fue de cuarenta y cinco años de edad, motorista, casado, fallecido accidentalmente a las cuatro horas del día veintisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho en el Hospital Rosales de la ciudad de San Salvador, siendo esta ciudad su último domicilio, en concepto las dos primeras como hijas y la última como madre del causante y se ha nombrado a las aceptantes administradoras y representantes interinas de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia yacente.

Juzgado de lo Civil: San Vicente, a las doce horas del día ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve.- Doctora Ana Felicita Estrada, Juez de lo Civil.- Lilian Mabel Ruiz de Salinas, Secretaria.

3 v. alt. No. 20524-2

MELIDA MARGARITA ESCAMILLA CALDERON; de este domicilio, con Oficina de Notariado, situada en Calle Gerardo Barrios Poniente número DOS- seis de esta ciudad, al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por Resolución proveída por la Suscrita Notario, a las dieciséis horas del día dos de julio del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el Cantón Copinolapa, Jurisdicción de Sensuntepeque, su último domicilio, dejó el señor JOSE ANTONIO ANDRADE, de parte de la señora MARIA GUADALUPE ANDRADE, conocida por GUADALUPE ANDRADE, en concepto de madre natural del causante referido; habiéndosele nombrado Administradora y Representante interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en la Oficina de Notariado de la Licenciada MELIDA MARGARITA ESCAMILLA CALDERON, San Salvador, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. MELIDA MARGARITA ESCAMILLA CALDERON,
NOTARIO.

3 v. alt. No. 20536-2

MARIO MOISA MARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO.

HACE SABER: Que por Resolución de las diez horas cinco minutos del día veintidós de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario de la herencia intestada dejada por la señora ROSAURA HERRERA, quien fue conocida por ROSAURA HERRERA GUTIERREZ, fallecido el día nueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho en esta ciudad, su último domicilio, de parte de los señores Roberto Gutiérrez Herrera, Angel Gutiérrez, Rosa Gutiérrez, Berta Gutiérrez y Juana Gutiérrez, en concepto de hijos de la Causante.

Se ha conferido a los aceptantes la Administración y Representación interinas de la sucesión con las facultades y restricciones de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: Sonsonate, a las nueve horas del día dos de junio de mil novecientos noventa y nueve.- Dr. Mario Moisa Martínez, Juez de lo Civil.- Lic Cecilia del Carmen Cerén de Escobar, Secretario.

3 v. alt. No. 20553-2

GABRIEL CASTRO LARIN, Notario, de este domicilio, con Oficina Profesional situada en Avenida Cuba, Número treinta y tres, Residencial Terranova, Barrio San Jacinto, San Salvador, al público en general,

HACE SABER: Que por Resolución pronunciada a las diez horas del día primero de mayo del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida en Ciudad Delgado, como su último domicilio el día tres de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, dejó la señora CRISTINA CARCAMO VIUDA DE MONGE, conocida por CRISTINA CARCAMO, CELESTINA PORTILLO VIUDA DE MONGE y por CELESTINA MONGE; de parte de la señora TERESA DE JESUS MONGE VIUDA DE MARTINEZ, en concepto de hija legítima de la causante. A quien se le ha conferido la Administración y Representación interina de la SUCESION, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público a fin de que si hay personas que se crean con derecho a la herencia relacionada, se presenten a deducirlo dentro de los quince días contados a partir desde el día siguiente a la tercera publicación.

Librado en la Oficina del Notario GABRIEL CASTRO LARIN, San Salvador, tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

GABRIEL CASTRO LARIN,
Abogado y Notario.

3 v. alt. No. 20558-2

JOSE MARIA ESTRADA ALVAREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE ESTE MUNICIPIO.

HACE SABER: Al público para los efectos de Ley, que por Resolución de este Juzgado de las diez horas del día veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por el causante señor JOSE LOPEZ, conocido por JOSE AGUSTIN LOPEZ y por JOSE LOPEZ ALVARADO, quien falleció el día quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en esta ciudad, siendo además el lugar de su domicilio, de parte de las señoras EDITH EMELDA LOPEZ VIUDA DE HENRIQUEZ, conocida por EDITA EMELDA LOPEZ y ROSA ABDULIA LOPEZ DE CHAVEZ, conocida por ROSA CHAVEZ y por ROSA LOPEZ, en su calidad de hijas del causante. Y se ha conferido a las aceptantes la Administración y Representación interinas de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Por lo anterior se cita a los que se crean con derecho a la herencia par que se presenten a este Tribunal a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto.

Librado en el JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve.- LIC. JOSE MARIA ESTRADA ALVAREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL.- LICDA. JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERON, SECRETARIA.

3 v. alt. No. 20560-2

CONCEPCION ALVAREZ MOLINA, JUEZ DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO. Al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por Resolución de las once horas del día dieciocho de agosto del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por el señor GUSTAVO UMAÑA, quien fue de ochenta y seis años, Comerciante en Pequeño, Casado, quien falleció el día veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, siendo Ciudad Delgado el lugar de su último domicilio; a la señora ESTEBANA DERAS hoy Viuda de UMAÑA, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, siendo representada dicha heredera por el ABOGADO JULIO ALONSO SOLORZANO HERNANDEZ. Confiriéndosele a la aceptante la Administración y Representación Interina de la Sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

JUZGADO DE LO CIVIL: Ciudad Delgado, a las doce horas del día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- LICDA. CONCEPCION ALVAREZ MOLINA, JUEZ DE LO CIVIL DE DELGADO.- BR. SANTOS ELIZABETH QUITEÑO ARIAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. 20576-2

JOSE MAURICIO GUERRA GUERRA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por Resolución de las ocho horas y treinta minutos del día quince de julio de mil novecientos noventa y nueve.- Se ha tenido por aceptada con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la señora ANGELA MACHADO, quien falleció a las siete horas del día ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el Barrio Concepción de esta ciudad; de parte de la señora MARIA ESPERANZA MACHADO, conocida por MARIA ESPERANZA BONILLA y por MARIA ESPERANZA BONILLA MACHADO, en calidad de hija de la causante. Y se le ha conferido a la aceptante declarada en el carácter expresado, la Administración y Representación Interinas de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL: San Miguel a las nueve horas del día quince de julio de mil novecientos noventa y nueve.- Dr. JOSE MAURICIO GUERRA GUERRA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- LIC. JULIO CESAR CAMPOS BRAN, SECRETARIO.

3 v. alt. No. 20584-2

CONCEPCION ALVAREZ MOLINA, JUEZ DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO,

HACE SABER: Que por Resolución de las nueve horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de MARIA MAGDALENA HERNANDEZ RODRIGUEZ y los menores MARICELA Y BRONSON ORLANDO ambos de apellidos HERNANDEZ PONCE en calidad de hijos del causante, los últimos dos representados legalmente por su madre MARIA JULIA PONCE conocida por JULIA RODRIGUEZ PONCE, además representados por el Doctor REYNALDO ANIBAL AGUILAR, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor ORLANDO HERNANDEZ VENTURA conocido por ORLANDO HERNANDEZ, quien fue de cuarenta y nueve años de edad, soltero, empleado, siendo Ciudad Delgado el lugar de su último domicilio, falleció el día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Confiriéndoles a los aceptantes la Administración y Representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. La que ejercerán los menores MARICELA y BRONSON ORLANDO ambos de apellidos HERNANDEZ PONCE, a través de su Representante Legal señora MARIA JULIA PONCE conocida por JULIA RODRIGUEZ PONCE, hasta su completa mayoría de edad. Herencia que en su oportunidad fue repudiada por la señora MARIA MAGDALEN VENTURA DE HERNANDEZ conocida por MARIA ISABEL VENTURA, ésta en calidad de madre del causante. Lo que hago del conocimiento al público para los efectos de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: Ciudad Delgado, a las diez horas del día doce de julio de mil novecientos noventa y nueve. LICDA. CONCEPCION ALVAREZ MOLINA, JUEZ DE LO CIVIL. BR. SANTOS ELIZABETH QUITEÑO ARIAS, SECRETARIO.

3 v. alt. Nº 20589-2

GUILLERMO ROMERO HERNANDEZ, Notario de este domicilio, con Oficina ubicada en Segunda Calle Poniente número uno-siete, Centro Médico El Portal, Segunda Planta, Local número ocho de esta ciudad, al público para los efectos de Ley;

HACE SABER: Que por Resolución del suscrito Notario proveída en esta ciudad, a las quince horas y treinta minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción ocurrida en el Cantón Lourdes, jurisdicción de Colón, el día seis de enero del corriente año, por don COSME ADOLFO RIVERA, de parte del señor OSCAR OSWALDO RIVERA NAVAS en concepto de cesionaria de los derechos que correspondían a los señores ROSARIO DURAN DE RIVERA, MARIA FILOMENA RIVERA DE HERNANDEZ, RAFAEL ANTONIO RIVERA DURAN, JOSE CANDELARIO RIVERA DURAN, MARIA DE JESUS RIVERA, y MARIA MARGOTH RIVERA DURAN. En consecuencia confiérese a dicho aceptante la Administración y Representación Interina de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la Oficina del Notario Guillermo Romero Hernández, Nueva San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve.

DR. GUILLERMO ROMERO HERNANDEZ,

NOTARIO.

3 v. alt. Nº 20590-2

GUILLERMO ROMERO HERNANDEZ, Notario de este domicilio, con Oficina ubicada en Segunda Calle Poniente número uno-siete, Centro Médico El Portal, Segunda Planta, Local número ocho de esta ciudad, al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por Resolución del suscrito Notario, proveída en esta ciudad a las catorce horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción ocurrida en Cantón San Jerónimo Los Planes Jurisdicción de Nejapa, el día diez de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por don MANUEL PEREZ, de parte de la señora MARIA ELENA PEREZ DE GALDAMEZ, en concepto de hija y cesionaria de los derechos que correspondía a los señores ROSALIA PEREZ DE MARTINEZ y VICTOR MANUEL GONZALEZ. En consecuencia confiérese a dicha aceptante la Administración y Representación Interina de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la Oficina del Notario Guillermo Romero Hernández. Nueva San Salvador, a las catorce horas del día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Dr. GUILLERMO ROMERO HERNANDEZ,

NOTARIO.

3 v. alt. Nº 20593-2

JUAN ANTONIO MORENO RODRIGUEZ, Notario, del domicilio de la ciudad de Sonsonate, con Oficina Jurídica situada en Calle Obispo Marroquín Edificio Plaza Jardín Segundo Nivel Local número trece, Sonsonate, al público en general,

HACE SABER: Que por Resolución pronunciada a las dieciséis horas del día seis de septiembre del presente año, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó en el Cantón Las Tablas Departamento de Sonsonate, su último domicilio el Joven JOSE FABIO SANTOS MATA; de parte de la señora MARIA MARTA MATA DE SANTOS, conocida por MARTA ALICIA MATA DE SANTOS, en su concepto de madre del de cujus. Nómbrase a la aceptante Administradora y Representante Interina de la sucesión con las facultades y restricciones de la Herencia Yacente. Fíjense y Publíquense los edictos que establece la Ley.

Y para ser publicado en el DARIO OFICIAL por tres veces alternos se libra el presente aviso en la ciudad de Sonsonate, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. JUAN ANTONIO MORENO RODRIGUEZ,

NOTARIO.

3 v. alt. Nº 20606-2

MARIA ESTHER FERRUFINO v. de PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE SAN MIGUEL,

HACE SABER: Que por Resolución de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día cuatro de agosto del corriente año, se ha declarado yacente la herencia intestada que a su defunción dejó el señor PABLO AMAYA, quien falleció a las doce horas del día cuatro de marzo de mil

novecientos noventa y ocho, en el Barrio San Francisco de esta ciudad, siendo ésta su último domicilio; nómbrase Curador para que la represente, al Licenciado RAFAEL REDINE ESCOBAR, a quien se le hará saber este nombramiento para su aceptación, protesta y demás efectos de Ley.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE SAN MIGUEL, a las nueve horas y diez minutos del día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve. DRA. MARIA ESTHER FERRUFINO V. DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL. MARTA DOLORES COREAS SRIA.

3 v. alt. Nº 20559-2

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA,

HACE SABER: Que CANDIDA MARTINEZ FLORES de CUARENTA Y UNO años de edad, de profesión, ENFERMERA GRADUADA y de nacionalidad SALVADOREÑA con residencia en COL. LAS MERCEDES, PJE. TABLAS MINERO, #11, BARRIO SAN JACINTO, SAN SALVADOR departamento de SAN SALVADOR con Cédula de Identidad Personal No. 01-01-214433; N.I.T. 1416-011258-101-4 y Matrícula Personal de Comerciante Individual EN TRAMITE ha presentado solicitud a este departamento para que se le conceda la Matrícula de Comercio correspondiente y se inscriba a su favor la empresa comercial denominada FARMACIA EL TESORO que se dedica a VENTA DE MEDICINAS, con dirección en 10a CALLE PONIENTE Y AVENIDA ISIDRO MENENDEZ # 240, SAN SALVADOR Departamento de SAN SALVADOR con un activo de CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO 72/100 COLONES (¢161,944.72) y que tiene un establecimiento denominado FARMACIA EL TESORO situado en la dirección antes mencionada.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. ANGEL FERNANDO GARCIA GUARDADO,

REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20517-2

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA,

HACE SABER: Que NICOLAS ANTONIO SALUME BABUN como Representante Legal de la Sociedad COSMYL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia COSMYL, S.A. DE C.V. de nacionalidad SALVADOREÑA del domicilio de ANTIGUO CUSCATLAN Departamento de LA LIBERTAD cuya escritura social está inscrita bajo el No. 00009 del Libro 1444 del Registro de Sociedades, N.I.T. 0614-130499-103-2 y Matrícula Personal de Comerciante Social en trámite, ha presentado a este Departamento solicitud para que se conceda la Matrícula dse Comercio correspondiente y se inscriba a su favor la Empresa Comercial denominada COSMYL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se dedica a DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE BELLEZA Y CONSUMO HUMANO, con dirección en URBANIZACION Y BOULEVARD SANTA ELENA, CALLE CERRO VERDE PONIENTE Y CALLE CONCHAGUA, ANTIGUO CUSCATLAN Ciudad y Departamento de ANTIGUO CUSCATLAN cuyo activo es de VEINTE MIL 00/100 COLONES (¢20,000.00) y que tiene un establecimiento denominado COSMYL, S.A. DE C.V., situado en la dirección antes mencionada.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. ANGEL FERNANDO GARCIA GUARDADO,

REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20530-2

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA,

HACE SABER: Que a este Departamento se ha presentado FRANCISCO EDUARDO REY ROSA AGUIRRE, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad LA CASA DE LAS TELAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia LA CASA DE LAS TELAS, S.A. DE C.V., solicitando que a ésta se le conceda MATRICULA PERSONAL DE COMERCIANTE SOCIAL.

Las características de dicha Sociedad, son las siguientes: De nacionalidad SALVADOREÑA, del domicilio de SAN SALVADOR, Departamento de SAN SALVADOR, con un capital social de VEINTE MIL 00/100 COLONES (¢20,000.00), el plazo de la Sociedad es INDEFINIDO inscrita al No. 00015 del Libro 1318 de Registro de Sociedades; N.I.T. 0614-271197-102-6.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. ANGEL FERNANDO GARCIA GUARDADO,

REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20532-Bis-2

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA,

HACE SABER: Que FRANCISCO EDUARDO REY ROSA AGUIRRE, como Representante Legal de la Sociedad LA CASA DE LAS TELAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia LA CASA DE LAS TELAS, S.A. DE C.V. de nacionalidad SALVADOREÑA del domicilio de SAN SALVADOR Departamento de SAN SALVADOR, cuya escritura social está inscrita bajo el No. 00015 del Libro 1318 del Registro de Sociedades, N.I.T. 0614-271197-102-6 y Matrícula Personal de Comerciante Social en trámite, ha presentado a este Departamento solicitud para que se conceda la Matrícula de Comercio correspondiente y se inscriba a su favor la Empresa Comercial denominada LA CASA DE LAS TELAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se dedica a con dirección en Ciudad y Departamento de SAN SALVADOR cuyo activo es de 00/100 VEINTE COLONES (¢20,000.00) y que tiene un establecimiento denominado LA CASA DE LAS TELAS, S.A. DE C.V., situado en la dirección antes mencionada.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. LEONOR JIMENEZ BARRIOS,

REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20533-2

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA,

HACE SABER: Que CALVO MUÑOZ, SHERMAN JOSE como Representante Legal de la Sociedad MERCADEO INTERACTIVO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia MERCADEO INTERACTIVO, S.A. DE C.V. de nacionalidad SALVADOREÑA del domicilio de SAN SALVADOR Departamento de SAN SALVADOR cuya escritura social está inscrita bajo el No. 00051 del Libro 1433 del Registro de Sociedades, N.I.T. 0614-080499-103-2 y Matrícula Personal de Comerciante Social en trámite, ha presentado a este Departamento solicitud para que se conceda la Matrícula de Comercio correspondiente y se inscriba a su favor la Empresa Comercial denominada MERCADEO INTERACTIVO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se dedica a MERCADEO DE RELACIONES Y ADMINISTRACION DE BASE DE DATOS con dirección en 71 AVENIDA SUR Y CALLE NUEVA # 1, CASA # 3660, COLONIA ESCALON Ciudad y Departamento de SAN SALVADOR cuyo activo es de VEINTE MIL 00/100 COLONES (¢ 20,000.00) y que tiene un establecimiento denominado MERCADEO INTERACTIVO, S.A. DE C.V. situado en la dirección antes mencionada

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, quince de julio de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. ANGEL FERNANDO GARCIA GUARDADO,

REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20537-2

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA,

HACE SABER: Que SHERMAN JOSE CALVO como Representante Legal de la Sociedad CENTROAMERICA PORTER NOVELLI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia CENTROAMERICA PORTER NOVELLI, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA del domicilio de SAN SALVADOR Departamento de SAN SALVADOR cuya escritura social está inscrita bajo el No. 00008 del Libro 1351 del Registro de Sociedades, N.I.T. 0614-060398-103-9 y Matrícula Personal de Comerciante Social en trámite, ha presentado a este Departamento solicitud para que se conceda la Matrícula de Comercio correspondiente y se inscriba a su favor la Empresa Comercial denominada CENTROAMERICA PORTER NOVELLI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se dedica a ASESORIA EN COMUNICACIONES, RELACIONES PUBLICAS Y OTROS con dirección en 71 AVENIDA SUR Y CALLE NUEVA # 1 CASA # 3660, COLONIA ESCALON, SAN SALVADOR Ciudad y Departamento de SAN SALVADOR cuyo activo es de TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO 55/100 COLONES (¢360,448.55) y que tiene un establecimiento denominado CENTROAMERICA PORTER NOVELLI, S.A. DE C.V. situado en la dirección antes mencionada.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. ANGEL FERNANDO GARCIA GUARDADO,

REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20538-2

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACE SABER: Que JORGE ADALBERTO CRUZ REYES como Representante Legal de la Sociedad AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia ASEPRINA, S. A. DE C. V., de Nacionalidad SALVADOREÑA del domicilio de SAN SALVADOR, Departamento de SAN SALVADOR cuya Escritura Social está inscrita bajo el Nº 00035 del Libro 1429 del Registro de Sociedades, N.I.T. 0614-190299-103-9 y Matrícula Personal de Comerciante Social en trámite, ha presentado a este Departamento solicitud para que se conceda la Matrícula de Comercio correspondiente y se inscriba a su favor la Empresa Comercial denominada AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se dedica a PRESTAR SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE TODA CLASE DE INSTITUCIONES, EMPRESAS Y PERSONAL con dirección en AVENIDA INFANTERIA POLIGONO F # 3 COLONIA GENERAL MANUEL ARCE, SAN SALVADOR Ciudad y Departamento de SAN SALVADOR, cuyo activo es de VEINTE MIL 00/100 COLONES (¢ 20,000.00) y que tiene un establecimiento denominado ASEPRINA, S. A. DE C. V., situado en la dirección antes mencionada.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, nueve de Junio de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. ANGEL FERNANDO GARCIA GUARDADO,

REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20541-2

LA INFRASCRITA REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACE SABER: Que a este Departamento se ha presentado JORGE ADALBERTO CRUZ REYES en su calidad de Representante Legal de la Sociedad AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia ASEPRINA, S. A. DE C. V., solicitando que a ésta se le conceda MATRICULA PERSONAL DE COMERCIANTE SOCIAL.

Las Características de dicha Sociedad, son las siguientes; de nacionalidad SALVADOREÑA, del domicilio de SAN SALVADOR, Departamento de SAN SALVADOR, con un capital social de VEINTE MIL 00/100 COLONES (¢ 20,000.00), el plazo de la Sociedad es INDEFINIDO inscrita al Nº 00035 del Libro 1429 de Registro de Sociedades; N.I.T. 0614-190299-103-9.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, once de Junio de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. ROSA MAURA CABRERA MARTINEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20542-2

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACE SABER: Que a este Departamento se ha presentado DOUGLAS FERNANDO SANDOVAL FUNES, solicitando que se le conceda MATRICULA PERSONAL DE COMERCIANTE INDIVIDUAL.

El solicitante nació en SAN SALVADOR, Jurisdicción de SAN SALVADOR, Departamento de SAN SALVADOR, el día VEINTISIETE de Julio de mil novecientos SETENTA Y TRES, y es de nacionalidad SALVADOREÑA, de profesión u oficio COMERCIANTE residente en RPTO. SAN JOSE 1, CALLE 7, #4, SOYAPANGO, Departamento de SAN SALVADOR, con Cédula de Identidad Personal Número 01-04-0118693, y N.I.T. 0614-270773-116-9.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDUVIGIS BERTA GARCIA,

REGISTRADORA.

3 v. alt. Nº 20543-2

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACE SABER: Que DOUGLAS FERNANDO SANDOVAL FUNES de VEINTICUATRO años de edad, de profesión COMERCIANTE y de nacionalidad SALVADOREÑA, con residencia en RPTO. SAN JOSE 1, CALLE 7, # 4, SOYAPANGO, Departamento de SAN SALVADOR con Cédula de Identidad Personal Nº 01-04-0118693 N.I.T. 0614-270773-116-9 y Matrícula Personal de Comerciante Individual ha presentado solicitud a este departamento para que se le conceda la Matrícula de Comercio correspondiente y se inscriba a su favor la empresa comercial denominada HACKERS' que se dedica a COMPRAVENTA DE COMPUTADORAS, FOTOCOPIADORAS Y ACCESORIOS, con dirección en REPARTO SAN JOSE 1, CALLE 7, # 4, SOYAPANGO, Departamento de SAN SALVADOR, con un activo de VEINTE MIL 00/100 COLONES (¢ 20,000.00) y que tiene un establecimiento denominado HACKERS', situado en la dirección antes mencionada.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.

EDUVIGIS BERTA GARCIA,

REGISTRADORA.

3 v. alt. Nº 20544-2

LA INFRASCRITA REGISTRADORA DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACE SABER: Que MIGUEL ANGEL LEON AVILES como Representante Legal de la Sociedad SERVICIOS DE PERSONAL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEPESAL, S. A. DE C. V., de Nacionalidad SALVADOREÑA, del domicilio de ANTIGUO CUSCATLAN, Departamento de LA LIBERTAD, cuya Escritura Social está inscrita bajo el Nº 30 del Libro 1385 del Registro de Sociedades, N.I.T. 0614-2400898-106-0 y Matrícula Personal de Comerciante Social en trámite, ha presentado a este Departamento solicitud para que se conceda la Matrícula de Comercio correspondiente y se inscriba a su favor la Empresa de Servicios denominada SERVICIOS DE PERSONAL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se dedica a la PRESTACION DE SERVICIOS DE PERSONAL, con dirección en URBANIZACION BOSQUES DE SANTA ELENA II, AVENIDA MIRAMUNDO Y CALLE TACUBA Nº 27-B, ANTIGUO CUSCATLAN, Ciudad y Departamento de LA LIBERTAD, cuyo activo es de VEINTE MIL 00/100 COLONES (¢ 20,000.00) y que tiene un establecimiento denominado SEPESAL, S. A. DE C. V., situado en la dirección antes mencionada.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. FLOR DE MARIA MACIAS DE RIVAS,

REGISTRADORA.

3 v. alt. Nº 20550-2

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACE SABER: Que a este Departamento se ha presentado BRETT SANCHEZ, ZYGMUNT, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad TELEDESIC EL SALVADOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia TELEDESIC EL SALVADOR, LTDA., solicitando que a ésta se le conceda MATRICULA PERSONAL DE COMERCIANTE SOCIAL.

Las características de dicha Sociedad, son las siguientes: de nacionalidad SALVADOREÑA, del domicilio de SAN SALVADOR, Departamento de SAN SALVADOR, con un capital social de DOSCIENTOS MIL 00/100 COLONES (¢ 200,000.00), el plazo de la sociedad es INDEFINIDO inscrita al Nº 00010 del Libro 1360 de Registro de Sociedades; N.I.T. 0614-050698-105-9.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, once de enero de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. ANGEL FERNANDO GARCIA GUARDADO,

REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20607-2

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACE SABER: Que ERMES OTONIEL CAJINA MARTINEZ, como Representante Legal de la Sociedad MATERIALES DE CONSTRUCCION EL HALCON, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia MATERIALES DE CONSTRUCCION EL HALCON, S. A. DE C. V., de Nacionalidad SALVADOREÑA, del domicilio de SAN SALVADOR, Departamento de SAN SALVADOR, cuya Escritura Social está inscrita bajo el Nº 00039 del Libro 1134 del Registro de Sociedades, N.I.T. 0614-260795-104-8 y Matrícula Personal de Comerciante Social en trámite, ha presentado a este Departamento solicitud para que se conceda la Matrícula de Comercio correspondiente y se inscriba a su favor la Empresa Comercial denominada MATERIALES DE CONSTRUCCION EL HALCON, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se dedica a la compraventa de materiales de construcción, con dirección en COL. CENTROAMERICA, CALLE SAN ANTONIO ABAD. # 2225, SAN SALVADOR, cuyo activo es de 00/100 COLONES (¢ 4,720.364.91) y que tiene un establecimiento denominado MATERIALES DE CONSTRUCCION EL HALCON, S. A. DE C. V., situado en la dirección antes mencionada.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, uno de Julio de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. ROSA MAURA CABRERA MARTINEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20609-2

Clase: 25. Exp. 011999002893

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CARLOS HUMBERTO HENRIQUEZ LOPEZ, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de JEAN PAUL BOLENS WINKLER, conocido por JUAN PABLO BOLENS y por JUAN PABLO BOLENS WINKLER, de nacionalidad SUIZA, solicitando el Registro de la MARCA DE COMERCIO,



Consistente en las palabras WORLD GYM y diseño.

La solicitud fue presentada el día siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. PEDRO BALMORE HENRIQUEZ RAMOS,

REGISTRADOR.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,

SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20573-2

Exp. 011999002894

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CARLOS HUMBERTO HENRIQUEZ LOPEZ, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de JEAN PAUL BOLENS WINKLER, conocido por JUAN PABLO BOLENS y por JUAN PABLO BOLENS WINKLER, de nacionalidad SUIZA, solicitando el Registro del NOMBRE COMERCIAL,

WORLD GYM

Consistente en WORLD GYM, que servirá para identificar: ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE TIENE DISTRIBUIDOS EN EL PAIS DEDICADOS A PRESTAR LOS SERVICIOS DE FISICO CULTURISMO Y CONSTRUCTIVISMO EN EL CUERPO HUMANO, EN UN GIMNASIO PARA AMBOS SEXOS Y A LA VENTA DE CAMISAS, CAMISETAS, GORRAS, PANTALONES CORTOS, CON EL LOGOTIPO DEL MENCIONADO GIMNASIO; LOS PRODUCTOS EN MENCION SON COMERCIALIZADOS Y DISTRIBUIDOS EN UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SITUADO EN EL BOULEVARD DEL SUR, URBANIZACION MADRESELVA, SEGUNDA ETAPA, NUMERO OCHO-B, JURISDICCION DE ANTIGUO CUSCATLAN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

La solicitud fue presentada el día siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. PEDRO BALMORE HENRIQUEZ RAMOS,
REGISTRADOR.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20574-2

Clase: 05. Exp. 011999005766

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado JOSE ADAN ROMANO CANALES, en su calidad de APODERADO de MONTE SION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia MONTE SION, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

BESTFIGURE

Consistente en la palabra BESTFIGURE

La solicitud fue presentada el día veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. PEDRO BALMORE HENRIQUEZ RAMOS,
REGISTRADOR.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20585-2

Exp. 011999005724

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado MARIA ISABEL SOSA FLOTA, en su calidad de APODERADO GENERAL ADMINISTRATIVO de SOSA & SOSA, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el Registro del NOMBRE COMERCIAL

SOSA&SOSA
Pre-prensa, Autoedición e Impresión

Consistente en la expresión SOSA & SOSA PRE/PRENSA, AUTOEDICION E IMPRESION, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A LA IMPRESION DIGITAL, DISEÑOS DE PRE-PRENSA Y AUTO-EDICION, TAMBIEN SE DEDICA ENTRE OTROS, A LA PRODUCCION DE PRE-PRENSA, AUTOEDICION E IMPRESION PARA LA INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIO, SITUADO EN 81ª AVENIDA NORTE Y 9ª CALLE PONIENTE Nº 7238, COLONIA ESCALON.

La solicitud fue presentada el día veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

LICDA. ANA ELIZABETH RIVERA PEÑA,
REGISTRADOR.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20598-2

Clase: 16. Exp. 011999005749

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado MARIA ISABEL SOSA FLOTA, en su calidad de APODERADO GENERAL ADMINISTRATIVO de SOSA & SOSA, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

QUORUM

Consistente en la palabra QUORUM.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

LICDA. ANA ELIZABETH RIVERA PEÑA,
REGISTRADOR.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20599-2

ULISES MENJIVAR ESCALANTE, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial,

HACE SABER: Que en el año de mil novecientos setenta y uno se presentó a este Tribunal el Doctor Raúl Cisneros Ulloa, quien fue sustituido por el Doctor Luis German Rodríguez, como Apoderado General Judicial del señor CESAR ANTONIO MELARA, quien en el año mencionado era de veintiséis años de edad, Comerciante, de este domicilio, solicitando el Doctor Rodríguez Titulo Supletorio a favor de su mandante, de dos terrenos rústicos, incultos, que se describen así: EL PRIMERO: situado en el lugar llamado "Quebrada de Agua" y así se nómina, en el Cantón "El Ocotal" de esta Jurisdicción, compuesto de diez manzanas o sean siete hectáreas, lindante: ORIENTE, comenzando de la quebrada denominada Quebrada de Agua, en línea recta por un zanjo artificial a llegar a un mojón de piedras que está en el copetío de una loma, lindando con terreno de César Fuentes; NORTE, con terreno de Vicente Girón, en línea recta por un zanjo artificial, del punto anterior a llegar a un mojón de piedra que sirve de esquinero en el extremo Poniente; al PONIENTE, del mojón de piedra últimamente indicado en línea recta a llegar a un asalto, lindando con terreno de Vicente Girón; continúa por el mismo rumbo en línea recta a llegar a otro mojón de piedra que está en un copetío, linda en esta última parte con terreno de Rosa Navas; y al SUR, del mojón de piedras últimamente mencionado, en línea recta a llegar a la quebrada donde se comenzó esta demarcación, dividiendo brotones de varias clases, linda con terreno de Rafael Alvergue; el SEGUNDO: de condición estéril en su mayor parte, sin cultivos de carácter permanente, salvo algunas zonas boscosas sembradas de pinos, de una capacidad de más o menos ocho manzanas o sean cinco hectáreas y sesenta áreas, sito en el lugar llamado "Joya de los Izotes" y así es llamado, en el Cantón El Común de esta Jurisdicción, linda al ORIENTE, con terreno de Agustín Rivera Guevara, separados por la quebrada de La Conquista, aguas arriba, sigue Camino hasta una zanjuelita donde hace vuelta; NORTE, línea recta al portillo de Los Naranjos, colinda con terrenos de David Suriano; PONIENTE, linda con terrenos de Benjamín Guerra, calle de San Fernando de por medio hasta llegar al copetío de El Canelillo, sigue recto hasta una laja que sirve de mojón esquinero y al SUR, desde el mojón antes mencionado, cruza la calle por una zanjuela de botadero de agua y sigue hasta llegar a la quebrada de La Conquista, lugar donde comenzó esta demarcación. Ambos inmuebles los adquirió el señor César Antonio Melara; el primero por compra que hizo al señor Vicente Girón, en el año de mil novecientos sesenta y nueve, mediante Escritura Privada celebrada el quince de Octubre del citado año y el segundo por compra que hizo al señor Agustín Rivera Guevara, en Escritura Pública celebrada el día trece de Noviembre del año antes citado Estima el primer inmueble en la cantidad de DOS MIL COLONES y el segundo en MIL QUINIENTOS COLONES.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, a los veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve. LIC. ULISES MENJIVAR ESCALANTE, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. OSCAR IMERY HERNANDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. Nº 20556-2

GUILLERMO ROMERO HERNANDEZ, Notario del domicilio de Nueva San Salvador; al publico,

HAGO SABER: Que a mi Oficina Profesional, se ha presentado el señor LUCIO ALBERTO MELGAR PINEDA, actuando en nombre y representación de la señora ROXANA GUADALUPE CASTELLANOS MELGAR, solicitando TITULO SUPLETORIO por tener más de diez años consecutivos de estar en quieta, pacífica e ininterrumpida posesión de un inmueble que adquirió por compra que hizo a la señora Teresa Melgar de Castillo, el cual se describe a continuación: Terreno rústico, inculto, sin construcciones, situado en Cantón San Antonio, Jurisdicción de Cuyultitán, Departamento de La Paz, de una capacidad superficial de VEINTIUN AREAS OCHENTA CENTIAREAS; y que mide y linda: NORTE, treinta y cinco metros, línea recta, servidumbre de tránsito de por medio, con terrenos de Andrés Grande Estrada y María Esperanza Melgar Cornejo viuda de Ayala; ORIENTE, cincuenta y cinco metros cincuenta centímetros, Calle nacional antigua de por medio, con terrenos de Salvador Munguía Cruz Venancio Díaz Chicas y Rosa Donado; SUR, veintiocho metros treinta centímetros línea recta con predio de María Ester Munguía de Leiva, cerco de alambre propio de este inmueble; tiene mojones de piedras sembradas especialmente; y PONIENTE, cuarenta y cuatro metros cincuenta centímetros, línea recta, con terreno de Juana Ramos de Melgar, todos los colindantes son del domicilio de Cuyultitán. El inmueble descrito no es sirviente, ni dominante y no tiene cargas reales a favor de terceros, y no está en proindivisión.

Lo que hago del conocimiento público para los efectos de Ley.

Librado en mi Oficina Profesional, situada en Segunda Calle Poniente número uno-siete, Edificio Centro Médico El Portal, segunda Planta, de Librería Moderna, Local número ocho. Nueva San Salvador, veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

GUILLERMO ROMERO HERNANDEZ,
NOTARIO.

3 v. alt. Nº 20591-2

GUILLERMO ROMERO HERNANDEZ, NOTARIO, DEL DOMICILIO DE NUEVA SAN SALVADOR AL PUBLICO,

HACE SABER: Que a mi Oficina Notarial, se ha presentado el señor BENJAMIN GOMEZ ESPINOZA, en Representación de la señora MARIA INES ESPINOZA, solicitando Título Supletorio por tener más de diez años consecutivos de estar en quieta, pacífica y no interrumpida posesión de un inmueble que dice haber adquirido por compra al señor JOSE ABEL BURGOS AGUILAR conocido por MANUEL BURGOS AGUILAR, el cual se detalla a continuación: Un terreno rústico de propiedad de su podernante el cual está situado en el Cantón Santa María, de la Jurisdicción de San Pedro Masahuat, Departamento de La Paz, de una extensión superficial de TRES MANZANAS equivalentes a doscientas diez áreas más o menos y tiene los linderos siguientes: NORTE, con propiedades que fueron de Antonio Mariona, hoy del mismo señor Jesús Alvarenga; AL ORIENTE, con terreno de Desiderio Monge y que el que fue antes de Antonio Mariona, hoy de Jesús Alvarenga: río de por medio; AL SUR, con finca de pertenencia del señor Desiderio Monge; y AL PONIENTE, con terreno que fue del mismo señor Mariona, hoy del citado señor Jesús Alvarenga. Los colindantes son del domicilio de San Pedro Masahuat. Inmueble sobre el cual no hay poseedores proindivisos ni tiene derechos ni gravaménes de otras personas que respetar.

Lo que hago del conocimiento público para los efectos correspondientes. Librado en mi Oficina Notarial, situada en Segunda Calle Poniente número uno-siete, Edificio Centro Médico El Portal Segunda Planta de la Farmacia San Nicolás, Local número ocho, veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

GUILLERMO ROMERO HERNANDEZ,
NOTARIO.

3 v. alt. Nº 20592-2

HUGO SIGFRIDO HERRERA, Notario, de este domicilio y de Ilobasco, con Despacho Profesional, ubicado en el Edificio Niza, Local Doscientos Dos, Segunda Planta, Centro de Gobierno, de esta ciudad,

HACE SABER: Que la señora REINA LEONOR QUIJADA DE LANDAVERDE, mayor de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio de San Rafael, Departamento de Chalatenango, ha comparecido ante mis oficios, solicitando se le extienda Titulo Supletorio de un terreno de naturaleza rústico y construcciones que contiene, situado en Cantón San José Los Sitios, de la Jurisdicción de San Rafael, Departamento de Chalatenango, de CUATROCIENTOS DIECISEIS PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS de extensión superficial, y fue que desmembrado de otro de mayor extensión, el cual mide y linda: AL ORIENTE, distancia de catorce metros, linda con Teresa de Jesús Landaverde; AL SUR, distancia de veintinueve punto cincuenta metros, linda con Teresa de Jesús Landaverde; AL PONIENTE, distancia de quince metros, linda con María Mercedes Guardado, calle de diez metros de ancho de por medio, que del Cantón San José Los Sitios conduce a la carretera pavimentada a San Salvador; y NORTE, distancia de veintiocho metros, linda con José Luis Guardado, en los cuatro rumbos líneas rectas existen mojones de cemento esquineros y en todos cerco de piña propios. Los colindantes son del domicilio de Cantón San José Los Sitios, Jurisdicción de San Rafael, Departamento de Chalatenango. El terreno descrito no es dominante ni sirviente, ni está en proindivisión y no tiene cargas o derechos que pertenezcan a terceras personas; que desde su adquisición en fecha quince de Junio de mil novecientos noventa y siete, sumados a los diez años anteriores de posesión y por compra efectuada a la señora TERESA DE JESUS LANDAVERDE, quien es de cincuenta y un años de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio de San Rafael, Departamento de Chalatenango, y con residencia en el referido Cantón San José Los Sitios, la compareciente ha poseído el referido terreno y construcciones que contiene en forma quieta, pacífica, continua y no interrumpida por más de DIEZ AÑOS. Valúa dicho terreno en la suma de VEINTE MIL COLONES. Lo que hace saber al público para los efectos de Ley. Este aviso se publicará por tres vece. San Salvador, a los treinta y un días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.

HUGO SIGFRIDO HERRERA,
NOTARIO.

3 v. alt. Nº 20600-2

LA INFRASCRITA ALCALDESA MUNICIPAL.

HACE SABER: Que JUANA DEL CARMEN BELTRAN DE LA O., solicita Título de Propiedad a su favor, de un solar urbano, situado en el Barrio El Centro de la población de Tamanique, Departamento de La Libertad, con una extensión superficial de DOSCIENTOS UNO PUNTO SESENTA METROS CUADRADOS (201.60 M2), el cual tiene las medidas y colindancias siguientes: al ORIENTE, diez metros cuarenta centímetros, con Angela Lilian Gil y Ana Margoth Zelaya de Flores, al NORTE, diecisiete metros sesenta centímetros, con Victoria García Dueñas Viuda Martínez, al PONIENTE, trece metros sesenta centímetros; con Angel Reyes Beltrán Contreras; y al SUR, dieciséis metros, con Braulio Beltrán Contreras. Dicho terreno lo estima en la cantidad de Cinco Mil 00/100 Colones (¢ 5,000.00) y lo compró al señor Braulio Beltrán Contreras. Los colindantes son de este domicilio.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley. Alcaldía Municipal de Tamanique, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. MARIA GLADIS OLAIZOLA DE SERRANO, ALCALDESA MUNICIPAL. MANUEL DE JESUS GUZMAN, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. Nº 20578-bis-2

LA INFRASCRITA ALCALDESA MUNICIPAL.

HACE SABER: Que VICTORINO BELTRAN CONTRERAS., solicita Título de Propiedad a su favor, de un solar urbano, situado en el Barrio El Centro de la población de Tamanique, Departamento de La Libertad; de una extensión superficial de CIENTO TREINTA Y TRES PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (133.24 M2), el cual tiene las medidas y colindancias siguientes: al ORIENTE, once metros cuarenta centímetros, con Angel Reyes Beltrán Contreras, al NORTE, diez metros diez centímetros, con Victoria García Dueñas Viuda Martínez, al PONIENTE, diez metros noventa centímetros, con Pedro Mena Rodas; y al SUR, trece metros ochenta centímetros, con Benita Isabel Beltrán Contreras. Dicho terreno lo estima en la cantidad de Tres Mil Quinientos 00/100 Colones (¢ 3,500.00) y lo compró al señor Braulio Beltrán Contreras. Los colindantes son de este domicilio.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley. Alcaldía Municipal de Tamanique, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. MARIA GLADIS OLAIZOLA DE SERRANO, ALCALDESA MUNICIPAL. MANUEL DE JESUS GUZMAN, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. Nº 20579-bis-2

LA INFRASCRITA ALCALDESA MUNICIPAL.

HACE SABER: Que BENITA ISABEL BELTRAN CONTRERAS, solicita Título de Propiedad a su favor, de un solar urbano, situado en el Barrio El Centro de esta población de Tamanique, Departamento de La Libertad, de una extensión superficial de CIENTO TREINTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS (137.25 M2), el cual tiene las medidas y colindancias siguientes: al ORIENTE, nueve metros ochenta centímetros lineales, con Angel Reyes Beltrán Contreras, al NORTE, trece metros, ochenta centímetros lineales con Victorino Beltrán Contreras, al PONIENTE, nueve metros, con Martin Rosales Erazo, calle pública de por medio; y al SUR, dieciséis metros setenta centímetros lineales, con Braulio Beltrán Contreras. Dicho terreno lo estima en la cantidad de Cinco Mil 00/100 Colones (¢ 5,000.00) y lo compró al señor Braulio Beltrán Contreras. Los colindantes son de este domicilio.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley. Alcaldía Municipal Tamanique, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. MARIA GLADIS OLAIZOLA DE SERRANO, ALCALDESA MUNICIPAL. MANUEL DE JESUS GUZMAN, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. Nº 20580-2

LA INFRASCRITA ALCALDESA MUNICIPAL.

HACE SABER: Que ANGEL REYES BELTRAN CONTRERAS, solicita Título de Propiedad a su favor, de un solar urbano, situado en el Barrio El Centro de la población de Tamanique, Departamento de La Libertad, de una extensión superficial de CIENTO TREINTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (137.33 M2), el cual tiene las medidas y colindancias siguientes: al ORIENTE, dieciocho metros cincuenta y cinco centímetros, con Juana del Carmen Beltrán De la O, al NORTE, diez metros diez centímetros, con Victoria García Dueñas Viuda Martínez, al PONIENTE, veinte metros cuarenta centímetros, con Benita Isabel Beltrán Contreras y al SUR, cuatro metros, con Braulio Beltrán Contreras. Dicho terreno lo estima en la cantidad de Cuatro Mil 00/100 Colones (¢ 4,000.00) y lo compró al señor Braulio Beltrán Contreras. Los colindantes son de este domicilio.

Por lo que se hace saber al público para los efectos de Ley. Alcaldía Municipal de Tamanique, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. MARIA GLADIS OLAIZOLA DE SERRANO, ALCALDESA MUNICIPAL. MANUEL DE JESUS GUZMAN, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. Nº 20581-2

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE ESTA POBLACION.

HACE SABER: Al público que a esta Oficina se ha presentado por si y por escrito, el Señor Francisco Evelio Ramos Vigil, solicitando Título de dos lotes de terreno rústico, ubicados en los lugares "La Coyotera y Piña de Castilla" de esta Jurisdicción, que hubo por compra a Juan Angel Nolasco, el primero linda al ORIENTE, con el mismo vendedor, cerco de alambre del comprador, NORTE, con el mismo vendedor, cerco de alambre del comprador, PONIENTE, con el mismo vendedor, cerco de alambre del titulante, y SUR, con Genaro Argueta, antes, hoy de Hermelindo Guevara, Calle de por medio. El segundo lote al ORIENTE, sucesión de Apolonio Sáenz, zanjo artificial y cerco de alambre en medio del terreno que se describe, NORTE, Dominga Nolasco, cerco de zanjo artificial y madera muerta propio del terreno que se describe, PONIENTE, Jorge Sáenz, divididos por Calle de por medio y SUR, con resto del terreno del vendedor Juan Angel Nolasco, Calle de por medio. No son dominantes ni sirvientes, no tienen cargas o derechos reales de ajena pertenencia, ni están en proindivisión con nadie. Los colindantes son de este domicilio. Los estima en conjunto en cien mil colones.

Alcaldía Municipal: Perquín, veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. ARISTIDES SORTO SORTO, ALCALDE MUNICIPAL. BR. JOSE WILBER DURAN MEMBREÑO, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. Nº 20583-2

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE SABER: Que ante esta Oficina se ha presentado la señora RAQUEL ALFARO ACOSTA CASTILLO, conocida por RAQUEL ALFARO ACOSTA, de cincuenta y nueve años de edad, Oficios Domésticos y de este domicilio, con Cédula de Identidad Personal número diez-seis-cero cero mil ochocientos setenta y dos, con número de Identificación Tributaria cero setecientos once-cero sesenta mil quinientos cuarenta-cero cero uno-nueve, solicitando Título de Dominio de un inmueble de naturaleza urbana de forma irregular, situado en el Barrio Concepción de esta ciudad, de una extensión superficial de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS, que mide y linda: AL ORIENTE, veintisiete metros, con casa y solar de María Dominga Ardón García; AL NORTE, veintiún metros setenta y tres centímetros, con propiedades de la Curia Diocesana de San Vicente y María Julia González. Crespín, Primera Calle Poniente de por medio; AL PONIENTE, veintisiete metros cincuenta y ocho centímetros, línea quebrada en forma de martillo con solares y casas de Miguel Angel Morales y María Rita González Escamilla, tapial de división, en parte pertenece al predio que se describe y otra parte pertenece al predio colindante; Y AL SUR, dieciséis metros, con propiedad de Miguel Angel Morales, tapial de división propio del inmueble descrito. En dicho inmueble está construida una casa de dos aguas cubierta de tejas, paredes de adobe, con un corredor interior, compuesta de dos habitaciones hacia la calle Norte, habiendolo adquirido por compra que hizo al señor Salvador Alfaro Acosta, según Escritura Pública otorgada en la ciudad de Cojutepeque, a las quince horas del día dos de mayo de mil novecientos ochenta, ante el Notario Mario Guillermo Morán Granados, la cual no es inscribible por no tener antecedente inscrito en el competente Registro. Que uniendo su posesión a la de su antecesor, tiene más de diez años consecutivos de poseerlo en forma quieta, pacífica e ininterrumpida. Que el predio descrito no es dominante ni sirviente, no tiene cargas o derechos reales que pertenezcan a otra persona. Todos los colindantes son de este domicilio, valuando dicho inmueble en la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL COLONES. Se avisa al público para efectos de Ley.

ALCALDIA MUNICIPAL: San Rafael Cedros, doce de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. LUCIO RONNEY FLORES HUEZO, ALCALDE MUNICIPAL. MIGUEL ANGEL MORALES, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. Nº 20595-2

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA.

HACE SABER: Que SILVIA ALEJANDRINA TRUJILLO DE MORALES, como Representante Legal de la Sociedad CARGA MORALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CARMOR, S.A. DE C.V., de Nacionalidad SALVADOREÑA, del domicilio de SAN SALVADOR, Departamento de SAN SALVADOR, cuya Escritura Social está inscrita bajo el Nº 00029 del Libro 1444 del Registro de Sociedades, N.I.T. 0614-050352-002-2 y Matrícula Personal de Comerciante Social en trámite, ha presentado a este Departamento solicitud para que se conceda la Matrícula de Comercio correspondiente y se inscriba a su favor la Empresa Comercial denominada CARGA MORALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se dedica a PRESTACION DE SERVICIOS DE INTERMAEDIACION EN EL TRANSPORTE DE CARGA, con dirección en 73 AV. SUR Y AV. OLIMPICA, EDIFICIO OLIMPIC PLAZA, LOCAL 11 Y 12, COLONIA ESCALON, Ciudad y Departamento de SAN SALVADOR, cuyo activo es de TREINTA MIL 00/100 COLONES ($30,000.00) y que tiene un establecimiento denominado CARMOR, S.A. DE C.V. situado en la dirección antes mencionada.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, veintidós de Julio de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. ANGEL FERNANDO GARCIA GUARDADO,
REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 22222-2

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACESABER: Que ante esta oficina se han presentado los señores: MANUEL DE JESUS AGUILAR, de sesenta y tres años de edad, empleado y de este domicilio, con Cédula de Identidad Personal número diez-seis-cero cero mil trescientos sesenta y ocho, con número de Identificación Tributaria mil cinco-cero cuarenta y un mil treinta y cinco- ciento uno-nueve; y MARIA ORBELINA AGUILAR, de setenta y dos años de edad, oficios del hogar y de este domicilio, con Cédula de Identidad Personal número diez-seis-cero cero mil doscientos setenta y uno, con número de Identificación Tributaria mil cinco-doscientos veinte mil trescientos veintiséis-ciento uno-cero, solicitando Título de Dominio en proindivisión y por partes iguales, de un inmueble de naturaleza urbana, situado en el Barrio Concepción de esta ciudad, de una extensión superficial de DOSCIENTOS ONCE METROS CUADRADOS, que mide y linda: AL ORIENTE, catorce metros cuarenta centímetros, linda con Yolanda Estela Flores de Menéndez, Segunda Avenida Norte de por medio; AL SUR, diecinueve metros veinte centímetros, linda con Lucio Arnoldo Rodríguez; AL PONIENTE, trece metros veinte centímetros, linda con Carmen Morales de Morales; Y AL NORTE, dieciocho metros noventa centímetros, linda con Mercedes Antonia Morales Osorio, Primera Calle Oriente de por medio. En dicho inmueble se encuentra construida una casa de adobes techo de tejas, en regular estado, habiéndolo adquirido por compra que hicieron a la señora Beatriz Aguilar Rodríguez, según Escritura Pública otorgada en la ciudad de San Salvador, a las diez horas treinta minutos del día doce de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ante el Notario Edmundo Alfredo Castillo, la cual no es inscribible por no tener antecedente inscrito en el competente Registro. Que uniendo sus posesión a la de sus antecesora, tienen más de diez años consecutivos de poseerlo en forma quieta, pacífica e ininterrumpida. Que el predio descrito no es dominante ni sirviente, no tiene cargas o derechos reales que pertenezcan a otra persona. Todos los colindantes son de este domicilio y valúan dicho inmueble en la cantidad de CIEN MIL COLONES.

Se avisa al público para efectos de Ley.

ALCALDIA MUNICIPAL: San Rafael Cedros, doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- Lucio Ronney Flores Huezo, Alcalde Municipal,- Miguel Angel Morales, Secretario Municipal.-

3 v. alt. Nº 20596-2

LA INFRASCRITA JUEZ TERCERO DE LO MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL AL PUBLICO EN GENERAL,

HACE SABER: Que en el Juicio Mercantil Ejecutivo marcado con el número 364-E-97, promovido por el Licenciado FEDERICO GUILLERMO JIMENEZ RODRIGUEZ, como Apoderado General Judicial del BANCO AGRICOLA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA; contra el señor ROBERTO RIVERA; se venderá en Pública Subasta en este Tribunal en fecha que más adelante se señalará el Bien Inmueble que a continuación se describe: "Terreno rústico inculto, situado en el Cantón El Guayabo, Jurisdicción de Panchimalco, departamento de San Salvador; de superficie laderosa, de una Hectárea sesenta y seis áreas, cuarenta y nueve centiáreas y cincuenta centímetros cuadrados de extensión superficial de las medidas y linderos siguientes: AL ORIENTE: Partiendo de un árbol de ciprés hasta un brotón de madrecacao, al pie de un ciprés en línea recta, mide sesenta metros; AL NORTE: Partiendo del ciprés en línea recta a un árbol de madrecacao, mide cuarenta y cinco metros, haciendo quiebre hacia el Norte; a otro brotón del mismo árbol, mide sesenta y ocho metros, haciendo otro quiebre hasta el Centro de una quebrada mide ciento seis metros, cerco de alambre de por medio en todo el rumbo, propio de este predio; haciendo un total de doscientos diecinueve metros, linda con terreno del Instituto BETANIA representado por Sor Elisa Dolores Cia; PONIENTE: Siguiendo hacia el Sur hasta un árbol de izote mide setenta y cinco metros; haciendo un quiebre hacia el Oriente mide novecientos metros a un poste de madera seca y de este punto, hacia el Sur, hasta un árbol llamado cribillo mide ciento seis metros, haciendo cerco de alambre de este terreno en todo el rumbo, haciendo un total de doscientos setenta y ocho metros, lindando con terrenos de Miguel Palomo; y al SUR: Línea recta hasta el primer mojón de donde se comenzó la descripción, mide setenta y cuatro metros, lindando con terreno de Coronada Cortez de Barrera, saliendo este rumbo hasta la calle del Cantón El Guayabo, que conduce a Planes de Renderos. Se hace constar que por el rumbo Oriente linda con la calle antes mencionada y el resto del terreno del Colegio Betania. El terreno descrito no tiene ningún tipo de cultivo ni construcciones. El inmueble antes descrito se encuentra inscrito a favor del señor ROBERTO RIVERA, a los números SESENTA Y TRES del Libro MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE y VEINTICINCO del Libro CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO, ambas de Propiedad de este Departamento de San Salvador.-

Se admitirán posturas siendo legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO TERCERO DE LO MERCANTIL: San Salvador, a las nueve horas del día veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- LIC. ANA MARIA CORDON ESCOBAR, JUEZ TERCERO DE LO MERCANTIL.- LIC. ANA CECILIA FIGUEROA DE BARAHONA, SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20518-2

MARIA LUZ REGALADO ORELLANA, JUEZ CUARTO DE LO MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PUBLICO EN GENERAL,

HACE SABER: Que en el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el Licenciado FEDERICO GUILLERMO JIMENEZ RODRIGUEZ, como Apoderado General Judicial del BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, contra la señora RAQUEL SIMAN HASBUN DE SAMOUR, se venderá en Pública Subasta, en este Tribunal, el inmueble de naturaleza urbana, ubicado en la Avenida Número Dos, Número Treinta y Ocho, Polígono "C" de la Urbanización Lomas de San Francisco, Tercera Etapa, de esta ciudad y Departamento, donde se ha construido el Condominio "Portal de San Francisco", el que es de los linderos y medidas siguientes: VIVIENDA NUMERO UNO, tiene un área construida de CIENTO SESENTA Y UNO PUNTO TREINTA METROS CUADRADOS y un área de terreno de CIENTO CUARENTA Y CUATRO PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS, equivalentes a DOSCIENTAS SEIS PUNTO CERO CUATRO VARAS CUADRADAS, y se describe así: "Partiendo de la intersección de los ejes de la Calle C y la Avenida Número Dos, se mide sobre el eje de esta última, una distancia de ciento sesenta y ocho punto cincuenta metros con rumbo Sur cero cinco grados catorce punto cero minutos Oeste, en este punto se hace una deflexión izquierda de noventa grados y se mide una distancia de ocho punto cincuenta metros con rumbo Sur ochenta y cuatro grados cuarenta y seis punto cero minutos Este, llegando así al esquinero Sur-Oeste de la Vivienda que se describe: AL SUR: Línea recta de doce punto cero cero metros con rumbo Sur ochenta y cuatro grados cuarenta y seis punto cero minutos Este, lindando con terreno propiedad de Inversiones, S. A. de C. V., pared de por medio. AL ORIENTE: Línea recta de doce punto cero cero metros con rumbo Norte cero cinco grados catorce punto cero minutos Este, lindando con vivienda Número Dos del mismo Condominio, pared de por medio; AL NORTE: Línea recta de doce punto cero cero metros con rumbo Norte ochenta y cuatro grados cuarenta y seis punto cero minutos Oeste, lindando con senda vehicular del Condominio, pared de por medio; AL PONIENTE: Línea recta de doce punto cero cero metros con rumbo Sur cero cinco grados catorce punto cero minutos Oeste, lindando con Avenida Número Dos, pared, acera y arriate

le por medio.- El conjunto volumétrico de la vivienda, tiene una altura ariable limitado en la parte inferior por el terreno y en la parte superior or el techo, cielo falso de por medio, por lo que la vivienda tiene un olumen de CUATROCIENTOS DIECINUEVE PUNTO TREINTA Y OCHO ETROS CUBICOS; e inscrito a favor de la señora RAQUEL SIMAN ASBUN DE SAMOUR según Matrícula Número M CERO UNO CERO EIS SEIS CINCO UNO NUEVE, del Registro Social de Inmuebles de este epartamento.-

Lo que se avisa al público, para los efectos de Ley.-

LIBRADO En el Juzgado Cuarto de lo Mercantil: San Salvador, a as quince horas del día cinco de mayo de mil novecientos noventa y ueve.- LIC. MARIA LUZ REGALADO ORELLANA, JUEZ CUARTO DE O MERCANTIL.- BR. ALEX MAURICIO LARIOS ROMERO, SECRETA-IO.-

3 v. alt. Nº 20519-2

L INFRASCRITO JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL DE ESTE DISTRI-O JUDICIAL, al público en general,

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por l Lic. MARTIN SALVADOR MORALES SOMOZA, actuando en su arácter de Apoderado General Judicial del BANCO AGRICOLA CO-ERCIAL DE EL SALVADOR, S. A., contra los demandados Sociedad OBILIARIO DE OFICINA, SUMINISTRO Y ACCESORIOS, SOCIEDAD NONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su Representante egal señora SONIA MIRIAM DUKE OLIVO y a ésta misma en su carácter ersonal junto a la señora BERTA OLIVO VIUDA DE DUKE, se venderá n pública subasta en este Tribunal en fecha más adelante se señalará, l inmueble que a continuación se describe: Un inmueble de naturaleza rbana, ubicado en Reparto Ciudad Delgado de la Jurisdicción de Ciudad elgado, marcado con el número DIEZ, del Block A, de la Jurisdicción e Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, el cual conforme a u antecedente se describe así: Lote de terreno urbano, marcado con el úmero DIEZ, Block A del Reparto Ciudad Delgado, situado en los uburbios de Ciudad Delgado, de un área de CIENTO SETENTA ME-ROS CUADRADOS, equivalentes a DOSCIENTAS VEINTICINCO VA-AS CUADRADAS NOVENTA Y TRES CENTESIMAS DE VARA CUA-RADA, que se localiza así: A partir de la intersección de la Sexta venida Norte y la Calle acceso, se mide sobre el eje de ésta, con rumbo lorte, ochenta y nueve grados treinta y nueve punto dos minutos Este, na distancia de cincuenta metros, setenta centímetros y llega a un punto n el cual se hace una deflexión izquierda de noventa grados y con una istancia de cinco metros, se localiza el Vértice Sur-Este del lote que se escribe, que mide y linda: PONIENTE: Veinte metros rumbo Norte, cero rados, veinte punto ocho minutos Oeste, con lote número nueve, Block ; AL NORTE: Ocho metros, rumbo Norte, ochenta y nueve grados, reinta y nueve punto dos minutos Este, con lotes números trece y atorce Block A; AL ORIENTE: Veinte metros rumbo Sur, cero grados, einte punto ocho minutos Este, con lote número diez-A, Block A; y SUR: cho metros, rumbo Sur, ochenta y nueve grados, treinta y nueve punto os minutos Oeste, con lotes números cinco y cuatro Block B, Calle de cceso, de seis metros de rodaje y diez metros entre línea de propiedad, e por medio. Los lotes colindantes forman parte de la misma Urbani-ación, propiedad de la señora Zoila Alicia Americana Selva de Colindres, onocida por ALICIA SELVA DE COLINDRES. El inmueble antes escrito se encuentra inscrito a favor de las señoras SONIA MIRIAM UKE OLIVO Y BERTA OLIVO VIUDA DE DUKE, bajo la inscripción úmero OCHENTA Y UNO, del Libro MIL QUINIENTOS SESENTA Y INCO, del Registro de la Propiedad de Departamento de San Salvador.

Se admitirán posturas siendo legales.

LIBRADO En el Juzgado Quinto de lo Mercantil: San Salvador, a as quince horas del día veinte de agosto de mil novecientos noventa y ueve.- DR. CARLOS RAMON ALVARADO MARTINEZ, JUEZ QUINTO E LO MERCANTIL.- LIC. NORA ELIZABETH HERRERA DE DUEÑAS, ECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20531-2

MARIA LUZ REGALADO ORELLANA, JUEZ CUARTO DE LO MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PUBLICO EN GENERAL,

HACE SABER: Que en el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el Licenciado MARTIN SALVADOR MORALES SOMOZA, como Apoderado General Judicial del "BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR, S. A.", contra el señor OSCAR DAVID GUZMAN MENDOZA, se venderá en Pública Subasta, en este Tribunal, el inmueble de naturaleza urbana, con construcciones que contiene, situado en el punto denominado Colonia Manzano, del Barrio San Jacinto, en esta ciudad, el cual se localiza y describe así: AL NORTE, con rumbo Norte, ochenta y dos grados quince minutos quince segundo Este, se mide una distancia de diecisiete metros treinta y seis centímetros, lindando con Lotes Números TRES Y DOS del Block "E", calle de servidumbre de por medio de doce metros de ancho denominado VILANOVA Y GELTRU, que pertenece al inmueble de donde se desmembró el que se describe, situado sobre Calle Vilanova, Número Novecientos Dieciocho, Pasaje San Luis del Block "F", AL SUR: Con rumbo Sur ochenta y dos grados quince minutos quince segundos Oeste, se mide una distancia de veinticuatro metros sesenta y seis centímetros, lindando con Lotes Números DOS Y DIECIOCHO del BLOCK "F"; AL ORIENTE: Con rumbo Sur cero siete grados cincuenta y cinco minutos diecinueve segundos Este, se mide una distancia de treinta y seis metros cero centímetros, lindando con Lote Número Doce del mismo Block "F"; y al PONIENTE: Línea quebrada de tres tiros, el primero con rumbo Norte cero nueve grados treinta y cuatro minutos cincuenta y uno segundos Oeste, se mide una distancia de dieciséis metros cero cero centímetros; segundo tiro, con rumbo Norte ochenta y dos grados doce minutos cuarenta y uno segundos Este, se mide una distancia de siete metros treinta centímetros; tercer tiro, con rumbo Norte, cero nueve grados cinco minutos cuarenta y dos segundos Oeste, se mide una distancia de veinte metros treinta y seis centímetros, lindando con los dos primeros tiros, con la porción vendida a Ignacia Portillo, y el último, con lotes Números QUINCE Y DIECISIETE del Block "F", y que hoy pertenecen al doctor FRANCISCO FUNES PINEDA.- El inmueble así descrito, tiene una extensión superficial de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, EQUIVALENTES a MIL CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y NUEVE VARAS CUADRADAS.- El referido inmueble está inscrito a favor del señor OSCAR DAVID GUZMAN MENDOZA, bajo el Sistema de Folio Real del Registro de la Propiedad de este Departamento, bajo Matrícula Número CERO UNO-CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO-CERO CERO CERO del Registro de la Propiedad, antes relacionado. Asimismo dicho inmueble fue traspasado al Registro Social de Inmuebles de esta ciudad, con todo y sus gravámenes existentes, hasta esa fecha, bajo MATRICULA NUMERO M CERO UNO UNO CERO CERO CUATRO CUATRO TRES, correspondiente al inmueble general.- Asimismo se HACE CONSTAR: Que el aludido bien inmueble, fue convertido en el Condominio Residencial El Manzano, el cual consta de DOCE APARTAMIENTOS, inscrito bajo este Régimen, a la Matrícula M CERO UNO UNO CERO CINCO DOS NUEVE CERO del mismo Registro Sociales de Inmuebles; de los cuales se venderán Pública Subasta, solamente seis de ellos, y que aún pertenecen al demandado, por no haber sido vendidos, los cuales representan de la extensión total del Condominio, CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CERO CUATRO METROS, siendo ellos los siguientes: 1) APARTAMIENTO NUMERO TRES, con Matrícula M CERO ONCE CERO CINCUENTA Y CUATRO SETENTA Y CUATRO con un área de SESENTA Y SEIS PUNTO TREINTA Y CINCO METROS; 2) APARTAMIENTO NUMERO CUATRO, con Matrícula M CERO ONCE CERO CINCUENTA Y CUATRO SETENTA Y CINCO, con un área de SESENTA Y SEIS PUNTO SETENTA METROS; 3) APARTAMIENTO NUMERO CINCO, con Matrícula Número M CERO ONCE CERO CINCUENTA Y CUATRO SETENTA Y SEIS, con un área de OCHENTA Y SEIS PUNTO CERO UNO METROS; 4) APARTAMIENTO NUMERO SEIS, con MATRICULA M CERO ONCE CERO CINCUENTA Y CUATRO SETENTA Y SIETE, con un área de OCHENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA Y DOS METROS; 5) APARTAMIENTO NUMERO SIETE, con MATRICULA M CERO ONCE CERO CINCUENTA Y CUATRO SETENTA Y OCHO, con un área DE SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y DOS METROS; y 6) APARTAMIENTO NUMERO OCHO, con Matrícula M CERO ONCE CERO CINCUENTA Y CUATRO SETENTA Y NUEVE, con un área de SESENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA Y CUATRO METROS.- En el excedente del inmueble anteriormente descrito consistente en SEIS APARTAMIENTOS con MATRICULAS M CERO

ONCE CERO CINCUENTA Y CUATRO SETENTA Y CUATRO; M CERO ONCE CERO CINCUENTA Y CUATRO SETENTA Y CINCO; M CERO ONCE CERO CINCUENTA Y CUATRO SETENTA Y SEIS; M CERO ONCE CERO CINCUENTA Y CUATRO SETENTA Y SIETE; M CERO ONCE CERO CINCUENTA Y CUATRO SETENTA Y OCHO; y M CERO ONCE CERO CINCUENTA Y CUATRO SETENTA Y NUEVE; que corresponden en su orden a los Números de APARTAMIENTOS SIGUIENTES: TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE Y OCHO; constituyendo un área total de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CERO CUATRO METROS, los cuales son los Apartamientos, aún no vendidos, y que pertenecen al señor OSCAR DAVID GUZMAN MENDOZA.-

Lo que se avisa al público, para los efectos de Ley.

LIBRADO En el Juzgado Cuarto de lo Mercantil: San Salvador, a las once horas del día trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- LIC. MARIA LUZ REGALADO ORELLANA, JUEZ CUARTO DE LO MERCANTIL.- BR. ALEX MAURICIO LARIOS ROMERO, SECRETARIO.-

3 v. alt. Nº 20532-2

MARIO AGUILAR MOLINA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PUBLICO EN GENERAL PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que en el JUICIO CIVIL EJECUTIVO promovido por el doctor PEDRO ANTONIO GUIDO RAMIREZ como Apoderado del señor JULIO TRINIDAD ESPINOZA, conocido por JULIO ESPINOZA PEÑA, contra JOSE ANTONIO MENA ORELLANA, reclamándole cumplimiento de obligaciones y demás accesorios, se venderá en pública subasta en este Tribunal el inmueble que se describe a continuación: "Un terreno rústico con dos casas, techo de tejas y paredes de adobe, una de doce varas de largo por siete de ancho inclusive dos corredores; y la otra de ocho varas de largo por ocho de ancho con todo y su corredor, situado en el Cantón Barrio Abajo de la Jurisdicción de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, conocido con el nombre de "LA MOLIENDA", de doce manzanas de extensión, o sean ochocientas cuarenta áreas, cultivado de árboles frutales y caña de azúcar, que posee de buena fe desde hace más de veinte años, quieta y pacíficamente sin ninguna interrupción, inscrito a favor del señor JOSE ANTONIO MENA ORELLANA bajo el NUMERO VEINTITRES DEL LIBRO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO de la Propiedad del Departamento de Cuscatlán, y linda: AL ORIENTE: Línea quebrada, desde una piedra enterrada a un pito esquinero, con la plaza pública, con predio de Rubén Aldana y el camino del Cantón; AL NORTE: Del mojón esquinero de pito ya mencionado en línea quebrada pasando por un jobo hasta llegar a un amate, linda con Luis Torres; AL PONIENTE, del amate descrito a un pito que se encuentra sobre un bordo, linda con la sucesión Martínez, representada por Carlos Martínez; y AL SUR, del pito últimamente descrito a la piedra enterrada donde se comenzó la descripción, linda con Ezequiel José Mena."

LIBRADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL: San Salvador, a las once horas treinta minutos del día diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- MARIO AGUILAR MOLINA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- LICDA. CONCEPCION PALMA CRUZ, SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20586-2

AVISO

El BANCO DE COMERCIO DE EL SALVADOR, S. A., Comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del Certificado de Depósito a Plazo Fijo No. 03-05-474533 Certificado No. 201362, emitido el día 02 de julio de 1997, en Agencia Santa Ana por un valor de ¢ 17,790.00 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA 00/100 COLONES) a un plazo de 180 días, el cual devengará un interés del 8.5%.

Solicitando la reposición de dicho Certificado por haberse extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso.

Transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso, y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

Santa Ana, 1 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

ROSSINA HAYDEE CHAVEZ DE MONGE,
GERENTE DE AG. SANTA ANA.

3 v. alt. Nº 20528-2

AVISO

El Banco Cuscatlán, S. A. , COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en 1RA. CALLE PONIENTE Y TERCERA AVENIDA NORTE BARRIO SAN MIGUELITO, se ha presentado el propietario de **CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO COLONES** Número **17-1-11788-6,** solicitando la reposición de dicho **CERTIFICADO** por **DOS MIL QUINIENTOS COLONES (¢2,500.00)** 2500.00.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, 3 de septiembre de 1999.

MARTHA ELSI DE PEÑATE,
Banco Cuscatlán, S. A.
Agencia 05.

3 v. alt. Nº 20545-2

VLADIMIR REYNALDO AGUILAR MIRANDA, Notario, con Dirección en Edificio Niza número doscientos ocho, sobre diecinueve Calle Poniente, de esta Ciudad, al público para los efectos de Ley,

AVISA: Que por Resolución, proveída en esta ciudad, a las diez horas del día veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada, que dejó al morir la señora MARIA TERESA HENRIQUEZ ALVARENGA, quien falleció en esta ciudad su último domicilio, a las dieciocho horas y treinta minutos del día cinco de enero de mil novecientos noventa, quien a la fecha de su muerte era de cuarenta y cinco años de edad, de oficios domésticos, y de este domicilio, a la señora ANA GUADALUPE RODRIGUEZ HENRIQUEZ conocida por ANA GUADALUPE RODRIGUEZ DE MANCIA, en su concepto de hija de la causante.- Y se le ha conferido a la aceptante la Administración Interina de la sucesión.

LIBRADO en la Ciudad de San Salvador, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. VLADIMIR REYNALDO AGUILAR MIRADA,
NOTARIO.

3 v. alt. Nº 21713/21732-2

AVISO

EL BANCO DE CONSTRUCCION Y AHORRO, S.A. AVISA:

QUE EN SU AGENCIA BEETHOVEN DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, SE HA PRESENTADO PARTE INTERESADA MANIFESTANDO QUE HA EXTRAVIADO EL CERTIFICADO DE ACCIONES No. 9438 POR 2,357 ACCIONES, A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GIAMMATTEI SOBALVARRO, REGISTRADA EN EL FOLIO DE ACCIONISTAS No. 903, LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PUBLICO PARA EFECTOS DE REPOSICION DEL CERTIFICADO RELACIONADO, CONFORME A LOS ARTICULOS No. 486 Y 932 DEL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE.

EN CASO DE QUE 30 DIAS DESPUES DE LA TERCERA Y ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO, EL BANCO NO RECIBIERE RECLAMO ALGUNO A ESTE RESPECTIVO, SE HARA LA REPOSICION DEL CERTIFICADO ARRIBA MENCIONADO.

SAN SALVADOR, 12 DE MAYO DE 1999.

LIC. IVAN DUEÑAS,

GERENTE DE OPERACIONES.

BANCASA.

3 v. alt. Nº 20546-2

AVISO

El Infrascrito Director Secretario de la Junta Directiva de CERRO DE FLORES, S.A. DE C.V., para los efectos legales correspondientes, hace del conocimiento del público que a nuestras oficinas se ha presentado el señor FILADELFO LEOPOLDO BAIRES PAZ, solicitando reposición, por haberse extraviado, el Certificado número OCHO, folio VEINTIDOS, del Libro número UNO de accionistas de esta ciudad, por SETECIENTOS DIEZ ACCIONES, con valor nominal de CIEN COLONES cada una, a nombre de FILADELFO LEOPOLDO BAIRES PAZ, la reposición solicitada se hace en base a lo prescrito en el Artículo 932 del Código de Comercio.

San Salvador, 11 de Agosto de 1999.

Fernando Felipe Alfaro Castaneda,

Director Secretario.

3 v. alt. Nº 20555-2

AVISO

DE

REPOSICION

CAJAS Y BOLSAS, S.A., hace del conocimiento del público en General, que a sus oficinas se han presentado los propietarios de los certificados de acciones números 318 por 816 acciones emitido en marzo de 1981 y 322 por 824 acciones emitido en octubre de 1981, los cuales se les han extraviado, por lo que solicitan se repongan y se elaboren nuevos certificados.

Si dentro de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación de este aviso no se presenta oposición alguna, la empresa procederá a reponer los certificados de acciones.

Soyapango, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Dr. Pedro Luis Apóstolo,

esidente.

3 v. alt. Nº 20564-2

AVISO

DE

REPOSICION

CAJAS Y BOLSAS, S.A., hace del conocimiento del público en General, que a sus oficinas se ha presentado la propietaria de los certificados de acciones siguientes: Número 9 por 69 acciones emitido el 24 de noviembre de 1972; número 102 por 11 acciones emitido el 20 de diciembre de 1973 y número 245 por 59 acciones, emitido el 24 de noviembre de 1978, los cuales se le han extraviado, por lo que solicita se repongan y se elaboren nuevos certificados.

Si dentro de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación de este aviso no se presenta oposición alguna, la empresa procederá a reponer los certificados de acciones.

Soyapango, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Dr. Pedro Luis Apóstolo,

Presidente.

3 v. alt. Nº 20565-2

AVISO

DE

REPOSICION

CELPAC, S.A. DE C.V., hace del conocimiento del público en General, que a sus oficinas se ha presentado el propietario de los certificados de acciones números 92 por 16 acciones emitido el 8 de diciembre de 1976; y el número 722 por 32 acciones, emitido el 2 de agosto de 1994, los cuales se le han extraviado, por lo que solicitan se repongan y se elaboren nuevos certificados.

Si dentro de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación de este aviso no se presenta oposición alguna, la empresa procederá a reponer los certificados de acciones.

Soyapango, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Dr. Pedro Luis Apóstolo,

Secretario.

3 v. alt. Nº 20566-2

AVISO

DE

REPOSICION

CELPAC, S.A. DE C.V., hace del conocimiento del público en General, que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de acciones números 95 por 415 acciones emitido el 8 de diciembre de 1976; el cual se le ha extraviado, por lo que solicita se reponga y se elabore un nuevo certificado.

Si dentro de treinta días contados a partir de la última publicación de este aviso no se presenta oposición alguna, la empresa procederá a reponer el certificado de acciones.

Soyapango, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Dr. Pedro Luis Apóstolo,

Secretario.

AVISO

DE

REPOSICION

CELPAC, S.A. DE C.V., hace del conocimiento del público en General, que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de acciones número 96 por 415 acciones emitido el 8 de diciembre de 1976; el cual se le ha extraviado, por lo que solicita se reponga y se elabore un nuevo certificado.

Si dentro de treinta días contados a partir de la última publicación de este aviso no se presenta oposición alguna, la empresa procederá a reponer el certificado de acciones.

Soyapango, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Dr. Pedro Luis Apóstolo,

Secretario.

3 v. alt. Nº 20568-2

AVISO

DE

REPOSICION

CELPAC, S.A. DE C.V., hace del conocimiento del público en General, que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de acciones número 97 por 415 acciones emitido el 8 de diciembre de 1976; el cual se le ha extraviado, por lo que solicita se reponga y se elabore un nuevo certificado.

Si dentro de treinta días contados a partir de la última publicación de este aviso no se presenta oposición alguna, la empresa procederá a reponer el certificado de acciones.

Soyapango, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Dr. Pedro Luis Apóstolo,

Secretario.

3 v. alt. Nº 20569-2

AVISO DE REPOSICION

CELPAC, S. A. DE C. V., hace del conocimiento del público en General, que a sus Oficinas se ha presentado el propietario del Certificado de Acciones número 99 por 415 acciones emitido el 8 de diciembre de 1976, el cual se le ha extraviado, por lo que solicita se reponga y se elabore un nuevo Certificado.

Si dentro de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación de este aviso no se presenta oposición alguna, la Empresa procederá a reponer el Certificado de Acciones.

Soyapango, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

DR. PEDRO LUIS APOSTOLO,

SECRETARIO.

3 v. alt. Nº 20570-2

AVISO DE REPOSICION

CELPAC, S. A. DE C. V., hace del conocimiento del público en General, que a sus Oficinas se han presentado los propietarios del Certificado de Acciones número 411 por 3,059 acciones emitido el 14 de mayo de 1990, el cual se les ha extraviado, por lo que solicitan se reponga y se elabore un nuevo Certificado.

Si dentro de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación de este aviso no se presenta oposición alguna, la Empresa procederá a reponer los Certificados de Acciones.

Soyapango, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

DR. PEDRO LUIS APOSTOLO,

SECRETARIO.

3 v. alt. Nº 20571-2

AVISO DE REPOSICION

CELPAC, S. A. DE C. V., hace del conocimiento del público en General, que a sus Oficinas se ha presentado la propietaria del Certificado de Acciones número 448 por 78 acciones emitido el 15 de mayo de 1990, el cual se les ha extraviado, por lo que solicita se reponga y se elabore un nuevo Certificado.

Si dentro de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación de este aviso no se presenta oposición alguna, la Empresa procederá a reponer los Certificados de Acciones.

Soyapango, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

DR. PEDRO LUIS APOSTOLO,

SECRETARIO.

3 v. alt. Nº 20572-2

AVISO

EL BANCO DE COMERCIO DE EL SALVADOR, S. A., comunica que a sus Oficinas se ha presentado el propietario del Depósito a Plazo Fijo número # 17-18-470397, Certificado número # 087459 emitido el 11 de junio de 1993 a nombre de QUIMICA INDUSTRIAL CENTROAMERICANA, S. A. DE C. V., por el valor de SIETE MIL QUINIENTOS SEIS 93/100 COLONES; solicitando la Reposición de dicho Certificado por habérsele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso.

Transcurridos treinta días de la publicación de este Aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

San Salvador, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

JUANA H. DE QUAN,

GERENTE AGENCIA LA FUENTE.

BAN CO.

3 v. alt. Nº 20594-2

AVISO DE DISOLUCION

En Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada en esta ciudad a las once horas del día diecinueve de julio del año en curso, se acordó por unanimidad con base en el numeral IV del Art. 187 del Código de Comercio y a lo establecido en la Cláusula TRIGESIMA OCTAVA del Pacto Social, Disolver y Liquidar la Sociedad ARTE MEXICANO, S. A. DE C. V.

Lo que se hace del conocimiento público para los efectos de Ley.

San Salvador, nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

MAURICIO DANIEL VIDES LEMUS,
DIRECTOR PRESIDENTE.

ARTE MEXICANO S.A. DE C.V.

3 v. alt. Nº 20557-2

LLANIRA CECILIA CLAVEL RUIZ, Notario del domicilio de esta Ciudad, con Oficina en Colonia Médica, Calle Doctor Roberto Masferrer, número mil trescientos veintitrés de esta Ciudad, al público para los efectos de Ley.

AVISA: Que por Resolución pronunciada a las diez horas del día veinticinco de febrero del corriente año, se ha tenido por aceptada con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó JUAN NERIO, quien fue de ochenta y un años de edad, Mecánico, originario y del domicilio de Nejapa, quien falleció el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el Cantón Aldea de Mercedes de la Jurisdicción de Nejapa, siendo su último domicilio de parte ABEL TORREZ conocido por ABEL NERIO en su carácter de primo del causante, a quien en el carácter antes expresado se le confiere la Administración y Representación Interina de la Sucesión con las facultades y restricciones de Ley.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley correspondiente.

San Salvador, veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. LLANIRA CECILIA CLAVEL RUIZ,
NOTARIO.

3 v. alt. Nº 19484-2

FERRETERIA EL AMIGO, S. A. de C. V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 1999

ACTIVO			PASIVO		
CAJA Y BANCOS			PATRIMONIO		
CAJA	¢	6,101.66	CAPITAL SOCIAL	¢	20,000.00
			RESERVAS Y SUPERAVIT	"	4,891.87
			PERDIDAS ACUMULADAS	("	18,790.21)
TOTAL ACTIVO	¢	6,101.66	TOTAL PASIVO	¢	6,101.66

EL PATRIMONIO SE DISTRIBUIRA A LOS SOCIOS ASI:	ACCIONES	PRORRATA
RAFAEL MARROQUIN FERNANDEZ	67	¢ 2,044.06
VICTOR RAMON COLORADO	67	" 2,044.06
SIR RONAL MORALES MENJIVAR	66	" 2,013.54
VALOR CONTABLE CADA ACCION ¢ 30.5083	200	¢ 6,101.66

RAFAEL MARROQUIN FERNANDEZ,
LIQUIDADOR.

LIC. OSCAR ARMANDO DIAZ,
AUDITOR EXTERNO.
INSCRIPCION PROF. No. 305.

JORGE ALBERTO HERNANDEZ CANJURA,
CONTADOR.

3 v. alt. Nº 20587-2

RAFAEL ANTONIO FONSECA, Notario, de este domicilio;

HACE SABER: Que a su Despacho Notarial, situado en Quince Calle Poniente, Casa Número Ciento Trece, de esta Ciudad, se ha presentado el Doctor JUAN ARNULFO RODRIGUEZ, Apoderado Judicial de doña ROSA GLADIS RUANO DE VASQUEZ, de cincuenta y un años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de la Ciudad de Soyapango, manifestando que su Mandante, desea entablar JUICIO CIVIL ORDINARIO DE PRESCRIPCION DE ACCION EJECUTIVA Y DE ORDINARIA contra don RAFAEL FUNES, mayor de edad, comerciante, de este domicilio, cuyo paradero se ignora, sin que sepa si ha dejado Procurador, Apoderado u otro Representante Legal, por lo que se proviene que si lo tuviere, se presente dentro de los quince días siguientes a la TERCERA PUBLICACION DE ESTE AVISO, comprobando tal circunstancia.-

San Salvador, veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve.-

Dr. RAFAEL ANTONIO FONSECA,

NOTARIO.-

3 v. c. Nº 20665-2

ARACELY DEL CARMEN RODRÍGUEZ OLMEDO, Notario, del domicilio de San Salvador, con Oficina situada en Final Séptima Avenida Norte, Edificio Dos-C, Local Número Diez, Centro de Gobierno, de la Ciudad de San Salvador, al público para los efectos de Ley;

HACE SABER: Que por Resolución de la Suscrita Notario, proveída a las once horas del día siete de septiembre del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada de los bienes que a su defunción acaecida a las doce horas y treinta minutos del día once de julio de mil novecientos noventa y cinco, en los suburbios del Barrio Santa Ana, de la Villa de San Francisco Lempa, Departamento de Chalatenango, su ultimo domicilio, dejó el señor DANIEL GOMEZ ALAS, de parte de la señora JUANA ANTONIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ VIUDA DE GOMEZ, en su concepto de cónyuge del causante y como cesionario de los derechos hereditarios, que en dicha herencia intestada correspondían a los señores: JESUS MISAEL GOMEZ RODRIGUEZ, ELVA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ, JUAN ULISES GOMEZ RODRIGUEZ, MARIA ADELA GOMEZ RODRIGUEZ VIUDA DE ALAS Y JESUS ALICIA GOMEZ RODRIGUEZ, hijos sobrevivientes del referido causante, Habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones interina de los Curadores de la Herencia Yacente.-

Librado en la Ciudad de San Salvador, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.-

Lic. ARACELY DEL CARMEN RODRIGUEZ OLMEDO,

NOTARIO.-

3 v. c. Nº 20666-2

A SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

HACE DEL CONOCIMIENTO PUBLICO

ue de conformidad con lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III de la Ley de Telecomunicaciones y en so de sus facultades legales, esta Superintendencia emitió resoluciones en las que otorgó concesiones para explotación del Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a las personas naturales o jurídicas que a ntinuación se detallan:

FRECUENCIAS DE USO REGULADO

CODIGO DE PUBLICACION	FRECUENCIA (MHz)	SITIO O AREA DE COBERTURA	CONCESIONARIO
SERVICIOS MOVILES			
MOV-001	168.550 +/- 0.0125	ZONA CENTRAL Y OCCIDENTAL	COMPAÑÍA DE LUZ ELECTRICA DE SANTA ANA, S.A. DE C.V.
MOV-001	162.910 +/- 0.0125	ZONA CENTRAL Y OCCIDENTAL	COMPAÑÍA DE LUZ ELECTRICA DE SANTA ANA, S.A. DE C.V.
MOV-002	159.610 +/- 0.0125	ZONA CENTRAL Y OCCIDENTAL	COMPAÑÍA DE LUZ ELECTRICA DE SANTA ANA, S.A. DE C.V.
MOV-002	173.610 +/- 0.0125	ZONA CENTRAL Y OCCIDENTAL	COMPAÑÍA DE LUZ ELECTRICA DE SANTA ANA, S.A. DE C.V.
MOV-003	171.650 +/- 0.0125	ZONA CENTRAL Y OCCIDENTAL	COMPAÑÍA DE LUZ ELECTRICA DE SANTA ANA, S.A. DE C.V.
MOV-004	171.930 +/- 0.0125	ZONA ORIENTAL	EMPRESA ELECTRICA DE ORIENTE, S.A. DE C.V.
MOV-004	166.710 +/- 0.0125	ZONA ORIENTAL	EMPRESA ELECTRICA DE ORIENTE, S.A. DE C.V.
MOV-005	172.710 +/- 0.0125	ZONA ORIENTAL	EMPRESA ELECTRICA DE ORIENTE, S.A. DE C.V.
MOV-005	167.150 +/- 0.0125	ZONA ORIENTAL	EMPRESA ELECTRICA DE ORIENTE, S.A. DE C.V.
MOV-006	424.275 +/- 0.0125	ZONA ORIENTAL	EMPRESA ELECTRICA DE ORIENTE, S.A. DE C.V.
MOV-006	428.275 +/- 0.0125	ZONA ORIENTAL	EMPRESA ELECTRICA DE ORIENTE, S.A. DE C.V.
MOV-007	424.350 +/- 0.0125	ZONA ORIENTAL	EMPRESA ELECTRICA DE ORIENTE, S.A. DE C.V.
MOV-007	428.350 +/- 0.0125	ZONA ORIENTAL	EMPRESA ELECTRICA DE ORIENTE, S.A. DE C.V.
MOV-008	424.375 +/- 0.0125	ZONA ORIENTAL	EMPRESA ELECTRICA DE ORIENTE, S.A. DE C.V.
MOV-008	428.375 +/- 0.0125	ZONA ORIENTAL	EMPRESA ELECTRICA DE ORIENTE, S.A. DE C.V.
MOV-009	168.930 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	INVERSIONES SIMCO, S.A. DE C.V.
SERVICIOS DE SISTEMAS TRONCALIZADOS			
GRUPO 02			
TRONC-001	851.050 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
TRONC-001	806.050 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
TRONC-002	851.300 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
TRONC-002	806.300 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
TRONC-003	851.550 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
TRONC-003	806.550 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
TRONC-004	851.800 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
TRONC-004	806.800 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
TRONC-005	852.050 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
TRONC-005	807.050 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
GRUPO 03			
TRONC-006	851.075 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
TRONC-006	806.075 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
TRONC-007	851.325 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
TRONC-007	806.325 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
TRONC-008	851.575 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
TRONC-008	806.575 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
TRONC-009	851.825 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
TRONC-009	806.825 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.

19	TRONC-010	852.075 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V
20	TRONC-010	807.075 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V

No.	CODIGO DE PUBLICACION	FRECUENCIA (MHz)	SITIO O AREA DE COBERTURA	CONCESIONARIO
	GRUPO 04			
21	TRONC-011	851.100 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V
22	TRONC-011	806.100 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V
23	TRONC-012	851.350 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V
24	TRONC-012	806.350 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V
25	TRONC-013	851.600 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V
26	TRONC-013	806.600 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V
27	TRONC-014	851.850 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V
28	TRONC-014	806.850 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V
29	TRONC-015	852.100 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V
30	TRONC-015	807.100 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V
	GRUPO 05			
31	TRONC-016	851.125 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
32	TRONC-016	806.125 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
33	TRONC-017	851.375 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
34	TRONC-017	806.375 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
35	TRONC-018	851.625 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
36	TRONC-018	806.625 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
37	TRONC-019	851.875 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
38	TRONC-019	806.875 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
39	TRONC-020	852.125 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
40	TRONC-020	807.125 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
	GRUPO 06			
41	TRONC-021	851.150 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
42	TRONC-021	806.150 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
43	TRONC-022	851.400 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
44	TRONC-022	806.400 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
45	TRONC-023	851.650 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
46	TRONC-023	806.650 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
47	TRONC-024	851.900 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
48	TRONC-024	806.900 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
49	TRONC-025	852.150 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
50	TRONC-025	807.150 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
	GRUPO 07			
51	TRONC-026	851.175 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
52	TRONC-026	806.175 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
53	TRONC-027	851.425 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
54	TRONC-027	806.425 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
55	TRONC-028	851.675 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
56	TRONC-028	806.675 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
57	TRONC-029	851.925 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
58	TRONC-029	806.925 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
59	TRONC-030	852.175 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
60	TRONC-030	807.175 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
	GRUPO 08			
61	TRONC-031	851.200 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
62	TRONC-031	806.200 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
63	TRONC-032	851.450 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
64	TRONC-032	806.450 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
65	TRONC-033	851.700 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
66	TRONC-033	806.700 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
67	TRONC-034	851.950 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
68	TRONC-034	806.950 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
69	TRONC-035	852.200 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
70	TRONC-035	807.200 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
	GRUPO 09			
71	TRONC-036	851.225 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
72	TRONC-036	806.225 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
73	TRONC-037	851.475 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
74	TRONC-037	806.475 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
75	TRONC-038	851.725 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
76	TRONC-038	806.725 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
77	TRONC-039	851.975 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
78	TRONC-039	806.975 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
79	TRONC-040	852.225 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
80	TRONC-040	807.225 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.

No.	CODIGO DE PUBLICACION	FRECUENCIA (MHz)	SITIO O AREA DE COBERTURA	CONCESIONARIO
	GRUPO 10			
81	TRONC-041	852.250 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
82	TRONC-041	807.250 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
83	TRONC-042	852.500 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
84	TRONC-042	807.500 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
85	TRONC-043	852.750 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
86	TRONC-043	807.750 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
87	TRONC-044	853.000 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
88	TRONC-044	808.000 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
89	TRONC-045	853.250 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
90	TRONC-045	808.250 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
	GRUPO 12			
91	TRONC-046	852.300 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
92	TRONC-046	807.300 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
93	TRONC-047	852.550 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
94	TRONC-047	807.550 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
95	TRONC-048	852.800 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
96	TRONC-048	807.800 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
97	TRONC-049	853.050 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
98	TRONC-049	808.050 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
99	TRONC-050	853.300 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
100	TRONC-050	808.300 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
	GRUPO 80			
101	TRONC-051	861.000 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
102	TRONC-051	816.000 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
103	TRONC-052	861.250 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
104	TRONC-052	816.250 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
105	TRONC-053	861.500 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
106	TRONC-053	816.500 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
107	TRONC-054	861.750 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
108	TRONC-054	816.750 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
109	TRONC-055	862.000 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
110	TRONC-055	817.000 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
	GRUPO 90			
111	TRONC-056	862.250 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
112	TRONC-056	817.250 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
113	TRONC-057	862.500 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
114	TRONC-057	817.500 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
115	TRONC-058	862.750 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
116	TRONC-058	817.750 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
117	TRONC-059	863.000 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
118	TRONC-059	818.000 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
119	TRONC-060	863.250 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
120	TRONC-060	818.250 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.

No.	CODIGO DE PUBLICACION	FRECUENCIA (MHz)	SITIO O AREA DE COBERTURA	CONCESIONARIO
	GRUPO 106			
121	TRONC-061	863.650 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
122	TRONC-061	818.650 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
123	TRONC-062	863.900 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
124	TRONC-062	818.900 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
125	TRONC-063	864.150 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
126	TRONC-063	819.150 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
127	TRONC-064	864.400 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
128	TRONC-064	819.400 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
129	TRONC-065	864.650 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.
130	TRONC-065	819.650 +/- 0.0125	TERRITORIO NACIONAL	RADIO TRUNKING DE EL SALVADOR, LTA. DE C.V.

SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA

No.	CODIGO DE PUBLICACION	FRECUENCIA (MHz)	SITIO O AREA DE COBERTURA	POT	GA	CONCESIONARIO
1	RADSON-001	90.900 +/- 0.100	CIUDAD DE LA UNION (LA UNION) Y SUS ALREDEDORES	100 W	3 dB	FARMACIA NUEVA SAN FRANCISCO, S.A. DE C.V.

POT=Potencia Nominal (Watts) **GA=Ganancia de Antena (dB)**

Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones: Nueva San Salvador, a las diez horas del día veintiuno de septiembre de 1999.

Lic. Ernesto Lima Mena
Superintendente

2 v. alt. Nº 21861-2

SIGET

DE TERCERA PUBLICACIÓN

JESUS ABRAHAM LOPEZ TORRES, Notario de este domicilio, con oficinas situadas en el Edificio NIZA, Local ciento diez entre diecinueve Calle Poniente y Primera Avenida Norte de esta Ciudad.

HACE SABER: Que por Resolución de las nueve horas y cinco minutos del día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, proveída por el suscrito notario, se ha tenido por aceptada con Beneficio de Inventario de parte de la señora Noemy Martínez, la Herencia Intestada que a su defunción dejó la señora María Isabel Martínez, quien falleció a las cero horas y treinta minutos del día cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y siete, en el Hospital Nacional Zacamil de la Jurisdicción de Mejicanos, Departamento de San Salvador, habiendo sido su último domicilio Mejicanos de este Departamento y también acepta dicha herencia en su calidad de Cesionaria de los derechos que le correspondían a los señores Mirta Guadalupe Martínez de García, Jorge Gilberto Martínez y de la señora Zeledonia Díaz viuda de Martínez, habiéndosele conferido la Administración y Representación Definitiva de la Sucesión Intestada con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente, fije y publique los edictos de Ley.

San Salvador, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.

JESUS ABRAHAM LOPEZ TORRES,
NOTARIO.

3 v. alt. Nº 20374-3

AURA SOFIA CAÑAS ORELLANA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por Resolución proveída por este Tribunal, a las quince horas del día once de agosto del corriente año, se tuvo por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario la herencia Intestada que a su defunción dejó el señor Bernardino Pérez Guerra, quien falleció el día veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, en San Salvador, siendo su último domicilio esta Ciudad, de parte de la señora Laura López de Pérez conocida por Laura Pineda, en su concepto de cónyuge sobreviviente del expresado causante.- Se le ha conferido a la aceptante indicada en el concepto antes expresado, la Administración y Representación Interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Armenia, a las quince horas del día diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- LIC. AURA SOFIA CAÑAS ORELLANA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. CARLOS SANCHEZ LOPEZ, SECRETARIO.-

3 v. alt. Nº 20280-3

MARGARITA DE LOS ANGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL: AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por Resolución de este Tribunal dictada a las ocho horas con treinta minutos del día trece de los corrientes; se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario la Herencia Intestada dejada a su defunción por el señor RENE DE JESUS ACOSTA CARDONA conocido por RENE DE JESUS ACOSTA, quién fue de cuarenta y seis años de edad, soltero, Jornalero y falleció en el Barrio El Calvario de la ciudad de Guazapa, el día once de julio de mil novecientos setenta y nueve, siendo su último domicilio Guazapa, de parte del señor JULIO CESAR CARDONA, en concepto de hermano ilegítimo del causante.

Y se le ha conferido al aceptante en el carácter dicho, la Administración y Representación Interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, a las once horas del día veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Lic. Margarita de los Angeles Fuentes de Sanabria, Juez de Primera Instancia.- Lic. Ana Leticia Arias Zetino, Secretario.-

3 v. alt. Nº 20287-3

JOSE MAURICIO GUERRA GUERRA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER:.Que por Resolución de las diez horas del día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve; se ha tenido por aceptada con Beneficio de Inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la señora FRANCISCA ZAVALA DE BLANCO, quien falleció a las cinco horas del día diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho; en el Cantón San Carlos El Amate, de esta Jurisdicción, siendo esta Ciudad su último domicilio; de parte a los señores JAIME ERNESTO; JOSE ARQUIMIDES y ANA CECILIA, todos de apellido BLANCO ZAVALA, en su calidad de hijos de la causante y como cesionarios del derecho que le correspondía a MARIA SANTANA ROMERO VILLALOBOS conocida por MARIA SANTANA ROMERO y por SANTANA ZAVALA como madre de la causante; y la última como cesionaria del derecho del señor ATILIO MENDOZA, en su calidad de padre de la causante; y se le confiere a los aceptantes declarados, en el carácter expresado, la Administración y Representación Interinas de la Sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.-

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL: San Miguel, a las once horas del día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- DR. JOSE MAURICIO GUERRA GUERRA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- LIC. JULIO CESAR CAMPOS BRAN, SECRETARIO.-

3 v. alt. Nº 20401-3

JOSE MAURICIO GUERRA GUERRA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN MIGUEL,

HACE SABER: Que por Resolución de las nueve horas del día treinta y uno de agosto del corriente año; se ha tenido por aceptada con Beneficio de Inventario, la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor SALVADOR HERNANDEZ LAZO, quien falleció a las veinticuatro horas del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en el Cantón Las Delicias, de esta Jurisdicción, siendo esta Ciudad el lugar de su último domicilio; de parte de los señores ROSA CANDIDA MEDRANO VIUDA DE HERNANDEZ, MARIA VIRGINIA HERNANDEZ DE ALVARENGA, MARIA DE LA CRUZ HERNANDEZ MEDRANO, MARIA VICTORIA HERNANDEZ, JOSE ADRIAN HERNANDEZ, JOSE ARTURO HERNANDEZ Y ANGEL MEDRANO, en calidad de esposa sobreviviente e hijos del causante y se les ha conferido a los aceptantes en el carácter indicado, la Administración y Representación Interina de la Sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.-

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL: San Miguel, a las nueve horas y quince minutos del día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- DR. JOSE MAURICIO GUERRA GUERRA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- LIC. JULIO CESAR CAMPOS BRAN, SECRETARIO.-

3 v. alt. Nº 20292-3

JOSE MAURICIO GUERRA GUERRA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por Resolución de las nueve horas y quince minutos del día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve; se ha tenido por aceptada con Beneficio de Inventario, la herencia Intestada que a su defunción dejó el señor SANTOS VASQUEZ, quien falleció a las veintiuna horas y treinta minutos del día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve; en el Centro Médico de Oriente de esta Ciudad, siendo esta Ciudad el lugar de su último domicilio; de parte de la señora ENMA ZOILA HERNANDEZ, en calidad de Cónyuge sobreviviente y como cesionaria de los derechos hereditarios que en la sucesión correspondían a YANIBETH HERNANDEZ DE ALVAREZ; FLOR ERNESTINA Y ROSALBA ambas de apellido HERNANDEZ VASQUEZ, como hijas del causante; y se le confiere a la aceptante declarada, en el carácter expresado, la Administración y Representación Interina de la Sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.-

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL: San Miguel, a las nueve horas y cuarenta minutos del día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- DR. JOSE MAURICIO GUERRA GUERRA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- LIC. JULIO CESAR CAMPOS BRAN, SECRETARIO.-

3 v. alt. Nº 20293-3

LA INFRASCRITA JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por Resolución proveída por este Tribunal a las doce horas del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve; se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario la sucesión intestada que a su defunción dejó el señor OSCAR ARMANDO AYALA CASTILLO, quien fue de cuarenta y nueve años de edad, empleado, siendo su último domicilio Soyapango, originario de San Salvador, Salvadoreño, casado con Rosa Gladys Vargas Orellana,

hijo de Armando Ayala y de Rosa Angel Castillo, quien falleció el diecinueve de Julio de mil novecientos noventa y cuatro; de parte de ROSA GLADYS VARGAS ORELLANA DE AYALA conocida por ROSA GADYS VARGAS ORELLANA DE AYALA, ROSA GADYS VARGAS ORELLANA, ROSA GADIS VARGAS ORELLANA, ROSA GLADYS ORELLANA VARGAS, ROSA GLADYS VARGAS ORELLANA en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

Confiérese a la aceptante la Administración y Representación interina de la sucesión intestada con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Cítese a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal dentro de los quince días subsiguientes al de la última publicación del edicto respectivo.

Publíquese los edictos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a los veinticuatro días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- LIC. ELSA EMMA GONZALEZ DE HENRIQUEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. MAURICIO RICARDO CALDERON MIRA, SECRETARIO.-

3 v. alt. Nº 20300-3

EL INFRASCRITO JUEZ. Al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por Resolución de este Juzgado, pronunciada a las catorce horas del día veinticuatro de agosto del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la señora MARIA BERNARDA ESCOBAR DE ZAVALETA, quien falleció el día dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en Oratorio de Concepción Departamento de Cuscatlán, siendo este su último domicilio; de parte del señor MARTIN ZAVALETA ESCOBAR, éste en su calidad de cónyuge sobreviviente de la causante antes mencionada.

Se le ha conferido al aceptante la Administración y Representación Interina de los bienes sucesorales con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente, se citan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia antes mencionada, para que se presenten después de haber transcurrido más de quince días de la publicación de este edicto en el Diario Oficial a este Tribunal a deducirlo.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Suchitoto, a las ocho horas del día veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- LIC. OSWALDO DAGOBERTO ARGUETA FUNES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. JUANA DE JESUS FIGUEROA DE MONGE, SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20326-3

MARIA ESTHER FERRUFINO Vda. de PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE SAN MIGUEL.-

HACE SABER: Que por Resolución de las ocho horas cuarenta minutos del día dos de septiembre del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario, la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor ALBINO RAMOS, quien falleció a las cinco horas del día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el Cantón Mazatepeque, Jurisdicción de Sesori, Departamento de San Miguel, siendo ese su último domicilio; de parte de la señora ELODIA DE JESUS CHAVARRIA, como cónyuge sobreviviente del causante.- Y se le ha conferido a la aceptante en el carácter antes indicado, la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil: San Miguel, a las nueve horas del día dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- DRA. MARIA ESTHER FERRUFINO Vda. de PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL.- BR. MARTA DOLORES COREAS, SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20335-3

MARIA ESTHER FERRUFINO Vda. de PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE SAN MIGUEL.-

HACE SABER: Que por Resolución de las diez horas quince minutos del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve; se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario, la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor JOSE REYES ORELLANA RAMIREZ, conocido por JOSE REYES ORELLANA, quien falleció a las catorce horas del día veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en el Barrio El Calvario de la Villa de Moncagua, Departamento de San Miguel, siendo ese su último domicilio, de parte del señor MAJIN ORESTES ORELLANA MANZANARES, en calidad de hijo del causante.- Y se ha conferido al aceptante en el carácter antes indicado, la Administración y Representación Interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil: San Miguel, a las once horas del día diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. MARIA ESTHER FERRUFINO v. DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL.- MARTA DOLORES COREAS, SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20336-3

JOSE MAURICIO GUERRA GUERRA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.-

HACE SABER: Que por Resolución de las diez horas del día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve; se ha tenido por aceptada con Beneficio de Inventario, la Herencia Intestada que a su defunción dejó la señora GUADALUPE BURUCA, quien falleció el día veintiuno de marzo del corriente año, en el Cantón El Pedregal de la Jurisdicción de El Rosario del Departamento de La Paz, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio; de parte al señor CIRIACO MAJANO, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante; y se le confiere al aceptante declarado en el carácter expresado la Administración y Representación Interinas de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL: San Miguel, a las diez horas y treinta minutos del día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- DR. JOSE MAURICIO GUERRA GUERRA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- LIC. JULIO CESAR CAMPOS BRAN, SECRETARIO.-

3 v. alt. Nº 20337-3

EL INFRASCRITO JUEZ, Al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por Resolución de las diez horas de este día, se ha tenido por aceptada, expresamente y con Beneficio de Inventario, la Herencia Intestada que dejó al fallecer el señor SALVADOR MARTINEZ, el día veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete, en la ciudad de San Miguel, siendo la ciudad de Usulután, lugar de que tuvo como su último domicilio, de parte de la señora ROSA AMELIA ROSALES LOZANO y el menor RONAL JOSUE MARTINEZ ROSALES, la primera en su calidad de cónyuge sobreviviente, y el menor como hijo del causante, representado por su madre señora ROSALES LOZANO antes relacionada, confiriéndosele la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado, a deducirlo en el término de quince días después de la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Usulután, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- LIC. JOSE ANTONIO GAMEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MARINA ALICIA MONTOYA DE LIZAMA, SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20350-3

ERNESTO CEA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.-

HACE SABER: Que por Resolución dictada en este Tribunal a las doce horas cuarenta minutos del día siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario la Herencia Intestada dejada a su defunción por el señor SEGUNDO MARTIR CONFESOR MANCIA, quién fue de cuarenta y cinco años de edad, Jornalero, originario de Agua Caliente, Departamento de Chalatenango y fallecido en la ciudad de Aguilares, su último domicilio, el día ocho de junio de mil novecientos setenta y cinco, de parte de la señora MARIA JULIA LOPEZ MANCIA, en su concepto de cesionaria de los derechos que en dicha sucesión les correspondía a los señores ROSA MARTA TEJADA, hoy VIUDA DE MANCIA, JOSE BERALDO MANCIA TEJADA, SANTOS MARGARITO MANCIA Y ELSY HERIBERTA MANCIA HOY DE PORTILLO, en su carácter de cónyuge sobreviviente e hijos del causante, a quién se le ha conferido la Administración y Representación Interinas de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se hace saber al público en general para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las once horas del día cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Ernesto Cea, Juez de lo Civil.- Br. José Eleazar Cardona Guevara, Secretario.-

3 v. alt. Nº 20387-3

FERNANDO ANTONIO CARRANZA AGUIRRE, Notario, oficina situada en Residencial Los Alamos, Avenida Magisterial, Block H. Número siete Mejicanos, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por Resolución pronunciada en esta ciudad a las doce horas del dia diecinueve de julio del presente año; se ha tenido por ACEPTADA EXPRESAMENTE, CON BENEFICIO DE INVENTARIO LA HERENCIA INTESTADA DEJADA A SU DEFUNCION por la señora BLANCA MAGDALENA RIVAS DE DOMINGUEZ, quien fuera mayor de edad, Profesora de Educación, quien falleció en Nueva San Salvador, su último domicilio, el día veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, por parte del señor MARIO ROBERTO DOMINGUEZ RIVAS, en su concepto de HIJO y CESIONARIO DE LOS DERECHOS DE HERENCIA de la causante, confiriéndosele al aceptante la Representación y Administración Interinas de la sucesión con las restricciones de los Curadores de Herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

San Salvador, veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Fernando Antonio Carranza Aguirre,

Notario.

3 v. alt. Nº 20406-bis-3

EL INFRASCRITO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por Resolución de este Juzgado de las catorce horas del dia veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, a petición del Agente Auxiliar señor Licenciado Jorge Ernesto Hernández Santos, se ha declarado yacente la herencia dejada a su defunción por el señor Cecilio Antonio Valencia, fallecido el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres, en el Barrio El Centro de Ciudad Arce, de este Distrito, su último domicilio, por lo que de conformidad con el Arto. 900 Pr. declárase yacente dicha herencia y nómbrase Curador de ella al Licenciado DANIEL ROMULO CORDON CASTANEDA, mayor de edad, Abogado, del domicilio de la Ciudad de San Salvador.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: San Juan Opico, a las ocho horas y diez minutos del dia nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Ricardo Ramírez Ponce, Juez de Primera Instancia.- Lic. Carlos Arnulfo Sosa Flores, Secretario.-

3 v. alt. Nº 20390-3

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA,

HACE SABER: Que HERNANDEZ MEDRANO, JOSE como Representante Legal de la Sociedad MAGNUM SECURITY AND RESEARCH; SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia MAGNUM S & R, S.A. DE C.V., de Nacionalidad SALVADOREÑA del domicilio de SAN SALVADOR, Departamento de SAN SALVADOR cuya escritura social está inscrita bajo el No. 00055 del libro 1282 del Registro de Sociedades, N.I.T. 0614280697 y Matrícula Personal de Comerciante Social en trámite, ha presentado a este Departamento solicitud para que se conceda la Matrícula de Comercio correspondiente y se inscriba a su favor la Empresa Comercial denominada MAGNUM SECURITY AND RESEARCH, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se dedica a PRESTACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION con dirección en AVENIDA LAS MAGNOLIAS, No. 228, COLONIA SAN BENITO, Ciudad y Departamento de SAN SALVADOR, cuyo activo es de DOSCIENTOS CUARENTA MIL 00/100 COLONES (¢240,000.00) y que tiene un establecimiento denominado MAGNUM S & R, S. A. DE C. V., situado en la dirección antes mencionada.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

DRA. ANA CECILIA MUNGUIA PEREZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20284-3

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA,

HACE SABER: Que RENE ALFREDO VALDES SOTO como Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES R. E. VALDES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia INVERSIONES R. E. VALDES, S.A. DE C.V., de Nacionalidad SALVADOREÑA del domicilio de SAN SALVADOR, Departamento de SAN SALVADOR cuya escritura social está inscrita bajo el No. 00023 del libro 1233 del Registro de Sociedades, N.I.T. 0614-041096-105-7 y Matrícula Personal de Comerciante Social en trámite, ha presentado a este Departamento solicitud para que se conceda la Matrícula de Comercio correspondiente y se inscriba a su favor la Empresa Comercial denominada INVERSIONES R. E. VALDES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se dedica a IMPORTACION, EXPORTACION Y COMERCIO EN GENERAL con dirección en PJE. MAR DE PLATA No. 109, CALLE GABRIELA MISTRAL, COLONIA BUENOS AIRES No. 2 Ciudad y Departamento de SAN SALVADOR, cuyo activo es de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE Y SEIS. 52/100 COLONES (¢248,226.52) y que tiene dos establecimiento denominado INVERSIONES R. E. VALDES, S. A. DE C. V., situado en la dirección antes mencionada. 2- "NUEVA FARMACIA LOPEZ", situado en la dirección PJE. MAR DE PLATA No. 109, CALLE GABRIELA MISTRAL, COLONIA BUENOS AIRES No. 2, SAN SALVADOR.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, quince de abril de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. ANGEL FERNANDO GARCIA GUARDADO,

REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20288-3

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA,

HACE SABER: Que a este Departamento se ha presentado JORGE OBDULIO CASTILLO, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad JOCABE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia JOCABE, S.A. DE C.V., solicitando que a ésta se le conceda MATRICULA PERSONAL DE COMERCIANTE SOCIAL.

Las características de dicha Sociedad, son las siguientes: de nacionalidad SALVADOREÑA del domicilio de SAN SALVADOR Departamento de SAN SALVADOR, con un capital social de QUINIENTOS MIL 00/100 COLONES (¢500,000,00), el plazo de la sociedad es INDEFINIDO inscrita al No. 00019 del libro 0858 de Registro de Sociedades; N.I.T. 0614-110392-106-0.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. LEONOR JIMENEZ BARRIOS,
REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20289-3

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA,

HACE SABER: Que a este Departamento se ha presentado JUANA LIDILIA PRUDENCIO VIUDA DE CUPIDO, solicitando que se le conceda MATRICULA PERSONAL DE COMERCIANTE INDIVIDUAL.

El solicitante nació en CANTON SOCORRO Jurisdicción de MORAZAN Departamento de MORAZAN, el día OCHO de Noviembre de mil novecientos CINCUENTA Y UNO, y es de nacionalidad SALVADOREÑA, de profesión u oficio COMERCIANTE, residente en 6TA. AVE. CALLE OTE. # 223, DPTO. DE SAN SALVADOR, Departamento de SAN SALVADOR con Cédula de Identidad Personal Número 1-1-146805, y N.I.T. 1417-080251-001-3.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. ANA GLORIA ALVARADO DE GOMEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20294-3

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA,

HACE SABER: Que a este Departamento se ha presentado RICHARD TOM DALE FUNES, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad INMUEBLES TAD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INMUEBLES TAD, S.A. DE C.V., solicitando que a ésta se le conceda MATRICULA PERSONAL DE COMERCIANTE SOCIAL.

Las características de dicha Sociedad, son las siguientes: de nacionalidad SALVADOREÑA del domicilio de COLON, Departamento de LA LIBERTAD, con un capital social de VEINTE MIL 00/100 COLONES (¢20,000,00), el plazo de la sociedad es INDEFINIDO inscrita al No. 00008 del libro 1122 de Registro de Sociedades; N.I.T. 0614-161294-105-4.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, uno de julio de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. ANGEL FERNANDO GARCIA GUARDADO,
REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20320-3

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA,

HACE SABER: Que JULIO CESAR GUEVARA en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo de la Sociedad SERVACAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SERVACAR, S.A. DE C.V., de Nacionalidad SALVADOREÑA del domicilio de NUEVA SAN SALVADOR, Departamento de LA LIBERTAD cuya escritura social está inscrita bajo el No. 00045 del libro 0723 del Registro de Sociedades, N.I.T. 0614-260690-101-2 y Matrícula Personal de Comerciante Social número 7699, ha presentado a este Departamento solicitud para que se conceda la Matrícula de Comercio correspondiente y se inscriba a su favor la Empresa Comercial denominada SERVACAR, S. A. DE C. V., que se dedica a IMPORTACION, PRODUCCION Y VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y ABARROTES con dirección ENTRE 47 Y 49 AVENIDA NORTE ALAMEDA ROOSVELT Ciudad y Departamento de SAN SALVADOR, cuyo activo es de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE Y UN 03/100 COLONES (¢4,479,921.03) y que tiene dos establecimientos denominados SERVACAR, S. A. DE C. V., situados el primero en la dirección antes mencionada, y el segundo en la INTERSECCION DEL BOULEVARD SAN ANTONIO ABAD Y PROLONGACION ALAMEDA JUAN PABLO II, Ciudad y Departamento de SAN SALVADOR.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. MARILENA DUARTE URRUTIA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20353-3

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA,

HACE SABER: Que a este Departamento se ha presentado DELMY ELIZABETH DUEÑAS, solicitando que se le conceda MATRICULA PERSONAL DE COMERCIANTE INDIVIDUAL.

La solicitante nació en SANTA ANA Jurisdicción de SANTA ANA Departamento de SANTA ANA, el día QUINCE de Abril de mil novecientos SESENTA Y NUEVE, y es de nacionalidad SALVADOREÑA, de profesión u oficio COMERCIANTE, residente en CANTON PRIMAVERA CALLE SAN JUAN PTE. ESCUELA TEODORO MORENO, Departamento de SANTA ANA con Cédula de Identidad Personal Número 02-01 - 167146, y N.I.T. 0210-150469-110-0.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. ROSA MAURA CABRERA MARTINEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20366-3

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA,

HACE SABER: Que HEBER JOB GUARDADO RODRIGUEZ de CUARENTA Y CINCO años de edad, de profesión ING. INDUSTRIAL y de Nacionalidad SALVADOREÑA con residencia en AV. TEOTEPEQUE BLOCK U # 10, JARDINES DE LA LIBERTAD Departamento de LA LIBERTAD con Cédula de Identidad Personal No. 04-01-082522 N.I.T. 0614-041154-002-8 y Matrícula Personal de Comerciante Individual EN TRAMITE, ha presentado solicitud a este Departamento para que se le conceda la Matrícula de Comercio correspondiente y se inscriba a su favor la Empresa Comercial denominada LUXOR, SUMINISTROS Y SERVICIOS DE SERIGRAFIA que se dedica a COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS SERIGRAFICOS Y OTROS, con dirección en 4a. CALLE PONIENTE 4-5 LOCAL 2-5, SANTA TECLA, LA LIBERTAD Departamento de LA LIBERTAD con un activo de OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES 45/100 COLONES (¢85,233.45) y que tiene un establecimiento denominado LUXOR, SUMINISTROS Y SERVICIOS DE SERIGRAFIA situado en la dirección antes mencionada.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley, y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación del Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la oposición, en su caso, con la prueba pertinente.

San Salvador, doce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. ANGEL FERNANDO GARCIA GUARDADO,
REGISTRADOR.

3 v. alt. Nº 20410-3

Clase: 36. Exp. 011999004268

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado CESAR AUGUSTO CALDERON, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

SPORTMAX

Consistente en la palabra "SPORTMAX".

La solicitud fue presentada el día uno de julio de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. JOSE MAURICIO RAMIREZ LOPEZ,
REGISTRADOR DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20327-3

Clase: 36. Exp. 011999004267

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado CESAR AUGUSTO CALDERON, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

INVERMAX

Consistente en la palabra "INVERMAX".

La solicitud fue presentada el día uno de julio de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. JOSE MAURICIO RAMIREZ LOPEZ,
REGISTRADOR DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20328-3

LUIS ANTONIO BENITEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DE ESTE DISTRITO,

HACE SABER: Que por Resolución de este Tribunal de las diez horas cuarenta y cinco minutos del día dos de los corrientes, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la Herencia Testamentaria dejada por el señor GUADALUPE ANTONIO MASIN, fallecido el día siete de enero del corriente año, en San Salvador, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio, de parte de la Doctora ANA MILAGRO ARRAZOLA ESCOBAR, conocida socialmente por Ana Milagro Escobar, en concepto de Heredera Testamentaria del de Cujus.-

Se ha conferido a la aceptante la administración y representación interinas de la sucesión con las facultades y restricciones de Ley.-

JUZGADO DE LO CIVIL: Sonsonate, a las nueve horas treinta minutos del día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- LIC. LUIS ANTONIO BENITEZ HIDALGO, Juez de lo Civil Suplente.- LIC. CECILIA DEL CARMEN CEREN DE ESCOBAR, Secretario.-

3 v. alt. Nº 22012-3

Clase: 36 Exp: 011999004264

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CESAR AUGUSTO CALDERON, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el Registro de la MARCA DE SERVICIOS:

CREDIMAX

Consistente en LA PALABRA "CREDIMAX".-

La solicitud fue presentada el día uno de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

Lic. JOSE MAURICIO RAMIREZ LOPEZ,
REGISTRADOR DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20329-3

Exp: 011999004274

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CESAR AUGUSTO CALDERON, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR, S.A., de nacionalidad SALVADOREÑA del domicilio de SAN SALVADOR, solicitando el Registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PROPAGANDA:

SPORTMAX

Consistente en LA PALABRA "SPORTMAX", que servirá para llamar la atención del público de: PROGRAMAS DE TODA CLASE DE DEPORTES QUE SEAN PATROCINADOS POR EL BANCO.-

La solicitud fue presentada el día uno de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

LIC. PEDRO BALMORE HERNANDEZ RAMOS,
REGISTRADOR.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20330-3

Clase: 36 Exp: 011999004265

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CESAR AUGUSTO CALDERON, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el Registro de la MARCA DE SERVICIOS:

CUENTAAHORRO MAX

Consistente en LA EXPRESION "CUENTA DE AHORRO MAX".-

La solicitud fue presentada el día uno de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

Lic. JOSE MAURICIO RAMIREZ LOPEZ,
REGISTRADOR DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20331-3

Clase: 36 Exp: 011999004269

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CESAR AUGUSTO CALDERON, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el Registro de la MARCA DE SERVICIOS:

TELEMAX

Consistente en LA PALABRA "TELEMAX".-

La solicitud fue presentada el día uno de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

Lic. JOSE MAURICIO RAMIREZ LOPEZ,
REGISTRADOR DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20332-3

Clase 16 Exp. 011999004202

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado FRANCISCO RENE CRUZ BRIZUELA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de PAPELES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PAPELES, S. A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,



Consistente en las palabras "Crown Digital Paper y diseño.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Pedro Balmore Henríquez Ramos,
REGISTRADOR.

Sandra Elizabeth Henríquez Lara,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 21170-3

Exp: 011999004275

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CESAR AUGUSTO CALDERON, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR, S.A., de nacionalidad SALVADOREÑA , solicitando el Registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PROPAGANDA:

TELEMAX

Consistente en TELEMAX, que servirá para llamar la atención del público: SOBRE PROGRAMAS PERMANENTES MODERNOS BAJO LOS CUALES SE OTORGARAN A SUS CLIENTES, TARJETAS DE TELEFONOS PREPAGADA VERSION CELULAR Y LINEA FIJA Y PARA TELEFONIA PUBLICA.-

La solicitud fue presentada el día uno de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

Lic. PEDRO BALMORE HENRIQUEZ RAMOS,
REGISTRADOR .-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20333-3

Clase: 36 Exp: 011999004266

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CESAR AUGUSTO CALDERON, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad SALVADOREÑA , solicitando el Registro de la MARCA DE SERVICIOS:

GANAMAX

Consistente en LA PALABRA "GANAMAX".-

La solicitud fue presentada el día uno de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

Lic. JOSE MAURICIO RAMIREZ LOPEZ,
REGISTRADOR DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20334-3

Clase: 16 Exp: 011999005287

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CARLOS ALBERTO TORRES CARBALLO, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:

MASS

Consistente en LA PALABRA "MASS".-

La solicitud fue presentada el día treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los once días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-

Lic. PEDRO BALMORE HENRIQUEZ RAMOS,
REGISTRADOR.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20277-3

Clase: 16 Exp: 011999005656

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CARLOS ALBERTO TORRES CARBALLO, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:

LEIDY

Consistente en LA PALABRA "LEIDY".-

La solicitud fue presentada el día diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-

Lic. PEDRO BALMORE HENRIQUEZ RAMOS,
REGISTRADOR.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20278-3

Clase: 33 Exp: 011999002755

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CONSUELO ESCOBAR, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de DISTRIBUIDORA DE LICORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DISTRIBUIDORA DE LICORES, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:

ASTRO

Consistente en LA PALABRA "ASTRO".-

La solicitud fue presentada el día tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.-

Licda. ANA ELIZABETH RIVERA PEÑA,
REGISTRADOR.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20301-3

Clase: 29 Exp: 011996001288

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado la Abogada CARMEN ELENA GOMAR, en su calidad de APODERADA de ALIMENTOS DIXIE DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADORENA, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:



Consistente en EL DISEÑO DE UN NIÑO Y UNA NIÑA".-

La solicitud fue presentada el día veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.-

Dr. ALFREDO GONZALEZ ELIZONDO,
REGISTRADOR.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20303-3

Clase: 03 Exp: 011999003394

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CARMEN ELENA GOMAR, en su calidad de APODERADO de ALIMENTOS DIXIE DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADORENA, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:



Consistente en LA PALABRA Mimitos y DISEÑO".-

La solicitud fue presentada el día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.-

Lic. PEDRO BALMORE HENRIQUEZ RAMOS,
REGISTRADOR.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20304-3

Clase: 03 Exp: 011999003393

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CARMEN ELENA GOMAR, en su calidad de APODERADO de ALIMENTOS DIXIE DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADORENA, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:



Consistente en LA PALABRA Mimitos y DISEÑO".-

La solicitud fue presentada el día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.-

Lic. PEDRO BALMORE HENRIQUEZ RAMOS,
REGISTRADOR.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20305-3

JOSE RODOLFO RIVERA HERNANDEZ, NOTARIO, del domicilio de San Salvador, al público,

HACE SABER: Que por resolución proveída en mi oficina notarial, a las nueve horas del día diecisiete de septiembre del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora MARIA OTILIA VASQUEZ Y VASQUEZ, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor PABLO VASQUEZ, quien fue de cincuenta y dos años de edad, Soltero, Jornalero, originario de Cantón San Isidro, jurisdicción de Panchimalco, de nacionalidad salvadoreña, falleció el día trece de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, siendo su último domicilio el de Panchimalco, departamento de San Salvador, en su calidad de hija del causante, a quien se le ha conferido la administración y representación interina de la sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Se cita con quince días de plazo a partir de la tercera publicación, a todas aquellas personas que se crean con derecho a la sucesión a mi oficina de notario ubicada en la veintitrés Calle Poniente número doscientos nueve, Frente a Iglesia Don Rúa, de la ciudad de San Salvador.

Librado en la Oficina del Notario JOSE RODOLFO RIVERA HERNANDEZ, en San Salvador, a las nueve horas del día dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. JOSE RODOLFO RIVERA HERNANDEZ,
NOTARIO.

3 v. alt. Nº 21610-3

EL INFRASCRITO JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, de este Distrito Judicial, al público en general;

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo promovido en este Tribunal por la Licenciada SILVIA EMILIA GONZALEZ ESCAMILLA, en su calidad de Apoderada General Judicial del BANCO DE CREDITO INMOBILIARIO, S.A., en liquidación contra la señora FLORA ALICIA RODRIGUEZ, se venderá en pública subasta en este Tribunal, en fecha que más adelante se señalara, el inmueble que a continuación se describe: Un lote de terreno de naturaleza urbana y construcciones que contiene marcado con el número treinta del Block VEINTIUNO, ubicado en Pasaje El Castaño de la Urbanización BOSQUES DE PRUSIA, Jurisdicción de Soyapango, Departamento de San Salvador, que según antecedentes, se localiza y describe así: Partiendo de la Intersección formada por los ejes de la Calle El Amate y Pasaje El Castaño de la Urbanización Bosques de Prusia, se mide sobre el eje del Pasaje El Castaño con Rumbo Sur trece grados cuarenta y nueve minutos quince segundos Oeste, una distancia de sesenta y tres metros cincuenta centímetros y se llega a un punto donde con deflexión izquierda de noventa grados y con rumbo Norte setenta y seis grados diez minutos cuarenta y cinco segundos Oeste y distancia de dos metros cincuenta centímetros se llega al vértice Sur-Oeste del lote que mide y linda: AL SUR: Línea recta con rumbo Norte setenta y seis grados diez minutos cuarenta y cinco segundos Oeste y distancia de diez metros, linda con lote número treinta y uno del Block número veintiuno, propiedad de TRAFALGAR, S.A. DE C.V.; AL PONIENTE: Línea recta con rumbo Norte trece grados cuarenta y nueve minutos quince segundos Este y distancia de cuatro metros, linda con lote número tres Block número veintiuno, propiedad de TRAFALGAR S.A. DE C.V.; NORTE: Línea recta con rumbo Sur setenta y seis grados diez minutos cuarenta y cinco segundos Este y distancia de diez metros, linda con lote número uno del Block número veintinueve, propiedad de TRAFALGAR, S.A. DE C.V.; y AL ORIENTE; Línea recta con rumbo Sur trece grados cuarenta y nueve minutos quince segundos Oeste y distancia de cuatro metros, linda con lote número once del Block número veinte, propiedad de HAMBIENTES HABITACIONALES, S.A. DE C.V., Pasaje El Castaño de cinco metros de ancho de por medio; llegando así al punto de inicio de la presente descripción. El lote descrito tiene un área de CUARENTA METROS CUADRADOS equivalentes a CINCUENTA Y SIETE PUNTO VEINTITRES VARAS CUADRADAS. En el inmueble antes descrito, existe un área construida de sistema mixto de veinte metros cuadrados. El inmuebles anteriormente descrito es propiedad de la señora FLORA ALICIA RODRIGUEZ, Según Inscripción Número DOS de la Matrícula de Folio Real Número CERO UNO-CERO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO-CERO CERO CERO, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento de San Salvador.-

Se admitirán posturas siendo Legales.-

LIBRADO en el Juzgado Quinto de lo Mercantil: San Salvador, a las once horas del día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- Dr. CARLOS RAMON ALVARADO MARTINEZ, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL.- Lic. NORA ELIZABETH HERRERA DE DUEÑAS, SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 21646-3

Clase: 29 Exp: 011996001289

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado la Abogada CARMEN ELENA GOMAR, en su calidad de APODERADA de ALIMENTOS DIXIE DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:



Consistente en una etiqueta de fondo blanco, sobre el cual tenemos un personaje vestido con un traje típico de color blanco, su camisa y pantalón, sobre su hombro izquierdo tiene una bufanda de color rojo.-

La solicitud fue presentada el día veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.-

Dr. ALFREDO GONZALEZ ELIZONDO,
REGISTRADOR.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20306-3

Exp: 4547/95

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado: La Licenciada CARMEN ELENA GOMAR, mayor de edad, Abogada, salvadoreña, de este domicilio, en su calidad de Apoderada, de, ALIMENTOS DIXIE DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de esta Ciudad, solicita se registre a favor de su Poderdante, la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO

TORRE DE ORO

Consistente en LA EXPRESION "TORRE DE ORO". Clase 30, del convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, cuyo modelo aparece al pie de este aviso.-

La solicitud fue presentada el día diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco; y se encuentra asentada en el Libro de presentaciones bajo el No. 39 del Libro 38, de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y seis.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.-

Lic. CARLOS ALBERTO BAIRESALVARADO,
REGISTRADOR.-

Lic. ALICIA ESTHER GARCIA COREAS,
SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20307-3

Clase: 32 Exp:011996001823

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CARMEN ELENA GOMAR, mayor de edad ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de APODERADO de ALIMENTOS DIXIE DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, del domicilio de San Salvador, solicita se Registre a favor de ALIMENTOS DIXIE DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:

NATUR-AL

Consistente en LA PALABRA "NATUR-AL", ESCRITA EN LETRAS MAYUSCULAS DE MOLDE DE COLOR NEGRAS UNA DE LAS CARACTERISTICAS ES QUE LA LETRA R Y LA LETRA A ESTA SEPARADA POR UN GUION. Clase 32, del Convenio centroamericano para la Protección de la Propiedad industrial, cuyo modelo aparece al pie de este aviso.-.-

La solicitud fue presentada el día veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis; y se encuentra asentada bajo el No. 453 del Libro 00070 de presentaciones, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.-

Lic. PEDRO BALMORE HENRIQUEZ RAMOS,
REGISTRADOR.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20312-3

Exp: 011998007020

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado la Abogada CARMEN ELENA GOMAR, en su calidad de APODERADA de ALIMENTOS DIXIE DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PROPAGANDA:



Consistente en BUEN HOGAR GARANTIZA Y DISEÑO, que servirá para: ATRAER LA ATENCION DE LOS CONSUMIDORES O USUARIOS SOBRE LOS PRODUCTOS DE DETERGENTES Y DESINFECTANTES.-

La solicitud fue presentada el día once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.-

Dr. ALFREDO GONZALEZ ELIZONDO,
REGISTRADOR.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20313-3

Clase: 03 Exp: 011995005333

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CARMEN ELENA GOMAR, mayor de edad ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de APODERADO de ALIMENTOS DIXIE DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, del domicilio de SAN SALVADOR, solicita se registre a favor de ALIMENTOS DIXIE DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:



Consistente en EL DISEÑO DE UNA ETIQUETA QUE CONTIENE UNA ROSA COLOR FUCSIA CON BORDES NEGROS. A LA DERECHA LA PALABRA "FLORAL", SOBRE LA CUAL NO PRETENDEMOS EXCLUSIVIDAD POR SER IRREGISTRABLES. ABAJO LA FRASE "HACE FELIZ A SU NARIZ", ESCRITA EN LETRAS CARACTERISTICAS DE TAMAÑO MEDIANO Y EN POSESION ONDEADA. Clase 03, del Convenio centroamericano para la Protección de la Propiedad industrial, cuyo modelo aparece al pie de este aviso.-

La solicitud fue presentada el dia ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; y se encuentra asentada bajo el No. 373 del Libro 00070 de presentaciones, de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.-

Lic. ALICIA ESTER GARCIA COREAS,

REGISTRADOR.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,

SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20314-3

Clase: 32 Exp: 011994000024

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CARMEN ELENA GOMAR, mayor de edad ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de APODERADO de ALIMENTOS DIXIE DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, del domicilio de SAN SALVADOR, solicita se registre a favor de ALIMENTOS DIXIE DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:

COMPLETO

Consistente en LA PALABRA "COMPLETO": ESCRITA EN LETRAS MAYUSCULAS. Clase 32, del Convenio centroamericano para la Protección de la Propiedad industrial, cuyo modelo aparece al pie de este aviso.-

La solicitud fue presentada el día cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro; y se encuentra asentada bajo el No. 325 del Libro 00068 de presentaciones, de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.-

Dr. JUAN EDGARDO MARTINEZ PORTILLO,

REGISTRADOR.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,

SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20315-3

Clase: 30 Exp: 011998000280

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CARMEN ELENA GOMAR, mayor de edad ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de APODERADO de ALIMENTOS DIXIE DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, del domicilio de SAN SALVADOR, solicita se Registre a favor de ALIMENTOS DIXIE DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:

EMINA

Consistente en LA PALABRA "EMINA": ESCRITA EN LETRAS DE MOLDE MAYUSCULAS, COLOR NEGRO. Clase 30, del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, cuyo modelo aparece al pie de este aviso.-

La solicitud fue presentada el día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho; y se encuentra asentada bajo el No. 434 del Libro 00071 de presentaciones, de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.-

Lic. MIRIAN DEL CARMEN ARTEAGA ALVAREZ,

REGISTRADOR.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,

SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20316-3

Exp: 011996003828

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CARMEN ELENA GOMAR, mayor de edad ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de APODERADO de ALIMENTOS DIXIE DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, del domicilio de SAN SALVADOR, solicita se Registre a favor de ALIMENTOS DIXIE DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., la EXPRESION O SEÑAL DE PROPAGANDA:

FRESCASALSITAITALIANA

Consistente en LA EXPRESION "FRESCA SALSITA ITALIANA", cuyo modelo aparece al pie de este aviso.-

La solicitud fue presentada el día cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis; y se encuentra asentada bajo el No. 461 del Libro 00070 de Presentaciones, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.-

Licda. ANA ELIZABETH RIVERA PEÑA,

REGISTRADOR.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,

SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20317-3

Exp: 011994004400

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CARMEN ELENA GOMAR, en su calidad de APODERADO de ALIMENTOS DIXIE DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PROPAGANDA:

¡VERDADERAMENTE DESINFECTANTE!

Consistente en VERDADERAMENTE DESINFECTANTE, que servirá para: PARA ATRAER LA ATENCION DEL PUBLICO CONSUMIDOR SOBRE LOS PRODUCTOS QUE FABRICA SU PODERDANTE TALES COMO DESINFECTANTES.-

La solicitud fue presentada el día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.-

Lic. JOSE MAURICIO RAMIREZ LOPEZ,
REGISTRADOR DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20318-3

Clase: 32 Exp: 011998006007

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado la Abogada CARMEN ELENA GOMAR, en su calidad de APODERADA de la Sociedad ADVENCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC., de nacionalidad PANAMEÑA, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:



Consistente en un BUEN HOGAR GARANTIZADO Y DISEÑO; para productos que corresponden a la Clase 32 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.-

La solicitud fue presentada el día dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.-

Dr. ALFREDO GONZALEZ ELIZONDO,
REGISTRADOR.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 2(

Clase: 05 Exp: 011999005719

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado CARLOS DANIEL FUNES, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de CRAVERI, SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, de nacionalidad ARGENTINA, solicitando el Registro de la MARCA DE FABRICA:

ISLOPIR

Consistente en LA PALABRA "ISLOPIR".-

La solicitud fue presentada el día veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-

Lic. PEDRO BALMORE HENRIQUEZ RAMOS,
REGISTRADOR.-

MARIA ERLINDA FUENTES LAZO,
SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20354-3

Clase: 30 Exp: 011998007125

EL INFRASCRITO REGISTRADOR;

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado DORA MELIDA AGUILAR CANO, en su calidad de APODERADA de LOPEZ MAGAÑA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el Registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA:

BARRILITO

Consistente en LA PALABRA "BARRILITO".-

La solicitud fue presentada el dia trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.-

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-

Licda. ANA ELIZABETH RIVERA PEÑA,
REGISTRADOR.-

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.-

3 v. alt. Nº 20360-3

lase: 30. Exp. 011998007127

L INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado DORA MELIDA AGUILAR CANO, en su calidad de APODERADA, de LOPEZ MAGAÑA, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,



Consistente en (una figura).

La solicitud fue presentada el día trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

LICDA. ANA ELIZABETH RIVERA PEÑA,
REGISTRADOR.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20361-3

Clase: 05. Exp. 011999003160

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDWIN FERNANDO SHANTA, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de JOSE ANTONIO FERNANDEZ VASQUEZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

HONGUINA

Consistente en la palabra HONGUINA.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

LICDA. ANA ELIZABETH RIVERA PEÑA,
REGISTRADOR.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20363-3

Clase: 37. Exp. 011999004609

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado SALVADOR PARRAS COREAS, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de TROLEX COMPAÑIA EXTERMINADORA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia TROLEX, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIO,

TERMINIX

Consistente en la expresión "TERMINIX".

La solicitud fue presentada el día trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los treinta días del mes agosto de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. ALICIA ESTER GARCIA COREAS,
REGISTRADOR.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20364-3

Clase: 05. Exp. 011999003161

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDWIN FERNANDO SHANTA, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de JOSE ANTONIO FERNANDEZ VASQUEZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

NIACIN

Consistente en la palabra NIACIN.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

LICDA. ANA ELIZABETH RIVERA PEÑA,
REGISTRADOR.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20365-3

Clase: 36. Exp. 011997005168

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MAURICIO ANTONIO RIVERA FUNES, mayor de edad, ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de APODERADO, de SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad SALVADOREÑA, del domicilio de SAN SALVADOR, solicita se registre a favor de SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA la MARCA DE SERVICIOS,

TECSEFIN

Consistente en la palabra "TECSEFIN", escrita en letras corrientes. Clase 36, del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, cuyo modelo aparece al pie de este aviso.

La solicitud fue presentada el día veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete; y se encuentra asentada bajo el No. 472 del Libro 00067 de Presentaciones, de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

LIC. JOSE ROLANDO ABREGO,
REGISTRADOR.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20372-3

Clase: 36. Exp. 011997005167

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MAURICIO ANTONIO RIVERA FUNES, mayor de edad, ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de APODERADO, de SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad SALVADOREÑA, del domicilio de SAN SALVADOR, solicita se registre a favor de SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA la MARCA DE SERVICIOS,

TECSEFINELSALVADOR

Consistente en la frase "TECSEFIN EL SALVADOR", escrita en letras corrientes. Clase 36, del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, cuyo modelo aparece al pie de este aviso.

La solicitud fue presentada el día veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete; y se encuentra asentada bajo el No. 471 del Libro 00067 de Presentaciones, de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

LIC. JOSE ROLANDO ABREGO,
REGISTRADOR.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20373-3

Clase: 36. Exp. 011999003682

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado SEGUNDO ALBINO BENITO ROMAN ORTIZ, conocido por ALBINO ROMAN ORTIZ y por ALBINO ROMAN, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de MULTICAMBIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia MULTICAMBIOS, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

MULTICAMBIOS

Consistente en la palabra MULTICAMBIOS.

La solicitud fue presentada el día once de junio de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los quince días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. ALICIA ESTER GARCIA COREAS,
REGISTRADOR.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20374-bis-3

Clase: 36. Exp. 011999003548

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado PATRICIA GENOVEVA BARAKAT DE AUERBACH, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de PREMIA CARD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PREMIA CARD, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

TEEN CARD

Consistente en las palabras TEEN CARD.

La solicitud fue presentada el día siete de junio de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. PEDRO BALMORE HENRIQUEZ RAMOS,
REGISTRADOR.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20375-3

Clase: 02. Exp. 011999002774

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado CARLOS EDUARDO SALVADOR FERREIRO RUSCONI, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia RINCO, S.A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

JET

Consistente en la palabra JET.

La solicitud fue presentada el día cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. JOSE MAURICIO RAMIREZ LOPEZ,
REGISTRADOR DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20376-3

Exp. 011996003943

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ROBERTO SOLER BORGHI, mayor de edad, COMERCIANTE, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL, de LA FABRIL DE ACEITES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, del domicilio de SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, solicita se registre a favor de LA FABRIL DE ACEITES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

LA BANDERA

Consistente en la frase "LA BANDERA", escrita en letras corrientes. Clase 03 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, cuyo modelo aparece al pie de este aviso.

La solicitud fue presentada el dia once de septiembre de mil novecientos noventa y seis; y se encuentra asentada bajo el No. 436 del Libro 00051 de Presentaciones, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

LIC. PEDRO BALMORE HENRIQUEZ RAMOS,
REGISTRADOR.

MARIA ERLINDA FUENTES DE MARROQUIN,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20377-3

Clase: 30.

Exp. 011998004143

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ROBERTO SOLER BORGHI, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de LA FABRIL DE ACEITES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA,

CHOCO-DELI

La solicitud fue presentada el dia diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. JOSE ANGEL ARRIAZA POLANCO,
REGISTRADOR.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 20378-3

LUIS SANTIAGO ESCOBAR ROSA, Notario, de este domicilio, al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que a mi oficina situada en la Doce Calle Poniente y Tercera Avenida Norte, número ciento catorce, de esta ciudad, se ha presentado el señor VICTORIANO FLORES, de cincuenta años de edad, obrero, del domicilio de Jocoro, departamento de Morazán, pidiendo le extienda TITULO SUPLETORIO, de UN TERRENO DE NATURALEZ RUSTICA, que compró a la señora MERCEDES MANZANARES, quien de ochenta y dos años de edad, de oficios domésticos, del domicilio El Divisadero, departamento de Morazán, SITUADO EN EL CANTO LOMA LARGA, HACIENDA PALO BLANCO, DE LA JURISDICCION D EL DIVISADERO, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, DE LOS LINDE ROS SIGUIENTES: AL ORIENTE, CON SOLAR DEL SEÑOR VICTORIAN FLORES; AL NORTE, CON TERRENO DE CANDELARIA MERLO CERCA DE PIÑA Y ALAMBRE DE LA COLINDANTE; AL PONIENT CON CALLE PUBLICA DE POR MEDIO; Y AL SUR, CON TERRENO D FILADELFO SANCHEZ.- ESTOS TRES RUMBOS CERCADOS DE PIÑ DE MATON Y ALAMBRE DE PUAS.- En dicho inmueble existe construi da una casa de bahareque, que mide cinco metros de largo por cinc metros de ancho, techo de tejas, piso de tierra. La posesión d peticionario data desde el mes de junio de mil novecientos noventa, hast hoy, y ha sido y es quieta, pacífica y sin interrupción, no habiendo sid impedido, ni perturbado por nadie.

San Miguel, tres de septiembre de mil novecientos noventa nueve.-

LIC. LUIS SANTIAGO ESCOBAR ROSA,
NOTARIO.

3 v. alt. Nº 20285-

CONVOCATORIA

De conformidad con el Artículo Décimo de los Estatutos de l ASOCIACION DE EMPRESARIOS Y VECINOS DE LA ZONA INDUS TRIAL LA LAGUNA (ASEVILLA), se convoca a los Socios, para qu concurran a la Junta General Ordinaria que se celebrará en sus oficina situadas en la Urbanización Industrial La Laguna, Antiguo Cuscatlán, a las 4:30 P. M. del 16 de Octubre de 1999.

Antiguo Cuscatlán, 21 de Septiembre de 1999.

HERIBERTO REYES V.,
PRESIDENTE.

3 v. alt. Nº 21580-3

Clase: 05.

Exp.: 011999003835

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARIA MERCEDES MEJIA AGUILAR, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de MONTREAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia MONTREAL, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:

ESENCIAL FORTE

Consistente en la expresión ESENCIAL FORTE.

La solicitud fue presentada el dia dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve.

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. San Salvador, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

LICDA. ANA ELIZABETH RIVERA PEÑA,
REGISTRADOR.

SANDRA ELIZABETH HENRIQUEZ LARA,
SECRETARIA.

3 v. alt. Nº 21598-3

LUIS SANTIAGO ESCOBAR ROSA, Notario, de este domicilio, al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que a mi Oficina situada en la Doce Calle Poniente y Tercera Avenida Norte, número ciento catorce, de esta ciudad, se ha presentado el señor FLORENTIN BENITEZ, de cincuenta y seis años de edad, agricultor, del domicilio de Jocoro, departamento de Morazán, pidiendo se le extienda TITULO SUPLETORIO, de un terreno de naturaleza rústica, que compró a la señora MARIA DE LA PAZ REYES, quien es de sesenta y ocho años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Jocoro, departamento de Morazán, SITUADO EN EL CANTON SAN JUAN ARRIBA, DE LA JURISDICCION DE JOCORO, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, de la extensión superficial de CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS con las medidas y linderos siguientes: AL ORIENTE, en tres tramos: El primer tramo mide sesenta metros, linda con Rodrigo Romero: El segundo tramo mide treinta y nueve metros linda con Elidia Macay; el Tercer tramo mide ciento veintidós metros, linda con Rafael Hernández; al Poniente, doscientos seis metros, linda con Marcos Benitez; al NORTE, doscientos ochenta y cinco metros, linda con Rodrigo Romero; y al SUR, doscientos sesenta y ocho metros, linda con Ester María Benitez. En dicho inmueble no existe construcciones ni cultivos permanentes. La posesión de el peticionario data desde el mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete, hasta hoy, y ha sido y es quieta, pacífica y sin interrupción, no habiendo sido impedido, ni perturbado por nadie.

San Miguel, tres de julio de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. LUIS SANTIAGO ESCOBAR ROSA,
NOTARIO.

3 v. alt. Nº 20286-3

CRISTOBAL LOPEZ, Notario, de este domicilio, al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que a mi oficina situada en la Avenida Gerardo Barrios número quinientos tres de esta ciudad, se ha presentado el señor JOSE CARLOS REQUENO SANTAMARIA, de veintiséis años de edad, Agricultor en Pequeño, del domicilio del Cantón Río de Vargas, jurisdicción de Uluazapa, a promover diligencias de Título Supletorio de una porción de terreno de naturaleza rústica, situada en el Cantón Río de Vargas, jurisdicción de Uluazapa, departamento de San Miguel, de la capacidad superficial de nueve mil ochocientos ochenta y dos metros cuadrados, de las medidas y linderos siguientes: AL NORTE, ocho metros, linda con Calle Real Antigua que conduce de Uluazapa a Yayantique; al PONIENTE, ciento cuarenta y cuatro metros, callejón de por medio con terreno de Adán Henriquez; al SUR, ciento cincuenta y cuatro metros, linda con el señor Galileo Gómez Martinez; y al ORIENTE, cien metros, linda con calle de por medio que conduce de Uluazapa a Yayantique y con Lidia Flores de Henriquez. En dicho inmueble no hay ninguna construcción ni cultivos permanentes. El terreno no es dominante, ni sufre cargas ni derechos reales que respetar contra terceros; la posesión de dicho inmueble por parte del solicitante, data desde el dia treinta de agosto del presente año, pero unida la posesión a la de su anterior dueña data desde hace más de quince años siendo el antecesor don David Velásquez Ferrufino, siendo la posesión quieta, pacifica e ininterrumpida.

Librado en la ciudad de San Miguel, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Cristóbal López,

Notario.

3 v. alt. Nº 20379-3

CRISTOBAL LOPEZ, Notario, de este domicilio, al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que a mi oficina situada en la Avenida Gerardo Barrios número quinientos tres de esta ciudad, se ha presentado la señora MARIA PASTORA JOYA DE ARGUETA, de cincuenta y seis años de edad, de oficios domésticos, del domicilio del Cantón Hondable, jurisdicción de Corinto, a promover diligencias de Título Supletorio de un terreno de naturaleza rústica, situado en el lugar Encuentros, jurisdicción de Corinto, Distrito de Osicala, Departamento de Morazán, de la extensión superficial de veintinueve mil novecientos veinticinco metros cuadrados, de las medidas y linderos siguientes: Al ORIENTE, ciento cincuenta y tres metros, linda con terreno de Narciso Urquilla, callejón de por medio; al NORTE, doscientos nueve metros, con terreno de Luis Beltrán; al PONIENTE, ciento cuarenta y siete metros, con terreno de Antonio Benitez; y al SUR, ciento noventa metros, con terreno de Laureano Alvarez; en dicho inmueble no hay ninguna construcción ni cultivos permanentes. El terreno no es dominante, ni sufre cargas ni derechos reales que respetar contra terceros; la posesión de dicho inmueble por parte de la solicitante, data desde el día veintisiete de julio del presente año, pero unida la posesión a la de su anterior dueña señora MARIA LORENZA JOYA ARGUETA, data desde hace más de veinte años, siendo la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida.

Librado en la ciudad de San Miguel, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Cristóbal López,

Notario.

3 v. alt. Nº 20380-3

CRISTOBAL LOPEZ, Notario, de este domicilio, al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que a mi oficina situada en la Avenida Gerardo Barrios número quinientos tres de esta ciudad, se ha presentado la señora MARIA ESTEFANIA JOYA DE GRANADOS, de cincuenta y nueve años de edad, de oficios domésticos, de este domicilio, a promover diligencias de Título Supletorio de un terreno de naturaleza rústica, situado en el lugar Encuentros, jurisdicción de Corinto, distrito de Osicala, departamento de Morazán, de la capacidad superficial de treinta y ocho mil ciento setenta y nueve metros cuadrados, de las medidas y linderos siguientes: AL ORIENTE, doscientos cinco metros, linda con terreno de Luis Beltrán; al NORTE, doscientos catorce metros, linda con terrenos de Rafael Fuentes y con Tarcisio Benitez; al PONIENTE, trescientos dieciocho metros, con terrenos de Garcisio Benitez y Rogelio Joya; y al SUR, setenta y ocho metros y linda con terreno de Rogelio Joya, existiendo por este rumbo quebrada de por medio, en dicho inmueble no hay ninguna construcción ni cultivos permanentes. El terreno no es dominante, ni sufre cargas ni derechos reales que respetar contra terceros; la posesión de dicho inmueble por parte de la solicitante, data desde el veintisiete de julio del presente año, pero unida la posesión a la de su anterior dueña señora MARIA LORENZA JOYA ARGUETA, data desde hace más de veinte años, siendo la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida.

Librado en la ciudad de San Miguel, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Cristóbal López,

Notario.

3 v. alt. Nº 20381-3

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE SABER: Que VICTOR WALTER GARCIA MARTINEZ, de treinta años de edad, Bachiller Industrial, de este domicilio, quien se identifica por medio de su Cédula de Identidad Personal número cero ocho-cero siete, cero cero cuatro mil ciento veintisiete,.se presentó por sí, y por escrito a esta Alcaldía, solicitando que se le extienda a su favor, Título de Propiedad de un solar urbano situado en el Barrio "SAN FRANCISCO", de esta población, compuesto de cuatrocientos treinta y cinco punto cuarenta metros cuadrados equivalentes a seiscientos veintidós punto noventa y siete varas cuadradas de superficie, teniendo las medidas y linderos siguientes: al ORIENTE, mide veintitrés metros cero cinco centímetros en línea curva, linda con solares que antes fueron de Francisco Martínez Rojas y Julio Rojas Martínez, hoy de Cornelio Pérez y Consuelo Mármol viuda de Rojas, Calle La Ronda de por medio, al NORTE, mide diecisiete metros cero siete centímetros en línea recta, linda con solares que antes fueron de Emilia Campos Pérez, hoy de Magdalena Pérez Campos, al PONIENTE, mide veinte metros cincuenta centímetros en línea recta, linda con terreno de la Iglesia Católica, y al SUR, mide veintidós metros noventa y tres centímetros, en línea recta, con terreno que antes fueron de la sucesión García López y Nazario García, hoy de Efraín García Valencia y Víctor García López. No es sirviente ni dominante. No tiene cargas derechos reales ni proindivisión. Lo compró a la señora SUSANA MARTINEZ DE GARCIA, mayor de edad, de oficios domésticos y del domicilio de Santo Tomás, y lo estima en la cantidad de CINCUENTA MIL COLONES. Todos los colindantes son de este domicilio.

ALCALDIA MUNICIPAL: SAN FRANCISCO CHINAMECA, a veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve. ELIEZER MARTINEZ CORTEZ, Alcalde Municipal. JOSE ISAAC CARRANZA, Secretario Municipal.

3 v. alt. Nº 20295-3

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE SABER: Que MARIA BERTA VILLALTA DE ZEPEDA, de Oficios Domésticos, de este domicilio, solicita por sí, TITULO DE PROPIEDAD, de un solar urbano, sito en el Barrio El Calvario de ésta, que linda: SUR, catorce metros, linda con Pasaje Privado de la sucesión de Cleotilde Larín; PONIENTE, once metros, solar de Roberto Alirio Juárez; NORTE, once metros ochenta y siete centímetros, con el del mismo Juárez; y ORIENTE, once metros, predio de Manuel Burgos, Avenida Darío Luna de por medio. De CIENTO CUARENTA Y DOS METROS VEINTIOCHO DECIMETROS CINCUENTA CENTIMETROS CUADRADOS; y contiene casa de sistema mixto. Lo compró a Paz Galán, ya fallecido, que fue de este domicilio; los colindantes son de este domicilio; y lo estima en CUARENTA MIL COLONES.

Alcaldía Municipal: San Pedro Masahuat, uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. PEDRO HERNANDEZ, Alcalde Municipal. EDGAR NAPOLEON MARTINEZ, Secretario.

3 v. alt. Nº 20362-3

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE SABER: Que se ha presentado a esta Oficina el señor DOUGLAS ALEXANDER SANCHEZ, mayor de edad, soltero. Solicitando Título de Propiedad de un inmueble de naturaleza rústica, situado en Cantón El Espino de esta jurisdicción, de la capacidad superficial de UN MIL METROS CIENTO CINCUENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS, aproximadamente de las medidas y colindancias siguientes: AL ORIENTE, ochenta y nueve metros setenta y cuatro centímetros, con Adriana Sánchez, Heriberta Morales España y Carlos Sánchez Morales; al NORTE, veinticinco metros treinta y cuatro centímetros, con María Imelda González Gil, Pablo Antonio Ramírez Sánchez; al PONIENTE, diecinueve metros cincuenta y seis centímetros con propiedad de Miguel Angel Sánchez; y al SUR, dieciséis metros noventa y seis centímetros, con Miguel Angel Sánchez, está gravado con un camino vecinal de tres metros de ancho. Lo estima en la cantidad de CINCUENTA MIL COLONES. No tiene cargas ni derechos reales de ajena pertenencia, no está en proindivisión con nadie, lo hube por donación de mi madre CRUZ SANCHEZ.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley correspondiente.

Alcaldía Municipal: San Pedro Perulapán, diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve. BR. CARLOS ALBERTO MORALES, ALCALDE MUNICIPAL. TEC. ANA GLORIA MELGAR DE HERNANDEZ, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. Nº 20399-3

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE CONSTAR: Que el señor MISAEL DE JESUS CACERES CHAVEZ, Cédula No. 3-2-0017632, de treinta y dos años de edad, Bachiller Agrícola, de este domicilio, solicita se le extienda a su favor Título de Propiedad y Dominio de un solar y casa urbano, situado al final de la Quinta Calle Oriente del Barrio Nueva España de esta ciudad de Chinameca, Distrito del mismo nombre, Departamento de San Miguel, compuesto de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE METROS, CINCUENTA Y UN DECIMETROS, CINCO CENTIMETROS CUADRADOS de extensión superficial, que linda al ORIENTE, con propiedad de la sucesión del señor Eladio Salamanca, representada por la señora Coralia Arias viuda de Salamanca, cerco de alambre y callejón de por medio; al NORTE, con propiedad de la sucesión de Adán Funes, representada por la señora Tránsito Olmedo viuda de Funes, muro de piedra y Final de la Quinta Calle Oriente de por medio; al PONIENTE, con Galileo de Jesús Cáceres linea divisoria de por medio y al SUR, con propiedad de la señora Rosalía de Jesús Pacheco de Ortiz, pared de adobe de por medio propiedad del solicitante. No es dominante ni sirviente, no tiene cargas ni derechos reales de ajena pertenencia, ni está en proindivisión con nadie, lo estima en TREINTA MIL COLONES, y lo hubo por compra al señor Gilberto Cáceres Chávez ya fallecido, que unida la posesión con la de su antecesor pasa de más de diez años, quieta, pacífica y sin interrupción de terceros, colindantes de este domicilio y se avisa al público para los efectos de Ley.

Alcaldía Municipal de Chinameca, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve. LIC. RAMON DE JESUS ARANIVA, Alcalde Municipal. JUAN RENE FABIAN POSADA, Secretario Municipal.

3 v. alt. Nº 20392-3

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE SABER: Que a esta Oficina se presentó el señor JOSE ORLANDO CRUZ, solicitando a su favor Título de Dominio de un solar de naturaleza urbana situado en AVENIDA SUR UNIDAD DE SALUD Y CALLE ORIENTAL NUMERO DIEZ, COLONIA MILAGRO DE LA PAZ de

esta ciudad, Distrito y Departamento de San Miguel, de la capacidad superficial de SETENTA METROS CINCUENTA Y NUEVE CENTIMETROS, de las medidas y linderos siguientes: AL NORTE: Cuatro metros ochenta y ocho centímetros, Calle Oriental de por medio de diez metros de ancho, lindando con propiedades de las señoras Matea Espinoza y Mélida Espinoza; al ORIENTE: Dieciséis metros noventa centímetros, pared de ladrillo propio de por medio, colindando con los solares de las señoras María Elvira Cruz Rodríguez, Vilma Elizabeth Cruz de Villatoro y Rudy Judith Cruz; al SUR: Tres metros sesenta y dos centímetros, pared de bloque propia de por medio, colindando con solar del señor Calendario de Jesús Mejía Melara; al PONIENTE: Dieciséis metros treinta y dos centímetros, pared de ladrillo y bloque en parte de por medio propio colindando con el señor José Iván Cruz. En el inmueble antes descrito existen construcciones de sistema mixto, no es dominante ni sirviente, no tiene cargas ni derechos reales de ajena pertenencia ni está en proindivisión con nadie, y lo adquirió el lote por sucesión verbal que le hizo su difunta madre, señora LUCIA CRUZ, quien fuera de cincuenta y ocho años de edad, de Oficios Domésticos, de este domicilio, en el año de mil novecientos ochenta y siete, dicha posesión es por más de diez años, la cual ha sido quieta, pública y no interrumpida, y lo estima en la cantidad de VEINTICINCO MIL COLONES EXACTOS, los colindantes son de este domicilio lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

ALCALDIA MUNICIPAL: San Miguel, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. MARTIN FRANCISCO ANTONIO ZALDIVAR VIDES, Alcalde Municipal. MIGUEL ANGEL MANZANO CASTILLO, Secretario Municipal.

3 v. alt. Nº 20348-3

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE CONSTAR: Que se ha presentado a esta Oficina el señor JUAN NAVIDAD CASTRO ARGUETA, mayor de edad, de este domicilio. Solicitando Título de Propiedad de dos inmuebles de naturaleza rústica, ubicados en Cantón El Espino de esta jurisdicción de las siguientes descripciones. EL PRIMERO: de tres hectáreas sesenta y seis áreas sesenta y tres centiáreas. AL ORIENTE, con sucesión Marina Abrego de Sánchez representada por Raymundo Sánchez, Pedro de Paz Alfaro, José Camilo Delgado, hoy de Imelda Delgado, camino vecinal de por medio; al NORTE, sucesión de Marina Abrego de Sánchez, representada por Raymundo Sánchez; al PONIENTE, con Marina Angela Hernández de Delgado; y al SUR con Aminta Rodas de Abrego, hoy de Alfredo Argueta. EL SEGUNDO, de veinte áreas ochenta y ocho centiárea, aproximadamente, al NORTE, con María Julia Hernández Pérez y María Angela Bautista de Sánchez, al ORIENTE, con María Angela Hernández de Delgado; y al SUR, con María Angela Hernández de Delgado; al PONIENTE, con Porfirio Rodas Argueta hoy de Luis Sandoval, mediando calle de por medio que conduce a Huiziltepeque. No son dominantes ni sirvientes, no tienen cargas ni derechos reales de ajena pertenencia, no están en proindivisión con nadie, el primer inmueble se valora en SESENTA MIL COLONES y el segundo en VEINTICINCO MIL COLONES. El primer inmueble lo hube por compra a Segundo Rodas Argueta y el segundo lo adquirí por compra a Porfirio Rodas Argueta.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley correspondiente.

San Pedro Perulapán, diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve. BR. CARLOS ALBERTO MORALES, ALCALDE MUNICIPAL. TEC. ANA GLORIA MELGAR DE HERNANDEZ, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. Nº 20398-3

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que a esta Oficina se han presentado los señores ROBERTO RAMIREZ IBAÑEZ Y LIDIA ALEMAN DE RAMIREZ, el primero de treinta y nueve años de edad, Comerciante, portador de su Cédula de Identidad Personal número nueve-veintiséis-cero cero cero cuatrocientos veintiséis, y la segunda de treinta y tres años de edad, oficios domésticos, portadora de su Cédula de Identidad Personal número nueve-veintiséis-cero cero cero dos mil quinientos sesenta y tres, solicitando se les extienda Título de Propiedad de un inmueble de naturaleza rústica situado en el Cantón El Matazano de esta Villa, de una extensión superficial de UN CUARTO DE MANZANA, equivalente a UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS, de los linderos siguientes: AL ORIENTE: Colinda con Aquilino y Tránsito Ramírez cerco de piedra propiedad de los colindantes: AL NORTE: colinda con Aurelia Ramírez, callejón de por medio y cerco de alambre propio del inmueble que se describe; al PONIENTE: Colinda con Mercedes Jiménez, cerco de alambre y calle pública de por medio; y al SUR: Colinda con Rubén Cartagena, cerco de alambre propio del inmueble que se describe. En el inmueble descrito se encuentra construida una casa techo de tejas sobre paredes de adobe. El inmueble antes descrito no es dominante ni sirviente, ni se encuentra en proindivisión con persona alguna, no tiene cargas ni derechos reales. Lo hubo por compra al señor ABRAHAN AMAYA CASTELLON y lo valúa en la cantidad de TREINTA MIL COLONES. Los colindantes son todos de este domicilio.

Alcaldía Municipal: San Miguel de Mercedes, veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve. JESUS ORTELIO RAMIREZ, ALCALDE MUNICIPAL. THELMA ELIZABETH DE RIVERA, SECRETARIA MUNICIPAL.

3 v. alt. Nº 20384-3

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,

HACE CONSTAR: Que a esta Oficina se ha presentó la señora PAULA DE JESUS PINTO, de cuarenta y siete años de edad, de oficios domésticos, de este domicilio, portadora de su Cédula de Identidad Personal Número seis-dos-cero cero tres mil doscientos ochenta y uno, quien solicita Título de Propiedad a su favor de un inmueble de naturaleza rústica, ubicado en el Cantón Chorro Arriba de esta jurisdicción, compuesto de CIENTO SETENTA Y SEIS AREAS, CATORCE CENTIAREAS, CINCUENTICINCO DECIMETROS CUADRADOS, de extensión superficial sus medidas y linderos con los siguientes: al NORTE, mide ciento noventa y siete metros veinte centímetros, linda con propiedad de Jorge Shunico, cerco propio; al ORIENTE, mide noventa y siete metros setenta centímetros, linda con terreno de Eugenio Ramón, cerco propio, al SUR, mide ciento sesenta y tres metros veinte centímetros, linda con terreno de Eugenio Ramón, cerco propio; y al PONIENTE, mide noventa y siete metros ochenta centímetros, linda con propiedad de Eugenio Ramón, cerco propio. El inmueble antes descrito no es sirviente ni dominante, no tiene carga ni derecho real que respetar, no está en proindivisión con ninguna persona, lo hubo por posesión material la cual ha ejercido por más de diez años consecutivos en forma quieta, pacífica y sin interrupción, los colindantes son de este domicilio y lo estima en la suma de DIEZ MIL COLONES EXACTOS.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley consiguientes.

Alcaldía Municipal de Izalco, nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho. Gilberto Adolfo Deleón Velado, Alcalde Municipal. Eduardo Emiliano Menjívar, Secretario Municipal.

3 v. alt. Nº 20408-3

LA INFRASCRITA JUEZ SEGUNDO DE LO MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PUBLICO EN GENERAL,

HACE SABE: Que en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la Licenciada NORMA LORENA AREVALO AZUCENA, como Apoderada General Judicial del BANCO DE CREDITO INMOBILIARIO, SOCIEDAD ANONIMA; en liquidación contra el señor PEDRO PORTILLO CRUZ, se venderá en Pública Subasta en este Tribunal en fecha que será señalada posteriormente el inmueble que a continuación se describe: "UN INMUEBLE de naturaleza urbana, situado en Villa Delgado, hoy Ciudad Delgado, antes San Sebastián, de este Departamento, identificado como LOTE NUMERO SEIS, que mide y linda: AL NORTE: diez punto cuarenta metros con lote número cinco: AL ORIENTE: Doce metros con barranca de por medio y terrenos de Alonso Iglesias y Carlos Gil; AL SUR: Diez metros con lote número siete y AL PONIENTE: Doce metos con lotes números ocho y nueve, Pasaje Zeus de cuatro metros de ancho de por medio. Los lotes colindantes, con excepción del rumbo Oriente, son o han sido propiedad de FIDELINA RIVERA VELASQUEZ. Que el lote descrito tiene una extensión supeficial de CIENTO VEINTIDOS PUNTO TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS, equivalentes a CIENTO SETENTA Y CINCO PUNTO CERO CINCO VARAS CUADRADAS. El inmueble anteriormente descrito se encuentra inscrito a favor del señor PEDRO PORTILLO CRUZ, bajo el Sistema del Folio Real con la Matrícula número CERO UNO- CERO CERO OCHO DOS TRES SIETE-CERO CERO CERO, de propiedad de este Departamento.

Se admitirán posturas siendo legales, lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO MERCANTIL: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del dia quince de julio de mil novecientos noventa y nueve.- LIC. ARMINDA DEL SOCORRO RAMIREZ DE CALLES, JUEZ SEGUNDO DE LO MERCANTIL.- LIC. AMINDA MERCEDES CRUZ PARADA, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. 20405-3

LA INFRASCRITA JUEZ TERCERO DE LO MERCANTIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PUBLICO EN GENERAL,

HACE SABER: Que en el Juicio Mercantil Ejecutivo marcado con el número 619-E-97, promovido inicialmente por el Doctor JULIO ENRIQUE ACOSTA, continuado por el Licenciado AQUILES ANTONIO DELGADO BRIZUELA y actualmente por la Licenciada GLORIA DE LOS ANGELES GERMAN ARGUETA, como Apoderados del BANCO CUSCATLAN, SOCIEDAD ANONIMA; contra los señores MARIA MAGDALENA PARADA DE ALFARO Y BALMORE ALFARO CASTRO; se venderá en Pública Subasta en este Tribunal en fecha que más adelante se señalará el bien Inmueble que a continuación se describe: "Un Inmueble Urbano, un predio situado en el pueblo de San Antonio del Monte, del departamento de Sonsonate, que mide y linda: Está situado hacia el Poniente del Inmueble de mayor extensión de donde se desmembró, midiendo al NORTE, once metros ochenta y cinco centímetros con sucesión de Arcadio Alfaro; AL PONIENTE, treinta y cuatro metros sesenta y siete centímetros, lindando con solar de Nicolás Castillo, hoy de Ricardo Deleón, AL SUR, conce metros ochenta y cinco centímetros casa y solar de Víctor Alfaro y Santiago Rodríguez, Calle Pública de por medio; AL ORIENTE, veinticinco metros con José Epifanio Armas. En este lote está ubicada una casa en el fundo general, inscrito en el Registro de la Propiedad del Departamento de Sonsonate a favor de MARIA MAGDALENA PARADA DE ALFARO y BALMORE ALFARO CASTRO, bajo el número DIECISEIS del Libro MIL CIENTO SESENTA Y UNO de propiedad del Departamento de Sonsonate.

Se admitirán posturas siendo legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO TERCERO DE LO MERCANTIL: San Salvador, a las once horas del día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- LIC. ANA MARIA CORDON ESCONAR, JUEZ TERCERO DE LO MERCANTIL.- LIC. ANA CECILIA FIGUEROA DE BARAHONA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. 20279-3

JOSE MAURICIO GUERRA GUERRA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,.

HACE SABER: Que por ejecución promovida por el Licenciado ISMAEL CHAVEZ GUANDIQUE, de treinta y un años de edad, Abogado y Notario, de este domicilio, como Apoderado General Judicial de la señora HERMENEGILDA BONILLA ALVARADO DE ARAYA, de treinta y ocho años de edad, Profesora de Educación Básica, de este domicilio; a efecto de que la señora TERESA DE JESUS UMAÑA DE CASTILLO, en ese entonces de treinta y ocho años de edad, empleada y de este domicilio, le cancele la cantidad de colones, intereses y costas procesales. Se venderá en Pública Subasta en este Juzgado el siguiente inmueble: "Una porción de un lote de naturaleza rústica desmembrada por el rumbo Norte de la Hacienda El Encantado, de la Jurisdicción de Conchagua, Distrito y Departamento de La Unión, de la capacidad superficial de SETECIENTOS METROS CUADRADOS, equivalentes a MIL UNO PUNTO SESENTA VARAS CUADRADAS, el cual posee la descripción siguiente: AL NORTE, mide veinte metros dos centímetros con lote agrícola número trescientos cincuenta y siete; AL ORIENTE, mide treinta y cinco metros, con lote número doce de la Zona "B"; AL SUR, mide veinte metros linda con resto del inmueble general de donde fue desmembrada; y AL PONIENTE, mide treinta y cinco metros con lote número Diez de la zona "B". Inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, bajo el Número CUARENTA Y UNO, folidos doscientos y siguientes del Libro SETECIENTOS VEINTIOCHO de Propiedad del Departamento de La Unión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL: San Miguel, a las diez horas y quince minutos del día diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- DR. JOSE MAURICIO GUERRA GUERRA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- LIC. JULIO CESAR CAMPOS BRAN, SECRETARIO.

3 v. alt. No. 20347-3

EL INFRASCRITO JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, de este Distrito Judicial, al público en general,

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en este Tribunal por el Licenciado NATIVIDAD DE LEON BENITEZ, en su calidad de Apoderado General Judicial del BANCO CUSCATLAN, S. A., contra la señora LETICIA EVELIA RODRIGUEZ BARAHONA, quien es representada judicialmente por la Licenciada PATRICIA VERONICA RODRIGUEZ BARAHONA, se venderá en Pública Subasta en este Tribunal, en fecha que más adelante se señalará, el inmueble que a continuación se describe: Un inmueble de naturaleza urbana, con construcciones, situado en Urbanización ARCOS DE SANTA ELENA, Jurisdicción de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, denominado lote número ONCE, Polígono "J", porción número trece. Tiene un área de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, equivalentes a trescientos sesenta y nueve punto quince varas cuadradas. Partiendo de la intersección de los ejes de la Avenida Hueytepec y la Calle Ozatlán, se mide sobre el eje de esta última con rumbo Norte sesenta y dos grados veintiuno punto cuatro minutos Oeste, una distancia de ciento dieciocho punto veinticinco metros, de este punto con una deflexión derecha de noventa grados se mide una distancia de seis punto setenta y cinco metros, llegando al vértice Nor-Oeste del lote que se describe: LADO NORTE: Tramo recto de rumbo Norte veintisiete grados treinta y ocho punto seis minutos Este, y distancia de veinticuatro metros, lindando con terreno propiedad de IPSFA; LADO ESTE: Tramo recto de rumbo Sur sesenta y dos grados veintiuno punto cuatro minutos Este y distancia de diez punto setenta y cinco metros, lindando con el lote número doce del Polígono "J", Urbanización ARCOS DE SANTA ELENA; LADO SUR: Tramo recto de rumbo Sur veintisiete grados treinta y ocho punto seis minutos Oeste y distancia de veinticuatro metros, linda con lote número diez del Polígono "J", de Urbanización ARCOS DE SANTA ELENA; LADO OESTE: tramo recto de rumbo Norte sesenta y dos grados veintiuno punto cuatro minutos Oeste y distancia de diez punto

setenta y cinco metros, lindando con el lote número doce del Polígono "H" de la Urbanización ARCOS DE SANTA ELENA, final de la Calle Ozatlán, de doce punto cincuenta metros de derecho de vía de por medio, inscrita a favor de la demandada al número VEINTISEIS, del Libro MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, del Departamento de La Libertad.

Se admitirán posturas siendo legales.

LIBRADO en el Juzgado Quinto de lo Mercantil: San Salvador, a las diez horas cuarenta minutos del día diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- DR. CARLOS RAMON ALVARADO MARTINEZ, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL.- LIC. NORA ELIZABETH HERRERA DE DUEÑAS, SECRETARIA.

3 v. alt. No. 20368-3

AVISO

Almacenes de Depósito de El Salvador, S. A. (ALMADESA), filial del Banco Hipotecario de El Salvador, hace conocimiento del público en general, que a sus Oficinas situadas al final 6a. Calle Oriente No. 1105, Colonia El Paraíso, se ha presentado el Arq. Carlos Armando Alfaro, mayor de edad, de este domicilio, en concepto de Administrador Único de Closets Instantáneos de El Salvador, S. A. de C. V., solicitando la reposición por extravío de Certificado de Depósito No. 80323, emitido el 29 de Abril de 1981, por Banco Hipotecario de El Salvador, S. A., Almacenes Generales de Depósito a nombre de Closets Instantáneos de El Salvador, S. A. de C. V., documento que ampara materiales para la fabricación de Closets, con valor de ¢ 35,352.60. Transcurridos treinta días después de la tecera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición se procederá a reponer el certificado de referencia de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley.

San Salvador, doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. William Alberto Sánchez Contreras,
Gerente General.

Almacenes de Depósito de El Salvador, S. A.

3 v. alt. No. 20290-3

AVISO

El Banco Cuscatlán, S. A. COMUNICA: Que a sus Oficinas ubicadas en 6a. CALLE PTE. Y AVENIDA CUSCATLAN, se ha presentado el propietario de CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO COLONES Número 14-1-05743-7, solicitando la reposición de dicho CERTIFICADO por CUATRO MIL 00/100 COLONES (4,000.00).

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

EDNA DE SANDOVAL,
Banco Cuscatlán, S. A.,
Agencia Cuscatlán.

3 v. alt. No. 20302-3

AVISO

EL BANCO DE COMERCIO DE EL SALVADOR, S. A. COMUNICA: QUE a sus Oficinas se ha presentado el Propietario del Depósito a Plazo Fijo número 175359 con el número de Cuenta 19-05-471585 emitido en Agencia METROSUR el día 14 de octubre de 1996, por un valor original de TREINTA MIL COLONES EXACTOS (¢30,000.00), a un plazo de 90 días plazo el cual devenga el 11.50% de interés anual, solicitando la reposición de dicho certificado por habérsele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso.

Transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

KATIA KARINA SORIANO DE SERPAS,
JEFE DE OPERACIONES.
AGENCIA METROSUR.

3 v. alt. No. 20321-3

AVISO

AIG UNION Y DESARROLLO, S. A., Compañía de Seguros, hace del conocimiento del público en general que a sus Oficinas se ha presentado JOSE ERICK VIGIL, Comerciante, con domicilio en San Miguel, solicitando la Reposición de la Póliza de Seguro de Vida No. VO-08.061, emitida por esta Compañía a su favor con fecha 9 de Abril de 1980. Si dentro de treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación de este aviso, no se presentare oposición, la Compañía procederá a reponer la mencionada Póliza.

San Salvador, dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Mariano Molina,

Gerente de Vida.

3 v. alt. No. 20342-3

AVISO

ASEGURADORA POPULAR, S. A., hace del conocimiento del público en general que a sus Oficinas se ha presentado la señora ALBA BERENICE BRACAMONTE DE MARROQUIN, del domicilio de Santa Ana, solicitando la reposición de la Póliza de Vida Individual VO-08.953, emitida por esta Compañía a su favor con fecha 04 de enero de 1994. Si dentro de 30 días contados a partir de la fecha de este aviso, no se presentare oposición, la Compañía procederá a reponer la mencionada Póliza.

San Salvador, uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SILVIA MERLYN ROSA DE MIRA,
JEFE SEGURO DE PERSONAS.

3 v. alt. No. 20355-3

ISIS LUCILA BONILLA DE ORANTES, Notario, de este domicilio, con Despacho en Condominio Médico, Boulevard Tutunichapa, Séptima Planta, Local Setenta y Tres, Colonia Médica, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por Resolución de la suscrita Notario, proveída a las ocho horas y veinte minutos del día seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se ha declarado al señor GUILLERMO RIVERA ERAZO, conocido por GUILLERMO ANTONIO RIVERA, HEREDERO DEFINITIVO con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción en esta ciudad, su último domicilio, el día veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, dejó el señor MARCO ANTONIO ERAZO SIBRIAN conocido por MARCO ANTONIO ERAZO, en su concepto de hijo sobreviviente del causante, en consecuencia se le concedió la administración y representación definitiva de la referida sucesión. Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en San Salvador, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

ISIS LUCILA BONILLA DE ORANTES,

NOTARIO.

3 v. c. Nº 20577-3

JOSE ANTONIO TENAS MOLINA, ABOGADO Y NOTARIO, de este domicilio, con Oficina Jurídica situada en Sexta Calle Poniente, entre Avenida Independencia y Segunda Avenida Norte, número Tres-A, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por Resolución del suscrito Notario, proveída a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de julio del corriente año; se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor GILBERTO SEGURA, quien falleció el día veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve, en la Ciudad de San Salvador, por parte de los señores Nora Alicia Escalante de Segura, Mirella Marisol Segura Escalante, Marlon Edward Segura Escalante y Petrona Segura, en concepto de cónyuge sobreviviente, hijos y madre sobrevivientes del causante; habiéndose conferido a éstos, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la Oficina del Notario JOSE ANTONIO TENAS MOLINA.

En la Ciudad de Santa Ana, a las ocho horas con treinta minutos del día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. JOSE ANTONIO TENAS MOLINA,

ABOGADO Y NOTARIO.

3 v. c. Nº 20578-3

DEL CID CARRANZA Y CIA

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

ACTIVO			PASIVO		
ACTIVO DISPONIBLE		¢ 60,000.00	CAPITAL Y RESERVAS		¢ 60,000.00
Caja General	¢ 60,000.00		Del Cid Carranza y Cía	¢ 60,000.00	
Total de Activo		¢ 60,000.00	Total del Pasivo		¢ 60,000.00

JORGE ALBERTO DEL CID,
Liquidador.

LIC. JOSE FERNANDO FLORES,
Auditor Externo.

ALFREDO ANTONIO CADENAS H.,
Contador.

3 v. alt. No. 20352-3

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA: Que en el Proceso de Inconstitucionalidad Nº 3-91, promovido por el señor **José Gabriel Piloña Araujo**, quien solicitó a este Tribunal, la Inconstitucionalidad, en su forma, del D.L. Nº 67, de fecha 1 de septiembre de 1988, que contiene la ratificación que hizo la Asamblea Legislativa, en todas sus partes del **Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas**, a folios 32 y sigtes., se encuentra la sentencia definitiva que literalmente DICE:"""".

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las once horas del día siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

El Presente proceso Constitucional ha sido promovido por el ciudadano José Gabriel Piloña Araujo, a fin que este Tribunal declare la Inconstitucionalidad, en su forma, del Decreto Legislativo Nº 67, de uno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial Nº 165, Tomo 300, correspondiente al siete del mismo mes y año, por medio del cual la Asamblea Legislativa ratificó en todas sus partes el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas.

Han intervenido en el proceso, además del mencionado ciudadano, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el trámite del proceso, los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. El peticionario, en su demanda, fundamentó su pretensión que se declare Inconstitucional el decreto impugnado, en los siguientes argumentos.

Que con el tratado ratificado por el D.L. Nº 67/88" se ha pretendido derogar principios constitucionales que determinan la estructura político-jurídica del Estado", así como se ha violentado la Constitución modificando, derogando y contradiciendo varias de sus disposiciones relativas a los derechos políticos del ciudadano (Art. 72), los deberes políticos del ciudadano (Art. 73), la suspensión de los derechos de ciudadanía (Art. 74), la pérdida de los derechos de ciudadanía (Art.75), la división territorial para efectos electorales y el sistema de representación proporcional (Art. 79), los funcionarios de elección popular (Art. 80), la propaganda electoral (Art. 81), la determinación de quiénes no pueden pertenecer a partidos políticos ni optar a cargos de elección popular (Art. 82), la ratificación de tratados (Art. 144 y siguientes) y el procedimiento de reforma de la Constitución (Art. 248).

Concretamente, el demandante sostuvo que el decreto que impugna en su demanda, adolece de graves violaciones" de forma y de contenido"; las primeras, porque la Asamblea Legislativa no cumplió con los requisitos constitucionales irrefutablemente obligatorios para ratificar, promulgar y publicar un tratado; y las segundas, porque el tratado impugnado "contiene disposiciones que transgreden o violan normas, valores y principios jurídicos básicos que la constitución adopta y preserva, como fundamentos filosófico-jurídicos sobre los cuales se apoya la organización y funcionamiento de nuestra República", siendo ejemplos de tales, la libertad, la igualdad, la justicia, la equidad, la seguridad jurídica, la cultura, el bien común "y otros más, que en forma expresa o tácita definen la estructura de El Salvador como país libre y soberano, orientado a lograr la seguridad, el progreso y la cultura de quienes viven en su territorio".

Ahondando en su argumentación relativa a las que denominó violaciones en forma, el ciudadano Piloña Araujo señaló que la Asamblea Legislativa, al emitir el D.L. Nº 67/88, expresa que lo hace "en uso de sus facultades constitucionales y de conformidad al Art. 131 Ordinal 7º de la Constitución, en relación con el Art. 168 Ordinal 4º de la misma", omitiendo-según el peticionario- los requisitos que exige el Art. 133 Cn., en lo que se refiere a la iniciativa de Ley; asimismo, que en el Considerando I del decreto se dice que el tratado en cuestión "fue aprobado por el Organo Ejecutivo por medio del Acuerdo Nº 568, emitido en el Ramo de Relaciones Exteriores con fecha 20 de Octubre de 1987", lo cual segun el ciudadano Piloña Araujo- constituye una "situación totalmente contraria al principio del Art. 89 Cn."

En cuanto a las que denominó violaciones de contenido, el demandante afirmó que si el criterio de la Asamblea Legislativa y el Organo Ejecutivo hubiere sido que, en virtud del mencionado tratado, se enajenara parte de la soberanía nacional, su ratificación -al tenor de lo dispuesto en los Arts. 144 a 149 Cn.- requería de las tres cuartas partes de los diputados electos -es decir, en ese momento, de cuarenta y cinco votos-, y no cuarenta y cuatro, cifra con que según el peticionario fue ratificado el mencionado tratado; asimismo, que siendo un tratado que propicia la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, de conformidad al inc. 3º del Art. 89 Cn., antes de su aprobación el proyecto y bases de la unión debieron ser sometidos a consulta popular es decir," lo que se conoce como plebiscito, que, en mi criterio, es el único caso regulado por nuestra Ley Fundamental sobre consulta popular"-, lo cual no se hizo.

Los anteriores hechos -concluyó-, "tienen más que todo ancestros separatistas y contrarios a los principios democráticos", ya que la Asamblea Legislativa se ha tomado la facultad de interpretar, derogar y reformar de forma tácita la Constitución, contrariando su Art. 248. Por lo cual, pidió que esta Sala declare inconstitucional el Decreto Legislativo Nº 67/88, por el cual se ratificó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias políticas, y "que en sentencia definitiva se declare la nulidad de todos los actos y compromisos realizados por los funcionarios del Honorable Organo Ejecutivo, tales como el depósito del tratado, con base en la indicada Ley, y a partir de su vigencia".

2. La Asamblea Legislativa justificó la constitucionalidad en la ratificación del tratado en cuestión, con los siguientes argumentos:

A. Que el Organo Ejecutivo, en el Ramo de Relaciones Exteriores, sometió a su consideración, y para efectos de ratificación, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Politicas, suscrito el dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, por los Vicepresidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua, y por el Designado a la Presidencia de la República de Honduras, así como también por los miembros acreditarios por cada uno de esos países; suscrito además en San Salvador, por el Presidente de la República de El Salvador, a los ocho días del mes de octubre del mismo año, y por los demás Presidentes de las Repúblicas de Centro América, en sus respectivos países, en las fechas señaladas en el citado tratado; el cual fue aprobado por el Organo Ejecutivo, mediante Acuerdo Nº 568, emitido en el Ramo de Relaciones Exteriores, con fecha veinte de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Que el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión de Relaciones Exteriores y Justicia de la Asamblea Legislativa dictaminó en sentido favorable a la ratificación del referido documento, por considerar que no contenia ninguna disposición contraria a la Constitución y que además era un beneficio para lograr el desarrollo de la región en todos sus aspectos; dictamen que fue aprobado por el Pleno Legislativo, emitiendo en consecuencia el Decreto Legislativo impugnado.

B. Respecto de los argumentos de Inconstitucionalidad alegados por el demandante, la Asamblea considera que su actuación siempre ha sido enmarcada dentro de la Constitución de la República y estima que en ningún momento ha violado los principios constitucionales a que hace referencia el ciudadano Piloña Araujo en la demanda presentada a esta Sala, ya que sus argumentos relativos a los derechos y deberes políticos del ciudadano -que él considera han sido violentados-, "no tiene ninguna base", pues de la lectura del decreto en referencia se puede colegir que el derecho y el deber que tienen los ciudadanos de elegir a los diputados que conformarán el organismo regional no se ha visto violentado con la ratificación del tratado en cuestión.

C. Respecto del argumento de violación constitucional relativo a los funcionarios que tienen iniciativa de Ley, el mismo -segun la Asamblea- también es erróneo, ya que ha sido norma del Organo Legislativo, en la ratificación de los convenios o tratados, que en los decretos legislativos de este tipo, el "Por Tanto" se utiliza en la forma que contempla el decreto en cuestión, pues el Art. 131 ord. 7º Cn., asi lo indica; por lo cual -dijo- tampoco este argumento es válido.

D. En relación a la violación a los artículos comprendidos en la Sección Tercera, Capitulo I del Titulo VI de la Constitución, referente a los tratados, así como del Art. 89 de la misma Ley Suprema, la Asamblea argumentó que la votación exigida para la ratificación de este tratado, no es la contemplada en los Arts. 147 y 148 Cn., ya que en el D. L. Nº 67/88 no se está tratando nada que tenga que ver con los límites de la República, ni con el territorio nacional y mucho menos se está contratando empréstitos voluntarios -que son los casos en que requiere la votación a que alude el demandante-; por lo tanto," no se está poniendo en juego ni en peligro la soberanía del Estado".

E. Finalmente, en lo relativo a que este tratado debió ser sometido a consulta popular, la Asamblea expuso que, en su opinión, el Art. 89 Cn., regula dos situaciones:

a) Una que se refiere a la actividad del Estado Salvadoreño tendente a alentar y promover la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas mediante tratados o convenios, creando organismos con funciones supranacionales -que según expuso la autoridad emisora, "es lo que se está haciendo con la ratificación del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas".

b) El otro caso, que es el contemplado en el inciso segundo de este mismo artículo y que es al que se refiere el demandante-, el cual sí requiere del sometimiento a consulta popular, pero es una situación completamente distinta a lo que se ha hecho con la ratificación del tratado en cuestión.

F) Por lo tanto, a juicio de la Asamblea, los argumentos esgrimidos por el ciudadano Piloña Araujo están alejados de la realidad y de la filosofía con que se dio el decreto objeto de controversia. Además, la Asamblea Legislativa expuso su extrañeza ante la conducta del peticionario al presentar su demanda, ya que en el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, junto con otros miembros del Partido Unionista Democrático -en organización-, presentaron al Organo Legislativo una solicitud a fin que se les permitiera la participación en el evento electoral de ese año en el cual se eligieron diputados al Parlamento Centroamericano-, lo cual sería contradictorio con su posición en la mencionada demanda, "ya que al haber solicitado se les permitiera participar en el evento electoral del 10 de marzo [de 1991], estaba aceptando tácitamente la legalidad de la ratificación del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas".

Con base en lo expuesto, el Organo Legislativo afirmó que no ha violado ningún artículo de la Constitución y que ha actuado dentro de las atribuciones que la misma le confiere, por lo que pidió a este Tribunal que en su oportunidad sobresea en el presente proceso a su favor; acompañando al informe rendido, certificación del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Justicia de la Asamblea Legislativa, así como la versión taquigrafica de la sesión plenaria celebrada el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se realizó la discusión y aprobación del decreto impugnado.

3. El Fiscal General de la República, Dr. Roberto Antonio Mendoza Jerez, en su análisis jurídico de la demanda, expuso lo siguiente:

A. Respecto de las violaciones de forma aducidas por el demandante, por no haberse llenado los requisitos establecidos en el Art. 133 Cn., sostuvo que cabe preguntarse a cuales requisitos se refiere, pues en el decreto impugnado la Asamblea dice expresamente en cuáles disposiciones se basó para ratificar el tratado, siendo que el requisito exigido en cuanto a la iniciativa, -es decir, la ejercida por el Presidente de la República por medio de sus Ministros- se cumplió, y así lo ha reconocido la misma Asamblea Legislativa cuando en su informe dijo que quien sometió a consideración del Organo Legislativo para efectos de ratificación, el tratado, fue "el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores", ya que previamente había cumplido el requisito del Art. 168 ord. 4º Cn.

B. En lo relativo a que se ha contravenido el Art. 89 Cn., el Fiscal General República sostuvo que no es cierto, pues el tratado que se ratificó "no está propugnando o propiciando la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América:, sino que es - según el Art. 1 del Tratado Constitutivo- un órgano regional de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, por lo que no era necesario someterlo a consulta popular o plebiscito, ya que no se trata de una unión política, que es el caso contemplado en el inciso último del Art. 89 Cn.

C. Con relación a las violaciones de contenido, relativas al porcentaje para la ratificación del tratado, el Fiscal General de la República sostuvo que dicha tesis tampoco es afortunada, porque no es una cuestión relacionada con los límites de la República (Art. 147 inc. 1º), ni algo referente al territorio nacional (Art. 147 inc. 2º) ni se está contratando empréstitos voluntarios (Art. 148 inc. 1º), que son los casos contemplados en la Constitución y que necesitan votación calificada de las tres cuartas partes de los Diputados electos.

D. Finalmente, el Fiscal General dijo que en su opinión, en el presente caso no se violaron los principios constitucionales relativos a los derechos y deberes políticos de los ciudadanos, y más bien la demanda "deja ver un desorden en el planteamiento del problema, desconocimiento del mismo y hasta una falsa interpretación exegética de la Constitución de la República, lo que conduce a una tergiversación de los principios políticos y filosóficos que fundamentaron al constituyente y que se encuentran plasmados en nuestra Carta Magna", lo cual vendría a corroborarse en el hecho que el mismo demande en su calidad de miembro del del Partido Unionista Democrático, en organización-, compareció a la Asamblea Legislativa a solicitar se le permitiera su participación en las elecciones de mil novecientos noventa y uno, en que se eligieron los representantes de El Salvador en el Parlamento Centroamericano, organismo cuya existencia legal está impugnando.

Por todo lo cual, el Fiscal General de la República se pronunció por que se declarara sin lugar la inconstitucionalidad alegada por el ciudadano José Gabriel Piloña Araujo.

II. Previo a decidir sobre el asunto de fondo planteado por el peticionario, es necesario hacer una ordenación de los argumentos esgrimidos en su demanda -los cuales, corno expuso el Fiscal General de la República, adolecen de un "desorden en el planteamiento"-, a fin de examinarlos lógicamente.

1. En primer lugar, esta Sala no entrará a decidir en el fondo sobre la supuesta violación a los arts. 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82 y 248 Cn., así como a las "normas, valores y principios jurídicos básicos que la Constitución adopta y preserva, como fundamentos filosófico-jurídicos sobre los cuales se apoya la organización y funcionamiento de nuestra República", porque, respecto de tales, el demandante no expone en su demanda una argumentación suficiente que configure la pretensión, en el sentido que este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia; en consecuencia, respecto de tales motivos expuestos por el peticionario, se deberá sobreseer en la presente sentencia.

2. En cambio, si se decidirá en el fondo sobre los motivos, argumentados por el demandante, que configuran la pretensión, los cuales se examinarán en el siguiente orden lógico:

A. El motivo consistente en que, por ser el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas un instrumento internacional que propicia la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, el proyecto y bases de la unión debieron ser sometidos a consulta popular, según lo prescrito en el art. 89 Cn., lo cual no se hizo.

B. El relativo a que, por haber ratificado la Asamblea Legislativa dicho tratado "en uso de sus facultades constitucionales y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma", se habrían omitido los requisitos establecidos en el art. 133 Cn., relativos a la iniciativa de ley.

C. El relativo a que, para enajenar parte de la soberanía nacional en virtud del mencionado tratado, se necesitaba, a efectos de ratificación, de las tres cuartas partes de los diputados electos, según lo dispuesto en los arts. 144 a 149 Cn., lo cual no sucedió en el presente caso.

3. Como puede advertirse, los tres motivos esgrimidos por el peticionario, aunque él los agrupe en violaciones de forma y de contenido, son en esencia del primer tipo; pues todos impugnan el D.L. N° 67/88 por el supuesto incumplimiento de las formas exigidas por la Constitución para la válida producción, como norma, del tratado en cuestión. Así, el primer motivo se refiere al incumplimiento de un requisito previo a la iniciativa de ley: la realización de una consulta popular; el segundo, al incumplimiento de las formas en la fase de iniciativa de ley; y el tercero, a la mayoría requerida para la ratificación del mencionado tratado. En consecuencia, se pasa a examinar en el fondo los motivos de inconstitucionalidad argumentados por el demandante, haciendo la advertencia que, en todos los casos, se tratarán los motivos como de forma y no de contenido, por las razones señaladas.

4. Antes de examinar y decidir en la presente sentencia sobre la constitucionalidad del decreto impugnado -en relación con los motivos expuestos por el demandante-, se hace necesario determinar la significación de algunos conceptos capitales para efectos de dicha decisión, determinación que se convierte en presupuesto de la decisión de fondo: en primer lugar, lo relativo al concepto de soberanía del Estado, específicamente en su dimensión externa (III); en segundo lugar, la diferencia entre órganos interestatales, es decir, de cooperación internacional y organismos con funciones supranacionales (IV); en tercer lugar, la diferencia entre la obligación del Estado Salvadoreño de alentar y promover la integración con otros Estados americanos, y especialmente centroamericanos, y la obligación de propiciar la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, en forma unitaria, federal o confederada (V); finalmente, lo relativo a los mecanismos por los cuales se expresa el consentimiento de los Estados para obligarse en el ámbito internacional, así como el procedimiento para que el tratado que regula dicha obligación pase a formar parte del sistema de fuentes interno del Estado (VI).

III. 1. Entendida la soberanía como el poder originario y superior de una Comunidad política, se establece que las notas esenciales de dicho poder son su carácter originario y su carácter de superioridad; el primero implica que el poder soberano no depende de otro poder; el segundo, que se impone a todos los demás poderes existentes en el ámbito territorial en el que se asienta dicha Comunidad.

2. Estas dos cualidades de la soberanía han dado lugar a que su análisis se haga respectivamente, y por antonomasia, desde dos perspectivas: la externa y la interna.

A. Desde esta última perspectiva -interna-, la soberanía hace referencia al lugar que ocupa el Estado en sí mismo dentro del conjunto de los poderes existentes ad intra en el territorio estatal. En el caso salvadoreño, de conformidad a lo prescrito por el art. 83 Cn., poder soberano significa que el pueblo -verdadero titular de la soberanía-, ostenta y ejerce por medio de la estructura del Estado el máximo poder dentro de la Comunidad, el que se impone a todos los grupos y personas bajo su imperio, no existiendo por tanto ningún otro poder que legítimamente pueda sustraérsele. Así, reconocer por una traslación de lenguaje que el Estado es soberano, significa que los demás grupos que pueden ejercer poder al interior de la Comunidad -sea de tipo económico, ideológico, organizacional, etc.- Están subordinados al único poder legítimo del Estado, al tiempo que éste no lo está a ningún poder superior.

B. En cambio, desde la perspectiva externa, la soberanía del Estado implica la independencia frente a poderes estatales externos, vale decir, que en el territorio estatal no pueden ejercerse competencias jurídicas independientes de otro Estado; es en ese sentido que se afirma que el poder soberano es excluyente. En esta dimensión adquiere especial relevancia el principio de la no intervención en los asuntos internos de otro Estado, pues a nivel de derecho internacional, la soberanía comprende la plena e igual capacidad jurídica y de acción de todos los Estados para crear obligaciones internacionales, a lo cual responde el carácter coordinador del derecho internacional; muestra de ello, es que el artículo 2, número 1, de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, prescribe: "La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros".

3. Contemporáneamente, la soberanía ya no se considera como un poder indivisible y absoluto.

A. Sobre el primer aspecto, Eduardo Espín en sus Lecciones de Derecho Político afirma que, en el caso de la soberanía, "no se trata de un poder indivisible. En primer lugar, porque sería imposible ejercerlo desde un centro único, tanto menos cuanto más numerosa sea la población y mayor sea el territorio. Esta imposibilidad práctica exige al poder soberano estructurarse de manera funcional y territorialmente articulada: funcionalmente, creando una multiplicidad de órganos para el ejercicio especializado del poder; territorialmente, estableciendo centros de poder en las distintas partes del territorio. Y, en segundo lugar, porque razones de principios, más que de operatividad práctica, como la conveniencia de un ejercicio más racionalizado del poder, de una mayor proximidad al ciudadano, etc., también llevan a la misma necesidad de la división funcional o territorial del poder, como lo muestra la estructura de numerosos estados contemporáneos".

B. Sobre el segundo aspecto, Reinhold Zippelius, en su Teoría General del Estado, se pronuncia en el sentido que, la ausencia de límites o condicionamientos jurídicos de la soberanía "no implica que la libertad de acción no se vea restringida a través de las circunstancias fácticas, particularmente las políticas (...). Los límites fácticos del poder del Estado pueden ser también jurídicamente relevantes, puesto que una facultad jurídica, entendida como derecho garantizado, se extiende únicamente hasta donde alcance la posibilidad general de su ejercicio eficaz. El derecho posee componentes fácticos en su eficacia, y cuando las circunstancias reales reducen la posibilidad de que el poder del Estado imponga con eficacia determinadas disposiciones, disminuye en igual proporción su supremacía".

Aun más, en relación directa con su dimensión externa, Espín afirma que el poder soberano no es absoluto "puesto que existen otros poderes exteriores con cuya existencia ha de contar [el Estado], y que pueden condicionar en mayor o menor medida sus decisiones, tanto externas como, incluso, las puramente internas. La progresiva configuración de una sociedad internacional ha hecho aparecer fenómenos de poder que limitan el poder soberano de los Estados (...). Hay, además, otros condicionamientos no directamente políticos sobre la economía internacional, que limitan asimismo la soberanía de cualquier poder".

4. Si bien en la actualidad los Estados ya no pueden ejercer su actividad aisladamente de la comunidad internacional -por lo cual necesariamente deben establecer relaciones de diverso tipo con otros sujetos de derecho internacional, con la consiguiente asunción de obligaciones internacionales, ello no significa que la asunción de tales obligaciones, a través de tratados, lleve aparejada per se una limitación a la soberanía de los Estados. Ello porque -como afirma Carlos Alberto Olano en su Derecho Constitucional e Instituciones Políticas-, en el caso que se analiza, "un Estado no cesa de ser soberano, pues las manifestaciones de voluntad de los organismos internacionales a los cuales aquel se adhiere, se toman operantes dentro del ordenamiento interno, sólo en virtud de los actos dictados bajo las competencias y atribuciones de los propios órganos constitucionales".

En el mismo sentido se pronuncia Luis López Guerra en su Introducción al Derecho Constitucional, al afirmar que "la existencia de una sociedad internacional, y, correspondientemente, de obligaciones vinculantes para el Estado, no es incompatible, en principio, con la soberanía de éste. Tal compatibilidad resulta del principio de que la asunción de compromisos internacionales deriva del consentimiento del mismo Estado"; y Hans Kelsen, quien en su Teoría General del Derecho y el Estado expone que "por regla general, se suele admitir que el tratado no perjudica en lo mínimo a la soberanía, puesto que, en definitiva, esa limitación se basa en la propia voluntad del Estado limitado; más aún en virtud de esa limitación queda asegurada la soberanía estatal".

Es decir que, en tanto una Constitución prevé que el Estado -como ente soberano y a través de los funcionarios legitimados para ello-, pueda asumir de forma voluntaria obligaciones internacionales, ello no es incompatible con su soberanía externa porque el pueblo -verdadero titular de la soberanía, a cuyo servicio se encuentra este atributo del Estado- así lo ha decidido libremente y la ha expresado en la norma jurídica de máximo rango. Lo cual es aplicable tanto a las relaciones interestatales simples como a los procesos de integración o de unión de Estados en que un Estado concreto se involucra.

IV. Es en este orden de ideas que debe considerarse el tema de la diferencia entre órganos interestatales u órganos de cooperación internacional -existentes también en los procesos de integración- y los órganos u organismos con funciones supranacionales.

1. Dentro de las relaciones interestatales, existe un tipo de ellas que se realiza por medio de la cooperación entre Estados, en cuyo caso las obligaciones internacionales y las normas jurídicas que contienen dichas obligaciones -integradas en el Derecho Internacional-, surgen de los acuerdos o convenios que los Estados realizan en relación de igualdad y en ejercicio de su soberanía, sin que existan órganos superiores que puedan imponer mandatos jurídicos a los miembros de la Comunidad Internacional; en cambio, las relaciones de integración entre Estados, van más allá, en tanto no sólo crean órganos interestatales -caracterizados por representar los intereses del Estado dentro del proceso de integración-, sino que además, mediante tratados constitutivos crean ciertos órganos a los que la doctrina ha llamado organismos supranacionales -caracterizados porque en todo momento representan los intereses de la comunidad- que por sus atribuciones y competencias se diferencian de los anteriores.

2. Paul Reuter -Organizaciones Europeas- fue uno de los primeros en querer dar una adecuada precisión jurídica a la noción de supranacionalidad, afirmando que un órgano provisto de esa función se caracteriza por: (a) tener independencia frente a los gobiernos nacionales; (b) los Estados les han transferido ciertas competencias; y, (c) el establecimiento de relaciones directas entre estos órganos y los particulares. Posteriormente, Guggenheim añadiría a estos caracteres, el hecho que el órgano supranacional goza de competencias materiales relativamente amplias, señalando además el carácter de permanencia de dicho órgano.

En ese sentido, el órgano u organismo supranacional, dado su carácter suir generis, debe reunir ciertas características, que lo harán diferenciarse de lo que es un órgano interestatal con funciones de cooperación; entre tales características -siguiendo a Guy Isaac: Manual de Derecho Comunitario General, Isabel Shall Lethoff de Pivaral: Supranacionalidad, y Carlos Francisco Molina del Pozo: Manual de Derecho de la Comunidad Europea- se pueden mencionar las siguientes:

A. Debe surgir a raíz de la existencia de intereses reales y comunes de un grupo de Estados que, en su carácter de entes soberanos se integran para suplirlos, pues de forma individual no lo podrían hacer. Son intereses fundamentalmente de naturaleza económica, aunque a éstos se agregan los de carácter político, social, etc.

B. Los Estados crean este tipo de órganos mediante el llamado Tratado Marco o Fundacional, en el cual les especifican las atribuciones y competencias básicas de que gozarán, las que pueden clasificarse como:

a. Competencias específicas o de atribución. Igual que los organismos internacionales y los Estados de tipo federal, la Comunidad de Estados -integrados-, por medio de sus órganos, tiene atribuidas ciertas competencias propias, ya que sus actividades pueden y deben desplegarse en los ámbitos determinados por los tratados fundacionales; ámbitos que, si bien pueden ser numerosos e importantes, nunca tendrán un campo de acción ilimitado, sino que deberán sujetarse a dichos tratados.

b. Competencias subsidiarias. Los tratados fundacionales fijan en forma bastante precisa las competencias de los órganos u organismos supranacionales; sin embargo, muchas veces los poderes conferidos en forma de atribuciones específicas no son suficientes para alcanzar los objetivos asignados por los mismos tratados, por lo cual -para colmar esa laguna- se permite extender la competencia funcional de las instituciones a ciertas competencias materiales de la comunidad; lo cual equivale a decir que el legislador comunitario podrá extender su competencia, según sea conveniente para realizar los objetivos de la Comunidad.

c. Competencias implícitas o inherentes. Se trata de competencias referidas a acciones no previstas expresa y singularmente en los tratados comunitarios, pero relacionadas con otras acciones u objetivos consignados en éstos, cuya eficacia y consecución pueden quedar cuestionadas o imposibilitadas, de no adoptarse aquellas; este tipo de competencias debe motivarse en elementos que establezcan una relación íntima entre la competencia implícita invocada y una competencia explícita, de forma que la existencia de la primera condicione el efecto útil de la segunda.

C. El órgano u organismo supranacional, debe gozar de permanencia en el tiempo, pues por su carácter de persona jurídica reconocida a nivel internacional, diferente a los Estados que le han dado origen, se le permite ser un sujeto de derechos y obligaciones -es decir, libre de contratar para llevar a cabo sus fines-, pero obligado a cumplir como todo Estado u órgano interestatal, pues sus intereses son los de la comunidad que se ha integrado y no los de cada Estado.

D. Las decisiones comunitarias se toman por mayoría de votos -en casos muy excepcionales se toman por unanimidad-, con lo cual se evita que los intereses de cada Estado se antepongan a los intereses de la comunidad; con ello, la toma de decisión por mayoría de votos hace efectiva la actividad del órgano.

E. Dentro de las competencias de estos órganos, se encuentra la de crear normas jurídicas con fuerza obligatoria para todos los Estados miembros, las cuales son de observancia inmediata tanto para los Estados partes como para los particulares, sin necesidad que los diferentes órganos legislativos las ratifiquen para entrar en vigencia; ésto es lo que se conoce como efecto directo del derecho comunitario o de integración. El organismo supranacional dicta normas coactivas que forman el llamado derecho comunitario derivado, el cual tiene el poder para obligar aún en contra de la voluntad de los Estados partes, quienes en caso de desavenencia pueden ser denunciados por cualquier otro Estado ante el tribunal de justicia que la misma comunidad ha creado.

F. Se caracterizan además por gozar de autonomía institucional, tanto frente a los demás órganos de la comunidad -en el plano ejecutivo, legislativo y jurisdiccional- como, frente a los Estados partes; ésto con el propósito de que dichos órganos alcancen los fines y objetivos establecidos por los tratados comunitarios. En virtud de esta característica, los funcionarios de estos órganos u organismos se convierten en representantes de la Comunidad, y por ende se encargan de velar por los intereses de la misma, dejando así de representar a sus países de origen.

G. El poder vinculatorio que el Tratado Marco o Fundacional despliega en la región que se ha integrado, no constituye un orden de tipo federal que implique la existencia de una Constitución Federal; pero si es un poder central fuertemente organizado, con órganos supranacionales, con un territorio propio y determinado que a través de sus órganos impone barreras en lo económico, político y social -para el caso en lo económico, v. gr., impone barreras arancelarias como región al resto del mundo, abriendo únicamente sus fronteras internas-; ello con el fin de lograr sus objetivos como región integrada.

3. Con base en las anteriores características, puede decirse que órgano u organismo supranacional es el ente jurídico permanente, resultado de la expresión de voluntad de los Estados soberanos partícipes en los procesos de integración, al que transfieren por medio de un tratado marco o fundacional determinadas competencias materiales y funcionales, en un ámbito claramente denifido, siendo autónomo en el ejercicio de su función respecto de toda injerencia estatal o de los demás órganos comunitarios, quien además emitirá normas jurídicas vinculante, tanto para los Estados y sus órganos, como para los particulares de esos Estados.

En cambio ,-señala Molina del Pozo-, un órgano interestatal o de cooperación internacional, no obstante ser productos de un tratado, gozar de permanencia y ser reconocido a nivel internacional, en el ejercicio de su función no es autónoma, ya que los funcionarios que lo integran velan por los intereses de los Estados que representan, además no emitirá normas jurídicas, en el sentido que lo hace un órgano supranacional, pues aunque las emitieran, carecen de efecto directo.

4. La actividad de los organismos supranacionales se orienta hacia la integración de los Estados que lo crean. Como afirma Pablo Pérez Tremps en su trabajo La Constitución Española y la Comunidad Europea, "la integración supranacional significa lisa y llanamente, el ejercicio de poderes por parte de un ente supranacional: actuaciones normativas, ejecutivas y judiciales tradicionales desarrolladas por el Estado, se llevan a cabo por el ente supranacional como consecuencia de la integración. Esta dimensión de abandono de competencia en favor del ente supranacional es el primer elemento que caracteriza la integración (...). Un segundo elemento está referido al ejercicio de esos poderes, cuyos efectos son desplegados dentro del Estado tanto frente a éste como frente a los ciudadanos, no siendo necesario para ello aceptación, transformación o adaptación alguna. Se trata, pues, no sólo de que se deje de hacer uso de facultades, sino de que ese uso lo lleva a cabo el ente supranacional".

5. Dicha integración entre Estados puede realizarse en diversas áreas-económica, política, social, etc.-, una o varias a la vez, lo cual da inicio a través de la celebración de tratados que tienen como objeto ese fin; tratados que, en un primer momento, se celebran de la misma forma como ocurre con cualquier otro tratado. Sin embargo, una vez celebrados se crea toda una estructura jurídico institucional dentro del ámbito del tradicional derecho internacional, configurando un nuevo ordenamiento jurídico que es conocido por la doctrina como derecho de integración o derecho comunitario. Es un ordenamiento jurídico que tiene su génesis en los referidos tratados de integración, los que, igual que cualquier otro tratado, son acuerdos de voluntad celebrados entre sujetos de derecho internacional, pero que por su contenido, son considerados como un ordenamiento jurídico sui generis, que los diferencia de los tratados internacionales clásicos.

Sobre el particular sostiene Manuel Diez-Velasco Vallejo -en instituciones de Derecho Internacional Público- que "los tratados de integración son convenios multilaterales concluidos de forma solemne, por medio de los cuales se ha creado un nuevo ordenamiento jurídico, con carácter autónomo, distinto al derecho internacional público y al derecho interno de cada Estado, al que la doctrina ha denominado derecho de integración o derecho comunitario. Es a través de estos tratados que surgen los llamados órganos u organismos supranacionales, por medio de los cuales la comunidad de Estados integrada busca alcanzar los objetivos propuestos".

6. Este nuevo ordenamiento jurídico está conformado, en primer lugar, por los tratados constitutivos de las comunidades de Estados, es decir, los sistemas de integración creados por los Estados, sus protocolos y anexos, así como los tratados que los modifican; todos los cuales constituyen el derecho comunitario primario u originario, ya que sirven de parámetro legal con carácter fundamental para los órganos supranacionales creados por ellos; por lo que, a partir de su vigencia, deja de ser derecho internacional común, para pasar a configurar un nuevo derecho, caracterizado por su autonomía. En segundo lugar, por todo el ordenamiento jurídico que surja como producto de las competencias o atribuciones ejecutivas, legislativas y judiciales otorgadas a los órganos creados dentro del mismo sistema de integración -normas que no tienen su origen en el tratado internacional común-, que es al que se denomina derecho comunitario secundario o derivado.

Sobre este derecho derivado afirma el citado Diez-Velasco que está constitivo por los actos normativos de los órganos comunitarios; ejemplo de ellos son el reglamento, la directiva, la decisión, las recomendaciones etc., derecho que, igual que el primario, se caracteriza por su autonomía, ya que -sostiene Pérez Tremps- "en la mayoría de los casos, no es necesario la aceptación, transformación o adaptación alguna de parte de los Estados signatarios, pues el mismo es directamente aplicable a los Estados partes como a los ciudadanos de éstos".

En consecuencia, los tratados constitutivos por medio de los cuales los Estados de ciertas regiones buscan integrarse, se celebran de la misma forma que cualquier tratado internacional; sin embargo, es por su contenido que se diferencian de los demás, pues con este tipo de tratados los Estados crean una nueva estructura jurídico-institucional -órganos con competencias ejecutivas, legislativas y judiciales- que creará a través de sus órganos normas jurídicas vinculadas a nivel internacional; y, además, serán normas que pasan a formar parte del sistema de fuentes de cada Estado de manera directa, es decir, sin recepción alguna de parte del Organo Legislativo estatal para que tenga validez jurídica interna. Y es que, los Estados que se integran asumen la existencia de este nuevo ordenamiento jurídico, lo cual conducirá a Francisco Rubio Llorente a afirmar -para el ámbito europeo- que "los Estados miembros de la Unión (Europea) conservan su identidad nacional, que la Unión ha de respetar, pero una buena parte de su legislación es legislación comunitaria o está determinada por ella".

Lo anterior no quiere decir que este tipo de tratados se encuentren al margen de los principios que rigen en el derecho internacional, ya que cualquier tratado -y los de integración no son la excepción- se encuentran subordinarios a lo que prescribe la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la cual en su Art. 103 dispone: "En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta".

V. El Art. 89 Cn. textualmente prescribe: "El Salvador, alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del itsmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales. --- También propiciará la reconstrucción total o parcial de la república de Centro América, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes.--- El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular".

1. A la luz de su tenor literal, claramente se advierte que dicha disposición, en su inciso 1º, prescribe para el Estado Salvadoreño la obligación de alentar y promover un proceso de integración con los otros Estados Americanos, con especial énfasis a los Estados de la región que se comprende en el istmo centroamericano. Dicho proceso de integración podría comprender la creación de organismos con funciones supranacionales, los cuales se han caracterizado en el Considerando anterior.

A. Sin embargo, sobre este último punto -creación de órganos con funciones supranacionales- es necesario aclarar que, no obstante la Asamblea Legislativa considere que con la ratificación del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, se está creando un órgano con funciones supranacionales, el mismo se encuentra distante de lo que constituye un verdadero órgano con dichas funciones. Para ello basta con analizar el Art. 1 de dicho tratado, por el que se establece que es un "órgano de planeamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común", y ver algunas de las atribuciones que se les confiere, tales como: "servir de foro deliberativo para el análisis de los asuntos políticos, económicos, sociales y culturales comunes y de seguridad, del área centroamericana" (Art. 5 a), "impulsar y orientar los procesos de integración y la más amplia cooperación entre los países centroamericanos" (Art. 5 b), "proponer proyectos de tratados y convenios, a negociarse entre los países centroamericanos, que contribuyen a la satisfacción de las necesidades del área" (Art. 5 d), "propiciar la convivencia pacífica y la seguridad de Centroamérica" (Art. 5 e), "promover la consolidación del sistema democrático, pluralista y participativo en los países centroamericanos, con estricto respeto al derecho internacional" (Art. 5 f), "contribuir a fortalecer la plena vigencia del derecho internacional" (Art. 5 g), y "recomendar a los gobiernos centroamericanos las soluciones más viables y efectivas en relación a los diferentes asuntos que dentro de sus atribuciones conozca" (Art. 5 h); con ello se advierte claramente que el Parlamento Centroamericano no goza de algunas funciones que son básicas en un órgano supranacional.

B. A lo dicho no obsta el hecho que el Parlamento Centroamericano sea parte de los órganos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) -según el Art. 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)-, que goce de personalidad jurídica a nivel internacional, y que sea un órgano permanente; puesto que no tiene competencia para emitir normas jurídicas que sean obligatorias para los Estados miembros del SICA ni para los demás órganos del Sistema, sino que se limita a ejecutar políticas regionales, sin tomar decisiones de fondo.

Puede concluirse entonces que, por ser un órgano que carece de competencias para tomar decisiones de fondo y obligaciones respecto de los intereses del Sistema de la integración Centroamericana, el Parlamento Centroamericano no es un órgano u organismo con funciones supranacionales.

2. El inciso 2º contiene un mandato que podría considerarse una profundización del mandato contenido en el inciso 1º: la obligación de propiciar una unión de Estados con los países que integraron la República de Centro América, previéndose la posibilidad que dicha unión se realice en forma de Estado unitario, federal, o confederación de Estados.

A. La Primera posibilidad -la formación de un Estado unitario- implica la fusión del Estado salvadoreño con otro u otros Estados en una forma de organización jurídico-política que puede caracterizarse -siguiendo a Manuel Martínez Sospedra: Estado y Constitución-, por las siguientes notas: (a) por existir un único ente público territorial dotado de poder originario de mando; (b) por existir un único poder constituyente y, por tanto, una única Constitución, con eficacia uniforme en todo el territorio del Estado; (c) por existir un único órgano legislativo, que dicta normas con validez y eficacia en todo el territorio nacional y en el que, en principio, se encuentra representado todo el pueblo; asimismo, por existir una única administración con fines generales y competencia universal, que administra un sistema legal en principio único.

B. La segunda posibilidad -la conformación de un Estado federal-, implica la asociación del Estado Salvadoreño con otro u otros Estados en "una unión de Estados de tal naturaleza -afirma Zippelius- que la misma asociación organizada de Estados -la federación- posee también la calidad de Estado"; unión que puede caracterizarse -siguiendo a Martínez Sospedra- por las siguientes notas: (a) la entidad formada está compuesta por entes territoriales que, cada uno de ellos, organizan a una Comunidad propia y que, por tanto, están dotados de poder para configurar su propia estructura de gobierno, sobre su territorio; (b) existe una distribución de competencia para el cumplimiento de las funciones públicas, entre la Federación y los Estados asociados, estableciendo por la Constitución federal qué asuntos entran en la esfera de acción de cada uno; (c) las entidades federales cuentan con un mecanismo de participación en la formación de la voluntad federal, a través de una cámara alta en el Parlamento, que tiene por misión decidir las cuestiones que afectan directa e inmediatamente la posición y los intereses de las entidades federales; (d) existe participación de las entidades federadas en la reforma de la Constitución federal, pues ésta contiene las normas básicas sobre su status y sus competencias dentro de la Federación.

C. Finalmente, la tercera posibilidad implica -según Martínez Sospedra- "una liga de Estados de carácter permanente", que se caracteriza por: (a) suponer una unión

Permanente de Estados que continúan actuando como tales; (b) comportar la puesta en común de determinados asuntos o materias; (c) suponer la creación de uno o varios órganos de decisión, cuyas resoluciones son vinculantes para los Estados confederados; (d) comportar la creación de una entidad política que actúa unitariamente respecto de los Estados no miembros y a la que se reconoce cierta primacía sobre los miembros, en la cual normalmente está proscrito el uso de la fuerza para la Resolución de los conflictos entre los miembros de la Confederación.

3. Es para este segundo supuesto -que comprende la unión de Estados por cualquiera de las tres posibilidades mencionadas- que la Constitución dispone la exigencia de realizar consulta popular, ya que, tratándose de decisiones de gran trascendencia, que implican la fusión del Estado Salvadoreño con otro u otros Estados, su asociación con otros Estados en una federación, o la liga permanente en una confederación, es necesario que en la adopción de tales decisiones concurra el pueblo directamente, no solo por medio de sus representantes.

A. Tanto a nivel de doctrina como de derecho comparado, la consulta popular es una institución democrática que adquiere concreción bajo distintos procedimientos, relacionados con el momento y con la materia que se le consulta al pueblo. Así, Rubén Hernández Valle en su Derecho de la Constitución, al referirse a los medios con los que se le consulta al ciudadano, expone que "la democracia semidirecta, al decir de Duverger, es una especie de colaboración de los ciudadanos y de sus representantes. La democracia semidirecta es fundamentalmente representativa; no obstante, existen dentro de ella instituciones que garantizan el acceso directo de los ciudadanos, bajo determinadas condiciones, al ejercicio parcial y control del poder estatal: tales instituciones son el referendo, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocatoria de Derecho Público".

Para los efectos de esta sentencia importa establecer las diferencias entre referendo y plebiscito. En cuanto al referendo, el mencionado autor expone que "es el procedimiento mediante el cual el pueblo participa de la actividad constitucional o legislativa, colaborando, mediante el sufragio directo, en la formulación, reforma o abrogación de normas constitucionales o legislativas". Por su parte, el plebiscito sería "un concepto que técnicamente se reserva para designar a las votaciones sobre cuestiones constitucionales y no legislativas. Por ello en la mayoría de los casos el plebiscito significa una votación popular sobre cuestiones territoriales ya se trate de la modificación de las fronteras internas o externas del Estado o el cambio de soberanía de un territorio".

Por su parte, Vladimiro Naranjo Mesa-Teoría Constitucional e Instituciones Políticas-, admite que referendo y plebiscito son mecanismos a través de los cuales participa el pueblo en la toma de decisión sobre asuntos de trascendencia para un Estado. Sin embargo, considera que, cuando el Gobierno elabora el texto de una nueva Constitución y luego somete dicho texto al pueblo para que éste se pronuncie libremente, mediante sufragio universal sobre su adopción, se trata entonces de la aplicación de principios de la democracia directa, pues no es una asamblea la que establece la Constitución, sino el pueblo quien la establece directamente; pero, cuando el proyecto es elaborado por una Asamblea Constituyente, quien elabora y aprueba el texto constitucional y luego lo somete a ratificación popular mediante referendo, se está en presencia de un mecanismo de democracia semidirecta.

Indistintamente de las anteriores posturas, lo importante es que ambas apuntan a que el ciudadano, de una u otra forma, participe dando su aprobación o negándosela a un acto de gobierno, cuyas consecuencias son trascendentales tanto para el Estado como para sus habitantes.

Es claro que, en el texto del inciso final del Art. 89 Cn., no se precisa si la consulta popular será por la vía del referendo o plebiscito; sin embargo existe un mandato del constituyente para que, cuando se trate del proyecto y bases de una eventual reconstrucción de la República de Centro América -sea en forma unitaria, federal o confederada-, tales deberán someterse a consulta popular y ser aprobados en la misma; de ser aprobado de otra forma, ello sería contrario a la Constitución.

B. Respecto de lo anterior, conviene aclarar que no cualquier tratado de integración celebrado por El Salvador con las demás Repúblicas de Centro América constituye una "reconstrucción total o parcial de la República de Centro América", pues cuando tal disposición se refiere al proyecto y bases de la unión, es claro que se está refiriendo a la configuración de un nuevo Estado, una asociación federal o una confederación; razón por la cual debe precisarse los siguientes puntos: en primer lugar, que no todo tratado que regule aspectos que orienten a la integración de ciertos Estados -dentro del Sistema de la Integración Centroamericana-, constituye derecho de integración primario u originario; en segundo lugar, que no todo tratado de ese tipo se puede entender como orientado a la creación de un ente supranacional, ya que puede tratarse únicamente de un órgano interestatal y tercero, que no todo tratado de integración que sea de derecho comunitario primario y que pueda dar origen a un órgano u organismo su supranacional, constituye un proyecto de integración política en su máxima expresión, cual es la constitución de un nuevo Estado, unitario o federal, o una confederación, que son precisamente los supuesto en los cuales la Constitución exige que se cumpla con el procedimiento de consulta popular.

En consecuencia, la consulta popular no es requisito indispensable para la notificación de un tratado internacional -clásico o de integración-; sí lo será cuando se trate del proyecto y bases de la unión en un proceso de reconstrucción de la República de Centro América, de acuerdo a lo prescrito en el Inc. Final del Art. 89 Cn.

D. De lo dicho en este Considerando se puede concluir que el Art. 89 Cn. No sólo contempla la posibilidad que El Salvador se integre con otros Estados, sino que se le ordena que promueva la integración -en ciertas áreas- con cualquier república americana, pero, especialmente con las repúblicas centroamericanas hasta el punto de propiciar la reconstrucción total o parcial de lo que fue la República de Centroamérica; lo cual indica que el poder constituyente en 1983 no solo concibió una simple integración regional, sino, además, la conformación de un nuevo Estado -la República de Centro América-, en forma unitaria, federal o la conformación de una confederación, en cuyos casos se exige que el proyecto y bases de la unión sean aprobados por el pueblo salvadoreño.

En consecuencia, constitucionalmente el Estado Salvadoreño está habilitado para integrarse con las repúblicas americanas o centroamericanas que desee; la forma mediante la cual se puede efectuar la integración regional, puede ser a través de la celebración de tratados o convenios internacionales -basados en las reglas del derecho internacional- con las repúblicas interesadas, habiendo previsto la vigente Constitución la existencia de organismos con funciones supranacionales dentro de un sistema de integración; como resultado de cualquiera de esos tratados, el Estados Salvadoreño se obligaría a cumplir con lo pactado y, eventualmente, con las normas de derecho comunitario derivado que proviniera de organismos con funciones supranacionales.

VI. Para completar la argumentación que servirá de base a la decisión de fondo en la presente sentencia, se hacen a continuación algunas consideraciones relativas a los mecanismos por los cuales se expresa el consentimiento de un Estado para obligarse en el ámbito internacional y sobre el procedimiento para que los tratados que regulan dichas obligaciones pasen a formar parte del sistema de fuentes de un Estado.

1. Independientemente de la terminología con la que se denomine los acuerdos de voluntades entre Estados, o entre éstos y organismos internacionales -convención, carta, pacto, protocolo, canje de notas, concordato, compromiso, pacto de contrahendo (para celebrar otro acuerdo), acuerdo de sede (entre Estado y Organización Internacional, en que se fija el asiento territorial de esta última), armisticio (acuerdo militar), etc.-, se

entiende por tales -según expone Hans Kelsen en sus Principios de Derecho Internacional Público- aquellas transacciones jurídicas por las cuales "Las partes contratantes intentan establecer obligaciones y derechos recíprocos. El efecto legal que el derecho otorga a esa transacción jurídica es que las partes contratantes están legalmente obligadas y, por lo tanto, autorizadas, a conducirse como ellas han declarado que se conducirán, es decir, que el contrato o tratado crea las obligaciones y derechos que han tenido en mira las dos partes".

2. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados -adoptada por la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados de la ONU el 22-V-69, que entró en vigencia a nivel internacional el 27-I-80, conforme al Art. 84 de la misma, firmada por El Salvador el 16-II-70, aún no ratificada-, que constituye el marco legal al cual deben sujetarse las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho internacional, recoge los principios consuetudinarios del derecho internacional tradicional, como el pacta sunt servanda y las normas del ius cogens, consagrados en su preámbulo y Arts. 26 y 53 respectivamente.

Dicho instrumento, además de regular las relaciones entre Estados, establece el procedimiento a seguir para la negociación, ratificación, aprobación y adhesión de los tratados; asimismo, prescribe los derechos y obligaciones que de los mismos se pueden derivar y la jerarquía normativa de éstos en relación con las normas internas de cada Estado, todo sin perjuicio del régimen constitucional vigente dentro de cada país. En su Art. 2 letra b, dispone: "se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado entre Estados y regidos por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

De lo anterior se establece que los tratados son vínculos obligatorios Jurídico Internacionales, producto de un Acuerdo de voluntades celebrado entre sujetos de derecho internacional, sean estos Estados u organismos internacionales; quienes al celebrarlo se han comprometido a cumplir con el contenido del tratado. "El que un pacto Internacional sea obligatorio- sostiene Zippelius-, no puede tener su fundamento Jurídico únicamente en la ratificación del tratado, sino en una regla Jurídica preexistente, según la cual, los tratados, una vez concluidos, también deben ser respetados (pacta sunt servanda)".

3. En cuanto al procedimiento mediante el cual los tratados pasan a formar parte del sistema de fuentes de un estado, es decir, el llamado proceso de ratificación de un tratado proceso que, como se dijo anteriormente, no existirá cuando se trate del derecho de integración derivado, debido al llamado efecto directo del derecho comunitario o de integración-, con un propósito delimitador del término ratificación, puede tomarse como referencia lo prescrito en el Art. 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, cuya letra b dice: "se entiende por ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, según el caso, el acto Internacional así denominado, por el cual un estado hace constar en el ámbito Internacional su consentimiento en obligarse por un tratado".

Ese acto Internacional por el cual un Estado expresa su consentimiento en obligarse, no siempre será por la vía de la ratificación, pues según el Art. 11 de la citada Convención, incluido en la Parte II, denominada Celebración y Entrada en Vigor de los Tratados-, "el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituya un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido".

De lo anterior se establece lo siguiente: el acto por el cual un estado puede obligarse al cumplimiento de un tratado, puede se estudiado desde dos puntos de vista; el primero, basado en el derecho internacional propiamente, por medio del cual se entendería que un estado pude manifestar su consentimiento en obligarse, no necesariamente a través del proceso de ratificación de un tratado, pues ella solo es una de las tantas formas por la que un Estado expresa su consentimiento; el segundo, basado en el derecho interno de cada Estado, según en cual este ente expresará su consentimiento en obligarse internacionalmente, de acuerdo a la forma que le habilita su ordenamiento Jurídico. En algunos casos será por el proceso de ratificación del tratado; en otros, puede ser el canje de instrumentos, la simple firma del tratado, o cualquier otra forma.

Desde ese segundo aspecto- basado en el derecho interno-, según la Constitución Salvadoreña, el Acto mediante el cual el Estado Salvadoreño expresa su consentimiento en obligarse por un tratado, es el referido procedimiento de ratificación; pues, según el Art. 168 Ord. 4º Cn., corresponde al Presidente de la República celebrar tratados y convenciones internacionales y someterlos a la Asamblea Legislativa para su ratificación; competencia que, en efecto, corresponde al Órgano Legislativo, según el Art. 131 Ord. 7º Cn.

4. En El Salvador y según lo dispuesto en el Art. 144 inc. 1º Cn., los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados u organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de la Constitución. Partiendo de lo anterior, es preciso referirse al procedimiento que debe cumplir un tratado para adquirir vigencia en el Salvador.

A. En primer lugar, el Art. 168 de la Cn., al prescribir las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República, en su ord. 4º dice: "Celebrar tratados y convenios internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento"; en segundo lugar, de acuerdo al Art. 133 de la Cn. Comprendido en la Sección segunda, denominada La Ley; su Formación, Promulgación y Vigencia-, "tienen exclusivamente iniciativa de Ley: 2º El Presidente de la República por medio de sus Ministros"; en un tercer momento, corresponde a la Asamblea Legislativa según lo prescribe el Art. 131 ord. 7º Cn.-, "Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación"; finalmente, tal y como lo prescribe el ord. 8º del Art. 168 Cn., corresponderá al Presidente de la República" sancionar, promulgar y publicar las Leyes y hacer las ejecutar".

B. De lo anterior se tiene que los tratados internacionales celebrados por El Salvador deben cumplir con una serie de requisitos, para el solo efecto de entrar en vigencia y, por ende, ser Leyes de la República. Este proceso comienza desde el momento en que son celebrados y firmados por el Organo Ejecutivo -a través de los funcionarios que se encuentran legitimados para ello-; en segundo lugar, son sometidos-directamente por el Presidente de la República o a través de sus Ministros- a la Asamblea Legislativa para su ratificación; y, en tercer lugar, por tratarse de Leyes de la República - Art. 144 Cn.-, corresponde al Presidente sancionarlos, promulgarlos y publicarlos, para que el mismo surta efecto en El Salvador, siempre que dicho tratado se encuentre en vigencia a nivel internacional; ya que siguiendo el contenido del Art. 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados-, si el tratado sólo ha sido firmado y falta su ratificación, se entiende en ese caso que se trata de un Estado contratante, pero si el mismo, ya fue firmado, ratificado y está en vigencia tanto a nivel Internacional como Nacional, se trata de un Estado Parte.

VII. Efectuadas las anteriores acotaciones, corresponde examinar y decidir en el fondo sobre la constitucionalidad del D.L. Nº 67/88, en cuanto a los tres motivos con los que el demandante configuró la pretensión. Para tal efecto, se enuncian a continuación el primer y tercer motivo de inconstitucionalidad alegados por el demandante, ya que a criterio de este Tribunal, el examen de ambos propician las mismas beses de decisión.

El primer motivo de inconstitucionalidad, consiste en la violación al Art. 89 inc. 3º Cn., que dispone "El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular"; ya que, para el demandante, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas es un instrumento internacional que propicia la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, y por lo tanto, previo a emitir el decreto impugnado, debió realizarse consulta popular. Mientras que el tercer motivo de inconstitucionalidad consiste en la violación de los Arts. 146 y 147 Cn.; pues argumenta

el peticionario que, para enajenar parte de la Soberanía Nacional en virtud del mencionado tratado, se necesitaba de mayoría calificada para su ratificación, es decir, de las tres cuartas partes de los Diputados electos.

1. En relación a estos motivos, como se expuso en el Considerando V, número 3, letra B, de la presente sentencia no todo tratado celebrado por El Salvador con las demás Repúblicas de Centro América, constituye proyecto y bases de un nuevo estado, de una Asociación Federal o de una confederación de estados, supuestos en los cuales la Constitución Salvadoreña exige realizar dicha consulta. Y es que, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, a pesar de ser un instrumento que oriente a la integración, el mismo no constituye derecho primario dentro del Sistema de la Integración Centroamericana, como tampoco es un tratado que desarrolle alguno o algunos de los supuestos que regula el inc. 2º del Art. 89 Cn.- señalados en el considerando V, número 2, letra A, B y C-, es decir, un proyecto de fusión del Estado Salvadoreño con otro u otros estados, una federación o una confederación.

En consecuencia se concluye que: (a) en vista de que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, no se enmarca en ninguno de los supuestos recogidos en el inc. 2º del Art. 89 Cn., al haberse emitido el D.L. Nº 67/88, sin haber realizado consulta popular, no se ha vulnerado el precepto constitucional del Art. 89 en su inc. 3º Cn., y así debe ser declarado en la presente sentencia; (b) por ser un tratado que ha sido celebrado por el Salvador como Estado soberano y sujeto de derecho internacional, que no modifica ni el territorio Nacional ni altera la soberanía externa, según se ha entendido en la presente sentencia, no se requiere de mayoría calificada para ser ratificado, por lo cual en el presente caso no ha existido infracción a los Arts. 146 y 147 Cn., y así debe ser declarado en la presente sentencia.

2. El segundo motivo de inconstitucionalidad alegado por el demandante, radica en que la Asamblea Legislativa, al ratificar dicho tratado, violó los requisitos establecidos por el Art. 133 Cn. Relativos a la iniciativa de Ley.

Dicho argumento se funda en que, el tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, fue ratificado por la Asamblea Legislativa "en uso de sus facultades constitucionales y de conformidad al Art. 131 ordinal 7º de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4º de la misma", es decir, para el demandante se habría violado los requisitos que el Art. 133 Cn., establece respecto de los funcionarios que tienen iniciativa de Ley.

Sobre tal motivo, se advierte que, en el considerando I del D. L. No 67/88, se afirma: "Que el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones exteriores, ha sometido a consideración para efectos de ratificación el tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas" , de lo cual se deriva que, al ser sometido a la Asamblea Legislativa, el tratado en cuestión, para su ratificación, por el Organo Ejecutivo en el Ramo Relaciones Exteriores, se ha cumplido con lo prescrito en los Arts. 133 y 168 ord. 4º, por lo cual, respecto de dicho motivo, el D. L. Nº 67/88 no es inconstitucional y así deberá declararse en la presente sentencia.

Por tanto:

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y Artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República esta Sala falla:

1. Sobreséese en el presente proceso en relación a la inconstitucionalidad promovida contra el Decreto Legislativo Nº 67/88, por la supuesta violación a los Arts. 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82, y 248 Cn. Y las "normas, valores y principios jurídicos básicos que la Constitución adopta y preserva, como fundamentos filosófico- jurídicos sobre los cuales se apoya la organización y funcionamiento de la República de El Salvador"; pues, respecto de tales, el demandante no hace una argumentación suficiente para configurar su pretensión y esa deficiencia de la pretensión imposibilita a este tribunal emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Declárase que el decreto Legislativo Nº 67/88 no contraviene el Art. 89 inc. 3º de la Constitución, por el hecho de haberse ratificado el tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, sin haber realizado consulta popular, ya que dicho tratado no está referido a ninguno de los supuestos comprendidos en el inc. 2º del mismo artículo.

3. Declárase que el Decreto Legislativo Nº 67/88 no contraviene los Arts. 146 y [illegible] de la Constitución, pues el tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas que se ratificó mediante tal decreto, no es un instrumento por el cual se enajene parte de la soberanía del Estado o se modifique el Territorio Nacional.

4. Declárase que el Decreto Legislativo Nº 67/88, no viola el Art. 133 de la Constitución, respecto a los requisitos de iniciativa de Ley, ya que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, fue sometido a la Asamblea Legislativa para su ratificación, por medio del Organo Ejecutivo en el ramo de Relaciones exteriores.

5. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho Organo Oficial.

6. Notifíquese la presente sentencia al demandante, a la Asamblea Legislativa y al Fiscal General de la República. Enmendados- directamente por- vale. Mas Enmendado-San Salvador-vale.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.

ES CONFORME con su original, con el cual se confrontó y para ser entregado al Diario Oficial, se extiende la presente en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. JOSE ALBERTO ORTIZ HERRERA,
SRIO. DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

IMPRENTA NACIONAL.- Tiraje 1,000 ejemplares.